

AGENCIA  
DE  
PROTECCIÓN DE DATOS

MEMORIA  
1996



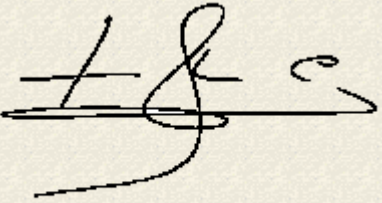
## PRESENTACIÓN

El artículo 26.2.e) del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos impone al Registro General de Protección de Datos la obligación de publicar una relación anual de los ficheros notificados e inscritos en el mismo. Dicho cometido, complementario al deber de instruir los expedientes de inscripción de los ficheros automatizados de titularidad pública y privada, se encuadra en el concepto más amplio de velar por la publicidad de dichos ficheros, con el fin de hacer posible al ciudadano el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales.

En esta edición, tercera desde la puesta en marcha de la Agencia, se sigue la línea abierta el año anterior de aprovechamiento de las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información. Por una parte, se mantiene la publicación en CD-ROM que posibilita ampliar la información y facilitar la consulta respecto a la edición en papel. Además, este medio de publicación permite incluir en el mismo soporte información acerca de las actividades de la Agencia de Protección de Datos. Por otra parte, en la misma línea de ofrecer un mejor servicio al ciudadano, está prevista para antes del verano la publicación de los catálogos de Ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos a través de Internet e Infovía, lo que añadirá a las ventajas de cualquier publicación electrónica (mejoras en los contenidos y facilidad de consulta) el acceso desde el propio domicilio del ciudadano a la información necesaria para ejercitar sus derechos y una mayor actualización de dicha información (mucho más difícil de lograr en el resto de publicaciones: CD-ROM o papel).

En la presente publicación se puede encontrar:

1. Los catálogos de los Ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos, agrupados por su titularidad: pública o privada y que han sido inscritos hasta el 30 de abril de 1997. Por cada fichero aparece su nombre, descripción, responsable y la dirección de acceso en la que el ciudadano podrá ejercitar sus derechos. Los ficheros de titularidad privada se identifican por su razón social, mientras que en los de titularidad pública se distingue, para su mejor localización, por el tipo de Administración, el Organismo (Ministerio, Consejería, Ayuntamiento, ...), el Centro Directivo (Dirección General, Concejalía, ...) y la Unidad (Subdirección General, ...). Además, en los ficheros de titularidad pública se recoge la fecha y número de Boletín Oficial donde se ha publicado la Disposición de carácter general de creación del fichero.
2. Las estadísticas del Registro General de Protección de Datos. Estas estadísticas reflejan la situación de los ficheros inscritos a 30 de abril de 1997. Entre otras cosas, se puede observar la distribución de los mismos en función de su titularidad, situación, tipos de datos y finalidades declaradas.
3. Las memorias de los años 1994, 1995 y 1996. En estos documentos se recogen las principales actividades desarrolladas por la Agencia de Protección de Datos en su corta existencia.
4. La legislación que regula la Protección de Datos, tanto en España como en la Unión Europea.
5. El Manual sobre Protección de Datos. Dicho manual se trata de una guía para el ciudadano en la que se le informa sobre sus derechos en materia de Protección de Datos, y sobre cómo y dónde puede ejercitarlos.
6. Las ponencias de la Conferencia de Seguridad, organizada por la Agencia y celebrada en Madrid durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1995. Las ponencias de las Jornadas sobre el Derecho Español de la Protección de Datos Personales, organizadas por la Agencia y celebradas en Madrid los días 28,29 y 30 de octubre de 1996.



Juan José Martín-Casallo López

Para cualquier otra información:

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

**Área de Atención al Ciudadano**

Paseo de la Castellana, 41, 3º

28048 - MADRID

Teléfonos: 308 48 31 y 308 47 90

Más información en Internet:

<http://www.ag-protecciondatos.es>

# MEMORIA DE 1996 - FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA

## 1- INFORMES SOBRE PROYECTOS DE DISPOSICIONES GENERALES

El número de informes efectuado por la Agencia, sobre Proyectos de disposiciones, ha sido de 21, cifra ligeramente inferior a los efectuados en el año anterior (29).

Dentro de los mismos, merecen destacarse el del anteproyecto de Ley Orgánica, por la que se regula la obtención de imágenes y sonidos en lugares públicos y su tratamiento posterior; el proyecto de Orden Ministerial por el que se aprueba el parte de notificación interna sobre inasistencia al trabajo, así como el proyecto de Resolución de la Dirección General de Seguros, sobre suministro de información por las compañías aseguradoras de los vehículos asegurados.

En el Anexo I de la Memoria se contiene una relación completa de todos los que fueron objeto de informe.

## 2- CONSEJO CONSULTIVO

El Consejo Consultivo, previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en los artículos 18 a 22 del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, se configura como órgano colegiado de asesoramiento del Director del Ente Público, cuyos cometidos se centran en emitir informe en todas las cuestiones que le someta el Director de la Agencia y formular propuestas en temas relacionados con las materias de competencia de ésta.

En su composición, está integrado por los siguientes miembros:

### \* **Presidente:**

\* D. Juan José Martín-Casallo López, Director de la Agencia de Protección de Datos.

### \* **Vocales:**

\* D. Carlos Navarrete Merino, Diputado propuesto por el Congreso de los Diputados

\* D<sup>a</sup>. María Rosa Vindel López, Senadora propuesta por el Senado

\* D. José Antonio India Gotor, Vocal de la Administración Local propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.

\* D. Eloy Benito Ruano, Vocal propuesto por la Real Academia de la Historia.

\* D. Eduardo Vilariño Pintos, Vocal propuesto por el Consejo de Universidades.

\* D. Adolfo Varela Cea, Vocal propuesto por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

\* D<sup>a</sup>. Elena Gómez del Pozuelo, Vocal del sector de ficheros privados propuesta por el Consejo Superior de Cámara de Comercio, Industria y Navegación.

\* D. José Ramón Recalde Díez, representante de la Administración Central, designado por el Gobierno.

### \* **Secretaria:**

\* D<sup>a</sup>. Sofía Perea Muñoz, Secretaria General de la Agencia de Protección de Datos.

Un estricto cumplimiento de los artículos antes referenciados exigiría la designación del Vocal representante de las Comunidades Autónomas, propuesto mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de éstas.

Entre los temas objeto de estudio y análisis por el Consejo Consultivo pueden destacarse los siguientes:

\* Elaboración de Instrucciones relativas al ejercicio de acceso a edificios públicos y privados por razones de seguridad; de acceso a casinos y bingos y de acceso a establecimientos de hostelería y otros análogos.

\* Ficheros antiterroristas utilizados por la Guardia Civil y la Administración Penitenciaria. Acuerdo del Consejo de Ministros declarando secretos determinados ficheros e inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

\* Ficheros constituidos al amparo de los dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

\* Reuniones de la Autoridad de Control Común del Convenio de Schengen e inspecciones efectuadas en los ficheros del Sistema de Información Común ubicados en Estrasburgo.

\* Reuniones del Grupo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

\* Jornadas y Estudios sobre la Transposición de la Directiva 95/46/CE.

\* Negociaciones de la Agencia de Protección de Datos con el Ministerio de Sanidad para la adopción de un Acuerdo

que, a manera de código tipo de protección de datos, se aplique a la red hospitalaria del Insalud.

\* Campañas de información sobre derechos de los ciudadanos en relación con la Ley Orgánica 5/1992.

\* Inspección efectuada a la empresa EDS encargada de la tramitación de las multas de tráfico del Ayuntamiento de Madrid.

### **3.- EL REGISTRO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS**

#### **INTRODUCCIÓN**

Los derechos de información, rectificación y de cancelación que se reconocen a los titulares de datos personales, se constituyen como centro del sistema cautelar o preventivo que la Ley pretende instaurar. Como fundamento para la articulación de estos principios, se crea el Registro General de Protección de Datos como el órgano dependiente jerárquicamente del Director de la Agencia, al que le corresponde velar por la publicidad de la existencia de ficheros, con el fin de facilitar al ciudadano los datos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos regulados en los artículos 13 a 15 de la Ley Orgánica.

Durante el tercer año de actividad del Registro General, se han seguido estableciendo las actuaciones precisas para implantar las mejoras necesarias en los sistemas de organización y control con el fin de racionalizar y simplificar los trámites y métodos de los procedimientos de notificación e inscripción de ficheros. La gestión de todo tipo de movimientos referentes a la inscripción de ficheros ha sido significativamente fluida, ya que el tiempo medio de respuesta desde que una notificación tiene entrada en el Registro hasta que se emite la correspondiente resolución de inscripción al responsable del fichero no supera los tres días de media.

Para cumplir con el precepto de dar publicidad a la existencia de ficheros, se ha realizado una publicación en soporte papel, cerrada a 31 de marzo de 1996, como anexo a la edición publicada en 1994-1995, comprendiendo no solo los ficheros inscritos con posterioridad al 30 de abril de 1995, sino también el resultado de las modificaciones y supresiones que se han producido durante este periodo.

Ha sido propósito del Registro el ir perfeccionando las sucesivas ediciones con el fin de ofrecer un mejor servicio de información al ciudadano, por lo que además de la publicación en soporte papel, durante el año 1996 se han utilizado las nuevas tecnologías para publicar en soporte CD-ROM el catálogo de ficheros inscritos en el mismo.

#### **PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE FICHEROS INSCRITOS EN SOPORTE CD-ROM**

El objetivo del catálogo es dar publicidad a la existencia de ficheros, siendo fundamental dar a conocer la dirección en la que el ciudadano puede hacer efectivos los derechos que la Ley le reconoce.

Los volúmenes que se editaron en 1995 pretendían cubrir ese objetivo a pesar de ser de difícil manejo, dado el alto número de ficheros inscritos. Se optó, entonces, por publicar una entrada por cada empresa haciendo referencia al número de ficheros inscritos por la misma. Aún así, el número de páginas fue superior a 2.150 con el condicionante de que el único criterio de búsqueda posible era el alfabético, por nombre de la empresa u órgano responsable para los ficheros de titularidad privada, y el tipo de Administración y la localización geográfica, en el caso de los ficheros de titularidad pública.

El tiempo de que se dispuso, justificó entonces la utilización exclusiva del soporte papel para hacer efectivo el requisito legal de la publicación.

Durante el año 96, con el objetivo de perfeccionar la edición del catálogo, se ha optado por publicar, además del anexo en soporte papel, un catálogo de ficheros en soporte óptico.

La información contenida en el CD-ROM por cada uno de los ficheros inscritos ha sido la siguiente:

- \* Denominación de la razón social o del órgano responsable del fichero, según sea de titularidad privada o pública.
- \* Dirección en la que se podrán ejercer los derechos de acceso al fichero.
- \* Nombre del fichero y su descripción.
- \* Para los ficheros de titularidad pública, el número, fecha y Boletín Oficial en el que se publicó la disposición de creación del mismo.

Esta tecnología amplía y facilita las posibilidades de búsqueda por uno o varios de los apartados que se publican de cada fichero, además de poder realizar búsquedas por texto libre. Por otra parte, dada la complejidad de localización de los Organismos Públicos, se establece un sistema que, a través de un árbol, identificando el tipo de Administración, posibilita la búsqueda de los diferentes órganos dependientes jerárquicamente.

Aunque el volumen de información objeto de la publicación era el equivalente a tres mil páginas editadas en formato papel, este tipo de soporte tecnológico se caracteriza por permitir una gran capacidad de almacenamiento, por lo que también se incluyó la siguiente información elaborada por la Agencia:

- \* Memoria de la Agencia correspondiente al año 1995.
- \* Manual sobre protección de datos personales automatizados, incluyendo los modelos que pueden utilizar los ciudadanos en el ejercicio de los derechos que la Ley les reconoce.
- \* Ponencias de la Conferencia organizada por la Agencia en 1995 sobre Seguridad Privacidad y Protección de Datos.
- \* Presentación en formato gráfico de las estadísticas sobre ficheros inscritos desde el inicio del Registro General hasta el 30 de marzo de 1996.
- \* Recopilación de legislación sobre Protección de Datos, incluyendo la Directiva y las resoluciones del Director publicadas durante el año 1995 y principio del 1996.

## **MEJORAS EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Durante el último trimestre del año 96, se han llevado a cabo los desarrollos que han permitido introducir modificaciones parciales a los Sistemas de Información, con el fin de resolver algunos problemas que la experiencia derivada de la aplicación práctica había puesto de manifiesto.

Las funcionalidades que se han modificado se describen a continuación:

- \* Los programas de depuración del Número de Identificación Fiscal para que admitan el algoritmo de validación del NIF que identifica a las Comunidades de Propietarios, dado que los procesos automáticos de lectura de notificaciones no permitían la inscripción de este tipo de entidades como responsables de ficheros.
- \* Los programas de inscripción por disquete de forma que no se puedan inscribir notificaciones que declaren transferencias internacionales de datos amparadas en expedientes de autorización del Director de la Agencia.
- \* Los programas para que solamente se puedan inscribir autorizaciones de transferencias internacionales de datos, cuando el tipo de operación sea de oficio.
- \* Los programas de actualización de la base de datos del Registro de forma que la inscripción del nombre de un país destinatario de una transferencia internacional de datos se normalice, evitando así tener que depurar periódicamente el contenido de este asiento registral para unificar la denominación de un mismo país.
- \* Las pantallas de grabación de datos y los programas que actualizan el apartado de disposición por la que se crean, modifican o suprimen ficheros de titularidad pública, con el fin de admitir que exista más de una disposición por fichero. Se ha añadido un nuevo campo que indica si la disposición ha sido de creación, modificación o supresión o bien si se ha modificado sus datos identificativos para subsanar un error (nº de B.O.E., fecha...). En las consultas de ficheros de titularidad pública aparecerán todas las posibles disposiciones que haya tenido un fichero clasificadas por fechas en orden descendente. Si hubieran sido modificadas para subsanar un error de notificación, no aparecerán en consulta.
- \* Los programas de inscripción para poder suprimir apartados de acceso y ubicación que en su día se notificaron erróneamente.
- \* Los programas de inscripción de ficheros de titularidad privada de forma que permitan la recuperación de los datos de la dirección del responsable y su grabación automática, ya que la mayoría de las veces coinciden éstas dos direcciones.
- \* Las consultas de Códigos Tipos de forma que se pueden realizar por denominación social, bien de la asociación o sector que presenta la inscripción del código tipo o bien por la denominación de cualquiera de las empresas adscritas al mismo.
- \* La funcionalidad de la consulta "multicriterio" para que permita realizar también búsquedas por nombre y descripción del fichero.
- \* Las consultas de forma que el resultado aparezca ordenado alfabéticamente por el nombre del responsable y nombre del fichero.
- \* El apartado de "ubicación del fichero" en el que se ha añadido un nuevo campo que indica el país.

## **FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA**

### **EXPEDIENTES DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN**

Dentro de las funciones atribuidas al Registro por el artículo 26 del Real Decreto 428/1993, se han llevado a cabo las descritas a continuación, habiéndose dado máxima prioridad a los trabajos referentes a movimientos en los asientos registrales.

Para garantizar que la notificación contiene la información preceptiva y que se han cumplido el resto de exigencias legales, se han establecido unos procedimientos que permiten el control de determinadas características de algunos apartados que aunque contienen la información, pueden dar lugar a dudas en su interpretación. Estos controles suponen la preceptiva grabación de cierto tipo de "incidencias" en una base de datos, recogiendo el código del fichero afectado, la fecha en que se ha producido la incidencia, el tipo de incidencia detectado y el usuario que ha efectuado la operación. Estas incidencias son revisadas diariamente por personal responsable, con el fin de analizar los movimientos realizados y dar el visto bueno o el rechazo de los mismos.

### **Inscripción de ficheros**

A lo largo del año 1996, se han inscrito 2.309 ficheros de titularidad privada, lo que supone un 1,15% de la inscripción total de ficheros privados en el Registro (201.054). Si contrastamos esta cifra con los 8.050 ficheros privados inscritos en 1995 y los 191.760 inscritos en el año 1994, se observa una tendencia decreciente en la inscripción de nuevos ficheros. Estos resultados son lógicos, porque el mayor número de ficheros se inscribió en el proceso masivo inicial durante el año 1994 y también en parte durante 1995, ya que todos los ficheros existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, debían ser comunicados para su inscripción.

Hay que resaltar que el 56% de las notificaciones de inscripción de ficheros de titularidad privada del presente año se ha realizado en soporte magnético, por lo que se mantiene la tendencia iniciada en años anteriores a utilizar este tipo de soporte.

El número de empresas que han notificado sus ficheros es de 1.191, lo que supone una media de inscripción de prácticamente dos ficheros por empresa, cifra que supera ligeramente a la del año anterior (1,5 ficheros por empresa).

En cuanto a los tipos de datos que se declaran en las notificaciones, aparte de los datos de carácter identificativo que aparecen lógicamente en el 100% de las mismas, predominan los relativos a las características personales (53,5% de la inscripción), los económico-financieros (53%), los relativos a detalles de empleo (36,5%), los de transacciones (27,5%), los de circunstancias sociales (20,5%), los de información comercial (17,5%) y los académicos y profesionales (16%). Estas cifras son similares a las del año anterior, lo que indica que el tipo de datos que contienen los ficheros privados se mantiene prácticamente constante a lo largo del tiempo.

En cuanto a la inscripción de ficheros con datos especialmente protegidos relativos al artículo 7 de la Ley, las cifras del año 1996 pueden considerarse poco significativas. En relación con los datos de ideología, religión o creencias, únicamente se han inscrito cuatro ficheros que contengan datos de religión y un único fichero con datos de ideología. Los datos de religión corresponden a ficheros inscritos por responsables del sector de la educación que solicitan este dato para que el alumno pueda optar entre cursar asignaturas de formación religiosa o ética y moral. A su vez los datos de religión también se declaran en ficheros de asesorías fiscales y gestorías con el fin de realizar la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas al tener que optar entre destinar la cuota correspondiente a sufragar necesidades de la Iglesia Católica o a otros fines sociales. El fichero con datos de ideología corresponde a un fichero con finalidad de "gestión de nóminas" y realiza un tratamiento automatizado de la deducción por cuota sindical.

En cuanto a otros datos especialmente protegidos relativos al artículo 7.3 de la Ley se han inscrito 84 ficheros con datos de salud, un fichero con datos de origen racial y tres ficheros con datos de vida sexual. Los ficheros con datos de salud corresponden a entidades del sector asegurador, de la sanidad privada, servicios médicos de empresas, laboratorios químicos, farmacéuticos y ópticos. También se contemplan datos de salud en ficheros de responsables cuya actividad es la gestión de prestaciones sociales. Los datos de origen racial se declaran en un fichero de la industria químico-farmacéutica que recoge este dato para la realización de ensayos clínicos. Los datos de vida sexual se contemplan en ficheros de historiales clínicos de pacientes, servicios médicos y agencias matrimoniales.

Es de destacar que estos ficheros son notificados con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo en un porcentaje insignificante de ficheros que incluyen únicamente datos de salud, que se declaran amparándose en la Ley General de Sanidad.

En cuanto a las finalidades y usos declarados en la notificación de los ficheros, destacan los que se utilizan en la gestión contable fiscal y administrativa (38%), gestión de clientes (36,5%), gestión de cobros y pagos (28,6%), publicidad propia (28,2%), obtención de estadísticas diversas (27,7%), gestión de personal (20,2%), históricos de relaciones comerciales (10%), prospecciones de mercado (11,7%), seguros de vida y salud (9%), seguridad y control interno (8,4%), encuestas de opinión (8,1%), información sobre la solvencia patrimonial y crédito (4,6%), servicios financieros (4,6%), selección de personal (3%), cuentas de crédito (3%) y gestión de tarjetas de crédito y similares (3%). En líneas generales, se mantiene la estructura de la inscripción por finalidades respecto del año anterior con aumento de inscripción de ficheros con finalidad de gestión de clientes y publicidad propia y descenso de inscripción de ficheros con finalidades de gestión de personal y prestaciones sociales.

Además, estas cifras no se desvían significativamente de la inscripción total que contiene la base de datos, que se concreta en las siguientes cifras: el 66% declaran como finalidad la gestión contable, fiscal y administrativa, el 43,5% gestión de cobros y pagos, el 31% gestión de clientes, el 27% gestión de personal y obtención de estadísticas diversas, el 16% históricos de relaciones comerciales y el 9% publicidad propia.

En cuanto a la procedencia de los datos destacan los facilitados por el propio interesado o su representante legal (84,5% de los ficheros declarados), siendo muy significativa la diferencia de los facilitados por entidades privadas (15,5%), los obtenidos de fuentes accesibles al público (15,5%), de las administraciones públicas (11,5%) y los facilitados por otras personas distintas del afectado o su representante legal (4,5%). Hay que destacar que la cifra referente a la procedencia de los datos de las administraciones públicas no es fiable, debido a la dificultad de interpretación de este concepto por parte de los declarantes, produciéndose confusión con el de fuentes accesibles al público. Estas cifras también coinciden significativamente con las correspondientes al año anterior y tampoco se desvían de las cifras referentes a la inscripción total en la base de datos que se concretan en las siguientes cifras: el 90% de los ficheros que se declaran tiene como origen de sus datos el propio interesado o su representante legal, el 12,5% proviene de entidades privadas, el 4,5% se obtiene de fuentes accesibles al público, el 2% declaran que se obtienen de otras personas distintas del afectado o su representante y el 1,7% notifica su procedencia de las Administraciones Públicas.



En cuanto al soporte de recogida de los datos, predomina el soporte papel (88%), seguido con apreciable diferencia por el magnético (28%), la vía telemática (12%) y otros (5%). Comparando estas cifras con las del año anterior se observa un ligero aumento de la recogida de datos en soporte magnético y por vía telemática, hecho que está en consonancia con la progresiva implantación y uso de nuevos medios tecnológicos en la mayoría de las empresas.

En cuanto a las cesiones de datos, en 1996 se han inscrito 601 ficheros que contemplan este apartado, lo que supone un 26% del número total de ficheros inscritos en el ejercicio. Este porcentaje es similar al del ejercicio anterior (24%). El 75% de dichos ficheros declaran cesiones con consentimiento del afectado, mientras un 33% los declara como consecuencia de una relación jurídica cuyo desarrollo, control y cumplimiento implica necesariamente la conexión del fichero con ficheros de terceros, otro 33% las declara amparándose en la existencia de una norma reguladora que las autoriza y un 22% por tratarse de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

El consentimiento de los afectados como justificación de la cesión se refleja sobre todo en ficheros de gestión de personal, gestión contable, fiscal y administrativa, gestión de clientes, históricos de relaciones comerciales y publicidad. Hay que tener en cuenta que el consentimiento del afectado es la norma general que establece nuestra Ley.

Si se comparan estas cifras con las del año anterior se observa el fuerte aumento de las cesiones justificadas con el consentimiento de los afectados. Quizá ese aumento deriva del creciente control que viene efectuando la Agencia sobre los ficheros de determinados sectores que realizan con carácter general cesiones de datos, como son el de publicidad y marketing directo. Este control ha supuesto también un aumento del número de ficheros que justifican la cesión en el hecho que su información proviene de fuentes accesibles al público. Por el contrario, se observa un descenso considerable de la inscripción de ficheros que justifican las cesiones mediante la existencia de una relación jurídica cuyo desarrollo, control y cumplimiento implica necesariamente la conexión del fichero con ficheros de terceros lo que deriva de este mismo control.

En cuanto a la distribución geográfica de la inscripción de ficheros durante el año 1996 por Comunidades Autónomas, Madrid ha inscrito el 40% del total de ficheros del ejercicio, Cataluña ha inscrito el 23%, el País Vasco ha inscrito el 9%, Andalucía el 5% y Castilla-La Mancha el 4%. Hay comunidades como el País Vasco y Castilla-La Mancha, que presentan porcentajes de inscripción significativos en contraste con el año anterior en el que el País Vasco inscribió el 2,2% del total de sus ficheros y Castilla-La Mancha el 2%.

En cuanto a la distribución geográfica de la inscripción de ficheros por provincias durante el año 1996, destacan Madrid con el 40% de la inscripción total del año, Barcelona con el 16%, Guipúzcoa con el 6,5%, Lleida con el 5,5%, Murcia y Albacete con el 3,5%, Vizcaya con el 2,5%, Zaragoza, Alicante, Málaga y Córdoba con el 1,5% y Valencia con el 1,3%. Estos datos concuerdan básicamente con las cifras de la distribución por Comunidades Autónomas presentadas en el epígrafe anterior. Respecto de las cifras del año anterior se observa el aumento de la inscripción en Madrid, y en las provincias del País Vasco, así como un descenso en las provincias catalanas. No existen grandes diferencias entre la inscripción de las distintas provincias como ocurría en años anteriores y las cifras tienden a ser más uniformes. En cuanto a la inscripción total en el Registro las cifras son similares, pero disminuyendo las diferencias entre las provincias lo que muestra una tendencia a ser más uniformes, encabeza la inscripción Barcelona con un 21% del total de ficheros inscritos, seguida de Madrid con un 18%, Valencia con un 5%, Zaragoza con un 4,7%, Alicante con un 4,5%, La Coruña con un 3%, Girona con un 2,5% , Murcia y Lleida con un 2,2% y Sevilla y Guipúzcoa con un 1,8%.

En cuanto a la distribución temporal son los meses de enero, marzo, junio y septiembre los que han tenido mayor número de solicitudes, siendo por el contrario agosto el que presenta las menores cifras como consecuencia del periodo vacacional, hay que tener en cuenta que como regla general las cifras coinciden con la actividad propia de las empresas, no obstante, hay factores aleatorios en el tiempo que inciden en la evolución de la inscripción, estos factores pueden ser la publicidad en los medios de comunicación, artículos que la prensa pública sobre la protección de datos o requerimientos realizados por la propia Agencia demandando información a determinados sectores.

### **Modificación de ficheros**

Durante el ejercicio se han realizado 2.785 modificaciones de inscripción. A diferencia de la inscripción, el mayor porcentaje de modificaciones se han notificado en soporte papel 70%, mientras que el 30% restante se ha hecho en soporte magnético. La cifra de modificaciones es inferior a la de años anteriores debido a que los declarantes de ficheros conocen mejor los procedimientos de inscripción y tienen menos dificultades al interpretar la Ley a medida que aumenta su difusión y su puesta en práctica.

Se observa que, el apartado que ha sufrido mayores modificaciones como consecuencia de errores producidos en la inscripción, ha sido el de cesiones, quizá por la dificultad que supone la interpretación de la Ley en esta faceta o por las dificultades prácticas para justificarlas legalmente. Le sigue en importancia el apartado de procedencia de los datos, motivado bien por errores en la interpretación de los tres subapartados de los que consta esta parte de los formularios, o bien por la dificultad de plasmar en la notificación la procedencia real de los datos que originan los ficheros automatizados.

El apartado de responsable también ha generado errores en la inscripción, debido a que la "figura" de responsable del fichero, desde la perspectiva de la inscripción del mismo, ha llevado a interpretaciones confusas derivadas de las siguientes situaciones:

\* La insuficiente definición que la Ley realiza del "responsable del fichero".



\* La experiencia derivada de la práctica diaria que ha puesto de manifiesto la confusión que existe entre responsables y encargado del tratamiento.

\* La confusión entre el domicilio de la entidad donde se ubica físicamente el fichero y el del responsable del mismo. El artículo 8 del Real Decreto 1332/1994 obliga a comunicar a la Agencia de Protección de Datos los cambios que se puedan producir en la inscripción de los ficheros en el plazo de un mes desde que realmente se producen.

Un supuesto muy importante se presenta al realizar modificaciones del apartado de responsable del fichero originadas por cambio de titular, absorción por otra empresa, fusiones de empresas o cambios en la denominación de la razón social. En estos casos, no se tramitan las solicitudes de modificación hasta que no se garantice la situación jurídica que se alega. Además, tienen especial importancia los posibles cambios de ubicación física y dirección de acceso de los ficheros, de tal modo que la inscripción de los ficheros reflejen correctamente la nueva situación, para que los afectados puedan ejercitar sus derechos de información, acceso, rectificación y cancelación recogidos en la Ley. Por otra parte, también es necesario reflejar las modificaciones de responsable en el destinatario de las cesiones de datos que terceras empresas realizan a la empresa que hace la modificación de responsable, en el sentido de actualizar correctamente los datos del nuevo cesionario.

### **Supresión de ficheros**

Durante el año 1996 se han realizado 197 operaciones de supresión de inscripción de ficheros a petición de sus responsables. Al igual que las modificaciones y a diferencia de la inscripción de nuevos ficheros, el mayor porcentaje de supresiones se ha notificado en soporte papel (70%), mientras que el 30% restante se ha notificado en soporte magnético.

En el apartado de supresiones podemos descartar las siguientes situaciones:

\* Bajas, disoluciones o ceses de actividad de las empresas que originan la destrucción física de los ficheros con datos personales. En estos casos de destrucción definitiva de la información, no se procede a la supresión de las inscripciones, hasta que no se aportan las suficientes garantías que acrediten la destrucción física de los ficheros. Además, se anota, en su caso, la existencia de copias de seguridad durante un período específico para el cumplimiento de obligaciones determinadas por la ley.

\* Fusiones con otros ficheros o sistemas pertenecientes al mismo responsable. Estas situaciones se pueden producir por una modificación considerable de los sistemas de información de la empresa, o bien por la implantación de un nuevo sistema de información. En estos casos, se reflejan en los asientos de supresión los códigos de inscripción de los nuevos ficheros resultantes de la operación de fusión. No se procesan las supresiones hasta que no se constata la inscripción previa de los nuevos ficheros.

\* Absorciones de empresas, fusiones, cambio de titular o desafectación de un servicio público que originan nuevos ficheros con la misma estructura, pero con cambio de responsable o titular de los mismos. En estas circunstancias no se suprimen las inscripciones hasta que no se garantiza legalmente la situación que se alega.

\* Error en la inscripción. Estas supresiones se notifican con la finalidad de subsanar errores que se produjeron en la inscripción inicial, como la inscripción de un fichero más de una vez, inscripciones de ficheros con titularidad errónea (públicos como privados o privados como públicos), la inscripción indebida de ficheros por interpretación incorrecta de la ley o simplemente en la inscripción de ficheros que no poseen datos de carácter personal. En estos casos se indica en los asientos de los ficheros suprimidos las causas que han originado la supresión. En el caso de supresión de un fichero duplicado, se refleja en el asiento de supresión el código de inscripción del fichero con el que está duplicado. En el caso de supresión de un fichero por titularidad errónea o por demasiados apartados incorrectos, se refleja en el asiento de supresión el código de inscripción del nuevo fichero por el que se sustituye.

### **OPERACIONES DE OFICIO**

El artículo 26 del Real Decreto 428/1993 faculta al Registro General para rectificar de oficio los errores materiales reflejados en los expedientes de inscripción, modificación y cancelación de ficheros.

En el ejercicio 1996, se han realizado operaciones registradas de oficio que han afectado a un total de 2.782 inscripciones, lo que supone cerca de un 1,5% del total de ficheros inscritos en el Registro. Las operaciones de oficio realizadas corresponden un 84% a modificaciones y un 16% a supresiones.

Como consecuencia de la necesidad de realizar la publicación anual de ficheros inscritos en el Registro, se ha procedido a la depuración de la base de datos con el fin de eliminar todas aquellas inscripciones de ficheros que pudieran estar duplicadas. Para ello se procedió a seleccionar los ficheros del mismo responsable cuyo nombre y finalidad se repetía más de una vez en la base de datos, agrupándolos por responsables. Tal operación dio como resultado la base de 7.343 ficheros que inicialmente aparecían como posibles duplicados; sobre ellos, se empezó un proceso de depuración para tratar de eliminar duplicidades, haciendo tres grupos:

\* 96 ficheros que aparecían inscritos más de 5 veces

\* 396 ficheros que aparecían inscritos entre 5 y 3 veces

\* 2.377 ficheros que aparecían inscritos 2 veces

Se trataba de ficheros de un mismo responsable, con igual nombre y estructura, pero cuya ubicación estaba en localidades diferentes al ser empresas con delegaciones en distintas localidades, en estos casos, y debido al alto volumen de ficheros a tratar, se prepararon procedimientos automáticos de corrección. Como resultado final, se han subsanado los errores en 4.493 casos y se han suprimido 204.

También, con el fin de realizar la publicación anual de ficheros inscritos en el Registro y dado que este año se ha editado en soporte CD-ROM, en donde consta el nombre y descripción de los mismos, se procedió a una depuración de estos campos, con el objeto de detectar posibles irregularidades en su contenido.

El proceso de depuración se ha basado en la selección de inscripciones de ficheros en las que no figuraba el nombre o descripción. El primer estudio se realizó sobre aquellas inscripciones que no contemplaban ningún texto en el campo de "nombre del fichero", que afectaban a 3.883. En estos casos, se comprobó el contenido del campo detectándose que, en la mayoría de los casos, se trataba de ficheros de clientes, proveedores, contabilidad, nomina, facturación, etc. Por ello, se procedió a la modificación de forma automatizada del contenido del nombre del fichero, introduciéndose los siguientes nombres:

CLIENTES Y PROVEEDORES	1.129 ficheros
CLIENTES	949 ficheros
CONTABILIDAD	845 ficheros
PROVEEDORES	383 ficheros
NOMINAS	263 ficheros
PERSONAL	135 ficheros
FACTURACION	66 ficheros
GESTION	65 ficheros
GESTION COMERCIAL	26 ficheros
RENTA	18 ficheros
ACREEDORES Y DEUDORES	4 ficheros

Como consecuencia de análisis planificados se realizaron modificaciones de oficio en el Código Nacional de Actividad Económica en ficheros de los sectores de entidades financieras, cámaras de comercio, captación, depuración y distribución de agua y en ficheros privados cuyo código de actividad económica correspondía a Administraciones Públicas y Organismos Extraterritoriales.

Fueron estudiadas, especialmente, las inscripciones que contenían transferencias internacionales. Se analizaron las notificaciones y se estudiaron aquellas en las que de su propia información se deducía claramente que no se producían transferencias internacionales.

También se estudiaron los casos en que se declaraban transferencias internacionales de datos a países incluidos en la Orden, que publicaba la relación de países con un nivel de protección de datos equiparable al español, así como las inscripciones que se amparaban en convenios de los que España forma parte. Todas estas situaciones han provocado distintas operaciones de oficio entre las que destacan las siguientes:

\* Correcciones efectuadas con el fin de adecuar las declaraciones de inscripción a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1995, por la que se publicaba la primera relación de países con protección de datos de carácter personal equiparable a la española.

\* Subsanación de las inscripciones de transferencias internacionales, en las que no existía tal operación y sí, solamente, cesiones efectuadas dentro de nuestro propio país.

\* Rectificaciones de oficio efectuadas para homogeneizar los nombres de los países destinatarios de las transferencias internacionales. Es evidente que los nombres de determinados países destinatarios de las transferencias pueden escribirse de distintas formas, lo que conlleva la necesidad de una normalización.

Como operaciones de oficio, cabe destacar dos cancelaciones por resolución del Director de la Agencia. Ambas cancelaciones se han producido por no subsanar el responsable el apartado de datos sensibles en el plazo legal establecido. De esta actuación se ha dado traslado a la Inspección de Datos para que procediera a realizar las actuaciones oportunas. También se ha cancelado por resolución del Director, la inscripción de un fichero, que se amparaba en el artículo 28 de la Ley, al haber sido denegada la autorización del registro de morosos por resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia.

## OTRO TIPO DE ACTIVIDADES

Entre las actividades del Registro General de Protección de Datos, se encuentra la de realizar análisis de la inscripción cuando lo requiere una situación concreta, como puede ser una petición de la Dirección, una petición de la Inspección u otra causa similar. Dentro de este tipo de actividades destacan, durante el año 1996, las siguientes:

### \* Entidades aseguradoras

Con la finalidad de analizar la inscripción por sectores de actividad se han realizado controles referentes a las empresas del sector del Seguro, habiéndose requerido a 164 entidades aseguradoras que no habían procedido a la inscripción de sus ficheros automatizados en el Registro General. Como resultado de este requerimiento notificaron sus ficheros 120 entidades. Se hizo un segundo requerimiento a las 44 entidades restantes. Como resultado, se recibieron trece nuevas inscripciones, siete respuestas notificando que no tenían ficheros automatizados con datos personales y cinco notificando que se habían dado de baja en su actividad como consecuencia de procesos de liquidación, absorción o disolución. Para el resto de entidades que no contestaron a este segundo requerimiento se procedió a dar traslado a la Inspección, a los efectos oportunos.

### \* Federaciones Deportivas

Con la misma finalidad de controlar la inscripción por sectores de actividad, también se analizó la inscripción de las Federaciones Nacionales Deportivas. Se requirió a 47 Federaciones Nacionales Deportivas. Como resultado de este requerimiento se inscribieron 28 Federaciones. Se hizo un segundo requerimiento a las 21 entidades restantes. Se recibieron ocho nuevas inscripciones y una respuesta notificando que no disponía de ficheros automatizados con datos de carácter personal. Para el resto de entidades que no contestaron a este segundo requerimiento se procedió a dar traslado a la Inspección a los efectos oportunos.

### \* Clubes de Fútbol

En cuanto a los Clubes de Fútbol y Sociedades Deportivas de primera y segunda división, fueron requeridos 26, que no habían procedido a la inscripción de sus ficheros automatizados. Como resultado, inscribieron sus ficheros de datos personales cuatro clubes. Se hizo un segundo requerimiento a los 22 clubes restantes, que no habían contestado al requerimiento anterior. Como resultado se recibieron seis nuevas inscripciones y una respuesta notificando que no disponían de ficheros automatizados de datos de carácter personal. Para el resto de entidades que no contestaron a este segundo requerimiento se procedió a dar traslado a la Inspección a los efectos oportunos.

### \* Ubicación física en el extranjero

Se controlaron los ficheros que notificaban dirección de ubicación física en el extranjero y que no declaraban transferencias internacionales. Como resultado de este análisis, se requirió a 23 responsables para que declarasen las posibles transferencias internacionales de datos al país de ubicación de los ficheros. Regularizaron su situación 18. Enviándose los restantes a la Inspección a los efectos oportunos. Tras las actuaciones de la Inspección, se procedió a solicitar la correspondiente autorización de transferencia internacional de datos al Director de la Agencia, estando pendientes de resolución a finales de año dos de ellas.

### \* Estados Unidos como país destinatario de transferencia internacionales

Como consecuencia de este estudio se detectaron aquellas inscripciones que habían declarado transferencia internacional de datos a Estados Unidos, amparándose en que este país estaba entre los incluidos con igual nivel de protección que el que presta nuestra Ley. Se requirió a 33 entidades para que procedieran a solicitar la preceptiva autorización de transferencia internacional de datos.

Contestaron al requerimiento la totalidad de los responsables, procediendo a solicitar la autorización 25 de ellos, mientras que el resto comunicó que no realizaban ningún movimiento internacional de datos. La tramitación de estos expedientes afectó al 70% del total de ficheros inscritos con transferencias internacionales durante el año 1996.

### \* Datos especialmente protegidos

Con el fin de determinar si los ficheros inscritos en el Registro General que declaraban datos especialmente protegidos de ideología, religión y creencias eran adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimas para las que se había obtenido la información, se procedió a realizar un estudio detallado de las inscripciones de estos ficheros como continuación del ya iniciado en el año anterior.

Como consecuencia de este estudio, se requirió a 721 responsables de ficheros, para que aclarasen las circunstancias en que se habían obtenido este tipo de datos o precediesen a subsanar posibles errores que se hubieran cometido en la notificación de los ficheros. Se recibieron 394 respuestas que comunicaban que habían cometido un error en la declaración de sus ficheros ya que éstos no contenían ni habían contenido nunca datos de esta naturaleza, 123 responsables confirmaban la inclusión de datos especialmente protegidos basándose en alguna de las siguientes justificaciones:

Gestión fiscal. Los responsables de ficheros de los sectores de asesorías fiscales y gestorías declaraban ficheros con el fin de realizar la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y señalaban el dato de religión o ideología debido a la opción que se debe reflejar en la declaración relativa a la cuota destinada por el Estado a sufragar las necesidades de la Iglesia Católica.

Afiliación sindical de empleados. Los responsables de este tipo de ficheros declaran datos de ideología cuando contienen datos relativos a la afiliación sindical de los empleados. Esta información se recoge y gestiona según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de Agosto, de Libertad Sindical, con el consentimiento del afectado y con el fin específico de la recaudación de cuotas de los afiliados por pertenencia a un sindicato y control de horario de trabajo con fines sindicales.

Educación y Formación. Los responsables de los ficheros de los sectores de la educación infantil y secundaria declaran ficheros con datos de religión, debido sobre todo a que se trata de un dato que se solicita en el impreso oficial de

matriculación, para que el alumno manifieste su opción de cursar las asignaturas de formación religiosa, ética y moral. Sanidad y Asuntos Sociales. Las clínicas, hospitales y residencias asistenciales, declaran sus ficheros con datos de religión, debido a que sus pacientes pueden requerir dietas especiales y tratamientos diferenciados basados en la pertenencia a una religión determinada que les prohíbe unos hábitos alimenticios o tratamientos médicos determinados. Servicios funerarios. Declaraban sus ficheros con datos de religión, dado que tienen por su propia naturaleza una relación directa e inevitable con las creencias religiosas de los difuntos y de sus familiares, siendo los datos necesarios para el cumplimiento del contrato del servicio funerario. Para el resto de responsables que no contestaron a este requerimiento se procedió a dar traslado a la Inspección, a los efectos oportunos.

**\* Servicios sobre solvencia patrimonial y crédito**

La Instrucción 1/95 de 1 de Marzo de la Agencia de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, exigía dentro del año siguiente a su publicación, que los sistemas que almacenan o procesan información relativa al incumplimiento de obligaciones dinerarias implantaran medidas de seguridad que se han de acreditar por la presentación de una auditoría. Con la finalidad de detectar los ficheros que podrían estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Instrucción, se analizaron 3.271 ficheros inscritos con finalidad de "información sobre solvencia patrimonial y crédito", estando incluidos entre este colectivo, tanto ficheros con finalidad de control interno de impagados, como ficheros comunes alimentados por más de un responsable relativos al cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias. Para la delimitación de estos dos tipos de ficheros se analizaron las inscripciones por los sectores de actividad asociados al artículo 28 de la Ley 5/92.

Se analizó la inscripción de sectores de actividades relacionados con la gestión de bases de datos, estudios de mercado y realización de encuestas de opinión, consulta y asesoramiento sobre gestión empresarial y de sociedades, servicios de investigación, gestión de cobros de facturas, tasación, actividades asociativas de organizaciones empresariales, profesionales y patronales y otro tipo de actividades asociativas y de difusión de la información.

También se analizaron todos los ficheros que declaraban cesiones de datos amparadas expresamente en el artículo 28 de la Ley 5/1992.

Toda la información fue remitida a la Inspección de Datos para la tramitación relativa al cumplimiento de la Instrucción 1/95, sobre la prestación de servicios sobre solvencia patrimonial y crédito, y en especial para el control de la remisión del informe de auditoría que prescribe la norma cuarta de la citada instrucción.

**\* Ficheros con la finalidad de control de acceso a casinos y salas de bingo**

Con motivo de la publicación de la Instrucción 2/96 de 1 de Marzo de la Agencia de Protección de Datos, sobre ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los casinos y salas de bingo, se analizó la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de este tipo de ficheros para controlar el cumplimiento de la citada instrucción.

## **FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA**

### **EXPEDIENTES DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE FICHEROS**

Durante 1996, se han tramitado en el Registro General de Protección de Datos 1.857 inscripciones de ficheros de titularidad pública, junto con 783 modificaciones y 664 supresiones, mediante la recepción de notificación por parte del responsable de cada fichero, lo que ha supuesto 3.304 movimientos registrales en la base de datos.

De las inscripciones realizadas en el año, el 80% corresponde a ficheros de la Administración Local y de las Comunidades Autónomas, en su mayoría como contestación a los requerimientos efectuados a Ayuntamientos que no habían notificado ficheros y que se encuentran ubicados en municipios cuya población es superior a los 4.000 habitantes, y a las Comunidades Autónomas de Andalucía y País Vasco que no habían realizado la inscripción de algunas Consejerías o Departamentos.

El resto de los sectores de las Administraciones Públicas habían formalizado la inscripción de sus ficheros en ejercicios anteriores, por lo que en 1996 solo han notificado algún fichero de nueva creación, o bien, aquellos que por cualquier circunstancia habían sido omitidos en su momento.

Es significativo el número de supresiones realizadas 664, debido a la notificación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la supresión de 625 ficheros correspondientes a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En un principio, se realizó la inscripción de doce ficheros por cada Dirección Provincial, optándose posteriormente por unificar esta inscripción suprimiéndolos e inscribiendo los doce ficheros mencionados de forma centralizada.

Se han inscrito cuatro ficheros conteniendo datos especialmente protegidos que corresponden a notificaciones realizadas por Hospitales. Sin embargo, es más elevado el número de ficheros declarados con otros datos sensibles. Esto se debe a la implantación del Sistema de Información sobre los Usuarios de Servicios Sociales (SIUSS), también denominado "Ficha Social", que es una aplicación informática desarrollada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para su implantación en las Corporaciones Locales del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas.

## **OPERACIONES DE OFICIO**

La depuración de la información contenida en la base de datos del Registro General, ha sido la tarea que mas operaciones ha originado, con un total de 7.383 movimientos. Éstos movimientos tienen una distribución uniforme y continua a lo largo del año, con dos situaciones diferenciadoras, una que se produce durante el periodo de preparación de la información con la finalidad de publicar el Catálogo de ficheros y la otra cuando se realiza la adecuación de responsables de ficheros a la nueva reestructuración de la Administración General del Estado.

La dispersión normativa que caracteriza el régimen jurídico de la Administración General del Estado, los diferentes modelos organizativos que existen y la dimensión de las estructuras funcionales de los distintos órganos de las Administraciones han determinado la conveniencia de definir un procedimiento normalizado para inscribir el encuadramiento de los órganos responsables de ficheros de titularidad pública, con el objetivo y la finalidad de homogeneizar las inscripciones para facilitar su consulta en los diferentes soportes en los que posteriormente se publican los ficheros existentes. Con esta finalidad, se han depurado 3.599 inscripciones.

Por otra parte, la notificación de inscripción de cada fichero no siempre se adecua literalmente a lo reflejado en la disposición que lo regula, siendo necesario definir un nuevo procedimiento que permite normalizar las inscripciones en los apartados que se encuentran tipificados. En este aspecto es especialmente relevante el trabajo realizado en el apartado de cesiones, donde se han realizado 1.060 modificaciones de oficio.

A pesar de la tarea llevada a cabo en el año anterior con el objetivo de editar la primera publicación de ficheros inscritos, la segunda publicación del Catálogo ha exigido una nueva revisión, que ha originado cuatro supresiones de ficheros por encontrarse inscritos con titularidad privada cuando eran públicos, y 36 supresiones por estar duplicadas las inscripciones en la base de datos. Estas duplicidades se originan cuando el responsable intenta modificar un fichero y, en vez de enviar una notificación de modificación envía una notificación de inscripción.

## **ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

Durante 1996 y a partir de mayo, se produce una importante reestructuración de la Administración Central que atañe a la estructura orgánica de todos los Departamentos, a través de las disposiciones legales siguientes:

- \* Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, de estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior y de la Presidencia
- \* Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, de estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente.
- \* Real Decreto 1881/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores
- \* Real Decreto 1882/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia
- \* Real Decreto 1883/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa
- \* Real Decreto 1884/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda
- \* Real Decreto 1885/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior
- \* Real Decreto 1886/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento
- \* Real Decreto 1887/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura
- \* Real Decreto 1888/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
- \* Real Decreto 1889/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía
- \* Real Decreto 1890/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
- \* Real Decreto 1891/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia
- \* Real Decreto 1892/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas
- \* Real Decreto 1893/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo
- \* Real Decreto 1894/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente

Estos Reales Decretos que definen la estructura orgánica de los Departamentos han determinado numerosos cambios de responsables de ficheros de la Administración Central. Con el objetivo de simplificar y ayudar a los Departamentos Ministeriales a adecuar sus ficheros a la nueva estructura orgánica, se efectúa un análisis comparativo de la situación de las inscripciones en el Registro General y se contrasta con las citadas disposiciones, generando un informe por Departamento con la propuesta de nuevos encuadramientos de responsable, en relación con las nuevas estructuras y las competencias asignadas a cada órgano.

Según se recibieron las respuestas de los Departamentos Ministeriales se materializaron estas modificaciones en la base de datos del Registro General, y además, se procedió de oficio a adecuar los encuadramientos de los órganos responsables de los ficheros correspondientes a aquellos Ministerios que no habían contestado.

Para llevar a cabo esta adecuación ha sido necesario realizar un total de 1.740 operaciones de modificación en el apartado de responsable de fichero.

Por otra parte, durante 1996, se han publicado en el Boletín Oficial del Estado las siguientes disposiciones de carácter general que regulan nuevos ficheros o modifican alguno de los existentes en la Administración General del Estado y/o sus Organismos Autónomos:

- \* Orden de 9 de enero de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, por la que se crean los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Dirección General de Aviación Civil. Se notifica al

Registro por el Órgano competente para su inscripción en el mes de mayo.

\* Circular de 30 de enero de 1996, del Banco de España, por la que modifica la Circular 4/1994, de 22 de julio, que regula los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España y crea el fichero de Agentes de Entidades de Crédito. Se notifica para su inscripción en el mes de febrero.

\* Orden de 15 de febrero de 1996, del Ministerio de Defensa, por la que amplía la Orden 75/1994, de 26 de julio, que regula los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Defensa. Esta disposición regula los ficheros de historias clínicas de los Hospitales Militares de Ceuta, Melilla y Sevilla, quedando inscritos en junio.

\* Orden de 29 de marzo de 1996, del Ministerio de Justicia e Interior, por la que modifica la Orden de 26 de julio de 1994, ampliando los cesionarios de datos del fichero NSIS-SIRENE incluyendo como destinatarios a la Policía Vasca. Esta modificación no ha sido notificada por el responsable del fichero y se ha inscrito de oficio antes de finalizar el año.

\* Orden de 12 de julio de 1996, del Ministerio del Interior, por la que crea los ficheros de nombre BASEFIS y OPERFIS cuyo responsable es la Dirección General de la Guardia Civil destinados a la gestión de la seguridad ciudadana, prevención y persecución del narcotráfico, el fraude nacional e internacional y el contrabando, son inscritos en septiembre. Aún está pendiente la regulación de los ficheros destinados a la gestión del terrorismo requeridos por la Agencia de Protección de Datos junto con los que se regulan en esta disposición.

\* Orden de 12 de julio de 1996, del Ministerio del Interior, por la que modifica la Orden 26 de julio de 1994, que modifica los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior por existir discrepancias entre los ficheros inscritos por el Gobierno Civil de Córdoba y aquella Orden y regula los ficheros de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Todas estas notificaciones se realizan al comenzar el segundo semestre del año.

\* Circular de 27 de septiembre de 1996, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 4/1994, de 22 de julio, regulando el fichero denominado de "Estructuras de Capital de las Entidades de Crédito", habiéndose notificado antes de finalizar el año.

\* Orden de 21 de octubre de 1996 del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se amplía la Orden 21 de julio de 1994, regulando nuevos ficheros de Registros Nacionales de Enfermedades, concretamente los de Creutzfeldt-Jakob y Haemophilus Influenzae, y de Instalaciones de Radiodiagnóstico y Farmacéuticas. Aún no se han recibido en el Registro General de Protección de Datos las correspondientes notificaciones.

\* Orden de 22 de octubre de 1996 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regulan ficheros automatizados de datos de carácter personal, dicta unas normas de funcionamiento interno del Departamento en materia de protección de datos y amplía los cesionarios de datos del fichero denominado "Afilación de Trabajadores".

El Consejo General del Poder Judicial publicó el Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1996, por el que se dispone la publicación de los ficheros de gestión de personal y de sentencias civiles existentes en la Audiencia Provincial de Madrid. A los ficheros de los que son titulares las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional no les son de aplicación lo dispuesto en los Títulos VI y VII de la Ley, que tratan de la Agencia de Protección de Datos e Infracciones y Sanciones, respectivamente, y por lo tanto no son objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

## **ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

A finales de 1995, se inició la revisión de oficio de la inscripción de los ficheros cuyos titulares eran las diferentes Comunidades Autónomas, habiéndose finalizado durante el año 1996. Se ha elaborado para cada Comunidad un informe en el que se indican las discrepancias encontradas entre las disposiciones que regulan la existencia de los ficheros, publicadas en los diarios oficiales, y las notificaciones de inscripción comunicadas al Registro. Se ha realizado un estudio tendente a detectar aquellas disposiciones de regulación de ficheros, que habiéndose publicado en un boletín oficial, no han sido notificadas al Registro. Se han realizado informes en los que se estudian posibles situaciones irregulares de las Comunidades Autónomas, las Consejerías o Departamentos que, apareciendo en la estructura orgánica de una Comunidad Autónoma, no han publicado ninguna disposición que regule ficheros de los que pudieran ser titulares. También se ha estudiado la situación producida como consecuencia de la reestructuración orgánica que han llevado a cabo las Comunidades Autónomas con posterioridad a junio de 1995, fecha en la que habían sido regulados y notificados la mayoría de los ficheros.

Estos informes se han remitido a la Consejería o Departamento de Presidencia o de Administraciones Públicas de cada Comunidad Autónoma solicitando la cooperación institucional y la coordinación con el resto de sus Consejerías o Departamentos, con la finalidad de recordar a los órganos responsables de ficheros sus obligaciones en relación con la inscripción de los mismos.

Por otra parte, con independencia de estos informes se reiteró el requerimiento efectuado, en el año precedente, a aquellas Comunidades Autónomas que teniendo transferidas las competencias en materia de sanidad no habían notificado la existencia de ficheros de gestión sanitaria a la Agencia de Protección de Datos. Como consecuencia de este requerimiento procedió a inscribir sus ficheros el Departamento de Sanidad del País Vasco.

## **ACTUACIONES RELACIONADAS CON ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Para la inscripción en el Registro de los ficheros automatizados pertenecientes a las Entidades de la Administración Local, ha tenido una especial trascendencia la publicación de la Ley 4/1996, de 10 de enero por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que fija de forma definitiva el contenido del Padrón Municipal, señalando los datos de carácter obligatorio que contiene. En su artículo 17 dispone que la gestión del Padrón Municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos, asumiendo las Diputaciones Provin-

ciales, Cabildos y Consejos Insulares la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada. Esta disposición facilita la inscripción de los ficheros de Padrón en el Registro, ya que establece la estructura mínima de datos que debe contener, así como las cesiones previstas. Como consecuencia de esta situación, se ha definido un procedimiento normalizado con el fin de subsanar las posibles deficiencias que pudiera contener la información relativa a este tipo de ficheros.

Por otra parte, se ha continuado la tarea emprendida en 1995, de requerir a aquellos Ayuntamientos en los que se habían encontrado deficiencias en la inscripción y a aquellos que no habían notificado ficheros al Registro.

A continuación se refleja una tabla en la que se puede apreciar el número de municipios por tramos de habitantes que estarían pendientes de regularizar los ficheros automatizados, teniendo como hipótesis que todos ellos dispusieran de ficheros.

HABITANTES	MUNICIPIOS	INSCRITOS	POR INSCRIBIR	%PENDIENTES
menos de 1000	4.898	1.215	3.683	75,19%
1001-4000	1.885	943	942	49,97%
4001-7500	640	364	276	43,13%
mas de 7500	764	661	103	13,48%
<b>TOTAL</b>	<b>8.187</b>	<b>3.183</b>	<b>5.004</b>	<b>61,12%</b>

Comparando estos resultados con los del año anterior, se puede apreciar un fuerte incremento en la inscripción de los Ayuntamientos cuya población se encuentra en los tramos comprendidos entre 4.000 y 7.500 habitantes y los superiores a 7.500, que se corresponden con los Ayuntamientos que han sido requeridos desde el Registro.

Por otra parte, es apreciable el número de inscripciones efectuadas por Ayuntamientos pequeños. Ello se debe principalmente a la coordinación que se realiza desde algunas Diputaciones Provinciales, que están, en muchos casos, encargadas de la informatización del Padrón, como dispone la Ley 4/1996 anteriormente mencionada.

Durante 1996 se procedió a la remisión de los expedientes correspondientes, a 168 Ayuntamientos de 7.500 habitantes, que no habían entendido el requerimiento de inscripción. Las actuaciones de la Inspección de Datos, han determinado la inscripción de 105 Ayuntamientos quedando pendientes 63 entre ellos Jaén y Orense.

Se ha realizado igualmente un seguimiento telefónico, a los Ayuntamientos con población comprendida entre 4.000 y 7.500 habitantes que no tenían regularizada su situación en el Registro. Próximamente se reiterará formalmente el requerimiento y de no recibir contestación en el plazo señalado se remitirán los correspondientes expedientes a la Inspección de Datos, para que procedan a la apertura del procedimiento sancionador.

Por otra parte, se ha efectuado un requerimiento a aquellos Ayuntamientos, que habían inscrito algún fichero en el que constaba la utilización de datos especialmente protegidos (ideología, creencias y religión) cuya finalidad, y usos, en principio, no parecía justificar el tratamiento de este tipo de datos. Como consecuencia de lo anterior, todos los responsables han comunicado que se trataba de un error, excepto dos de ellos han comunicado que recogían datos de los concejales del Ayuntamiento con la finalidad de incluir el partido político de pertenencia.

## ACTUACIONES RELACIONADAS CON UNIVERSIDADES

Durante 1996, se ha analizado igualmente la inscripción de ficheros de las Universidades, tanto públicas como privadas. Detectándose la existencia de 30 Universidades públicas y seis privadas que no habían efectuado la preceptiva inscripción. Efectuado el requerimiento todas las Universidades privadas procedieron a inscribir y, en cuanto a las públicas, 15 de ellas quedaban si inscribir al final del año, si bien 10 de ellas han contestado indicando que están tramitando la disposición de regulación de sus ficheros.

## MOVIMIENTOS INTERNACIONALES DE DATOS

El Real Decreto 1332/1994, de 20 de Junio, por el que se desarrollan diferentes aspectos de la Ley, en su artículo 1.6 establece la definición de Transferencia de Datos como "el transporte de datos entre sistemas informáticos, por cualquier medio de transmisión, así como el transporte de soportes de datos por correo o por otro medio convencional".



La Ley Orgánica 5/1992, como se desprende del párrafo segundo del punto cuarto de su Exposición de Motivos, presta especial atención a la transmisión internacional de datos. En este punto, la Ley aplica el artículo 12 del Convenio 108 del Consejo de Europa, estableciendo así una regulación del concepto de "flujo transfronterizo de datos". La protección de la integridad de la información personal se concilia, de esta suerte, con el libre flujo de los datos, que constituyen una auténtica necesidad de la vida actual, de la que, las transferencias bancarias, las reservas de pasajes aéreos o el auxilio judicial internacional son simples ejemplos. Se ha optado por exigir que el país de destino cuente en su ordenamiento con un sistema de protección equivalente al español, si bien permitiendo la autorización del Director de la Agencia cuando tal sistema no exista, siempre que se ofrezcan garantías suficientes por parte del responsable del fichero. De esta forma, no solo se cumple con la exigencia lógica de evitar un fallo que pueda producirse en el sistema de protección a través del flujo a países que no cuentan con garantías adecuadas, sino también con las previsiones de normas internacionales como el Acuerdo de Schengen o futuras normas comunitarias.

Así, en el Título V, artículo 32, se indica que "no podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento automatizado o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en la Ley, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen las garantías adecuadas".

El artículo 33 del mismo Título V, recoge las excepciones a la aplicación del artículo anterior, siendo éstas:

- \* Cuando la transferencia internacional de datos de carácter personal resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España.
- \* Cuando la transferencia se haga a efectos de prestar o solicitar auxilio judicial internacional.
- \* Cuando la misma tenga por objeto el intercambio de datos de carácter médico entre facultativos o instituciones sanitarias y así lo exija el tratamiento del afectado, o la investigación epidemiológica de enfermedades o brotes epidémicos.
- \* Cuando se refiera a transferencias dinerarias conforme a su legislación específica.

Según señala el artículo 3 del Real Decreto 1332/1994, la autorización del Director "deberá ser sometida al cumplimiento de las condiciones o cargas modales que se consideren necesarias para que de la transferencia no se deriven perjuicios a los derechos de los afectados y se respeten los principios contenidos en el Título II de la Ley Orgánica 5/1992", a su vez en su artículo 4 detalla la redacción de las excepciones previstas en el artículo 33 de la Ley:

1º "Se exceptúan, en todo caso, de la autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos las transferencias de datos de carácter personal que resulten de la aplicación de tratados o convenios, en los que sea parte España y, en particular:

- \* Las transmisiones de datos registrados en ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en función de una investigación concreta, hechas por conducto de Interpol u otras vías previstas en convenios en los que España sea parte, cuando las necesidades de la investigación en curso exijan la transmisión a servicios policiales de otros Estados.
- \* Las transmisiones de datos registrados en la parte nacional española del Sistema de Información Schengen con destino a la unidad de apoyo del sistema, a los solos efectos de una investigación policial en curso que requiera la utilización de datos del sistema.
- \* Las transmisiones de datos previstas en el sistema de intercambios de información contemplado en el Título VI del Tratado de la Unión Europea.
- \* De las transmisiones de los datos registrados en los ficheros creados por las Administraciones Tributarias, en favor de los demás Estados miembros de la Unión Europea o en favor de otros Estados terceros, en virtud de lo dispuesto en los convenios internacionales de asistencia mutua en materia tributaria."

2º "Se exceptúan, asimismo, de la autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, cualquiera que sea el Estado destinatario de los datos, las transmisiones de datos que se efectúen para cumplimentar exhortos, cartas órdenes, comisiones rogatorias u otras peticiones de auxilio judicial internacional, y los demás supuestos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 5/1992".

La Disposición final primera del Real Decreto 1332/1994, faculta al Ministro de Justicia e Interior para que, previo informe del Director de la Agencia, apruebe la relación de países que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, proporcionan un nivel de protección equiparable.

Posteriormente, la Orden de 2 de febrero de 1995 (B.O.E. nº 35 de 10-2-95) por la que se aprueba la primera relación de países con protección de datos de carácter personal equiparable a la española, a efectos de transferencia internacional de datos (Anexo II), integra varias relaciones parciales, especificando de forma separada los países que proporcionan un nivel de protección equiparable al español, según se trate de ficheros de titularidad pública o privada.

\*Países que proporcionan un nivel de protección equiparable, tanto respecto a ficheros de titularidad pública como privada, y forman parte del Convenio para la Protección de las Personas con relación al Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (Estrasburgo, 28 de enero de 1981):

Alemania  
Austria  
Bélgica  
Dinamarca (excepto I. Feroe y Groenlandia)  
Eslovenia  
Finlandia  
Francia  
Irlanda

Islandia  
Luxemburgo  
Noruega (excepto Svalbard)  
Países Bajos  
Portugal  
Reino Unido (inc. I. Man y Jersey)  
Suecia

\*Países que proporcionan un nivel de protección equiparable, respecto a ficheros de titularidad pública y privada:

Australia  
Israel  
Hungría  
Nueva Zelanda  
República Checa  
República de Slovakia  
San Marino  
Suiza

\*Países que proporcionan un nivel de protección equiparable, respecto a los ficheros de titularidad pública:

República de Andorra  
Japón

\*También se considera que proporcionan un nivel de protección equiparable con respecto a los ficheros de titularidad pública Canadá y con respecto a los de titularidad privada las provincias canadienses de Quebec, Ontario, Saskatchewan y Columbia Británica.

## **ANÁLISIS DEL APARTADO DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES**

El total de ficheros inscritos en el Registro General, que contienen en su declaración transferencias internacionales de datos es de 753 de los cuales 45 corresponden a inscripciones de titularidad pública y 708 de titularidad privada.

A lo largo del año 96, se comprobó que un alto porcentaje de responsables habían declarado como país destinatario de transferencias internacionales a Estados Unidos, suponiendo que este país ofrecía garantías equivalentes a las españolas en la protección de datos; al no figurar el mismo en la relación publicada en la Orden, se procedió a requerir a los responsables para que subsanasen este error, bien amparándose en alguna de las excepciones que a estos efectos determina el artículo 33 de la Ley o bien procediendo a solicitar la correspondiente autorización del Director.

### **Titularidad privada**

Entre los supuestos legales en los que se amparan las declaraciones de los ficheros inscritos con transferencias internacionales de datos, destacan las transferencias amparadas en la norma general del movimiento internacional de datos, cuando se efectúan con destino a países con nivel de protección equiparable al español. El número de ficheros declarados en el Registro amparados en este supuesto legal es de 666. A continuación con 95 inscripciones, se encuentran los ficheros que declaran transferencias dinerarias conforme a su legislación específica, casi todos ellos en relación con el sector financiero. Se declaran 45 ficheros que realizan las transferencias amparados en Tratados o Convenios en los que España forma parte. El número de transferencias internacionales amparadas en este supuesto, son un número pequeño debido sobre todo a la inexistencia de textos internacionales que recojan mandatos relativos a la protección de datos. Los existentes, son acuerdos ratificados por estados que a su vez tienen legislación equiparable a la española. Once ficheros realizan la transferencia de datos a otros países con objeto de intercambiar datos de carácter médico cuando así lo exige el tratamiento del afectado o una investigación epidemiológica.

### **Titularidad pública**

En cuanto a las cifras de ficheros de titularidad pública, en la mayoría de los casos se trata de transferencias internacionales con destino a países de igual nivel de protección, siendo 40 los que declaran este supuesto. Las amparadas en tratados o convenios se declaran en los ficheros de las Administraciones Tributarias y Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en los convenios internacionales de asistencia mutua en estas materias, en ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con fines de investigaciones concretas amparadas en convenios internacionales como Interpol, Schengen y Europol, el número de inscripciones que se amparan en Tratados o Convenios es de 35. Ocho ficheros declaran las transferencias internacionales a efectos de prestar auxilio judicial internacional.

## **EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES**

La petición de autorización de transferencias internacionales de datos, efectuada al amparo del artículo 32 de la Ley Orgánica 5/1992, requiere la exigencia de una serie de garantías que deben ser prestadas por la entidad que realiza la transferencia y que se encuentra domiciliada en nuestro país. Dicha entidad, como responsable de los ficheros, deberá garantizar todas las obligaciones y derechos establecidos en la Ley, así como que se continuará facilitando desde España el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos almacenados en terceros países. Una vez dictada la autorización por el Director de la Agencia, en virtud de las competencias que tiene establecidas por

el artículo 36.l) de la Ley, será objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, según determina el artículo 38.c).

Durante el año 1996, se han solicitado cuarenta y una autorizaciones de transferencias internacionales, de las que se han autorizado e inscrito en el Registro General treinta y siete, incluyendo la autorización e inscripción de dos expedientes del año anterior. Es importante destacar que el país destinatario de la transferencia de datos ha sido, en todos los casos, Estados Unidos, además, para dos de ellas se autoriza la transferencia a Méjico y Singapur.

Las garantías solicitadas a los responsables de ficheros son principalmente las siguientes:

\* Acreditar el consentimiento inequívoco del interesado para que sus datos se almacenen en un fichero ubicado en un tercer país o en caso contrario que exista una libre y legítima aceptación de una relación contractual o precontractual en la que el interesado sea parte, y sea necesaria la transferencia para el desarrollo, cumplimiento y control de dicha relación.

\* Acreditar que la titularidad del fichero corresponde a una entidad domiciliada en territorio español y que dicha entidad, como responsable del fichero, garantizará todas las obligaciones y derechos dispuestos en la Ley Orgánica 5/1992 de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, así como que se continuará facilitando desde España los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

\* Garantizar que en el país de destino los datos no se van a utilizar para fines distintos de los especificados en la inscripción del fichero, así como que no se cederán a terceros sin el consentimiento de los afectados.

\* Por último, deberán indicar la dirección completa de la empresa destinataria de la transferencia, la naturaleza de los datos que se van a transferir, las finalidades para las que se transfieren los datos, la duración del tratamiento, las medidas de seguridad adoptadas, el sector de actividad al que pertenece la empresa, la existencia de normas sectoriales o profesionales que pudieran existir, así como cualquier otra información que consideren oportuna.

## **ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE DATOS**

Las solicitudes presentadas por responsables de ficheros en las que se solicita autorización para realizar una transferencia internacional se han basado fundamentalmente en las siguientes razones:

\* Razones de armonización y puesta en común de los sistemas de información a efectos de centralizar su tratamiento en la empresa matriz y disminuir los costes del grupo. Los fines más generalizados de los ficheros que se transfieren son todos aquellos relacionados con la actividad comercial, política de personal, política de ventas y compras, publicidad a clientes y seguimiento de las relaciones comerciales con las empresas subsidiarias del grupo. Normalmente existe una relación contractual entre el interesado y el responsable del fichero. Los sectores que justifican esta razón para solicitar la autorización de transferencia son muy diversos, pudiéndose resaltar entidades de crédito, seguros, química, fabricantes de bienes informáticos,...etc.

\* Razones que implican necesariamente la transmisión de los ficheros para satisfacer una libre aceptación de una relación comercial. Los fines más generalizados son:

\* Los relacionados con el mantenimiento de redes de franquicias en las que el propio objeto de su actividad es una mayor penetración en un país determinado o en los mercados internacionales. Suelen ser datos de empresarios autónomos bajo una misma marca y filosofía de empresa. Posibilidad de poder atender al cliente cuando éste se encuentre desplazado en el país destinatario de la transferencia.

\* Empresas responsables de los sistemas de distribución mundial de reserva, emisión de billetes y otros servicios de transporte a nivel internacional. La generalización de reserva, emisión de billetes y otros servicios del transporte a nivel internacional de los sistemas mundiales de distribución en el sector turístico han hecho necesarios los sistemas informáticos dedicados al tratamiento en tiempo real de las solicitudes de sus clientes. La ubicación física de los ordenadores centrales están en terceros países, a los que se envían los datos que obtienen de las agencias de viajes o delegaciones de las compañías aéreas que se encuentran conectadas al sistema por medio de terminales u ordenadores personales y que transmiten dichos datos como consecuencia de la solicitud del cliente.

\* Usuarios y poseedores de tarjetas de clientes de una determinada sociedad con sede en diferentes países. Siempre se produce ante una relación contractual de la que el interesado forma parte con el fin de obtener servicios en otros países.

## **EL REGISTRO EN CIFRAS**

A continuación se detalla la situación y características principales de los ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos. Como en años anteriores, se ha tratado de establecer la comparación entre los ficheros según la titularidad del responsable, público o privado, así como el estudio de sus principales características.

A fecha 31 de Diciembre de 1996 el número total de ficheros inscritos en el Registro General era de 227.595, de los cuales 26.541 correspondían a inscripciones de titularidad pública y 201.054 a inscripciones de titularidad privada.

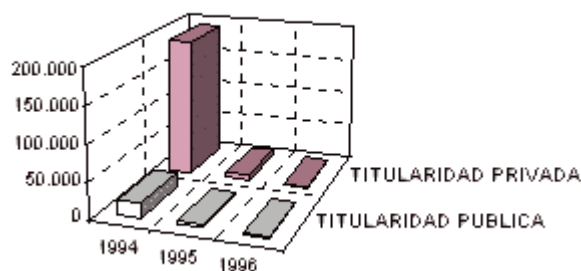
## **RESUMEN DETALLADO SEGÚN LA TITULARIDAD, ESTADO DEL FICHERO Y AÑO DE INSCRIPCIÓN**

Se recoge en esta tabla el estado de los ficheros a 31 de Diciembre de 1996, en función de la titularidad y el año en que se ha realizado la inscripción de los mismos.

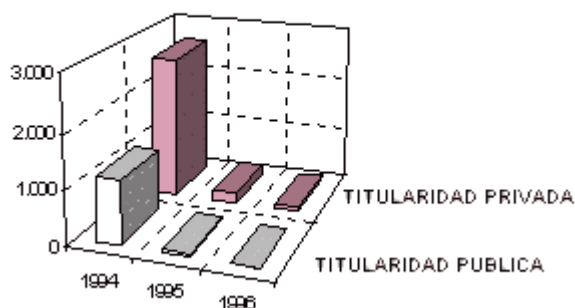
ESTADO	INSCRITOS			SUPRIMIDOS			
	AÑO INSCRIPCION	1994	1995	1996	1994	1995	1996
TITULARIDAD PUBLICA		19.905	4.783	1.853	1.141	45	4
TOTAL		26.541			1.190		
TITULARIDAD PRIVADA		190.695	8.050	2.309	2.589	190	99
TOTAL		201.054			2.878		
TOTAL AÑO		210.600	12.833	4.162	3.730	235	103

(\*) Las cifras que aparecen en esta tabla correspondientes a los años 1994 y 1995 no coinciden con las publicadas en la memoria del año 1995, debido a que durante el año 1996 se han realizado operaciones de supresión sobre ellos.

### FICHEROS INSCRITOS

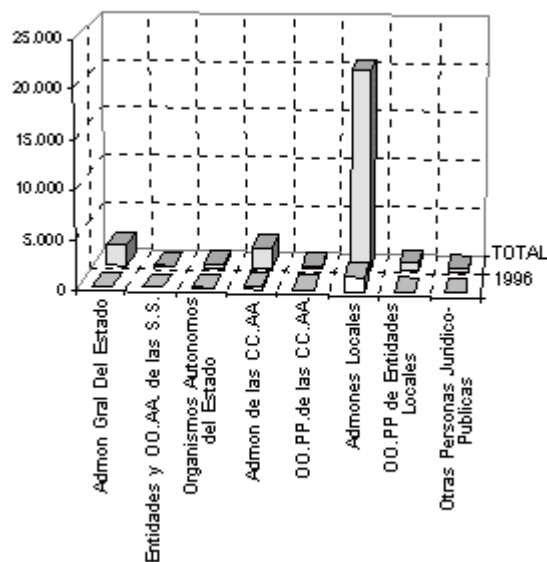


### FICHEROS SUPRIMIDOS



**DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS INSCRITOS SEGÚN EL TIPO DE ADMINISTRACIÓN AL QUE PERTENECEN**

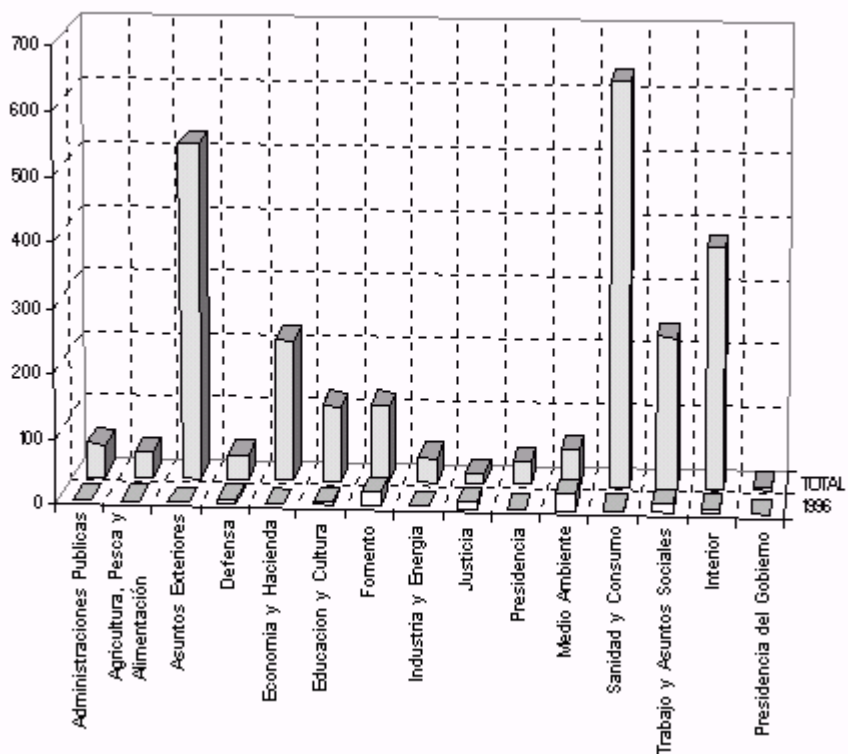
	1996	TOTAL
ADMON GRAL DEL ESTADO	32	2.105
ENTIDADES Y OO.AA. DE LA S.S.	12	90
ORGANISMOS AUTONOMOS DEL ESTADO	40	302
ADMON DE LAS CC AA	268	2.077
OO.PP. DE LAS CC.AA.	34	325
ADMONES LOCALES	1.399	20.523
OO.PP. DE ENTIDADES LOCALES	34	759
OTRAS PERSONAS JURIDICO-PUBLICAS	34	360
<b>TOTAL</b>	<b>1.853</b>	<b>26.541</b>



#### DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS INSCRITOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Para la elaboración de esta tabla se ha considerado como Administración Central a los ficheros de la Administración General del Estado, Entidades y Organismos de la Seguridad Social y Organismos Autónomos del Estado, integrando a éstos dentro del Ministerio al que están adscritos.

	1996	TOTAL
MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS	0	51
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	0	38
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	0	522
MINISTERIO DE DEFENSA	5	37
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	0	220
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	5	117
MINISTERIO DE FOMENTO	21	119
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	39
MINISTERIO DE JUSTICIA	10	15
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	0	37
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	24	58
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO	1	628
MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES	12	235
MINISTERIO DEL INTERIOR	6	376
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	0	5
<b>TOTAL</b>	<b>84</b>	<b>2497</b>

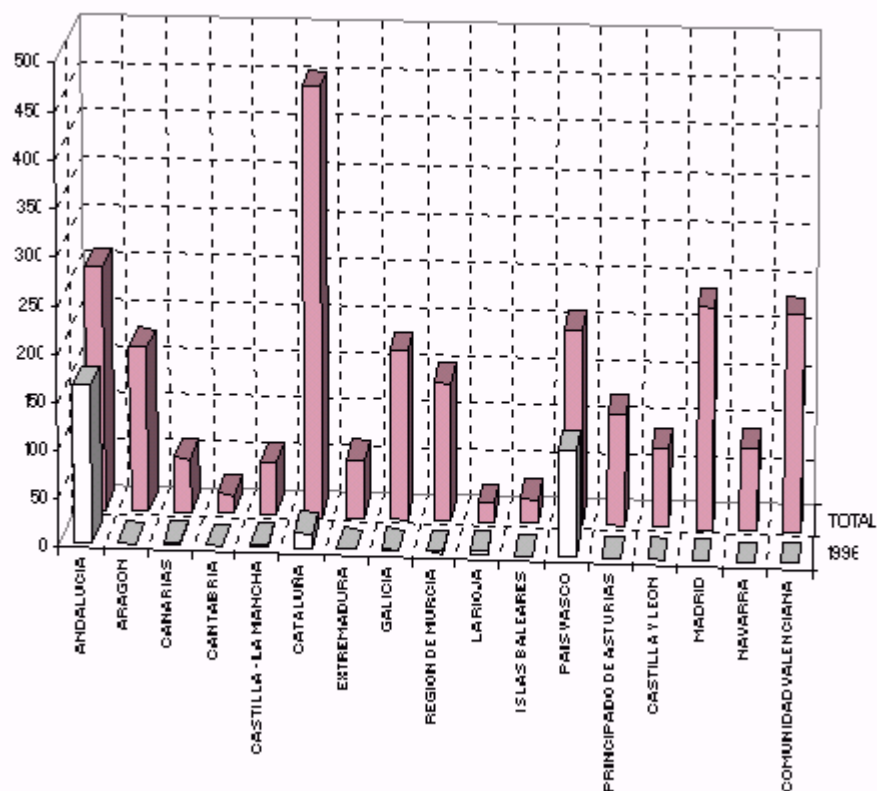


DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS INSCRITOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Aparecen aquí los ficheros de la Administración de Comunidades Autónomas, así como los de los Organismos Públicos dependientes de éstas.

COMUNIDAD AUTONOMA	1996	TOTAL
ANDALUCIA	164	258
ARAGON	0	174
CANARIAS	2	57
CANTABRIA	0	20
CASTILLA - LA MANCHA	3	56
CATALUÑA	16	451
EXTREMADURA	0	62
GALICIA	1	178
REGION DE MURCIA	2	145
LA RIOJA	2	19
ISLAS BALEARES	0	25
PAIS VASCO	11	207
PRINCIPADO DE ASTURIAS	0	118
CASTILLA Y LEON	0	84
MADRID	0	234
NAVARRA	0	87
COMUNIDAD VALENCIANA	1	227
<b>TOTAL</b>	<b>302</b>	<b>2.402</b>





#### DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS DE OTRAS PERSONAS JURÍDICO PÚBLICAS

	1996	TOTAL
CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION	0	187
UNIVERSIDADES	25	129
OTROS	9	43

#### DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL INSCRITOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS

En esta tabla aparecen, diferenciados por Provincias y Comunidades Autónomas, los ficheros de la Administración Local y Organismos Públicos de Entidades Locales.

	ORGANISMOS		FICHEROS	
	1996	TOTAL	1996	TOTAL
<b>ANDALUCIA</b>	<b>27</b>	<b>638</b>	<b>213</b>	<b>5.176</b>
ALMERIA	0	104	0	948
CADIZ	11	38	69	238
CORDOBA	3	52	13	210
GRANADA	1	164	12	1.170
HUELVA	2	85	14	1.147
JAEN	1	73	12	406
MALAGA	6	33	30	352
SEVILLA	3	89	63	705
<b>ARAGON</b>	<b>3</b>	<b>414</b>	<b>6</b>	<b>1.883</b>
HUESCA	2	144	5	479
TERUEL	1	37	1	128
ZARAGOZA	3	233	6	1.276
<b>ASTURIAS</b>	<b>7</b>	<b>33</b>	<b>60</b>	<b>202</b>
<b>ILLES BALEARS</b>	<b>2</b>	<b>60</b>	<b>2</b>	<b>588</b>
<b>CANARIAS</b>	<b>13</b>	<b>46</b>	<b>88</b>	<b>265</b>
PALMAS, LAS	5	19	33	127
SANTA CRUZ DE TENERIFE	8	27	55	138
<b>CANTABRIA</b>	<b>7</b>	<b>32</b>	<b>39</b>	<b>138</b>
<b>CASTILLA-LA MANCHA</b>	<b>5</b>	<b>329</b>	<b>29</b>	<b>1.793</b>
ALBACETE	0	71	0	343
CIUDAD REAL	0	106	0	555
CUENCA	3	80	15	542
GUADALAJARA	0	9	0	54
TOLEDO	2	63	14	299

	ORGANISMOS		FICHEROS	
	1996	TOTAL	1996	TOTAL
<b>CASTILLA Y LEON</b>	<b>43</b>	<b>481</b>	<b>173</b>	<b>2.109</b>
AVILA	1	4	7	13
BURGOS	2	90	4	311
LEON	1	163	2	801
PALENCIA	1	17	2	72
SALAMANCA	30	71	113	299
SEGOVIA	2	14	8	103
SORIA	1	7	3	22
VALLADOLID	1	81	26	336
ZAMORA	4	34	8	152
<b>CATALUÑA</b>	<b>28</b>	<b>286</b>	<b>174</b>	<b>2.031</b>
BARCELONA	22	158	145	942
GIRONA	1	49	7	309
LLEIDA	0	99	0	372
TARRAGONA	5	80	22	408
<b>COMUNIDAD VALENCIANA</b>	<b>28</b>	<b>290</b>	<b>147</b>	<b>2.054</b>
ALICANTE	1	133	4	1.167
CASTELLON DE LA PLANA	1	35	4	225
VALENCIA	26	122	139	662
<b>EXTREMADURA</b>	<b>7</b>	<b>179</b>	<b>29</b>	<b>1.513</b>
BADAJOS	1	154	1	1.381
CACERES	6	25	28	132
<b>GALICIA</b>	<b>18</b>	<b>194</b>	<b>75</b>	<b>781</b>
CORUÑA, LA	7	74	39	368
LUGO	1	32	6	134
ORENSE	4	29	15	109
PONTEVEDRA	6	59	15	170
<b>RIOJA, LA</b>	<b>0</b>	<b>27</b>	<b>0</b>	<b>112</b>
<b>MADRID</b>	<b>12</b>	<b>44</b>	<b>199</b>	<b>510</b>
<b>MURCIA</b>	<b>6</b>	<b>34</b>	<b>32</b>	<b>364</b>
<b>NAVARRA</b>	<b>2</b>	<b>77</b>	<b>11</b>	<b>425</b>
<b>PAIS VASCO</b>	<b>19</b>	<b>163</b>	<b>156</b>	<b>1.315</b>
ALAVA	1	38	3	166
GUIPUZCOA	13	61	110	684
VIZCAYA	5	64	43	465
<b>CEUTA</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>23</b>
<b>TOTAL</b>	<b>227</b>	<b>3.428</b>	<b>1.433</b>	<b>21.282</b>

**DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PRIVADOS INSCRITOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS**

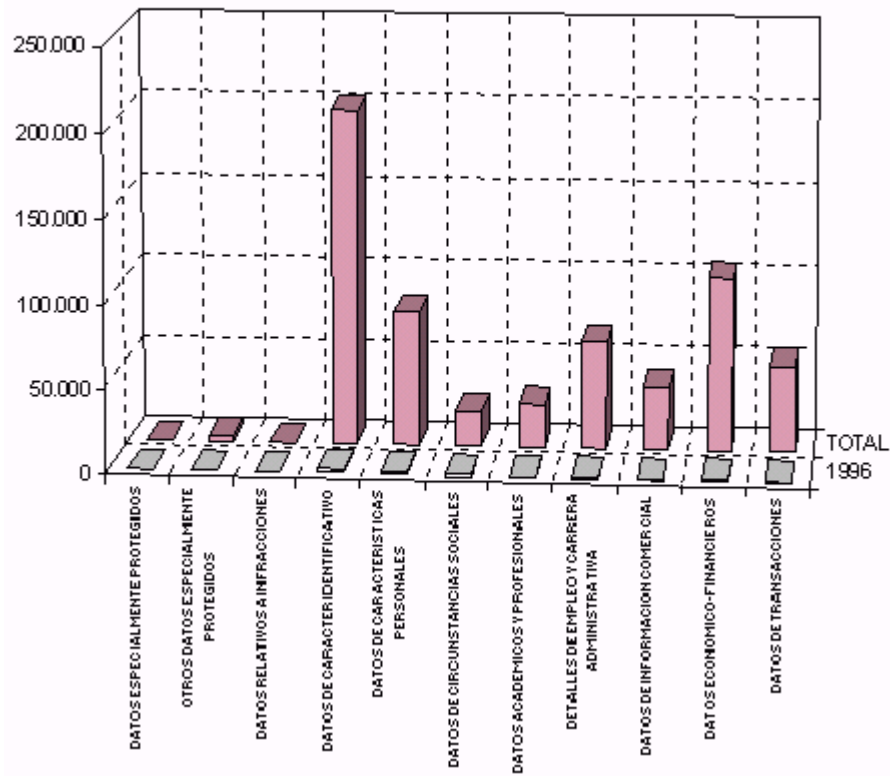
	EMPRESAS		FICHEROS	
	1996	TOTAL	1996	TOTAL
<b>ANDALUCIA</b>	<b>63</b>	<b>9.013</b>	<b>122</b>	<b>17.040</b>
ALMERIA	3	408	5	802
CADIZ	6	1.615	9	2.505
CORDOBA	12	1.072	35	2.414
GRANADA	7	723	8	1.385
HUELVA	3	698	3	1.125
JAEN	2	819	2	1.738
MALAGA	15	1.984	36	3.365
SEVILLA	15	1.701	24	3.706
<b>ARAGON</b>	<b>49</b>	<b>7.923</b>	<b>61</b>	<b>12.925</b>
HUESCA	18	1.799	24	2.508
TERUEL	1	570	1	890
ZARAGOZA	30	5.559	36	9.527
<b>ASTURIAS</b>	<b>18</b>	<b>1.907</b>	<b>21</b>	<b>3.550</b>
<b>ILLES BALEARS</b>	<b>11</b>	<b>1.200</b>	<b>14</b>	<b>2.854</b>
<b>CANARIAS</b>	<b>21</b>	<b>1.192</b>	<b>41</b>	<b>2.209</b>
PALMAS, LAS	14	686	31	1.276
SANTA CRUZ DE TENERIFE	7	509	10	933
<b>CANTABRIA</b>	<b>5</b>	<b>551</b>	<b>6</b>	<b>1.208</b>
<b>CASTILLA-LA MANCHA</b>	<b>76</b>	<b>3.102</b>	<b>101</b>	<b>5.459</b>
ALBACETE	51	1.055	74	1.709
CIUDAD REAL	8	612	8	1.094
CUENCA	9	526	11	879
GUADALAJARA	1	222	1	509
TOLEDO	7	687	7	1.268

	ORGANISMOS		FICHEROS	
	1996	TOTAL	1996	TOTAL
<b>CASTILLA Y LEON</b>	<b>24</b>	<b>4.492</b>	<b>55</b>	<b>8.303</b>
AVILA	2	165	2	348
BURGOS	11	1.259	26	2.030
LEON	3	640	3	1.209
PALENCIA	1	232	1	452
SALAMANCA	4	529	5	1.254
SEGOVIA	3	280	4	484
SORIA	1	240	1	389
VALLADOLID	4	888	4	1.593
ZAMORA	5	235	9	544
<b>CATALUÑA</b>	<b>344</b>	<b>29.879</b>	<b>523</b>	<b>54.658</b>
BARCELONA	249	22.712	365	42.311
GIRONA	14	2.802	22	4.880
LLEIDA	67	2.658	128	4.358
TARRAGONA	4	1.727	8	3.109
<b>COMUNIDAD VALENCIANA</b>	<b>62</b>	<b>14.232</b>	<b>79</b>	<b>23.540</b>
ALICANTE	26	5.612	36	8.977
CASTELLON DE LA PLANA	9	2.356	12	4.021
VALENCIA	27	6.269	31	10.542
<b>EXTREMADURA</b>	<b>13</b>	<b>1.928</b>	<b>18</b>	<b>3.289</b>
BADAJOS	11	1.492	16	2.387
CACERES	2	437	2	902
<b>GALICIA</b>	<b>31</b>	<b>6.385</b>	<b>49</b>	<b>11.511</b>
CORUÑA, LA	12	3.329	21	5.860
LUGO	3	855	5	1.333
ORENSE	3	559	3	1.065
PONTEVEDRA	13	1.646	20	3.253
<b>RIOJA, LA</b>	<b>5</b>	<b>1.666</b>	<b>7</b>	<b>3.088</b>
<b>MADRID</b>	<b>327</b>	<b>15.921</b>	<b>911</b>	<b>36.275</b>
<b>MURCIA</b>	<b>26</b>	<b>2.746</b>	<b>79</b>	<b>4.525</b>
<b>NAVARRA</b>	<b>7</b>	<b>1.687</b>	<b>11</b>	<b>3.173</b>
<b>PAIS VASCO</b>	<b>109</b>	<b>3.665</b>	<b>211</b>	<b>7.284</b>
ALAVA	4	524	4	1.047
GUIPUZCOA	65	1.866	151	3.668
VIZCAYA	40	1.282	56	2.569
<b>CEUTA</b>	<b>0</b>	<b>51</b>	<b>0</b>	<b>111</b>
<b>MELILLA</b>	<b>0</b>	<b>35</b>	<b>0</b>	<b>53</b>
<b>TOTAL CCAA</b>	<b>1.191</b>	<b>107.575</b>	<b>2.309</b>	<b>201.054</b>

**DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS SEGÚN LA TIPOLOGÍA DE DATOS QUE CONTIENEN**

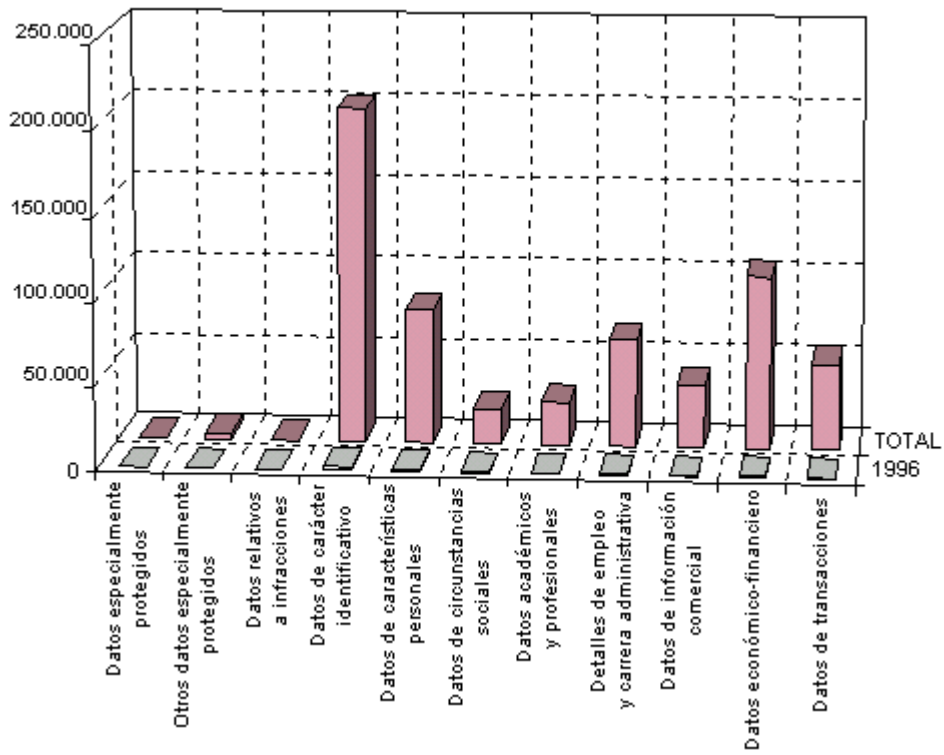
	TITULARIDAD PÚBLICA		TITULARIDAD PRIVADA	
	1996	TOTAL	1996	TOTAL
DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS	4	56	5	422
OTROS DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS	82	1.606	84	3.388
DATOS RELATIVOS A INFRACCIONES	72	1.032	---	---
DATOS DE CARACTER IDENTIFICATIVO	1.853	26.541	2.309	201.054
DATOS DE CARACTERÍSTICAS PERSONALES	778	13.836	1.239	80.608
DATOS DE CIRCUNSTANCIAS SOCIALES	385	7.028	474	20.437
DATOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES	505	8.809	367	25.475
DETALLES DE EMPLEO Y CARRERA ADMINISTRATIVA	348	5.970	846	63.915
DATOS DE INFORMACIÓN COMERCIAL	293	5.780	407	38.023
DATOS ECONÓMICO-FINANCIEROS	740	12.230	1.226	103.487
DATOS DE TRANSACCIONES	266	5.178	637	51.402

### FICHEROS PRIVADOS SEGUN TIPOLOGIA DE DATOS





### FICHEROS PRIVADOS SEGUN TIPOLOGIA DE DATOS



--- No aplicable a esta titularidad

FICHEROS INSCRITOS EN EL REGISTRO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS CON DATOS SENSIBLES

	TITULARIDAD PUBLICA		TITULARIDAD PRIVADA	
	1996	TOTAL	1996	TOTAL
<b>DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS</b>				
Ideología	1	34	1	207
Creencias	0	20	0	67
Religión	3	15	4	196
Total	4	56	5	422
<b>OTROS DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS</b>				
Origen Racial	11	66	1	234
Salud	79	1.586	84	3.188
Vida Sexual	6	336	3	184
Total	82	1.606	84	3.388
<b>DATOS RELATIVOS A INFRACCIONES</b>				
Infracciones penales	21	655	---	---
Infracciones Administrativas	65	713	---	---
Total	72	1032	---	---

--- No aplicable a esta titularidad.

El total de ficheros inscritos con datos sensibles reflejados en la tabla anterior, no corresponde a la suma de los datos que figuran en cada subapartado ya que un mismo fichero puede contener varios de ellos.

#### **DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PÚBLICOS SEGÚN SU FINALIDAD**

	1996	TOTAL
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	396	7.600
GESTION DE ESTADISTICAS INTERNAS	316	7.307
GESTION TRIBUTARIA Y DE RECAUDACION	456	5.971
GESTION ECONOMICA CON TERCEROS	288	5.434
FUNCION ESTADISTICA PUBLICA	182	4.840
PADRON	263	3.926
OTRAS FINALIDADES	198	3.900
GESTION DE PERSONAL	265	3.819
CONCESION Y GESTION DE PERMISOS Y LICENCIAS	116	2.988
GESTION DEUDA PUBLICA Y TESORERIA	135	2.247
GESTION SANCIONADORA	103	2.120
SERVICIO MILITAR	87	2.020
ACTUACIONES POLICIALES	62	1.951
SEGURIDAD Y CONTROL INTERNO	51	1.840
PENSIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS PRESTACIONES ECONOMICAS	75	1.758
GESTION DE CATASTROS INMOBILIARIOS RUSTICOS Y URBANOS	104	1.704
ACTUACIONES DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	56	1.688
PROTECCION CIVIL	22	1.606
PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	96	1.428
SEGURIDAD VIAL	36	1.275
FORMACION DE PERSONAL	59	1.251
RELACIONES LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO	78	1.221
GESTION Y CONTROL SANITARIO	56	1.075
OTROS SERVICIOS SOCIALES	88	1.017
FORMACION PROFESIONAL	49	974
AYUDAS ACCESO A VIVIENDA	38	963
SERVICIOS SOCIALES DE LA TERCERA EDAD	68	953
PRESTACIONES A LOS DESEMPLEADOS	25	914
NACIONALIDAD	30	892
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O MEDICAS Y ACTIVIDADES ANALOGAS	35	889
OTRAS ENSEÑANZAS, BECAS Y AYUDAS A ESTUDIANTES	50	854
PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA	32	808
DEPORTES	50	807
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	41	748
ACCION SOCIAL EN FAVOR DEL PERSONAL DE ADMONES. PUBLICAS	33	744
PROMOCION Y GESTION DE EMPLEO	49	684
SERVICIOS SOCIALES A MINUSVALIDOS	56	675
EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA	38	660
INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL	19	637

	1996	TOTAL
GESTION Y CONTROL DE CENTROS E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	5	312
EDUCACION ESPECIAL	19	308
TRABAJOS PENITENCIARIOS	2	268
FOMENTO Y APOYO A ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALE	34	265
INDULTOS	1	260
PRESTACIONES DE GARANTIA SALARIAL	26	218
CONTROL DE PATRIMONIO DE ALTOS CARGOS PUBLICOS	5	212
PROTECCION A LOS CONSUMIDORES	14	171
ENCUESTAS SOCIOLOGICAS Y DE OPINION	11	118
PROTECCION PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO	6	88
REGULACION DE MERCADOS FINANCIEROS	2	28
DEFENSA DE LA COMPETENCIA	4	20

**DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PRIVADOS INSCRITOS SEGÚN SU FINALIDAD**

	1996	TOTAL
GESTION CONTABLE, FISCAL Y ADMINISTRATIVA	883	133.065
GESTION DE COBROS Y PAGOS	661	87.455
GESTION DE CLIENTES	844	63.321
OBTENCION DE ESTADISTICAS DIVERSAS	640	53.861
GESTION DE PERSONAL	468	52.918
HISTORICOS DE RELACIONES COMERCIALES	379	31.604
PUBLICIDAD PROPIA	652	18.739
PRESTACIONES SOCIALES	66	13.700
AUDITORIAS, ASESORIAS Y SERVICIOS RELACIONADOS	62	13.330
SEGURIDAD Y CONTROL INTERNO	195	9.789
OTRAS FINALIDADES	125	8.295
PROSPECCIONES DE MERCADO	271	6.544
OTRO TIPO DE SEGUROS	83	5.451
SEGUROS DE VIDA Y SALUD	124	5.323
CUENTA DE CREDITO	72	4.238
OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	106	3.953
SELECCION DE PERSONAL	73	3.410
INFORMACION SOBRE LA SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CREDITO	106	3.297
ENCUESTAS DE OPINION	188	2.658
PUBLICIDAD PARA TERCEROS	63	2.499
CUENTA DE DEPOSITO	58	2.302
GESTION DE FONDOS DE PENSIONES Y SIMILARES	40	2.199
REGISTRO DE ACCIONES Y OBLIGACIONES	68	2.116
GESTION DE PATRIMONIOS	58	2.044
GESTION ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE CLUBES	67	1.975
HISTORIAL CLINICO	28	1.800
GESTION Y CONTROL SANITARIO	31	1.609
GESTION DE TARJETAS DE CREDITO Y SIMILARES	71	1.562
FORMACION PROFESIONAL	43	1.406
OTRAS ENSEÑANZAS	43	1.335
SERVICIOS DE TELECOMUNICACION	38	1.087
EDUCACION UNIVERSITARIA	24	715
SEGURIDAD	35	650
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICAS	15	649
EDUCACION SECUNDARIA	18	515
EDUCACION INFANTIL PRIMARIA	18	453
INVESTIGACION	15	430
MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL	9	425
RESERVA Y EMISION DE BILLETES	6	299
EDUCACION ESPECIAL	9	285
INVESTIGACIONES PRIVADAS A PERSONAS	0	84

**DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS PRIVADOS INSCRITOS SEGÚN LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE PERTENENCIA**

	CNAE	1996	TOTAL
1	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	9	2.036
2	SELVICULTURA, EXPLOTACION FORESTAL Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	0	98
5	PESCA, ACUICULTURA Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	1	252
10	EXTRACCION Y AGLOMERADO DE ANTRACITA, HULLA, LIGNITO Y TURBA	7	87
11	EXTRACCION DE CRUDOS DE PETROLEO Y GAS NATURAL; ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS EXPLOTACIONES PETROLIFERAS Y DE GAS, EXCEPTO ACTIVIDADES DE PROSPECCION	3	116
12	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y TORIO	1	30
13	EXTRACCION DE MINERALES METALICOS	0	39
14	EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS	1	311
15	INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	23	2.832
16	INDUSTRIA DEL TABACO	2	45
17	INDUSTRIA TEXTIL	12	1.229
18	INDUSTRIA DE LA CONFECCION Y DE LA PELETERIA	7	680
19	PREPARACION, CURTIDO Y ACABADO DEL CUERO; FABRICACION DE ARTICULOS DE MARROQUINERIA Y VIAJE ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, TALABARTERIA Y ZAPATERIA	4	756
20	INDUSTRIA DE LA MADERA Y DEL CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; CESTERIA Y ESPARTERIA	7	861
21	INDUSTRIA DEL PAPEL	1	437
22	EDICION, ARTES GRAFICAS Y REPRODUCCION DE SOPORTES GRABADOS	28	1.491
23	COQUETERIAS, REFINO DE PETROLEO TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES NUCLEARES	2	61
24	INDUSTRIA QUIMICA	11	1.079
25	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS	9	945
26	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	3	1.045
27	METALURGIA	11	458
28	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	9	1.538
29	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO MECANICO	9	927
30	FABRICACION DE MAQUINAS DE OFICINA Y EQUIPOS INFORMATICOS	1	79





	CNAE	1996	TOTAL
33	FABRICACION DE EQUIPO E INSTRUMENTOS MEDICO-QUIRURGICOS, DE PRECISION, OPTICOS Y RELOJERIA	1	172
34	FABRICACION DE VEHICULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	5	330
35	FABRICACION DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE	0	130
36	FABRICACION DE MUEBLES; OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	3	1.419
37	RECICLAJE	0	73
40	PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE	1	185
41	CAPITACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA	12	232
45	CONSTRUCCION	80	6.363
50	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES; VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DE MOTOR	122	6.052
51	COMERCIO AL POR MAYOR E INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO, EXCEPTO DE VEHICULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS	58	11.833
52	COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES; REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	70	8.906
55	HOSTELERIA	36	3.683
60	TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS	15	1.862
61	TRANSPORTE MARITIMO, DE CABOTAJE Y POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES	14	1.754
62	TRANSPORTE AEREO Y ESPACIAL	1	94
63	ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES	14	1.189
64	CORREOS Y TELECOMUNICACIONES	10	853
65	INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES	66	541
66	SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES, EXCEPTO SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	98	1.086
67	ACTIVIDADES AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA	21	2.414
70	ACTIVIDADES INMOVILIARIAS	38	4.097
71	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIO, DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	4	463
72	ACTIVIDADES INFORMATICAS	37	1.680

	CNAE	1996	TOTAL
90	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO PUBLICO	0	124
91	ACTIVIDADES ASOCIATIVAS	42	2.203
92	ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS	70	1.717
93	ACTIVIDADES DIVERSAS DE SERVICIOS PERSONALES	22	1.518
	OTROS	0	17.602

**DISTRIBUCIÓN DE FICHEROS INSCRITOS SEGÚN LA PROCEDENCIA DE LOS DATOS Y EL PROCEDIMIENTO DE RECOGIDA**

SOPORTE	TITULARIDAD PUBLICA		TITULARIDAD PRIVADA	
	1996	TOTAL	1996	TOTAL
SOPORTE PAPEL	1.789	25.272	2.026	162.806
SOPORTE INFORMATICO/MAGENTICO	514	10.560	653	28.026
VIA TELEMATICA	31	2.967	278	4.923
OTROS SOPORTES	29	3.023	124	33.423
PROCEDENCIA DE LOS DATOS	1996	TOTAL	1996	TOTAL
ENTIDAD PRIVADA	118	2.911	356	25.470
ADMINISTRACIONES PUBLICAS	511	9.850	269	3.361
EL PROPOPIO INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL	1.727	24.940	1.949	180.866
OTRAS PERSONAS DISTINTAS AL AFECTADO O SU REPRESENTANTE	160	3.763	107	3.959
FUENTES ACCESIBLES AL PUBLICO	109	2.659	356	8.858
PROCEDIMIENTO DE RECOGIDA	1996	TOTAL	1996	TOTAL
ENCUESTAS O ENTREVISTAS	156	3.560	655	43.614
DECLARACIONES O FORMULARIOS	1.603	22.937	1.160	84.400
REGISTROS PUBLICOS	285	6.180	149	3.676
TRASMISION ELECTRONICA DE DATOS	91	4.388	241	3.356
DIRECTORIOS TELEFONICOS, COMERCIALES, CATALOGOS, MEMORIAS	33	1.790 202	8.908	
OTROS PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA	210	2.582	480	68.707

**SUPUESTOS LEGALES EN LOS QUE SE AMPARAN LOS FICHEROS QUE DECLARAN CESIONES DE DATOS**

	TITULARIDAD PUBLICA		TITULARIDAD PRIVADA	
	1996	TOTAL	1996	TOTAL
EXISTE CONSENTIMIENTO DE LOS AFECTADOS	229	6.230	450	16.746
EXISTE UNA RELACION JURIDICA CUYO DESARROLLO, CONTROL Y CUMPLIMIENTO IMPLICA NECESARIAMENTE LA CONEXION DEL FICHERO CON FICHEROS DE TERCEROS	207	3.524	198	12.597
EXISTE UNA NORMA REGULADORA QUE LAS AUTORIZA	884	8.850	197	19.560
SE TRATA DE DATOS RECOGIDOS DE FUENTES ACCESIBLES AL PUBLICO	101	4.611	131	2.263
CORRESPONDEN A COMPETENCIAS IDENTICAS O QUE VERSAN SOBRE LAS MISMAS MATERIAS, EJERCIDAS POR OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	429	9.680	---	---
SON DATOS OBTENIDOS O ELABORADOS CON DESTINO A OTRA ADMINISTRACION PUBLICA	282	8.600	---	---
<b>TOTAL FICHEROS INSCRITOS CON CESIONES</b>	<b>1.016</b>	<b>15.568</b>	<b>601</b>	<b>34.178</b>

--- No aplicable a esta titularidad

El total de ficheros inscritos con cesiones no corresponde a la suma de los datos que figuran para cada uno de los supuestos legales ya que un mismo fichero puede estar amparado en varios de ellos.

**SUPUESTOS LEGALES EN LOS QUE SE AMPARAN LOS FICHEROS QUE DECLARAN TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS**

	TITULARIDAD PUBLICA		TITULARIDAD PRIVADA	
	1996	TOTAL	1996	TOTAL
SE AMPARA EN TRATADO O CONVENIO DEL QUE ESPAÑA FORMA PARTE	0	35	7	45
SE REALIZA A EFECTOS DE PRESTAR AUXILIO JUDICIAL INTERCIONAL	0	8	0	0
TIENE POR OBJETO INTERCAMBIAR DATOS DE CARACTER MEDICO Y ASI LO EXIGE EL TRATAMIENTO DEL AFECTADO O LA INVESTIGACION EPIDEMIOLOGICA	0	4	0	11
SE REFIERE A TRASFERENCIAS DINERARIAS	0	16	2	95
SE EFECTUA CON DESTINO A ALGUN PAIS DE LOS CITADOS EN EL REGLAMENTO CON NIVEL DE PROTECCION EQUIPARABLE	0	40	36	666
SE EFECTUA CON AUTORIZACION DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA	0	0	12	80
<b>TOTAL FICHEROS CON TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES</b>	<b>0</b>	<b>45</b>	<b>41</b>	<b>753</b>

El total de ficheros inscritos con transferencias internacionales no corresponde a la suma de los datos que figuran para cada uno de los supuestos legales ya que un mismo fichero puede estar amparado en varios de ellos.

#### RESUMEN DE OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL AÑO 1996 SOBRE FICHEROS INSCRITOS EN EL REGISTRO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
<b>OPERACIONES A INSTANCIA DEL INTERESADO</b>													
Altas	521	431	520	310	571	310	380	92	375	182	391	182	4.265
Modificaciones	86	608	566	221	174	304	282	34	133	310	698	152	3.568
Supresiones	648	16	46	10	13	31	16	0	1	14	50	16	861
<b>TOTAL</b>	<b>1.255</b>	<b>1.055</b>	<b>1.132</b>	<b>541</b>	<b>758</b>	<b>645</b>	<b>678</b>	<b>126</b>	<b>509</b>	<b>506</b>	<b>1.139</b>	<b>350</b>	<b>8.694</b>
Modificaciones	1.122	886	2.019	1.856	390	150	356	700	144	461	708	902	9.694
Supresiones	30	9	406	10	6	0	0	0	0	0	10	0	471
<b>TOTAL</b>	<b>1.152</b>	<b>895</b>	<b>2.425</b>	<b>1.866</b>	<b>396</b>	<b>150</b>	<b>356</b>	<b>700</b>	<b>144</b>	<b>461</b>	<b>718</b>	<b>902</b>	<b>10.165</b>
<b>TOTALES</b>	<b>2.407</b>	<b>1.950</b>	<b>3.557</b>	<b>2.407</b>	<b>1.154</b>	<b>795</b>	<b>1.034</b>	<b>826</b>	<b>653</b>	<b>967</b>	<b>1.857</b>	<b>1.252</b>	<b>18.859</b>

#### RESUMEN DE OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL AÑO 1996 SOBRE FICHEROS INSCRITOS EN EL REGISTRO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS SEGÚN LA TITULARIDAD Y TIPO DE OPERACIÓN

	TITULARIDAD PUBLICA	TITULARIDAD PRIVADA	TOTAL
<b>OPERACIONES A INSTANCIA RESPONSABLE</b>			
Altas	1.857	2.408	4.265
Modificaciones	783	2.785	3.568
Supresiones	664	197	861
<b>TOTAL</b>	<b>3.304</b>	<b>5.390</b>	<b>8.694</b>
<b>OPERACIONES REALIZADAS DE OFICIO</b>			
Altas	0	0	0
Modificaciones	7.357	2.337	9.694
Supresiones	26	445	471
<b>TOTAL</b>	<b>7.383</b>	<b>2.782</b>	<b>10.165</b>
<b>TOTALES</b>	<b>10.687</b>	<b>8.172</b>	<b>18.859</b>

#### 4.- SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE DATOS

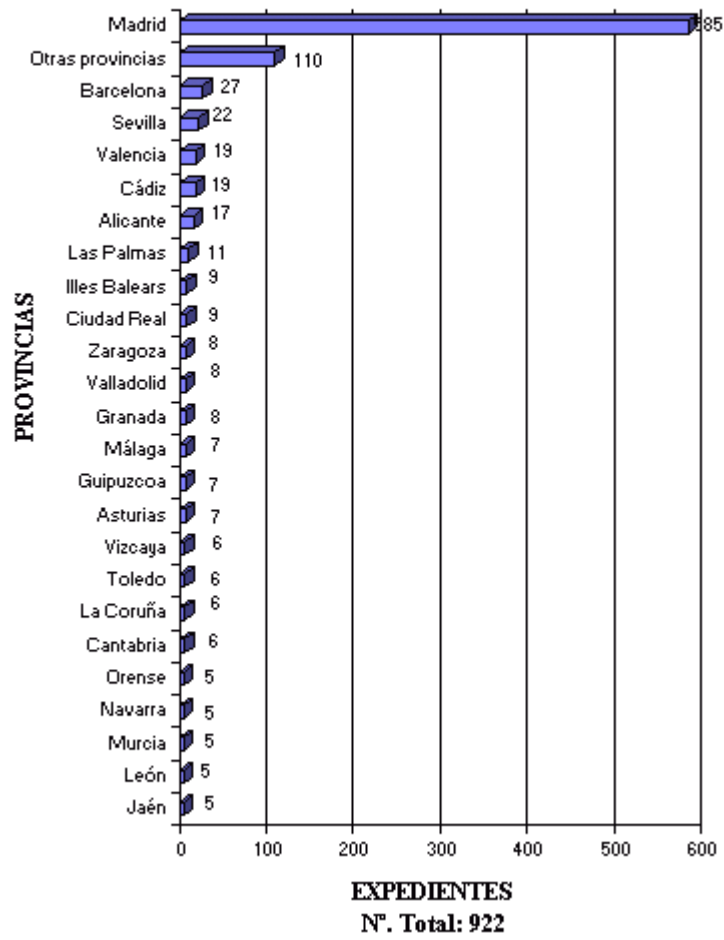
##### INFORMACIÓN GENERAL

A lo largo del año 1996 se iniciaron, por parte de la Inspección de la Agencia de Protección de Datos, 922 expedientes de investigación con objeto de determinar tanto si se habían producido infracciones a lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, como para tutelar a aquellos ciudadanos que consideraban que se les había impedido ejercer los derechos de acceso, rectificación o cancelación que la ley les otorga frente a los responsables de los ficheros automatizados con datos de carácter personal.

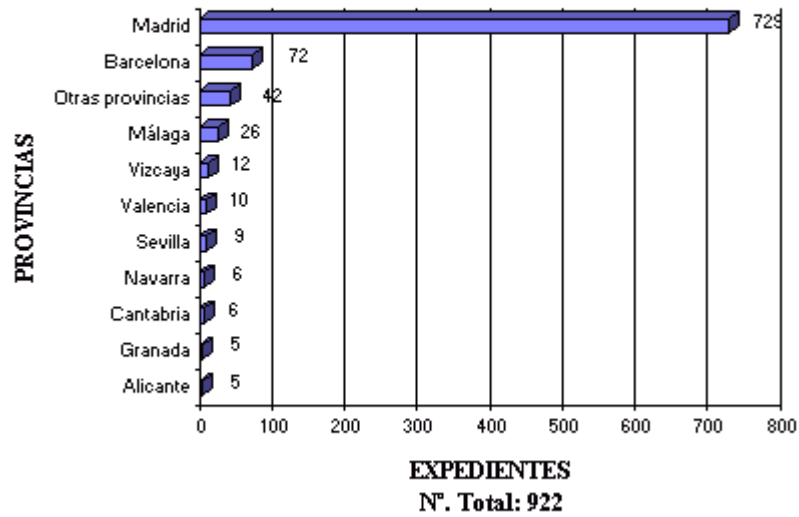
De los 922 expedientes arriba mencionados, 77 correspondieron a actuaciones de oficio y 845 fueron motivados por la recepción de escritos de denuncia o reclamaciones de tutelas de derechos.

En los Gráficos I, II y III podemos apreciar de forma detallada, tanto la distribución geográfica como por sectores de actividad de los expedientes iniciados.

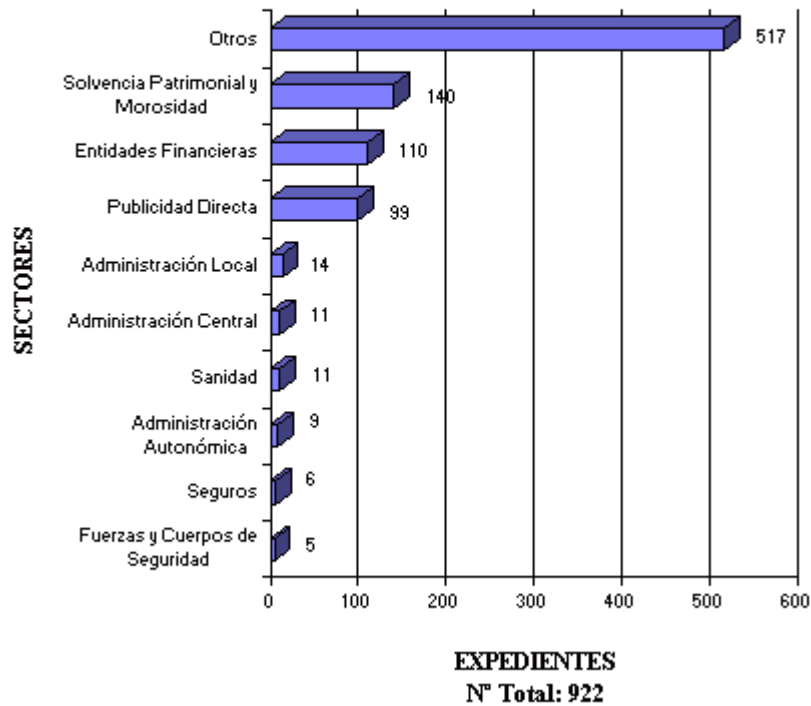
**GRAFICO I**  
**EXPEDIENTES INICIADOS POR**  
**PROVINCIA DEL DENUNCIANTE**



**GRAFICO II**  
**EXPEDIENTES INICIADOS POR**  
**PROVINCIA DEL DENUNCIADO**



**GRAFICO III**  
**EXPEDIENTES INICIADOS POR SECTORES**



Si establecemos una comparación con las cifras del año anterior, podremos observar que el número de expedientes abiertos prácticamente se ha duplicado (922 frente a 508) y, aunque bien es cierto que este hecho supone un incremento importante en la actividad de la Inspección, no es menos cierto que sigue siendo válida la aseveración que se realizaba en la Memoria del año 1995 respecto a que las cifras aún son modestas para el grado de desarrollo que tiene, en España, la informatización de los datos de carácter personal tanto en las Administraciones Públicas como en los distintos sectores de actividad privada.

En relación con la distribución geográfica, en los Gráficos I y II se muestran aquellas provincias a las que se han referido al menos 5 expedientes, agrupándose el resto bajo el epígrafe "Otros". Si observamos dichos gráficos, comprobamos que sigue siendo cierta la polarización en torno a la provincia de Madrid, tanto de las denuncias como de las organizaciones denunciadas, hecho que no puede explicarse por ser la sede de la mayor parte de las instituciones de la Administración Central, puesto que la incidencia de este sector en el global de la actividad de la Inspección es escasamente significativo. Por lo tanto, podemos considerar que aún sigue siendo válida la explicación apuntada el año anterior, sobre el efecto de potenciación del conocimiento de la Agencia de Protección de Datos que tienen los ciudadanos madrileños, por la propia ubicación física de la misma. Así como, el hecho de que, pese a los esfuerzos realizados para dar a conocer al conjunto de la sociedad los derechos que asisten a los ciudadanos en materia de protección de datos personales y la garantía que para los mismos constituye la existencia de un, citando textualmente la Ley Orgánica 5/1992, "... Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones" como es la Agencia de Protección de Datos, es necesario continuar dichos esfuerzos durante un tiempo prolongado utilizando todos los medios al alcance de la Agencia, para conseguir elevar el nivel de concienciación de los ciudadanos respecto a los derechos que les asisten, de los peligros potenciales que para su intimidad tienen las actuaciones irregulares de los responsables de ficheros automatizados y de la existencia de la Agencia como órgano encargado de tutelar dichos derechos.

En la distribución por sectores mostrada en el Gráfico III, hay que señalar, en primer lugar, la distorsión que introduce la existencia de 429 expedientes de Tutela de Derechos, incoados a instancia de otros tantos miembros de una determinada asociación de cooperativistas que, habiendo recibido cartas remitidas por otra organización, solicitaron ejercer su derecho de acceso sin que se les contestara. Ello hace que el apartado "Otros" sea anormalmente numeroso.

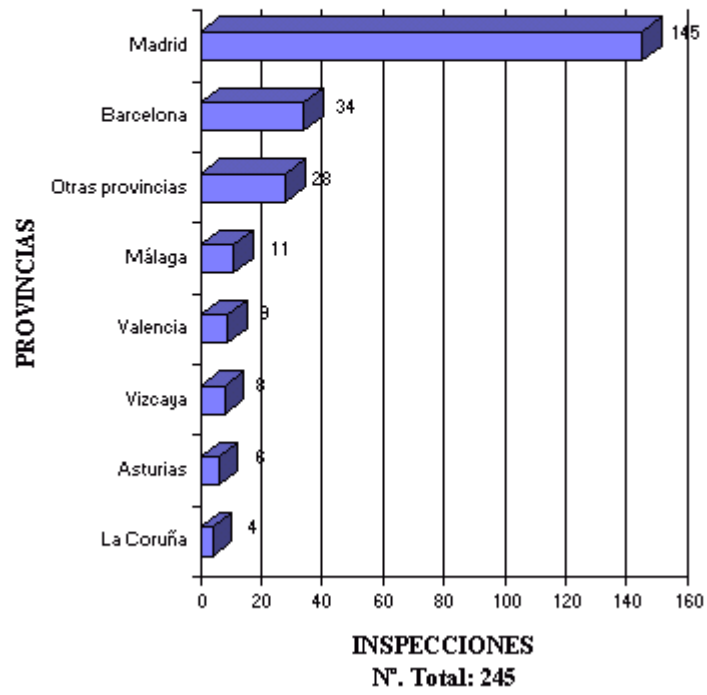
Hecha esta salvedad, un estudio del Gráfico III confirma las tendencias ya observadas en años anteriores respecto de las preocupaciones fundamentales de los ciudadanos, en relación con la protección de sus datos personales: los relativos a morosidad (los expedientes de entidades financieras se refieren casi en su totalidad a esta materia) y, a mucha distancia, en segundo lugar, la recepción de publicidad no deseada. Es también de destacar el escaso número de denuncias recibidas en las que se haga referencia a datos especialmente protegidos, como los que pudieran contener ficheros con datos de sanidad, seguros o ficheros policiales.

En lo que respecta a la realización de inspecciones en los locales donde se encuentran ubicados los ficheros automatizados, actuaciones que constituyen la herramienta fundamental con que la ley ha dotado a la Agencia para conseguir el cumplimiento de los fines encomendados, en los locales donde se encuentren ubicados los ficheros automatizados, en el año 1996, se realizaron 245 que tuvieron como destinatarios tanto a las Administraciones Públicas (Central, Autonómica y Local), como a empresas privadas de diversos sectores, aunque, como se verá más adelante, hay dos sectores que concentran prácticamente el 50% de la actividad inspectora: ficheros sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias y solvencia patrimonial y ficheros de publicidad directa.

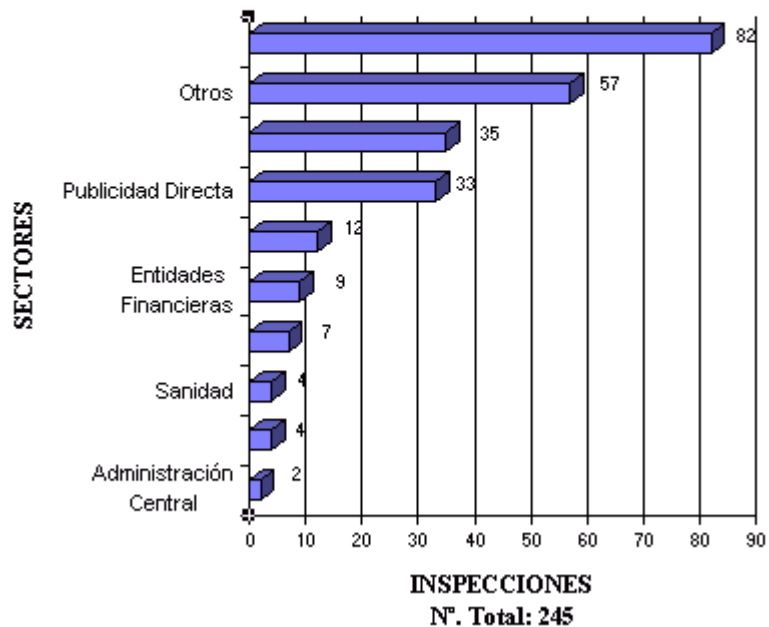
En los Gráficos IV y V se puede apreciar de una forma más pormenorizada la distribución de inspecciones geográficamente y por sectores.



**GRAFICO IV**  
**INSPECCIONES REALIZADAS POR**  
**PROVINCIAS**



**GRAFICO V**  
**INSPECCIONES REALIZADAS POR**  
**SECTORES**



Llevando a cabo una comparación con el año anterior en cuanto a inspecciones realizadas, se ha pasado de 103 en 1995 a 245 en 1996, lo cual ha supuesto un incremento significativo, derivado fundamentalmente del gran número de las realizadas a ficheros del sector de solvencia patrimonial e incumplimiento de obligaciones dinerarias (82) y de publicidad directa (33).

En otro orden de cosas, la Ley Orgánica 5/1992 y el Real Decreto 428/1993, otorgan, al Director de la Agencia competencias respecto a ciertos aspectos relativos a los ficheros con datos de carácter personal que se constituyan con fines estadísticos y a los procesos de recogida de datos destinados a constituirlos. Es por ello, que en el ejercicio de dichas competencias se realizaron 32 inspecciones de oficio con el fin de supervisar los procesos llevados a cabo por las Comunidades Autónomas de Asturias, Canarias, Cataluña, Galicia, Madrid, Navarra y País Vasco para la confección de sus Encuestas de Población respectivas, en conjunción con la operación de renovación padronal que se acometió por todos los Ayuntamientos en los meses de mayo y junio de 1996.

También en el marco de las inspecciones de oficio se continuó el Plan de Inspección de ficheros gestionados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con fines policiales, completándose la inspección realizada a los ficheros de la Guardia Civil (que comenzó en diciembre de 1995) y realizándose la correspondiente a los ficheros de la Policía Autónoma Vasca-Ertzaintza.

En cuanto a la distribución geográfica de las inspecciones, vuelve a ponerse de manifiesto la concentración en torno a Madrid (145) y en un segundo pero alejado lugar, Barcelona (34). A diferencia de lo que ocurría en relación con el número de expedientes de investigación abiertos, la gran concentración de inspecciones en Madrid sí tiene una explicación mediante el simple análisis de los datos estadísticos aportados. Ésta es que los grandes ficheros de solvencia patrimonial e incumplimiento de obligaciones dinerarias están ubicados físicamente en Madrid, por lo que la mayor parte de las inspecciones derivadas de expedientes de este tipo se realizan en esta ciudad. Por otro lado, también las grandes sociedades cuya actividad se centra en el mantenimiento de ficheros de gran volumen para fines de publicidad directa, se encuentran ubicadas mayoritariamente en Madrid y Barcelona.

Como consecuencia de las actividades de la Inspección, se procedió a la apertura de 90 procedimientos sancionadores y 5 procedimientos de infracción de administraciones públicas.

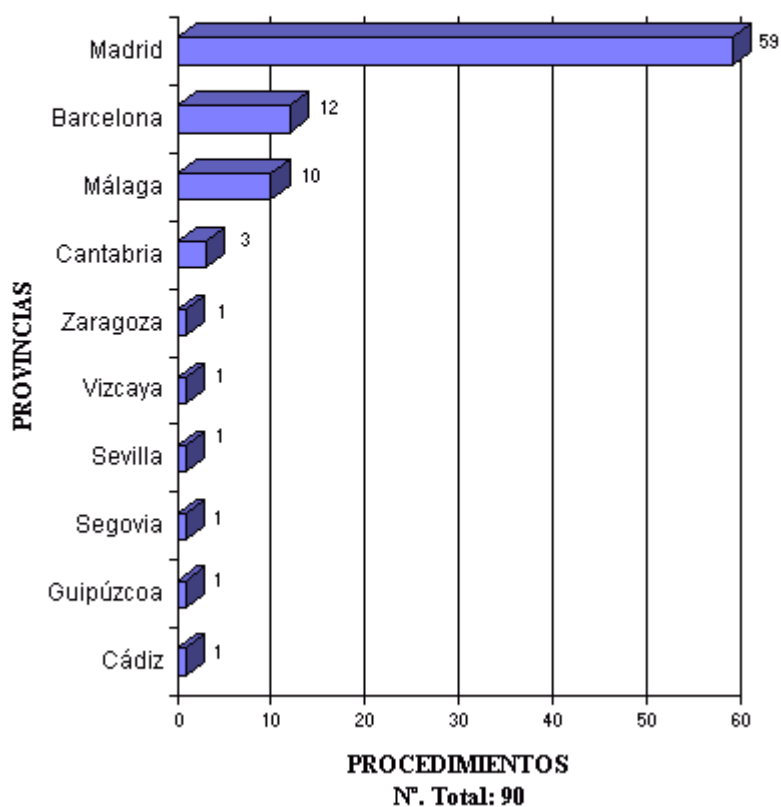
También se procedió a la apertura de 534 procedimientos de tutela de derechos derivados de las reclamaciones de los ciudadanos, de los que más del 80% corresponden al ejercicio del derecho de acceso, un 16% al de rectificación y un 4% al de cancelación.

Además, el Director de la Agencia dictó 167 Resoluciones correspondientes a Procedimientos de Infracción de Administraciones Públicas, relativas a la falta de inscripción de ficheros en el Registro General de Protección de Datos por parte de otros tantos Ayuntamientos, cuyos expedientes se habían iniciado en el año 1995.

Aunque en cada uno de los apartados correspondientes que se analizan a continuación se hará una mención más pormenorizada de los Procedimientos Sancionadores iniciados y, en su caso resueltos en cada sector, comentaremos ahora las cifras globales en aras de una visión más general.

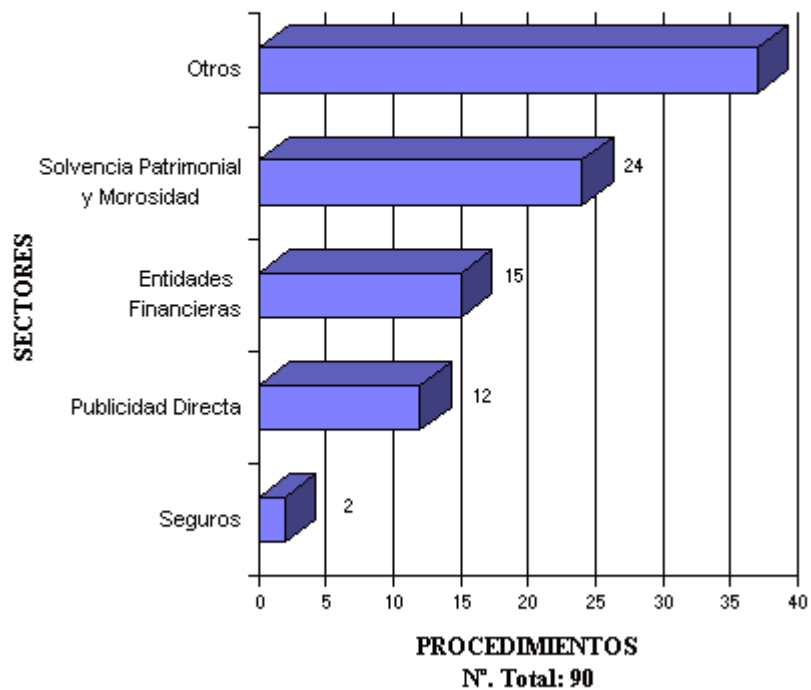
Como se puede apreciar en el Gráfico VI, desde el punto de vista geográfico, la concentración de procedimientos sancionadores iniciados en torno a la provincia de Madrid es superior al 60%, lo que parece confirmar la explicación aportada cuando hemos comentado los expedientes de investigación iniciados.

**GRAFICO VI**  
**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**  
**INICIADOS POR PROVINCIAS**



En cuanto a la distribución por sectores, en el Gráfico VII podemos observar que los procedimientos sancionadores incoados a empresas titulares de ficheros de solvencia patrimonial y morosidad constituyen más de un 25 % (24 procedimientos sancionadores). Si a ellos les sumamos los correspondientes a entidades financieras que, por lo general, pueden referirse también a temas de morosidad, el porcentaje se eleva al 40 % (39 procedimientos sancionadores). El siguiente sector es el de publicidad directa con un 13 % (12 procedimientos sancionadores). Estos tres sectores suman más de un 50 % de los procedimientos sancionadores iniciados en 1996.

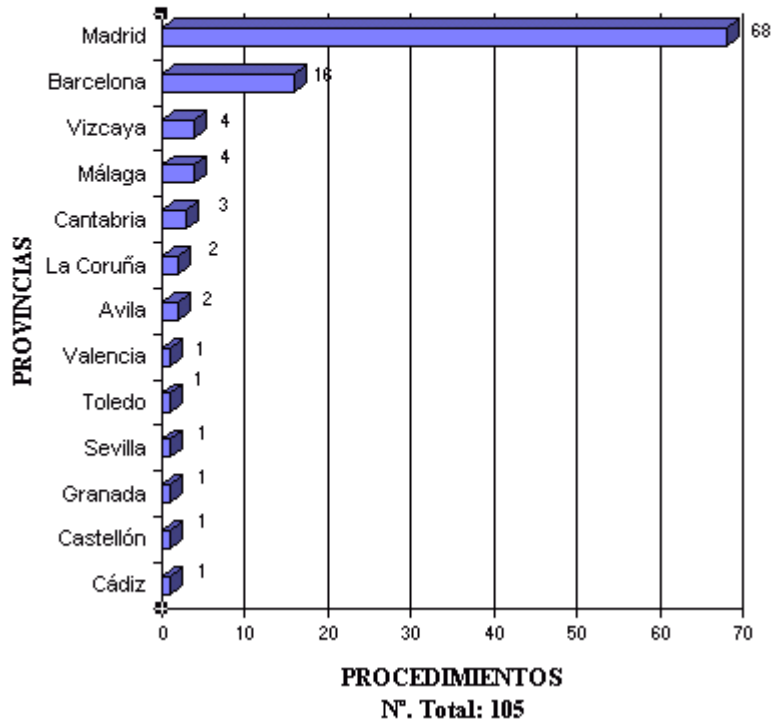
**GRAFICO VII  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES  
INICIADOS POR SECTORES**



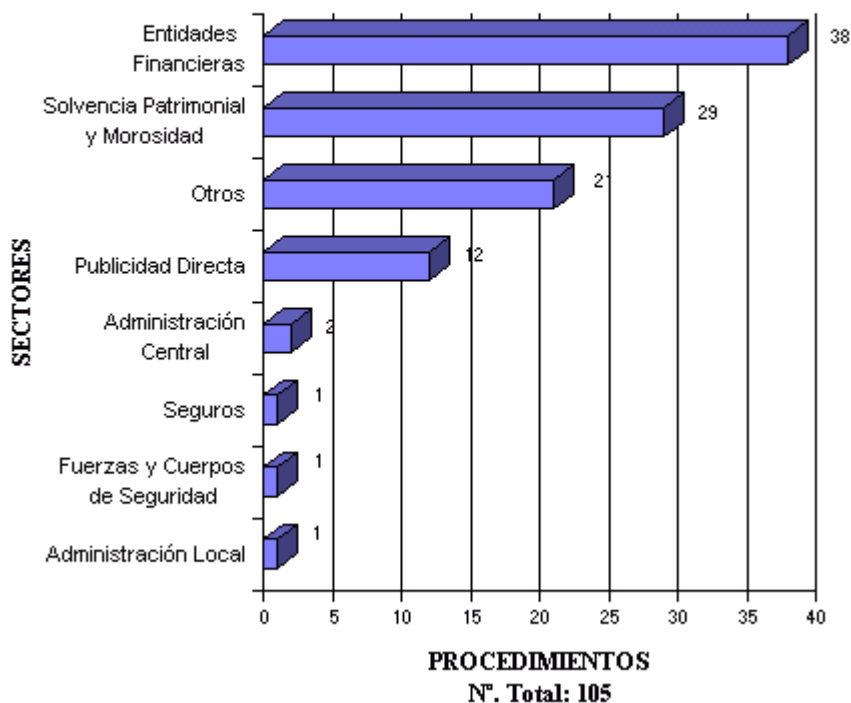
Por lo que se refiere a procedimientos sancionadores resueltos a lo largo de 1996, se produjeron 25 resoluciones, de las que 18 fueron sancionadoras (3 muy graves, 7 graves y 8 leves) y en 7 se declaró la no responsabilidad.

Si examinamos los procedimientos de tutela de derechos, la distribución geográfica se representa en el Gráfico VIII. Por lo que respecta a la distribución por sectores de actividad, el grueso de los procedimientos de tutela de derechos se corresponde con la solicitud del ejercicio de acceso por parte del grupo de 429 personas pertenecientes a una asociación de cooperativistas, supuesto que, como ya hemos mencionado, introduce un factor de distorsión en las cifras del año. Por ello, en los Gráficos VIII y IX no se recoge este dato. Una vez efectuada esta operación, se observa que los sectores que dan lugar a un mayor número de expedientes de tutela de derechos se corresponden con los ficheros de entidades financieras, generalmente en conexión con denuncias sobre inclusiones en ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias, solvencia patrimonial y morosidad y publicidad directa, lo que está en línea con el resto de indicadores estadísticos que hemos comentado hasta el momento.

**GRAFICO VIII**  
**PROCEDIMIENTOS DE TUTELA DE**  
**DERECHOS INICIADOS POR**  
**PROVINCIAS**



**GRAFICO IX  
PROCEDIMIENTOS DE TUTELA DE  
DERECHOS INICIADOS POR SECTORES**



**ANÁLISIS POR SECTORES DE ACTIVIDAD.**

A continuación se procede a realizar un resumen de las actividades llevadas a cabo por la Inspección en aquellos sectores que han sido más relevantes, ya sea por volumen de denuncias recibidas o por la especial importancia para la protección de datos personales de las actuaciones realizadas a lo largo de 1996.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

En primer lugar, debemos señalar que en este apartado trataremos sobre los ficheros incluidos dentro del ámbito de la Administración del Estado, excepción hecha de aquellos subsectores que se tratan pormenorizadamente en otros puntos.

A lo largo de 1996 se recibieron 11 denuncias que afectaban a ficheros de la Administración Central según se ha indicado en el párrafo anterior, lo cual supone algo más del uno por ciento sobre el total de expedientes abiertos en el año, siendo un aspecto muy relevante el número sorprendentemente bajo de denuncias, a pesar de que es una de las organizaciones que cuenta con mayores medios informáticos y con una mayor información sobre los ciudadanos en sus ficheros.

Por otro lado, y este hecho sí tiene ya coherencia, la mayoría de las reclamaciones hicieron referencia a los departamentos ministeriales que cuentan con un volumen mayor de información acerca de los ciudadanos.

**FICHEROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD**

Como en el año 1995, es éste un sector con un número bajo de entrada de reclamaciones, ya que en el año 1996 se recibieron sólo dos. El resto de actuaciones se realizó de oficio.

No obstante, esta Agencia sigue manteniendo que es éste un sector merecedor de un control especial, ya que los artículos 20 y 21 de la Ley establecen un régimen que supone una excepción al principio general del consentimiento del individuo para la recogida y el tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, pues dicho consentimiento

no será necesario en el caso de que los datos se recojan para prevenir un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales. Asimismo, la Ley también contempla la posibilidad de denegar las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, cancelación o rectificación de los datos contenidos en los mismos en determinados supuestos.

Es por ello que los ficheros policiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son tenidos especialmente en cuenta en los planes de inspecciones de oficio que se llevan a cabo en la Agencia. Habiendo realizado en el año 1995 la inspección de los ficheros policiales más representativos de la Dirección General de la Policía, en el año 1996 se cerró la revisión de los ficheros de la Dirección General de la Guardia Civil y se ha comenzado la inspección de los ficheros de las Policías Autonómicas, con la revisión de los ficheros de la Ertzaintza.

### **Objetivos de las inspecciones realizadas**

Los principales objetivos de las inspecciones de oficio realizadas fueron los siguientes:

- \* Constatar el tipo de datos especialmente protegidos que residían en los ficheros y la justificación de la existencia de los mismos por su necesidad para los fines de una investigación concreta.
- \* Comprobar que estaban definidos procedimientos que permitieran el ejercicio de los derechos de acceso, cancelación y rectificación.
- \* Verificar la existencia de un procedimiento de obligado cumplimiento en el que se definiera la forma de cancelar la información contenida en los ficheros, en los términos que indica la Ley Orgánica 5/1992.
- \* Confirmar la existencia de una clasificación por categorías de los ficheros en función de su grado de fiabilidad, en cumplimiento del artículo 20 apartado 2 de la Ley Orgánica 5/1992.
- \* Comprobar la existencia de documentos que establecieran normas de obligado cumplimiento que determinaran las medidas de seguridad asociadas a cada uno de los ficheros.

Para realizar las inspecciones se seleccionaron los ficheros policiales más representativos de la Dirección General de la Guardia Civil y de la Ertzaintza, dando una especial importancia al hecho de que pudieran contener datos especialmente protegidos.

Se comprobó que, en ambos casos, existían instrucciones para regular el ejercicio del derecho de cancelación, en el primer caso mediante normativa del Servicio de Policía Judicial del año 1988 y, en el segundo, mediante instrucción de 1996 del Director del Gabinete del Viceconsejero de Seguridad. Sin embargo, en ninguna de las dos organizaciones existía una normativa que documentara qué pasos debían seguirse ante una petición de ejercicio del derecho de acceso o rectificación, ni tampoco una regulación de la cancelación de oficio.

### **Carácter secreto de los ficheros policiales**

Una de las principales dificultades surgidas en el desarrollo de la inspección de los ficheros de la Dirección General de la Guardia Civil apareció como consecuencia de que ésta consideraba que algunos de sus ficheros en materia de lucha contra el narcotráfico y terrorismo estaban sometidos a la Ley de Secretos Oficiales. Por otra parte, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 1996, no otorgó el carácter de secreto a los ficheros de narcotráfico, mientras que la Secretaría de Estado de Interior comunicaba a la Agencia que los ficheros automatizados que en materia antiterrorista poseían las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no tenían carácter de secreto, por lo que también les era aplicable el régimen previsto en la Ley Orgánica 5/1992.

Por todo ello, la Agencia solicitó la inscripción de estos ficheros y procedió a inspeccionarlos, quedando a la espera de que fueran regularizados, con la correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Estado y su posterior inscripción en el Registro General de Protección de Datos. Esta regularización se produjo en el caso de los ficheros que recogían información en materia de lucha contra el narcotráfico, pero no en el caso de los de materia antiterrorista, por lo que se procedió a la apertura de Procedimiento de Infracción de Administraciones Públicas, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/1992.

La Resolución que puso fin a dicho procedimiento concluyó en que los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 28 de noviembre de 1986 y 16 de febrero de 1996 no incluían a los ficheros con datos de carácter personal en materia antiterrorista y, por lo tanto, dichos ficheros no gozan de la clasificación de secretos conforme a lo dispuesto en la Ley de Secretos Oficiales y con el Reglamento que la desarrolla.

De acuerdo con estos criterios la Agencia resolvió declarar el incumplimiento, por parte de la Dirección General de la Guardia Civil, de las obligaciones establecidas en el artículo 18 y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 5/1992, y desarrolladas en el artículo 5 del Real Decreto 1332/1994, relativas a la creación y notificación de ficheros automatizados de datos de carácter personal por la Administraciones Públicas por no haber inscrito un fichero con datos de carácter personal; instar a la Dirección General de la Guardia Civil a que proceda de inmediato a la inscripción del mencionado fichero en el Registro General de la Agencia y comunicar al Defensor del Pueblo la Resolución.

Resuelto el procedimiento sancionador de Administraciones Públicas, la Dirección General de la Guardia Civil acató su Resolución.

### **Trabajos en desarrollo**

Como resultado de las inspecciones realizadas, se formó un grupo de trabajo en colaboración con personal del

Departamento de Interior del Gobierno Vasco, en el que se pretende concretar algunos de los conceptos jurídicos indeterminados que aparecen en la regulación de los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Ley Orgánica 5/1992: qué se entiende por peligro real, cuando empieza y acaba una investigación, cuándo el dato recabado ha dejado de ser necesario para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento y cuáles son las categorías por las que se clasificará la información en función de su grado de fiabilidad.

## ESTADÍSTICAS DE POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal, que establece la informatización del Padrón Municipal y su actualización permanente, especifica en su *Disposición transitoria única*, que *"En el año 1996 todos los Ayuntamientos llevarán a cabo una última renovación del Padrón de habitantes..."*. En conjunción con esta última renovación padronal, las Comunidades Autónomas de Asturias, Canarias, Cataluña, Galicia, Madrid, Navarra y País Vasco procedieron a llevar a cabo la recogida de datos para la realización de una *Encuesta de Población* en sus respectivos ámbitos territoriales, autorizadas por las pertinentes normas publicadas en sus diarios oficiales.

Por ello, y en cumplimiento de lo que establece el artículo 6 del Real Decreto 428/1993, se emitió por parte de la Agencia el preceptivo informe sobre el contenido y los formatos de los formularios que se utilizaron para la toma de datos en la mencionada encuesta y se dictaminó sobre los procesos de recogida y tratamiento automatizado de los datos personales a efectos estadísticos.

Por otro lado, la Ley Orgánica 5/1992, atribuye al Director de la Agencia, en su Art. 36 m), la función de *"Velar por el cumplimiento de las disposiciones que la Ley de la Función Estadística Pública establece respecto a la recogida y al secreto estadístico, así como dictar las instrucciones precisas, dictaminar sobre las condiciones de seguridad de los ficheros constituidos con fines estadísticos y ejercer la potestad a la que se refiere el Art. 45"*. De aquí se derivó la necesidad de llevar a cabo un Plan de Inspección que comprobara sobre el terreno, si los procedimientos utilizados en el proceso real, garantizaban el cumplimiento de las previsiones que establece la ley sobre el secreto, la transparencia, la finalidad y la proporcionalidad de los datos recogidos, así como el conocimiento de las medidas de seguridad físicas y lógicas utilizadas para proteger la información contenida en los ficheros constituidos con fines exclusivamente estadísticos.

Derivados de las anteriores consideraciones, los objetivos que perseguía el Plan de Inspección antes mencionado se pueden resumir de la siguiente forma:

- \* Verificar que se tomaban las medidas adecuadas para garantizar los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad (íntimamente relacionados con los de deber de secreto, información en la recogida, consentimiento del afectado, calidad de datos y cesión de datos que establece la Ley Orgánica 5/1992) en todas las fases de las distintas Encuestas de Población.
- \* Verificar que se adoptaban las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los ficheros constituidos con fines exclusivamente estadísticos.
- \* Verificar que la realización práctica de la encuesta coincidía con la metodología comunicada a la Agencia por las diferentes Comunidades Autónomas y que había sido informada favorablemente por ésta.

Así pues, habida cuenta de como se iba a desarrollar el proceso de toma de datos en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, pareció aconsejable realizar actuaciones en tres vertientes: revisión en los Institutos Regionales de Estadística, examen del proceso en algún municipio significativo e inspección a la empresa o empresas adjudicatarias de la grabación de datos para conocer sus métodos de trabajo. Estos tres niveles permitieron tener una visión del conjunto del proceso y de las garantías existentes a lo largo del mismo, así como detectar sus debilidades o carencias.

En las revisiones llevadas a cabo en los Institutos de Estadística, se desarrollaron las siguientes actividades:

- \* Entrevista con los responsables de la encuesta.
- \* Examen de las instalaciones físicas (ubicación de los equipos informáticos, almacenamiento de los formularios cumplimentados, almacenamiento de los soportes magnéticos y medidas de seguridad física)
- \* Examen del entorno lógico (aplicaciones utilizadas, gestores de ficheros y/o bases de datos utilizados, herramientas de seguridad implantadas, volúmenes de la información, confidencialidad en el tratamiento de la información, integridad de la información, control de accesos y rastros de auditoría)
- \* Examen de contratos establecidos con el personal y las empresas colaboradoras (cláusulas sobre secreto estadístico).
- \* Examen de los formularios de recogida de información.

En los exámenes llevados a cabo en los municipios seleccionados, se desarrollaron las siguientes actividades:

- \* Entrevista con los responsables de las labores de campo en cada municipio.
- \* Examen de las instalaciones donde se almacenan los formularios rellenos para comprobar las medidas de seguridad física.
- \* Verificación de las tareas de control, depuración, validación y corrección que realiza el personal de los Institutos de Estadística encargado de supervisar las labores de campo de la recogida de datos para las estadísticas.
- \* Examen de las labores de manipulado y preparación para el envío a los Institutos de Estadística de los formularios con la información estadística.



En las inspecciones realizadas en las empresas colaboradoras contratadas para la grabación de los datos de las encuestas se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- \* Entrevista con los responsables de las labores de grabación.
- \* Comprobación de los flujos internos y externos de formularios y soportes magnéticos y de los mecanismos de seguridad establecidos.
- \* Examen de las instalaciones físicas (ubicación de los equipos informáticos, almacenamiento de los formularios cumplimentados y almacenamiento de soportes magnéticos)
- \* Medidas de seguridad física (controles de acceso a zonas protegidas, identificación del personal, revisión de bolsos y carteras, ...etc.)
- \* Examen del entorno lógico (aplicaciones utilizadas, gestores de ficheros y/o bases de datos utilizados, herramientas de seguridad implantadas, volúmenes de la información, confidencialidad en el tratamiento de la información, integridad de la información, control de accesos y rastros de auditoría)
- \* Examen de los contratos establecidos con el personal y las empresas colaboradoras (cláusulas sobre secreto estadístico).

Hay que hacer notar, que no todas las Comunidades Autónomas que realizaron estadísticas de población en conjunción con la operación padronal de 1996 habían terminado completamente los trabajos derivados de las mismas dentro de dicho año. En concreto, las Comunidades de Cataluña y Canarias no habían procedido a grabar en soporte magnético los datos de sus encuestas respectivas, labores que está previsto se desarrollen a lo largo de 1997.

Por lo que se refiere al desarrollo del Plan de Inspección de las Encuestas de Población de las Comunidades Autónomas, la Agencia de Protección de Datos llevó a cabo 32 inspecciones en las siete Comunidades a lo largo del año 1996; quedando pendiente, para su realización en 1997, la revisión de los procesos de grabación de Canarias y Cataluña por la razón antes mencionada.

En relación con los resultados de dichas inspecciones, hay que señalar que como consecuencia de las actuaciones realizadas no se ha detectado ninguna situación que pudiera constituir una infracción de las tipificadas en la Ley Orgánica 5/1992. También hay que mencionar que, en relación al último objetivo del Plan de Inspección, tanto los formularios como los procesos que fueron informados favorablemente por la Agencia, concordaban con los que se ejecutaron en la práctica en todas las Comunidades Autónomas.

Asimismo y por lo que respecta a las medidas de seguridad físicas y lógicas adoptadas, resulta difícil valorar el nivel de protección que ofrecen, al no existir todavía el desarrollo reglamentario que establece la Ley Orgánica 5/1992 sobre esta materia. No obstante, sí hay que señalar que, en ninguno de los organismos o empresas que fueron objeto de inspección, se detectaron fallos tan graves que pudieran invalidar las garantías establecidas por las leyes estadísticas y de protección de datos.

Una vez realizadas estas reflexiones generales, pasamos ya a analizar los procesos de las Estadísticas de Población en cada una de las Comunidades Autónomas.

### **Asturias**

Se realizaron inspecciones los días 25, 26 y 27 de junio y 13 de noviembre de 1996. En la visita realizada en el mes de junio se procedió a hacer revisiones en la empresa pública dependiente del Principado de Asturias SADEI, S.A., entidad encargada por el Principado de gestionar y controlar todo el proceso de la estadística de población asturiana, en la empresa adjudicataria de la grabación de los datos de la encuesta y en los municipios de Oviedo, Langreo y Mieres. En noviembre se realizó una nueva inspección a la empresa adjudicataria de la grabación de datos debido a que en la visita realizada en el mes de junio aún no había comenzado la grabación de datos y no fue posible validar los procedimientos en fase operativa.

La encuesta asturiana tuvo una especial complejidad debido a que SADEI, S.A. llegó a un acuerdo con la mayoría de los municipios asturianos, tanto para el suministro de los formularios como para la grabación de los datos del Padrón Municipal de Habitantes y de la Encuesta de Población. Sin embargo, los tres ayuntamientos mayores de Asturias, Oviedo, Gijón y Avilés, decidieron acometer, tanto el diseño e impresión de los formularios como la grabación de datos, por sí mismos. Estos impresos no fueron sometidos a informe a la Agencia. Esta situación implicó que SADEI, S.A. debió instrumentar procedimientos distintos de recepción y grabación de la información para adaptarse a dicha circunstancia.

En lo que se refiere a los trabajos previos a la encuesta, los formularios de recogida de datos en Asturias diseñados por SADEI, S.A. no fueron preimpresos con los datos obrantes en los Padrones existentes. Por su parte, los Ayuntamientos de Oviedo y Avilés sí procedieron a la preimpresión de los datos más significativos y Gijón preimprimió una cabecera con el nombre y dos apellidos de la persona que figuraba en primer lugar en el Padrón anterior.

En cuanto a la información ofrecida a los ciudadanos, en los impresos utilizados por los municipios de Oviedo, Gijón y Avilés no constaba que la información estaba sometida a secreto estadístico ni referencias a la legislación sobre protección de datos. En los impresos diseñados por SADEI, S.A. se hacía referencia al dictamen favorable del Director de la Agencia de Protección de Datos.

Por lo que se refiere a la formación de los agentes padronales, en la documentación que les fue entregada se hacía una breve mención a sus obligaciones sobre secreto y confidencialidad. También hay que hacer constar que, en todos

los municipios inspeccionados (Oviedo, Langreo y Mieres), los contratos de trabajo de las personas que intervenían en el trabajo de campo contenían cláusulas de confidencialidad explícitas.

A pesar de la recomendación de la Agencia, no se utilizaron sobres respuesta para la devolución de los cuestionarios cumplimentados. En cuanto al anonimato de los datos de la Hoja Estadística, en ella no aparecen nombre, apellidos, ni DNI, pero consta la dirección postal incluyendo el número de portal. Además en cada Hoja Estadística consta la clave Municipio + Distrito + Sección + N° de Hoja Padronal + N° de Orden en la Hoja. Dicha clave se grababa y quedaba reflejada en los ficheros estadísticos así como la dirección postal incluyendo número de portal.

La unidad de grabación fue la carpeta o lote, que contenía datos de una única sección censal. Hay que hacer notar que cada lote se grababa dos veces por personas distintas para mejorar la calidad de la grabación, añadiéndose a este hecho la existencia de controles de calidad posteriores.

## **Canarias**

La Comunidad de Canarias es una de las dos que, a la finalización de la presente Memoria, aún no habían concluido el proceso de grabación de los datos obtenidos tras el trabajo de campo desarrollado durante los meses de mayo y junio de 1996.

Entre los días 24 y 27 de junio de 1996 se realizaron inspecciones en el Instituto Canario de Estadística (ISTAC) y en los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de la Palma, Arrecife y Puerto de la Cruz. Como resultado de las mismas se pueden mencionar como puntos más relevantes que los cuestionarios correspondientes a la Encuesta de Población y la hoja padronal estaban integrados en un solo documento y que de los mismos se habían elaborado versiones en castellano, inglés y alemán. No se utilizaron sobres para la devolución de los cuestionarios a los agentes padronales.

En los formularios antes mencionados, se hacía referencia a la legislación de protección de datos aplicable y se informaba de la finalidad de la encuesta, de la obligatoriedad de la respuesta y de las consecuencias de la negativa.

En cuanto a la utilización de formularios con datos preimpresos con los datos del último Padrón disponible, alrededor del 70% de los municipios canarios se acogió a dicha modalidad. Hay que mencionar que en los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas para la adjudicación del concurso de preimpresión se establecían explícitamente cláusulas por las que el adjudicatario se comprometía a respetar la total confidencialidad de la información mencionando expresamente el régimen de garantías establecido tanto por la Ley Orgánica 5/1992 como por Ley 1/1991, de 28 de enero, de estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el formulario de la encuesta se recababan datos de identificación completa de la vivienda, parentesco, fecha de nacimiento, estado civil, idiomas, estudios, ocupación, actividades deportivas, minusvalías o incapacidades físicas y psíquicas, preferencias sobre equipamientos necesarios y otros datos sobre la vivienda.

Los documentos relativos a la Encuesta y al Padrón se separaban e insertaban en sobres separados en los locales padronales previo acuerdo de los representantes del ISTAC y cada Ayuntamiento. Los impresos con los datos de la encuesta se enviaban empaquetados en cajas cerradas a un punto central de recogida en cada isla. Asimismo, y con anterioridad a su separación, se marcaban ambos documentos con un mismo código para permitir su posterior cruce. Tras dicho cruce, los datos de la Encuesta de Población quedarán enriquecidos con los relativos a situación de residencia, sexo, nacionalidad, estudios, titulación académica y movilidad geográfica.

Todas las personas interviniente en las labores de campo de la encuesta debieron firmar un documento por el que se comprometían a guardar el más absoluto secreto sobre los datos y demás operaciones del proceso estadístico. Dicho documento figuraba como anexo en la documentación que les fue suministrada durante el periodo de formación.

Al no haber comenzado las labores de grabación en el año 1996, no se puede hacer un juicio definitivo sobre el grado de disociación que tendrá el fichero estadístico resultante de todo el proceso. En el caso de Canarias este es un hecho aún más importante si cabe que en el resto de Comunidades debido a la riqueza de la información que almacena como resultado de la encuesta.

## **Cataluña**

Cataluña es la otra Comunidad que no realizó las labores de grabación de la encuesta de Población dentro del año 1996. Por lo que se refiere al programa de actuaciones realizadas por la Agencia de Protección de Datos, se llevaron a cabo inspecciones durante los días 17 y 18 de junio y 17 de diciembre de 1996 en el Instituto de Estadística de Cataluña (IEC), en el Consell Comarcal del Vallés Occidental y en los Ayuntamientos de Barcelona y Terrassa.

El Instituto de Estadística de Cataluña estableció unas directrices en las que se indicaba el procedimiento de distribución, recogida, separación, entrega y grabación de los formularios donde se registraban los datos, indicándose en las mismas que los Ayuntamientos eran los responsables de llevar a cabo estas labores, enviando finalmente los cuestionarios cumplimentados al IEC que se encargaría de su grabación.

No obstante, con el Ayuntamiento de Barcelona se estableció un convenio de colaboración diferente. La distribución y recogida de formularios se realizaría de un modo distinto y la grabación de los formularios la llevaría a cabo el propio Ayuntamiento, enviando posteriormente los datos grabados al IEC mediante soporte magnético.

Así pues, en el procedimiento aplicado para la realización de la Encuesta en Cataluña deben distinguirse dos entornos bien diferenciados: uno correspondiente al desarrollo general en toda la comunidad excepto en el municipio de Barcelona, y otro el seguido en el citado municipio.

En el primer caso, podemos mencionar que los Ayuntamientos fueron los responsables de las tareas de distribución, recogida y separación de los formularios de la campaña conjunta siguiendo las instrucciones establecidas en una serie de manuales de procedimiento editados por el IEC. Estos manuales iban destinados a todo el personal interviniente en la campaña, siendo la distribución y recogida de los formularios cumplimentados una labor que debían realizar los agentes padronales. De la separación de las hojas del Padrón de Habitantes y los formularios de la Encuesta de Población, se ocupaban los encargados de grupo y, en su defecto, los Asesores Locales de los Ayuntamientos. Los formularios de la Encuesta debidamente cumplimentados se enviaban al IEC en cajas cerradas y numeradas exteriormente con un código de comarca y un código interno asignado por el IEC.

Por lo que respecta al municipio de Barcelona, el Ayuntamiento remitió por correo a los domicilios en los que existían personas empadronadas con anterioridad, los formularios de la Encuesta Estadística de Población en blanco junto a los formularios preimpresos del Padrón de Habitantes. En los domicilios en que no constaba ningún empadronamiento, los agentes distribuían los formularios del Padrón y de la Encuesta de Población en blanco. En el interior del envío se incluyó un sobre con el franqueo a pagar en destino para devolver los formularios una vez cumplimentados.

Por lo que respecta a la información proporcionada a los ciudadanos, el sobre con la Hoja Estadística incluía una carta del Presidente de la Generalitat en la que se mencionaba la obligatoriedad de colaborar en la encuesta y el amparo del secreto estadístico a los datos suministrados para la misma. La entrega de los documentos a los agentes padronales se realizaba en un sobre suministrado al efecto.

Se impartieron cursos a las personas que realizaban trabajos de campo en los que se incluía la información relativa a la confidencialidad y al secreto estadístico, constando dichas obligaciones en la documentación que se les suministró.

Por lo que respecta a las tareas de grabación, a pesar de que todo el proceso parecía estar diseñado y planificado para fortalecer las garantías de confidencialidad, al no haber comenzado en 1996 es prematuro realizar ningún juicio sobre él.

## **Galicia**

Durante los días 16, 17 y 18 de junio y 11 de noviembre de 1996 se realizaron inspecciones en el Instituto Gallego de Estadística (IGE), los Ayuntamientos de La Coruña y Vigo y en los locales de la empresa adjudicataria de la grabación de la Encuesta de Población de Galicia.

En primer lugar hay que hacer constar que la Encuesta no se realizó en todos los municipios de Galicia, pues alguno de ellos no firmó el convenio con el IGE para proceder a la recogida de datos en conjunción con la operación padronal. Esto ocurrió, por ejemplo, con el ayuntamiento de Santiago de Compostela y algunos otros ayuntamientos importantes de la provincia de La Coruña. Para estos casos, el IGE tenía previsto, si sus presupuestos lo permitían, efectuar encuestas similares a la realizada en el momento de la renovación padronal, si bien no tan sistemáticas.

En el convenio firmado entre el IGE y los municipios, se recogía que todo el personal interviniente en los trabajos contemplados en el convenio quedaba sujeto a las normas que regulan la observación del secreto estadístico.

El proceso de recogida de los padrones y hojas estadísticas por parte de los ayuntamientos finalizó el 30 de junio de 1996. Dicho proceso de recogida fue supervisado por 12 inspectores del IGE así como por un comité conjunto constituido con el INE.

Para su envío a los locales de grabación situados en la ciudad de Vigo, la empresa de transporte recogió las hojas en las sedes de los ayuntamientos de forma escalonada. Los formularios del padrón de aquellos ayuntamientos que solicitaron que la empresa a la que el IGE adjudicó la grabación de la Encuesta realice la grabación de su Padrón, fueron devueltos a los respectivos ayuntamientos, tanto en soporte papel como en soporte magnético, a medida que se concluía su grabación, remitiendo también una copia del soporte magnético del padrón al IGE. Aunque estaba prevista la destrucción de las hojas estadísticas, aún no se había decidido la fecha de la misma.

Durante todo el proceso de grabación, varias personas del IGE permanecieron continuamente en los locales de la empresa adjudicataria supervisando el proceso.

Al finalizar la grabación, el IGE contaba con dos ficheros automatizados, uno correspondiente al padrón municipal y otro correspondiente a la hoja estadística. A través del dato del DNI, se podrá unir la información de ambos ficheros, lo que permitirá a IGE realizar sus estudios sobre la población. Los resultados que ofrezca el IGE al público, a partir de los datos recabados en el proceso descrito, serán agregados, es decir, no contendrán información que pueda identificar a una persona.

Por lo que respecta a la información al ciudadano, el IGE realizó una campaña informativa en prensa y radio. Asimismo, en el reverso del formulario elaborado por el IGE se recogía una breve información acerca de la finalidad de la Encuesta, así como el amparo del secreto estadístico sobre los datos recabados.

El IGE y los ayuntamientos formaron al personal que intervino en la Encuesta en la obligación de mantener la confidencialidad de la información manejada y los objetivos y fines de la encuesta. De esta manera, los agentes censales se convirtieron en informantes directos de los ciudadanos.

Los datos estadísticos se recogen en una hoja diferente a la padronal. Dicha hoja no fue preimpresa en ningún caso y utiliza el DNI de cada persona como campo clave para relacionar los datos estadísticos con los padronales.

Tanto la hoja padronal como la estadística se recogieron conjuntamente en sobres por los agentes censales. Algunos ayuntamientos utilizaron sobres autoadhesivos, donde se especifica claramente el carácter confidencial de la información que contienen. En el caso, por ejemplo, del Ayuntamiento de La Coruña, se recoge en el exterior del sobre, el nombre de la primera persona que figura en la hoja padronal.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso convocado para la contratación de los servicios de grabación de datos, se recogía explícitamente la obligación del contratista de guardar la observancia del secreto estadístico, de forma que la protección de los datos personales quede totalmente garantizada, no pudiendo ser utilizados dichos datos con fines distintos de los que son objeto del trabajo ni ser cedidos a terceros.

Asimismo, en el Convenio de colaboración firmado entre el IGE y cada uno de los ayuntamientos que intervino en el proceso, se recogía una cláusula que especificaba que todo el personal que participara en los trabajos objeto del Convenio, quedaba sujeto a las normas que regulan la observación del secreto estadístico, y en consecuencia, a su estricto cumplimiento. Dicha cláusula no fue incorporada a los contratos de todo el personal que intervino en las labores de campo.

La empresa que realizó la grabación incorporaba en los contratos del personal ligado a las operaciones de grabación contratadas por el IGE, una cláusula relativa al cumplimiento de la norma de conducta ética y comercial de la empresa, que contemplaba la utilización de información reservada y la confidencialidad de la misma.

Para controlar la calidad de la grabación, se procedía a grabar cada registro dos veces por dos personas diferentes. A este procedimiento se añadían una serie de controles mediante técnicas de muestreo llevado a cabo por el personal del IGE desplazado en la empresa grabadora.

Por lo que respecta al anonimato de los datos estadísticos, en el caso de Galicia éste es inexistente puesto que se mantenía el DNI como clave de cruce entre los ficheros estadísticos y padronales, aparte de la existencia de una clave conjunta entre ambas hojas como es la formada por el Municipio + Distrito + Sección + Número de hoja padronal + Número de orden dentro de la hoja.

## **Madrid**

En los días 10, 11 y 12 de junio y 31 de noviembre de 1996 se realizaron una serie de inspecciones en el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid (IECM), los Ayuntamientos de Madrid y Alcorcón y en la empresa adjudicataria del contrato de grabación de los datos de la Encuesta de Población de la Comunidad de Madrid con sede en la localidad valenciana de Gandía.

La Comunidad de Madrid optó por emitir un documento completamente diferenciado de la Hoja Padronal para la cumplimentación de los datos estadísticos. Dichos formularios, al igual que los relativos al Padrón, fueron preimpresos con información procedente del último Padrón disponible y con ellos se suministraba un sobre para entregar las Hojas, una vez rellenas, a los agentes padronales.

En cuanto al proceso de recogida, la Comunidad de Madrid nombró un Inspector por cada municipio o distrito de la capital para supervisarlos. Además existían diez Responsables Comarcales cuya labor consistía en supervisar e inspeccionar todos los aspectos técnicos del trabajo de campo, incluyendo la custodia de documentación. Una vez que los agentes padronales recogían los impresos de la encuesta cumplimentados y previa supervisión de un Inspector de la Comunidad de Madrid, las cajas ordenadas por secciones censales se precintaban y sellaban enviándose a los locales en los que se centralizaba la recogida.

Por lo que respecta a la información al ciudadano, en las Hojas Estadísticas se mencionaba de forma explícita la obligatoriedad de las respuestas y el amparo que el secreto estadístico proporcionaba a las mismas. También se puso a disposición de los ciudadanos un teléfono de consultas y se realizaron campañas publicitarias institucionales de información.

Las personas que intervinieron en las labores de campo habían recibido formación específica respecto a sus obligaciones de confidencialidad y respeto del secreto estadístico. Dichas obligaciones se reflejaron en la documentación que se les entregó durante la etapa de formación.

En cuanto al anonimato de los datos consignados en la Hoja Estadística, en ésta constaban todos los datos identificativos de las personas. Aparte de ello también se consigna la clave de Municipio + Distrito + Sección Censal + Número de Hoja + Orden dentro de la Hoja.

En lo que se refiere a la grabación de la Encuesta, se partió de los ficheros de preimpresión que contenían información procedente del último Padrón. Esta información se completó y corrigió con la que figuraba en las Hojas Estadísticas. La Comunidad mantuvo permanentemente un representante en las dependencias donde se grabó la Encuesta y una vez

finalizada la grabación y validación, estaba previsto proceder a la destrucción de las Hojas Estadísticas. Los soportes magnéticos utilizados en la grabación se destruirán a petición de la Comunidad. Hay que mencionar que al recibir los documentos que debía grabar, la empresa adjudicataria firmó un compromiso de respeto a lo que establece la legislación vigente en materia de protección de datos.

Para finalizar la descripción del proceso, hay que señalar que, aunque en el fichero estadístico resultante no se mantenía la identificación de las personas, sí se mantenía la clave anteriormente mencionada. Asimismo, el IECM tenía previsto conservar, sin previsiones de destrucción, el fichero con los datos no disociados.

## **Navarra**

Se realizaron tres inspecciones entre los días 19 y 21 de junio de 1996 en la Sección de Estadística del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, en el Ayuntamiento de Pamplona y en los locales de la empresa adjudicataria del concurso de grabación de datos de la Encuesta.

Se utilizaron cuestionarios preimpresos con los datos del último Padrón para la captura de datos de la Encuesta de Población, generando los soportes magnéticos para dicha impresión los servicios informáticos del Gobierno de Navarra. En los formularios estadísticos se recogieron las sugerencias que realizó la Agencia de Protección de Datos, lo que supuso que en los mismos no se recogía información personalizada, aunque sí se mantenía la clave de Municipio + Distrito + Sección + N° de Hoja Padronal + N° de Orden en la Hoja.

La documentación fue distribuida por el Gobierno de Navarra a los Ayuntamientos, siendo estos los responsables de las labores de campo: distribución, recogida y control. Los cuestionarios, una vez cumplimentados e introducidos en el correspondiente sobre, eran recogidos por los agentes. Una vez completada la documentación por sección censal y comprobada por el representante del Ayuntamiento y el de la Sección de Estadística del Gobierno de Navarra, se numeraban, de forma correlativa, la Hoja Padronal y el cuestionario de la Encuesta y se introducían en carpetas para su remisión al lugar de grabación en un local perteneciente al Gobierno de Navarra.

Por lo que se refiere a la información suministrada a los ciudadanos, en las Hojas Estadísticas se hacía mención expresa a las garantías de confidencialidad y secreto estadístico, a la obligatoriedad de las respuestas y de la protección que establece la Ley Orgánica 5/1992. También existía la posibilidad de solicitar información telefónica. Por otra parte, todo el personal que participó en las labores de campo de la operación de la Encuesta de Población, había recibido formación específica en la que se habían contemplado los aspectos relativos al Secreto Estadístico y a la Ley Orgánica 5/1992, constando así en la documentación que se les entregó e incluso en su carnet acreditativo. En los pliegos de prescripciones para la adjudicación del servicio de grabación de datos se hacía mención a la obligatoriedad del secreto estadístico y a las leyes de protección de datos y estadística.

Una vez finalizadas las tareas de grabación y validación, los cuestionarios estadísticos fueron destruidos, remitiéndose acta de dicha destrucción a la Agencia de Protección de Datos. Como resultado de la grabación se obtuvo un fichero con datos disociados, con la única salvedad de la existencia de la clave Municipio + Distrito + Sección + N° de Hoja Padronal + N° de Orden de la Hoja.

## **País Vasco**

Entre los días 25 y 27 de junio de 1996 se realizaron seis inspecciones en el Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT), a los Ayuntamientos de Bilbao y Getxo y a las tres empresas adjudicatarias de las labores de grabación de la Estadística de Población.

Se realizó una preimpresión de las Hojas Padronales y Estadísticas con los datos disponibles del último Padrón. Al realizar la preimpresión de los formularios, la información quedaba visible en la primera página, calcándose en las hojas padronal y estadística que se entregaban a los ciudadanos. Estas primeras páginas u hojas de descarga, eran separadas de la documentación antes de ser entregadas por los agentes, quedando almacenadas en los locales del ayuntamiento bajo llave, utilizándose únicamente para realizar labores de comprobación. Estaba prevista la destrucción de estas hojas a la finalización del proceso. No se utilizaron sobres para la devolución de los formularios cumplimentados.

Después de completar la recogida de datos de cada sección, las hojas padronales correctas eran numeradas correlativamente por secciones, copiándose este número en la hoja estadística correspondiente. Posteriormente, se procedía a la separación de ambas hojas guardándose en distintas carpetas. Hay que señalar que los Ayuntamientos no grababan en sus ficheros padronales el número identificativo de la hoja.

El EUSTAT recogía de los Ayuntamientos las carpetas que contenían las hojas de la Encuesta para su almacenamiento en los locales que este organismo había habilitado en Bilbao como centro de concentración de todos los documentos. Desde este local, el EUSTAT realizaba la distribución de los lotes que les correspondían a las tres empresas de grabación adjudicatarias. En los impresos de la Hoja Estadística figuraba un sello con el literal "SECRETO ESTADÍSTICO" como información al ciudadano, siendo el resto de información suministrada por los agentes en cuyo manual se reflejaba de forma sucinta la necesidad de mantener la confidencialidad de los datos que manejaban.

El contrato de grabación se adjudicó a tres empresas diferentes a las que se les exigió en el pliego de prescripciones el cumplimiento de las leyes estadística y de protección de datos. El motivo de adjudicar a tres empresas diferentes era que disminuía el riesgo de utilización no autorizada de la información, pues ninguna de ellas contaría con los datos

correspondientes a todo el País Vasco. En los locales de estas empresas estaba destacado permanentemente un inspector de EUSTAT para supervisar y controlar la grabación.

En el fichero que se entregaba a EUSTAT como final del proceso de grabación, existía información personalizada (nombre y apellidos, domicilio, número de hoja/sección e identificativo de vivienda). Este fichero deberá quedar bajo la custodia de EUSTAT durante un periodo de cien años según establece el Artículo 21 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad de Euskadi.

El fichero final que genera el EUSTAT sobre el que se realizarán todos los estudios estadísticos no contiene nombres y apellidos de los ciudadanos. A pesar de ello, los datos quedaban identificados a través del número de hoja que ponía el Ayuntamiento correspondiente. La correspondencia de datos sólo podría hacerse con las hojas padronales en papel ya que este número de hoja no fue grabado por los Ayuntamientos.

Asimismo estaba previsto destruir todos los formularios y hojas de descarga cuando ya no fueran necesarias para las labores de depuración.

## **Conclusión**

Aunque ya ha sido repetido en numerosas ocasiones en los apartados anteriores, en opinión de la Agencia de Protección de Datos, y como recomendación para posteriores procesos de la misma naturaleza ya sean nacionales o autonómicos, sería deseable que los datos que configuran los ficheros sobre los que se realizarán las labores estadísticas estuvieran completa e irreversiblemente disociados, esto es, que los datos existentes en ellos no estuvieran asignados a personas identificables y que dicha asignación fuera imposible a posteriori.

No obstante, la Agencia reconoce que los distintos Servicios Estadísticos están legitimados para mantener dichos datos de carácter personal en los ficheros con fines estadísticos siempre que se respeten las previsiones de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública respecto del deber de secreto y de los principios de transparencia, finalidad y proporcionalidad.

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Catorce fueron los expedientes abiertos en la Agencia de Protección de Datos relativos a ficheros gestionados por la Administración Local, de los que cuatro fueron abiertos de oficio. De todos ellos, en dos casos se produjo Resolución del Director de la Agencia en la que se ponía de manifiesto el incumplimiento de la obligación de inscripción de los ficheros automatizados que contenían datos de carácter personal.

Entre los expedientes más significativos debemos mencionar dos, ambos abiertos de oficio por la Agencia ante la inquietud causada en la sociedad por ciertas decisiones tomadas por los Ayuntamientos de Oviedo y Madrid.

En el primero de ellos, se trataba del acceso a ciertos ficheros, entre los que se contaba el Padrón Municipal de Habitantes, por parte de la empresa que había resultado adjudicataria del contrato para el suministro del servicio de aguas en el municipio de Oviedo y la gestión del cobro de los recibos de consumo de agua y las tasas del servicio de alcantarillado.

Tras realizar sendas inspecciones en los locales del Ayuntamiento y de la UTE adjudicataria del servicio se comprobó que los ficheros que figuraban en los equipos informáticos de la UTE resultaban necesarios para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, se precisó la situación sobre quien era el responsable de los ficheros, si el Ayuntamiento o la UTE, y se reiteró por parte de la Agencia la doctrina según la cual las consultas a los Padrones Municipales de Habitantes deben ser siempre reguladas de un modo restrictivo y, en cualquier caso, en el marco de un expediente concreto y concediendo el acceso a aquellos datos específicos que resulten de interés para el mismo.

El segundo caso, se refiere a las inspecciones realizadas en el Ayuntamiento de Madrid, motivadas por la adjudicación a una empresa privada del contrato de servicios complementarios de la gestión de los expedientes sancionadores por infracciones a la normativa de tráfico vial urbano en el Municipio de Madrid.

Dada la complejidad de los procesos investigados y la variedad de entidades implicadas (puesto que se subcontrataron varios servicios), las inspecciones se prolongaron a lo largo del mes de septiembre (concretamente entre los días 10 de septiembre y 1 de octubre de 1996). La empresa adjudicataria y las subcontratadas comenzaron a prestar los servicios adjudicados el día 2 de septiembre de 1996.

En concreto, las tareas que pasaban a depender de la empresa adjudicataria eran las relativas a la grabación de boletines de denuncia y de resultados de dichas notificaciones, la notificación a domicilio de las denuncias y el apoyo, aportando los recursos humanos necesarios, a la gestión interna del Departamento de Gestión Integrada de Multas del Ayuntamiento de Madrid.

Como resultado de todo el proceso se llegó a la conclusión, por parte de la Agencia de la inexistencia de situaciones que pudieran encuadrarse en el régimen de sanciones establecido en la Ley Orgánica 5/1992.

Ello no fue óbice para que se le hicieran al Ayuntamiento de Madrid una serie de recomendaciones en aras de conseguir una mayor eficacia e integración de los mecanismos de seguridad y, de esta manera, proteger de forma más

adecuada la necesaria confidencialidad e integridad de los datos personales existentes en el sistema informático de Gestión de Multas.

En este punto, resulta oportuno recordar que, al no haber sido desarrollado el mandato reglamentario que establece la Ley Orgánica 5/1992, respecto de las necesarias medidas de seguridad que deben adoptar los responsables de ficheros con datos de carácter personal, en la práctica, a la Agencia le resulta imposible imponer medidas de obligado cumplimiento a los responsables de los ficheros, por lo que ha de optarse por la vía de las recomendaciones.

Hay que señalar que en el caso del Ayuntamiento de Madrid, este organismo procedió a implantar en un breve plazo de tiempo la mayor parte de las medidas recomendadas por la Agencia y, para el resto, comenzó a realizar los necesarios estudios previos a su implantación.

## **SANIDAD**

Desde su creación, el sector sanitario ha sido objeto de interés continuado por parte de la Agencia al considerar que, posiblemente, sea aquel con una mayor incidencia en la vida de los ciudadanos que maneja en su práctica habitual y como objetivo esencial, datos especialmente protegidos.

Además, ciertos datos de salud, por su propia naturaleza, se prestan para ser utilizados con propósitos diferentes a los que motivaron su recogida, con motivos que van desde la publicidad directa hasta la clasificación de riesgo para la emisión de una determinada póliza de seguros, el pago de una indemnización derivada de una de estas pólizas o para fines científicos o de investigación.

Por otra parte, la confidencialidad de los datos relativos a la salud ya se menciona en el artículo 10.3 de Ley General de Sanidad que garantiza que "todos tienen derecho, con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias: a la confidencialidad de toda información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público".

### **Inspecciones de oficio**

Las denuncias relativas a este sector presentadas hasta la fecha han sido bastante escasas y afectan, fundamentalmente, a posibles cesiones de datos o tratamiento de los mismos sin autorización con finalidades diferentes a las que motivaron su recogida independientemente de ello y con el objetivo de conocer el estado real de la protección de datos personales, la Agencia continuó a lo largo de 1996 el Plan de Inspección que había iniciado en el año anterior.

Durante 1996 se dieron por finalizadas las inspecciones llevadas a cabo en hospitales públicos dependientes del INSALUD, elaborándose un informe de conclusiones relativo a los aspectos más relevantes respecto a protección de datos detectados en las inspecciones realizadas. Dicho informe fue remitido al INSALUD, con el propósito de poner de manifiesto la situación actual de estos centros en relación con la protección de datos y solicitar una respuesta a las deficiencias observadas.

Como consecuencia de este informe, el INSALUD comenzó a elaborar unas instrucciones de aplicación en los centros que dependen de dicho organismo, con el objeto de solucionar los problemas encontrados en los mismos.

Las citadas instrucciones, aunque no resuelven totalmente los problemas detectados al ser extremadamente difícil abordarlos de una forma conjunta y completa, sí pueden considerarse como un intento importante dirigido a mejorar aspectos sustanciales de la protección de datos personales en los hospitales dependientes del INSALUD. Dichas instrucciones marcan el ámbito de aplicación y afectan a las siguientes áreas:

- \* Controles en el acceso a la información.
- \* Administración de seguridad.
- \* Utilización de la información.
- \* Controles en los soportes de datos.
- \* Seguridad en las comunicaciones.
- \* Controles de acceso a locales.
- \* Declaración de ficheros automatizados.
- \* Derecho de información del paciente.
- \* Cesión y transferencia internacional de datos.
- \* Relaciones con empresas externas.
- \* Desarrollo de un Plan de seguridad.

Estas instrucciones se adoptarán a lo largo de 1997, en los hospitales de la red INSALUD, sin perjuicio de los posibles desarrollos reglamentarios en materia de seguridad previstos en la Ley Orgánica 5/1992.

En un futuro próximo, se pretende convocar a los respectivos organismos responsables de las distintas Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de sanidad, para tratar de desarrollar el mismo trabajo en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, será necesario completar el estudio comenzado en el sector sanitario incluyendo inspecciones en hospitales privados, así como iniciar una nueva fase que contemple la situación en relación con la protección de datos



de todas aquellas personas que realicen su actividad profesional como autónomas o cualquier otra entidad, pública o privada, que trate datos relativos a la salud.

### Reclamaciones recibidas

Por lo que se refiere a los expedientes de investigación iniciados en el año 1996, no han sido muchas las denuncias presentadas en la Agencia en relación con temas referentes a la salud.

Únicamente se ha presentado una denuncia en relación con el derecho de acceso del afectado y otra denuncia relativa al tratamiento de los datos sin consentimiento del mismo. Las restantes reclamaciones se refieren a la presunta cesión de datos personales sin el consentimiento del interesado.

El resumen de expedientes realizado por tipo de denuncia y tipo de centro, es el siguiente:

TIPO DE DENUNCIA	TIPO DE CENTRO					TOTALES
	HOSPITALES	CONSULTAS MEDICAS	ORGANISMOS C.C.A.A.	AYUNTAMIENTOS	OTROS	
OFICIO	3		1			4
CESIÓN	1	1	1	1	1	5
TRATAMIENTO		1				1
ACCESO	1					1
<b>TOTALES</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>11</b>

El resumen de inspecciones a que han dado lugar los expedientes mencionados es el siguiente:

TIPO DE CENTRO	INSPECCIONES
HOSPITALES	4
CONSULTAS MÉDICAS	2
AYUNTAMIENTOS	1
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>

Como características más comunes, se puede comentar el desconocimiento existente entre los profesionales de la medicina que ejercen su actividad en consultas particulares, de las implicaciones de la Ley Orgánica 5/1992, así como de las consecuencias de su incumplimiento.

Por lo que respecta a la apertura de procedimientos sancionadores, se ha propuesto la apertura en un caso, por infracción al artículo 39.1, relativo a la obstrucción de la labor inspectora y se ha abierto un expediente por Infracción de una Administración Pública por falta de inscripción de ficheros en el Registro, que dio lugar a una Resolución que declaraba el incumplimiento de la obligación de inscribir y apercibía de la necesidad de llevarla a cabo.

En el resto de los expedientes abiertos no se han detectado indicios de infracción a la mencionada Ley, procediéndose al archivo de las actuaciones realizadas.

### Conclusiones sobre el estado de la protección de datos personales en el sector sanitario

Del estudio de los expedientes abiertos por denuncia, se desprende que es habitual la falta de inscripción en el Registro de los ficheros que mantienen los profesionales de la sanidad en sus consultas privadas, así como la existencia de un gran desconocimiento respecto a las implicaciones de la Ley Orgánica 5/1992 y sus consecuencias, según se ha comentado anteriormente.

Por otra parte, del estudio realizado en el sector hospitalario como consecuencia del mencionado Plan de Inspección, podemos establecer las siguientes conclusiones:

- \* No existe el necesario conocimiento e implicación por parte de los órganos directivos de los centros, en lo que a protección de datos se refiere, así como tampoco una mentalización adecuada respecto de los problemas de seguridad.
- \* No existen definiciones de nivel de confidencialidad de los datos que se utilizan desde los distintos puntos de tratamiento de los centros.



- \* No están definidos ni documentados los procedimientos en materia de cesión de datos médicos ni los requisitos legales necesarios para su cesión a otros centros.
- \* No existen procedimientos sobre los tipos de datos que pueden transferirse internacionalmente así como los posibles destinatarios.
- \* No existe control de salida de datos de los centros.
- \* No se informa a los afectados de los puntos indicados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992.
- \* No existen procedimientos para ofrecer información a los afectados ante el ejercicio de su derecho de acceso.
- \* No están correctamente declarados los ficheros existentes.
- \* No existe, generalmente, un Plan de Seguridad ni conciencia respecto de los riesgos asociados a una seguridad deficiente.

## **FICHEROS DE INFORMACIÓN SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL, CRÉDITO Y MOROSIDAD**

Al igual que en años anteriores, el sector de información sobre solvencia patrimonial, crédito y morosidad ha sido el que ha ocasionado, durante 1996, un mayor número de reclamaciones de tutela de los derechos de acceso, rectificación o cancelación de datos personales garantizados por la Ley Orgánica 5/1992, y de denuncias de presuntas infracciones de la misma. Además de las reclamaciones interpuestas directamente contra los responsables de este tipo de ficheros comunes (aquellos en los que varias entidades ponen en común la información sobre sus clientes morosos para ser compartida entre todas ellas), muchas se han dirigido contra las entidades financieras que los utilizan. La gran mayoría de las reclamaciones y denuncias recibidas en relación con este sector (aproximadamente el 90%) hacían referencia a datos contenidos en cuatro ficheros.

Este hecho confirmado por la experiencia de años anteriores, permite concluir, sin lugar a dudas, que la información contenida en los ficheros a los que se refiere artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, es la que despierta una mayor inquietud entre los ciudadanos.

Como consecuencia de las reclamaciones recibidas, se han incoado más de 200 expedientes, 140 ocasionados directamente por denuncias contra los responsables de estos ficheros y el resto derivados de denuncias contra entidades financieras, que dieron lugar a la apertura de 56 procedimientos de tutela de derechos y 45 acuerdos de apertura de procedimientos sancionadores, que supone, aproximadamente, el 50% de los tramitados por la Agencia en 1996. En cuanto a las actuaciones inspectoras, se levantaron 82 actas de inspección que suponen, aproximadamente, el 35% del total de las actas realizadas.

De las actuaciones practicadas por la Inspección de Datos, se ha alcanzado un mayor conocimiento sobre el funcionamiento de este tipo de ficheros, y en especial de los cuatro ficheros sobre los que se han centrado el 95% de las inspecciones efectuadas. Al mismo tiempo, se ha profundizado en los requisitos que deben cumplir para adaptarse a la normativa de protección de datos, tanto los ficheros de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias suministrados por el acreedor o quién actúe por su cuenta o interés, como los de solvencia patrimonial con información procedente de fuentes accesibles al público o recabada con el consentimiento del interesado.

Por otra parte, se ha constatado el interés de la mayoría de los responsables de estos ficheros en adaptarse a las exigencias legales, interés que ha provocado cambios en los datos contenidos en los ficheros y en las aplicaciones que los gestionan.

### **Ficheros de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias**

En este apartado, se resumen los aspectos más relevantes que articulan las obligaciones de los responsables de estos ficheros para garantizar el cumplimiento de los derechos y principios dispuestos en la normativa vigente en materia de protección de datos.

#### *Información recogida en el fichero*

Los ficheros que contengan información de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, únicamente deben nutrirse de informaciones obtenidas con el consentimiento del interesado o bien que hayan sido suministrados por el acreedor o quién actúe por su cuenta o interés. Los datos contenidos en el fichero deberán cumplir los siguientes requisitos:

- \* La información relativa a un incumplimiento deberá corresponder a una deuda cierta, vencida y exigible que haya resultado impagada.
- \* Antes de proceder a comunicar el dato de un incumplimiento al fichero común, la entidad informante debe cerciorarse de que se ha requerido el pago a la persona responsable de satisfacer el cumplimiento de la obligación.
- \* Cuando la persona incluida no lo sea como titular de la obligación contraída, en el fichero deberá registrarse en calidad de qué ha sido incluido (avalista, cotitular, fiador solidario, etc.).
- \* El fichero no podrá relacionar información de terceras personas, vinculadas o no con el interesado (esposa, familiares, etc.), que no puedan considerarse como responsables del impago.
- \* No se autoriza a enriquecer los datos contenidos en este fichero con otros procedentes de fuentes accesibles al público, o con otros que la entidad disponga de forma legítima para otra finalidad.
- \* La anotación en el fichero correspondiente a la obligación incumplida se efectuará, bien en un solo asiento si fuese de vencimiento único, bien en tantos asientos como vencimientos periódicos incumplidos existan señalando, en este caso, la fecha de cada uno de ellos.

Aunque todavía no existe ningún fichero en funcionamiento que recopile información sobre el cumplimiento de obligaciones dinerarias, al menos dos empresas del sector están preparando la creación de ficheros de estas características. Sin embargo, en uno de estos casos, el Tribunal de Defensa de la Competencia ha denegado su autorización.

#### *Calidad de Datos*

Si se produce la existencia de un dato erróneo en el fichero, la responsabilidad corresponderá al acreedor o quién actúe por su cuenta o interés, si se trata de un error en la información que este proporcionó al fichero común, o bien al responsable del fichero, en el caso de que el error se hubiera producido durante el tratamiento al que somete la información recibida de las entidades informantes.

Si durante el tiempo en el que el dato figura incluido en el fichero se produce el pago posterior, total o parcial del incumplimiento, se podrá mantener la información (hasta el plazo máximo que marca la ley) siempre y cuando se refleje la situación real del estado del impago, indicando claramente que la deuda ha sido pagada.

La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible y, en todo caso, en una semana desde que tenga conocimiento del mismo.

#### *Notificación al interesado*

El responsable del fichero debe ocuparse de notificar al interesado, en el plazo de 30 días desde la inclusión, la información referente a cada anotación relativa a su persona que haya sido registrada en el mismo.

La notificación deberá indicar, al menos, la fecha de vencimiento y el importe de la deuda u operación que genera la anotación, la entidad que la suministra, ante quién puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación y cancelación y quién tendrá acceso al fichero.

El responsable del fichero deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas que permitan acreditar la realización material del envío de la notificación y la fecha de entrega o intento de la misma.

La notificación se dirigirá a la última dirección conocida del interesado, que deberá ser comunicada por la entidad informante, a través de un medio fiable e independiente del responsable del fichero.

#### *Consentimiento del interesado*

No se precisa consentimiento del deudor para la inclusión de datos relativos al impago de la deuda en un fichero común, (nombre, dirección del interesado y datos relativos al impago). Tampoco se precisa el consentimiento del interesado para la cesión de datos a aquellas personas que formen parte del grupo que comunica información al fichero común, pero sí es necesario dicho consentimiento para ceder datos a terceras personas que no aporten datos al mismo.

#### *Cesión de Datos*

Para la cesión de datos a terceras personas que no suministren información al fichero, será preciso contar con el consentimiento del interesado. En este caso, el responsable, en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, deberá informar de ello a los afectados, indicando asimismo la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y el nombre y dirección del cesionario.

#### *Derecho de acceso*

El derecho de acceso debe ejercerse ante el responsable del fichero común, quien tiene la obligación de registrar las entidades que han consultado datos contenidos en el fichero durante los seis últimos meses, por si algún interesado solicita esta información.

Como respuesta a una solicitud del ejercicio del derecho de acceso, además de proporcionar todos los datos contenidos en el fichero, el responsable deberá informar de aquellas entidades que han consultado datos relativos al interesado en los seis últimos meses.

El responsable del fichero deberá poder demostrar que ha contestado a las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso realizadas por los interesados.

#### *Derecho de rectificación y cancelación*

El derecho de rectificación y cancelación debe realizarse ante el responsable del fichero. Éste se ocupará de dar traslado de la solicitud a la entidad informante y de realizar cuantos trámites resulten oportunos para hacer efectiva la cancelación de los datos del interesado en el plazo de cinco días.

En el caso de que la entidad que suministró la información al fichero común se oponga a la cancelación del dato, pero el interesado aporte documentación que suponga una duda razonable, el responsable del fichero común procederá a

la cancelación cautelar del dato.

Si la solicitud se dirigiese a la entidad que suministró el dato, ésta contestará al interesado si la considera procedente o no, e informará al responsable del fichero común de las rectificaciones, cancelaciones y bajas cautelares que deban realizarse dentro del plazo previsto.

El responsable del fichero deberá poder demostrar que ha contestado a las solicitudes de ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación realizadas por los interesados.

#### *Plazo máximo de permanencia en el fichero*

El tiempo máximo autorizado para mantener la información será de seis años. El cómputo de este plazo se iniciará a partir del momento de la inclusión del dato desfavorable en el fichero y, en todo caso, desde el cuarto mes, contado a partir del vencimiento de la obligación incumplida o del plazo en concreto de la misma si fuera de cumplimiento periódico.

En el supuesto de que el contrato entre un interesado y una entidad crediticia estipulara que tras un determinado número de impagos, se considerará toda la deuda como vencida, es lícito, alcanzado este número y declarada la deuda vencida, reflejar la totalidad de la deuda en el fichero. En este caso, la fecha para el cómputo del plazo descrito en el apartado anterior será aquella en que se considere la deuda como vencida en su totalidad.

Por el contrario, cuando no se produzca el vencimiento conjunto de la totalidad de la deuda, podrá irse acumulando el importe de cada vencimiento, pero, igualmente, deberá irse descontando el importe de aquellos vencimientos con una antigüedad superior a seis años.

#### *Medidas de seguridad*

Los sistemas que almacenen o procesen información relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias deberán acreditar la efectiva implantación de las medidas de seguridad exigidas por el artículo 9.1. de la Ley Orgánica 5/1992.

La implantación, idoneidad y eficacia de dichas medidas se acreditará mediante la realización de una auditoría, proporcionada a la naturaleza, volumen y características de los datos personales almacenados.

La auditoría deberá realizarse, al menos una vez cada dos años, por profesionales cualificados e independientes, de acuerdo con las normas y recomendaciones de ejercicio profesional aplicables en el momento de su ejecución.

El informe de auditoría, que será remitido a la Agencia, deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles destinados a garantizar la integridad y confidencialidad de los datos personales tratados, identificar sus deficiencias o insuficiencias y proponer las medidas correctoras o complementarias necesarias.

#### **Ficheros de solvencia patrimonial procedentes de fuentes accesibles al público o con el consentimiento del afectado.**

En este apartado se resumen los aspectos más relevantes que deben cumplir los ficheros que recogen información de solvencia patrimonial, para garantizar el cumplimiento de los derechos y principios dispuestos en la normativa vigente en materia de protección de datos.

#### *Información recogida en el fichero*

Los datos personales recogidos en este fichero deben ser pertinentes y no excesivos para evaluar la solvencia patrimonial de las personas incluidas en el mismo. Estos datos deben provenir de fuentes accesibles al público o han de ser recabados con el consentimiento de los interesados. Los datos contenidos en el fichero deberán cumplir los siguientes requisitos:

- \* La información relativa a un incumplimiento deberá corresponder a una deuda cierta, vencida y exigible.
- \* Cuando la persona incluida no lo sea como titular de la obligación contraída, en el fichero deberá registrarse en calidad de qué ha sido incluido (avalista, cotitular, fiador solidario, etc.).
- \* El fichero no podrá relacionar información de terceras personas, vinculadas o no con el interesado (esposa, familiares, etc.), que no puedan considerarse como responsables del impago.

#### *Calidad de Datos*

La existencia de datos inexactos, erróneos o no actualizados en el fichero será responsabilidad íntegra del responsable del fichero.

Si durante el tiempo en el que el dato figura incluido en el fichero se produce algún suceso que modifique el estado de la anotación recogida, éste deberá ser registrado para reflejar la situación real en que se encuentra el interesado.

#### *Notificación al interesado*

El responsable del fichero debe ocuparse de notificar al interesado, en el plazo de treinta días desde la inclusión, la información referente a cada anotación relativa a su persona que ha sido registrada en el fichero, salvo que esta información haya sido suministrada directamente por el interesado.

La notificación deberá indicar, al menos, el tipo de incidencia, el origen de la información, el acreedor o demandante, la fecha de publicación, el importe del impago, el lugar ante quién ejercer sus derechos de acceso, rectificación y cancelación, y quién tendrá acceso al fichero.

El responsable del fichero deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas que permitan acreditar la realización material del envío de la notificación y la fecha de entrega o intento de la misma.

La notificación se dirigirá a la última dirección conocida del interesado, a través de un medio fiable e independiente del responsable del fichero.

#### *Consentimiento del interesado*

Si la información proviene de fuentes accesibles al público no se precisa consentimiento del interesado para la inclusión en el fichero de datos pertinentes y no excesivos, referentes a la incidencia (nombre, dirección del interesado, tipo de incidencia, origen del dato y otros datos relativos a la incidencia).

#### *Cesión de Datos*

Los datos obtenidos de fuentes accesibles al público pueden ser cedidos a cualquier persona, sin necesidad de consentimiento del interesado.

No obstante, el responsable del fichero, en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, deberá informar de ello a los afectados, indicando asimismo la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y el nombre y dirección del cesionario.

#### *Derecho de acceso*

El derecho de acceso debe ejercerse ante el responsable del fichero, quien tiene la obligación de registrar las entidades que han consultado datos contenidos en el fichero durante los seis últimos meses, por si algún interesado solicita esta información.

Como respuesta a una solicitud del ejercicio del derecho de acceso, además de proporcionar todos los datos contenidos en el fichero, el responsable deberá informar de aquellas entidades que han consultado datos relativos al interesado en los seis últimos meses.

El responsable del fichero deberá poder demostrar que ha contestado a las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso realizadas por los interesados.

#### *Derecho de rectificación y cancelación*

Los derechos de rectificación y cancelación deben ejercerse ante el responsable del fichero.

Si el responsable del fichero considera que no procede la cancelación del dato, pero el interesado aporta documentación que ponga en duda la existencia de la deuda, el responsable del fichero procederá a la cancelación cautelar del dato.

El responsable del fichero deberá poder demostrar que ha contestado a las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso realizadas por los interesados.

#### *Plazo máximo de permanencia en el fichero*

El tiempo máximo de mantenimiento de la información será de seis años desde la fecha en que la incidencia apareció publicada en la fuente accesible al público.

#### *Información en la recogida*

Cuando sea el propio afectado quién suministre la información que va a ser incluida en el fichero de solvencia patrimonial, el responsable del fichero deberá encargarse de informarle de un modo expreso, preciso e inequívoco acerca de: la existencia del fichero automatizado, la finalidad de la recogida, los destinatarios de la información, el carácter facultativo de las respuestas a las preguntas planteadas, la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, y la identidad y dirección del responsable del fichero y de las consecuencias de la obtención de los datos.

#### **Naturaleza de las reclamaciones presentadas**

En este apartado se detallan las reclamaciones más habituales recibidas en la Agencia en esta materia.

#### *No atender al ejercicio del derecho de acceso*

Aunque se ha observado una reducción sobre el porcentaje total de las reclamaciones presentadas, todavía se han recibido reclamaciones sobre la obstaculización del ejercicio del derecho de acceso.

El caso más repetido se produce cuando un interesado ejerce su derecho de acceso ante una entidad que suministra información a un fichero común sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias y esta entidad no comunica al interesado los datos relativos al mismo que ella ha enviado al fichero común, sino que le remite al responsable del fichero común para que ejerza su derecho de acceso.

#### *No atender al ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación*

El problema más importante de los detectados consiste en que el responsable de un determinado fichero común sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, ante las solicitudes de los interesados, en lugar de atenderlas y tramitarlas para hacerlas efectivas en el plazo de cinco días, contesta al interesado informando de los datos relativos a su persona que figuran en el fichero y comunicándole que se dirija a la entidad que consta como informante de sus datos.

También se ha comprobado que entidades que suministran información a un fichero común de incumplimiento de obligaciones dinerarias, tras recibir una solicitud de rectificación o cancelación de la información suministrada no procedieron a comunicar al interesado el resultado de la misma, independientemente de que comprobara que no existían datos relativos al interesado o de que se efectuara la rectificación o cancelación pertinente.

#### *Identificación insuficiente (Calidad de datos)*

En el caso de personas con apellidos comunes en que los datos de identificación se reducen al nombre, apellidos y provincia sin disponer de más información acerca del interesado, resulta imposible identificar a la persona a la que se refieren las anotaciones. Este hecho ha provocado que algunas entidades emitan juicios negativos sobre determinadas personas con igual nombre que otras, que figuraban como deudoras en ficheros de solvencia.

#### *Inclusión de datos erróneos por causas no imputables al interesado (Calidad de datos)*

En algunas reclamaciones se manifiesta el hecho de que teniendo saldo suficiente en la cuenta en la que se han domiciliado los pagos de obligaciones dinerarias, por errores imputables a la entidad presentadora a cobro o a la entidad donde se encuentra domiciliado, este pago de la obligación no se produce y se envía información del impago al fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Este hecho tiene especial repercusión en ficheros que comunican los impagos producidos al fichero común inmediatamente después de que se produzca. El número de este tipo de errores se reduciría si, en lugar de enviar datos inmediatamente, se informara al interesado que se va a comunicar el impago al fichero de solvencia patrimonial y crédito, dándole la oportunidad de aclarar la situación.

En algunos ficheros donde los datos de identificación resultaban insuficientes, estos han sido enriquecidos con información procedente de fuentes accesibles al público o con información a la que la entidad tiene acceso de un modo legítimo para otros fines. Al margen de que este enriquecimiento de la información contenida en el fichero no se ajuste a la legalidad, en ocasiones se ha imputado a una persona datos relativos a otra diferente, cuyo nombre y apellidos resultaron coincidentes.

#### *No reflejar la situación real del interesado (Calidad de datos)*

Un problema común en muchas de las reclamaciones presentadas estriba en que los datos almacenados en el fichero no reflejan la situación real, pues no han sido recogidos sucesos que se han producido con posterioridad a la inclusión de la anotación y que han alterado la situación del interesado.

En ficheros conteniendo datos de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias suministrados por el acreedor o quien actúa por su cuenta o interés, se ha comprobado que en algunos casos en los que los interesados han procedido al pago de la deuda con posterioridad al vencimiento, este pago no ha sido reflejado.

En ficheros conteniendo datos de fuentes accesibles al público, el problema resulta mucho más difícil de resolver, ya que en muchos casos los órganos judiciales no publican las sentencias, desistimientos y otras muchas incidencias de procedimientos judiciales que sí han sido publicadas en alguna de las fases intermedias. Por ejemplo, es un suceso corriente publicar un edicto referente a la realización de una subasta, pero no el resultado de la misma o si el interesado liquida la deuda y la subasta no se efectúa.

#### *Inconsistencia en ficheros de múltiples copias (Calidad de datos)*

Existen responsables de ficheros que distribuyen copias del contenido del fichero a las entidades con quien tienen contratado el servicio.

Con motivo de algunas denuncias recibidas se ha comprobado que la información contenida en las copias ubicadas en los equipos informáticos de las entidades que tienen contratado el servicio, no coincide con la información contenida en el fichero del que ésta procede.

#### *No notificar la inclusión en un fichero de solvencia patrimonial y crédito*

En relación con los ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias, en el año 1996 no se recibió ninguna denuncia relativa a la falta de notificación, lo que unido a la información obtenida en las diversas inspecciones realizadas nos lleva a concluir que los responsables de este tipo de ficheros notifican regularmente la inclusión en los mismos.

La situación relativa a los ficheros que contienen datos de fuentes accesibles al público es muy diferente. Al comenzar el año 1996, la mayoría de los responsables de los ficheros que manejaban información de solvencia patrimonial proveniente de fuentes accesibles al público no notificaban a los interesados la inclusión en este tipo de ficheros. A finales de 1996 la tendencia se ha invertido y sólo uno de los ficheros más importantes continúa sin notificar la inclusión de los interesados.

En un número significativo de reclamaciones recibidas, los hechos denunciados hacen referencia a que no se ha producido la notificación de inclusión en el fichero, con independencia que los datos que aparecen en él se ajusten o no a la situación real del afectado.

#### *Utilizar datos obtenidos de un modo ilegítimo*

Se han registrado denuncias manifestando que los datos contenidos en ficheros de solvencia patrimonial se habían obtenido de los libros de sentencias y registros o de los tablones de anuncios de los juzgados, que han sido comprobadas en las actuaciones practicadas. No obstante, se ha observado la tendencia a abandonar la recogida de la información proveniente de las referidas fuentes y a eliminar la información contenida en el fichero obtenida de las mismas.

En el caso de que un interesado denuncie la existencia de datos relativos a su persona en un fichero de solvencia sin que él haya otorgado su consentimiento, el responsable del fichero debe poder demostrar que la procedencia de la información es una fuente accesible al público o que ha sido recabada con el consentimiento del interesado, por lo que resulta de gran utilidad registrar la procedencia del dato en el fichero para evitar este tipo de problemas.

#### *Mantener datos con una antigüedad superior a seis años*

Se han incoado expedientes, con motivo de reclamaciones presentadas, en los que ha quedado constatada la existencia de datos de solvencia negativos, cuya fecha de vencimiento tiene una antigüedad superior a seis años.

Aunque en el caso de los ficheros en los que la información la suministra el acreedor o quién actúe por su cuenta o interés, la responsabilidad de la existencia de información con una antigüedad superior a seis años corresponde a la entidad informante, hay que destacar que se evitarían la mayor parte de denuncias en este sentido si el responsable del fichero común controlara que los datos que se incorporan cumplen este requisito.

#### *Accesos no autorizados*

En relación a los accesos por parte de personas no autorizadas a la información contenida en ficheros de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias, las denuncias recibidas podrían clasificarse en dos tipos.

El primer tipo correspondería a la persona empleada en una entidad con acceso al fichero que desvela a una tercera persona no autorizada datos contenidos en el mismo.

En el segundo tipo se agruparían las denuncias recibidas en relación a escritos que empresas que no aportan información al fichero común han dirigido al denunciante, informándole que figuraban datos referentes a su persona en este fichero común y ofreciéndose a tramitar su cancelación en el mismo. Aquí también se recogerían las reclamaciones acerca de empresas dedicadas a realizar informes de solvencia económica y que incluyen en los informes que elaboran información procedente de ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Para poder ejercer cualquiera de las dos actividades descritas en este segundo tipo, las empresas disponían de una copia de la información contenida en el fichero, o tenían acceso a la misma.

Para ilustrar el alcance y la difusión que la tecnología actual permite que tenga este tipo de situaciones, baste señalar que la Inspección de la Agencia ha conseguido un CD-ROM que contenía una copia parcial de un gran fichero de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias, y una aplicación para consultarla. Dada la gran facilidad de duplicación de este tipo de dispositivos y la inexistencia de un reglamento de medidas de seguridad, a la Agencia le es muy difícil atajar esta situación.

### **Auditorías sobre los ficheros de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias**

#### *Antecedentes y bases legales*

El artículo 9.1 de la Ley Orgánica 5/1992, prescribe, con carácter general, la adopción por parte del responsable del fichero de medidas, tanto de índole técnica como organizativa, para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal.

Con carácter específico, la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, relativa a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito de la Agencia, en relación con el artículo 28.1 de la Ley 5/1992, sobre ficheros que tratan "datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés", efectúa una serie de precisiones sobre éstos. En primer lugar, distingue dos categorías de ficheros sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias: los creados por el propio acreedor, que tienen su fuente de datos personales en los suministrados por el afectado, como consecuencia de sus relaciones económicas con el acreedor y los ficheros llamados comunes, entendiéndose por éstos los que "consolidando todos los datos personales contenidos en aquellos otros ficheros (los de la primera categoría), tienen por finalidad proporcionar información sobre la solvencia de una persona determinada, y cuyo responsable, al no ser el acreedor, no tiene competencia para modificar o cancelar los datos inexactos que se encuentran en aquellos".

En segundo lugar, regula la forma en que las entidades depositarias de información relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias deben acreditar la efectiva implantación de las medidas de seguridad exigidas en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 5/1992. Esta acreditación consistirá en la realización de una auditoría que "dictamine sobre la adecuación de las medidas y controles destinados a garantizar la integridad y confidencialidad de los datos personales almacenados o tratados, además deberá incluir los hechos y observaciones que fundamentan los dictámenes, y podrá ser realizada tanto por el departamento de auditoría interna de la entidad o por un auditor externo, en ambos casos independientes y profesionalmente cualificados.

Según se detalla en la norma cuarta de dicha instrucción, el informe final de esta auditoría debía ser remitido a la Agencia dentro del año siguiente a la publicación de la instrucción, o en el caso de ficheros inscritos con posterioridad a esta norma, en el plazo de un año desde su entrada en el Registro. El seguimiento y evaluación de los informes llegados a la Agencia, durante el año 1996, es el objetivo de los siguientes apartados.

#### *Actuaciones*

El día 22 de julio de 1996 y por petición de la Inspección, el Registro elaboró una relación de los ficheros inscritos con alguna de las siguientes características:

- De fines relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.
- Con cesiones amparadas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, que regula la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

En la base de datos del Registro se encuentran inscritos indistintamente tanto los ficheros con fines de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias como los ficheros con fines de información sobre solvencia patrimonial y crédito. Por ello, no existe una regla para determinar si un fichero de este tipo se usa únicamente para la gestión interna de acreedores del responsable o es un fichero de los denominados comunes en la Instrucción 1/1995. A la vista de esta situación se añadieron otros criterios de búsqueda tales como el sector de actividad de la empresa o la relación con las principales entidades dedicadas al suministro de este tipo de información.

Tras un estudio detallado del contenido de esta lista, se seleccionaron un total de 72 ficheros susceptibles de cumplir los requisitos de la Instrucción 1/1995 en cuanto que tuvieran la característica de ser *ficheros comunes*, dedicados a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito y de los que hasta el momento no se había recibido el informe de auditoría requerido en la norma cuarta de la Instrucción. A las setenta y dos entidades responsables de estos ficheros se les envió en agosto de 1996 un escrito recordándoles la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Instrucción 1/1995.

Paralelamente, se realizó un especial seguimiento del circuito de grandes ficheros comunes, para verificar que las empresas dedicadas a la prestación de servicios sobre solvencia patrimonial y crédito cumplieran con el requisito de la Instrucción. Asimismo, se realizaron averiguaciones sobre los mecanismos de funcionamiento de estas empresas de servicios de información, en cuanto a si sus ficheros eran consultados por las entidades clientes por vía telemática o, si por el contrario, se procedía a la distribución de copias del fichero. En este último supuesto, las entidades receptoras también quedarían obligadas a la realización del informe de auditoría.

#### *Información estadística*

Partimos para el estudio cuantitativo de los informes de auditoría recibidos de una muestra poblacional inicial de 282 entidades. Esta muestra inicial se forma a partir de las entidades seleccionadas por el Registro, de las entidades relacionadas con los circuitos de distribución de los principales ficheros consolidados conocidos y de las entidades dedicadas a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y crédito.

Se realizan a continuación una serie de clasificaciones atendiendo tanto a los aspectos formales del informe de auditoría como a su contenido.

La primera de las clasificaciones representada en la Tabla I y el Gráfico X, atiende al criterio de recepción de la auditoría en la Agencia de Protección de Datos.

\* Bajo el epígrafe de Presentadas se recogen las entidades que, cumpliendo el requisito formal detallado en la norma cuarta de la Instrucción, han enviado el informe de auditoría a la Agencia dentro del plazo establecido.

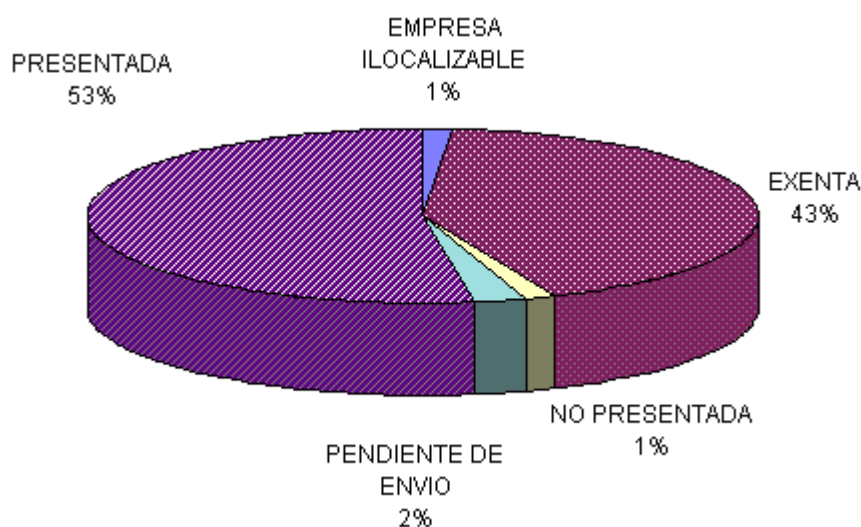
\* En el apartado de Exentas aparecen aquellas entidades que, habiendo sido seleccionadas como presuntamente obligadas por la Instrucción 1/1995, han justificado formalmente la exención de realización del informe de auditoría al no poseer ficheros de las características contempladas en la Instrucción y quedando por tanto fuera del ámbito de la misma.

\* Dentro del epígrafe No Presentadas figuran aquellas que estando obligadas por la Instrucción 1/1995 y habiendo sido informadas en varias ocasiones, no han atendido los requerimientos enviados por esta Agencia.

\* Bajo el epígrafe de Pendientes de Envío se recogen aquellas entidades que han remitido un escrito a la Agencia indicando que se encuentran en fase de realización de la auditoría exigida en la Instrucción 1/1995, y que enviarán el informe tan pronto esté terminado.

\* El resto son empresas ilocalizables con los medios de que dispone la Inspección.

ESTADO	Nº DE EMPRESAS	%
PRESENTADA	149	53%
EXENTA	119	42%
PENDIENTE DE ENVÍO	7	2%
EMPRESA ILOCALIZABLE	4	1%
NO PRESENTADA	3	1%
<b>TOTAL</b>	<b>282</b>	<b>100%</b>

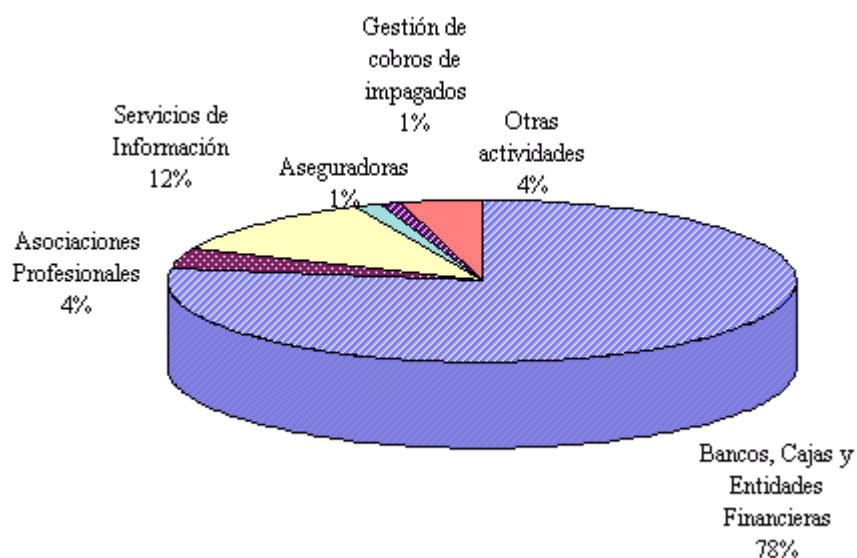


Se observa que los porcentajes más altos han correspondido tanto a la presentación de informes como a la exención de la obligación y que, como casos excepcionales, aparecen las entidades que no han presentado la auditoría, que la tienen pendiente de envío o no han podido ser localizadas.

La siguiente clasificación atiende al criterio de la actividad desarrollada por la entidad. En esta clasificación aparecen claramente destacados los sectores vinculados directamente con el tipo de información descrita en la instrucción 1/1995.



<b>SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	<b>Nº DE EMPRESAS</b>	<b>%</b>
Bancos, Cajas y Entidades Financieras	218	77%
Asociaciones Profesionales	11	4%
Servicios de Información	34	12%
Aseguradoras	4	1%
Gestión de cobros de impagados	3	1%
Otras Actividades	12	4%
<b>TOTAL</b>	<b>282</b>	<b>100%</b>



Como se observa en el Gráfico XI, la mayor parte de las entidades seleccionadas pertenece al Sector Bancario, dato por otra parte predecible puesto que para estas entidades es fundamental el control del riesgo financiero.

En segundo nivel de importancia aparecen las entidades dedicadas a la prestación de Servicios de Información. Como norma general, estas empresas son las responsables de la creación y mantenimiento de los ficheros comunes a los que se refiere la Instrucción, dedicándose a su posterior distribución a las empresas interesadas.

También aparece un porcentaje de empresas pertenecientes a Asociaciones Profesionales que mantienen ficheros comunes relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias por parte de los clientes de sus asociados.

Por último aparecen las Entidades Aseguradoras en un porcentaje muy pequeño y una serie de entidades agrupadas bajo el epígrafe de Otras Actividades por pertenecer a sectores diferentes y poco representativos.

Por lo que respecta a la elección de auditor, la proporción de entidades que han auditado sus ficheros utilizando los servicios de sus propios departamentos de auditoría interna (72%) es muy superior a la de aquellas otras entidades que han seleccionado auditores externos. Entre otras razones, esta proporción puede explicarse desde un punto de vista económico, puesto que los servicios internos de auditoría suponen un coste menor a las entidades auditadas.

Por lo que respecta a la clasificación atendiendo al criterio de la ubicación geográfica (sede social) de las entidades que han auditado sus ficheros, en la Tabla III, se presenta la relación del número de entidades por provincia.

PROVINCIA	Nº ENTIDADES AUDITADAS	PORCENTAJE
MADRID	69	46,3%
BARCELONA	20	13,4%
CANTABRIA	9	6,0%
VIZCAYA	9	6,0%
VALENCIA	5	3,3%
ZARAGOZA	5	3,3%
ILLES BALEARS	4	2,7%
MÁLAGA	4	2,7%
ASTURIAS	2	1,3%
CASTELLÓN	2	1,3%
GUIPUZCOA	2	1,3%
LA CORUÑA	2	1,3%
MURCIA	2	1,3%
NAVARRA	2	1,3%
SEVILLA	2	1,3%
TARRAGONA	2	1,3%
ÁLAVA	2	0,7%
ALICANTE	1	0,7%
ALMERÍA	1	0,7%
GRANADA	1	0,7%
LA RIOJA	1	0,7%
LEÓN	1	0,7%
TENERIFE	1	0,7%
TOLEDO	1	0,7%
<b>TOTAL</b>	149	

Como puede apreciarse en la tabla anterior, las provincias con mayor número de entidades que han procedido a auditar sus ficheros son: Madrid, con cerca de la mitad del total de entidades auditadas (46,3%), Barcelona (13,4%) y ya, en menor medida, las provincias de Cantabria, Vizcaya, Valencia, Zaragoza, Illes Balears y Málaga. Para el resto, la aportación es de una o dos entidades auditadas por cada provincia. Estas cifras se justifican de manera natural al ser Madrid y Barcelona las que cuentan con mayor número de empresas del sector.

## **PUBLICIDAD DIRECTA**

Durante 1996 se ha mantenido la proporción del pasado año en cuanto al número de denuncias presentadas por los ciudadanos ante la Agencia, comunicando la utilización de sus datos personales para el envío postal de publicidad. En relación con este tipo de hechos, se han iniciado 99 expedientes de investigación, que han ocasionado en algunos casos el inicio de procedimientos para la tutela de los derechos del ciudadano. En la mayor parte de los casos, se denunciaba la obtención de datos no ajustada a lo que establece el artículo 29 de la Ley, el cual faculta a "*quienes se dediquen a la recopilación de direcciones, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas*" a utilizar "*listas tratadas automáticamente de nombres y direcciones u otros datos personales cuando los mismos figuren en documentos accesibles al público o cuando hayan sido facilitados por los propios afectados u obtenidos con su consentimiento*".

Si se considera el número de procedimientos sancionadores que han finalizado en 1996 con una resolución estimatoria,

se observa que más de un 40% de ellos (8 de un total de 18) tienen relación directa con este sector de actividad. De éstos, en 5 casos, la sanción ha recaído sobre empresas cuyo objeto social es precisamente la publicidad directa.

Según ha podido comprobarse durante las inspecciones realizadas, un número considerable de empresas disponen de ficheros que contienen datos recabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, por lo que no procede su utilización al provenir, en determinados casos, del Censo Electoral, Padrones de Habitantes, matriculación de vehículos, ...etc., ficheros no incluidos en el artículo 29 de la Ley.

En algunos de los casos analizados, se han obtenido evidencias de la disponibilidad, por parte de las empresas inspeccionadas, de ficheros que contienen información no referida exclusivamente al nombre y domicilio de los afectados, sino otra aún más privada que permitiría configurar un perfil más rico acerca de éstos, según criterios basados en su edad, titulación académica o profesión. Buena prueba de ello son las 3 empresas que han sido sancionadas en este año por el tratamiento automatizado de datos cuya procedencia es el Censo Electoral, esto sin considerar los 11 procedimientos sancionadores que se han iniciado en este período por hechos similares y que todavía no han sido resueltos.

Por otra parte, conviene reseñar que, aun siendo importante la iniciativa de la Asociación Española de Marketing Directo por la que se creó la denominada "Lista Robinson", quizá no se haya alcanzado hasta el momento una difusión suficiente entre los ciudadanos. Puede destacarse, sin embargo, el poder de penetración de la Asociación entre las empresas de este sector y de otros sectores relacionados, lo que debería redundar en una mayor concienciación y respeto a la Ley.

También se ha podido verificar que las empresas han comenzado a utilizar otros medios para la obtención de los datos personales de los posibles destinatarios de sus campañas publicitarias, entre los que cabe destacar los que se citan a continuación.

#### **Datos obtenidos a partir de la relación comercial con particulares.**

Cada vez va siendo más frecuente que las empresas informen a los particulares, con los que establecen relaciones comerciales, acerca de la posible utilización de sus datos personales para la promoción postal de todos sus productos y servicios. Se entiende que, de esta forma, se crea un vínculo entre la empresa y el ciudadano que permite la utilización de los datos de éste con fines de publicidad.

#### **Tarjetas de fidelidad.**

Con objeto de lograr una clientela fija, diversas empresas, generalmente organizadas en agrupaciones, han lanzado al mercado una iniciativa basada en el uso de tarjetas de plástico, semejantes a las de crédito, en las que se identifica magnéticamente a su titular. Estas tarjetas permiten delimitar grupos de público objetivamente interesado en la promoción de los servicios o productos de las empresas, además de evaluar las posibilidades adquisitivas de los socios, en función de criterios basados en el volumen de transacciones comerciales realizadas por éstos en su calidad de clientes. En general, la Inspección ha podido comprobar que los titulares son oportunamente informados acerca del uso que se hará de sus datos personales con fines de publicidad.

#### **Fuentes accesibles al público.**

Fundamentalmente, se interpretan como tales los medios que facilitan datos relativos al domicilio y número de teléfono de los abonados al servicio telefónico, a través de Ibertex, Internet o incluso las guías en soporte papel. También es usual la utilización de las "páginas amarillas", anuarios y otras publicaciones que contienen listados de profesionales (abogados, ingenieros, médicos,...).

En la actualidad, puede considerarse ésta la mayor fuente de datos para las empresas dedicadas a la publicidad directa. De hecho, se ha tenido conocimiento de que más de una de ellas invirtió gran parte de sus recursos en la captación, a través de Ibertex, de los datos de los abonados. Se da la circunstancia de que en estos días tan sólo pueden consultarse estos datos utilizando como criterio de búsqueda alguna información relativa al nombre, resultando imposible, al menos para el ciudadano y las empresas en general, la búsqueda sistemática basada en el callejero. También es reseñable el recurso por parte de algunas empresas a un producto que se comercializa en CD-ROM y que presuntamente se ha confeccionado a partir de la digitalización de las guías telefónicas en papel.

Cabe señalar en este punto el importante activo de que dispone la compañía Telefónica, que hasta el día de hoy posee el monopolio de la telefonía fija, con más de 11 millones de clientes, de cara a la posible utilización de la información relativa a sus abonados con fines publicitarios, circunstancia que ha ocasionado el inicio de actuaciones de investigación por parte de la Agencia que son oportunamente tratadas en otro punto.

Sin embargo, si se analizan las denuncias recibidas en relación con el elevado número de abonados al servicio telefónico, en gran parte de ellas se constata el desconocimiento que aún existe entre la población respecto al derecho, que la Ley reconoce en su artículo 26, de solicitar la exclusión de sus datos en los repertorios de abonados a los servicios de telecomunicación.

Por otra parte, los datos procedentes de las guías telefónicas suelen enriquecerse posteriormente por las empresas utilizando técnicas de "micromarketing", a partir de los ficheros que distribuye el Instituto Nacional de Estadística, con información al nivel de sección censal (alrededor de unas 400 viviendas), lo que permite segmentar a la población

según criterios de estimación geográfica y sociodemográfica. De esta forma, se asigna al individuo un código basado en el hecho de que esté domiciliado en un sector geográfico con un determinado predominio tipológico (edad, nivel de educación, actividad laboral, número de miembros del núcleo familiar,...).

#### **Utilización de datos de clientes de servicios de telecomunicación con fines publicitarios**

Durante el año 1995 llegaron a la Agencia reclamaciones de ciudadanos que se quejaban de recibir propaganda a su nombre y en su domicilio, de diferentes compañías, sin que pareciera existir a priori ningún nexo entre ellas, ya que la publicidad hacía referencia a diversos y diferentes sectores como editoriales, seguros, banca, etc. Varios de estos denunciados mostraban su perplejidad por el hecho de haber recibido la propaganda en viviendas de muy reciente adquisición, cuyos datos únicamente conocían las empresas en las que habían dado de alta los servicios de electricidad, agua, gas, teléfono, etc. por lo que apuntaban a alguna de estas compañías como el posible origen de los datos.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/1992, las empresas que se dedicaban al suministro de direcciones para publicidad directa, solían utilizar, como ya se ha mencionado en otro punto, una copia del fichero del Censo Electoral, ya que éste contiene, entre otros, los datos de nombre, domicilio, sexo, edad, población y formación. Tras la entrada en vigor de la referida Ley, la utilización de este fichero para estos fines es, a juicio de la Agencia, ilegal, por lo que muchas de estas empresas están acudiendo a otras fuentes, siendo una de las principales, los directorios telefónicos.

Como consecuencia de las reclamaciones recibidas, se realizaron varias inspecciones y, tras un estudio detallado de la información y los documentos obtenidos en las mismas, se llegó a la conclusión, por parte de la Inspección de la Agencia, de que se estaban utilizando y comercializando, de forma masiva, los datos personales de abonados a servicios telefónicos para su utilización con fines de publicidad y sin que constase el consentimiento de los interesados.

Por ello, se procedió a la apertura de un procedimiento sancionador cuya tramitación no había finalizado al acabar el año 1996.

#### **Alquiler de direcciones a través de un intermediario ("listbroking") e intercambio de ficheros.**

Tal y como establece el artículo 11 de la Ley, en estos casos se requiere que los afectados consientan la cesión de sus datos a terceros, ya que normalmente se han obtenido en virtud de la relación comercial establecida con las empresas cedentes.

En este sentido, cabe señalar que en algunos de los expedientes tramitados durante este año, se ha podido detectar el envío de publicidad de terceros a los clientes de ciertas entidades, de tal forma que se han conseguido los mismos efectos que si los datos de éstos hubiesen sido cedidos físicamente a las entidades promocionadas. Tal ha sido el caso en el que la empresa propietaria de un periódico de tirada nacional autorizó el envío de publicidad de un Banco a los suscriptores que habían participado en un concurso organizado por la citada empresa, infracción de la Ley que se ha considerado muy grave al entenderse que la entidad bancaria hizo uso de unos datos que de otra forma no hubiera obtenido, con una finalidad absolutamente diferente de aquélla para la que fueron recogidos y sin el consentimiento de los suscriptores.

Sigue siendo también habitual que las empresas ofrezcan sus ficheros de clientes a otras entidades, las cuales actúan como intermediarias en el alquiler de los ficheros a terceras empresas, que están interesadas en su utilización. En otros casos, varias empresas se intercambian sus propios ficheros de clientes.

Es importante señalar que dos de las tres resoluciones dictadas en 1996, en las que se ha estimado la comisión de una infracción "muy grave" de la Ley (particularmente, cesión de datos) están relacionadas con la actividad de la publicidad directa, aunque no han recaído sobre empresas cuyo objeto social sea principalmente éste.

#### **"Marketing electrónico" a través de redes ("cibermarketing", "marketing one-to-one").**

Estas novedosas técnicas, aún en una fase incipiente, están permitiendo a las empresas un mayor grado de adecuación entre su oferta y el perfil adquisitivo de los potenciales clientes, dado que los nuevos canales de distribución a través de Internet facilitan una mejor interacción con las personas que se conectan a la red. En este sentido, el nuevo concepto del "marketing directo asíncrono" permite definir acertadamente el nuevo grado de relación que se establece entre la empresa y el potencial cliente, el cual puede decidir el momento más idóneo en que desea participar en una acción de publicidad, aun desvelando su identidad.

Existen, sin embargo, importantes riesgos sobre la confidencialidad de los datos personales aportados por el propio interesado y los que pueden deducirse indirectamente por su conexión a una determinada "página Web" (nombre del dominio al que pertenece, dirección de correo electrónico, intereses, aficiones, preferencias,...). Por ello, el ciudadano, a la hora de conectarse, debería valorar suficientemente la dificultad actual de asegurar el carácter privado de los datos que le afectan y de acreditar el consentimiento otorgado para que éstos sean cedidos a través de una red que tiene múltiples cesionarios potenciales, habida cuenta de la nula información que se le suministra por parte de las entidades que finalmente obtienen los datos.

En estos momentos en los que comienza a extenderse el uso de estas técnicas en nuestro país, convendría que las empresas españolas tuvieran en consideración propuestas que han surgido en otros países con objeto de clarificar de cara al ciudadano el uso publicitario que se hace de la información personal obtenida a través de redes informáticas.

En este sentido, cabe destacar la iniciativa de la Asociación Americana de Marketing Directo por la que se intenta unificar criterios que permitan al ciudadano el ejercicio de sus derechos. Para ello, las empresas pueden conectarse a una "página Web" que les permite elaborar su propio código de conducta en la materia y hacerlo público a través de sus propios servidores.

Hasta el momento, sin embargo, no son significativas las denuncias recibidas por la Agencia en las que se haya declarado una utilización ilegítima de los datos obtenidos a través de Internet. No obstante, ha habido algún caso en que el denunciante manifestaba haber recibido por correo una propuesta para la formalización de una póliza de fallecimiento, tras haberse conectado a una BBS (Bulletin Board System), a través de la cual, supuestamente, sólo se pretende fomentar la organización de colectivos con intereses comunes.

## **FICHEROS DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE EN EL SECTOR DE LOS SEGUROS PRIVADOS**

En el ámbito de las entidades aseguradoras, los mayores problemas se han detectado en relación con la creación de ficheros para la prevención del fraude y que, en principio, no cumplen los requisitos del artículo 24.3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

A raíz de la cesión de datos personales que determinadas entidades aseguradoras venían declarando a un determinado fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos, la Inspección inició en 1996 diligencias de inspección tendentes a acreditar la certeza o no de la misma, la naturaleza de los datos cedidos, la existencia o no del previo consentimiento del afectado, y el cumplimiento o incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley, relativo a la comunicación al afectado de la cesión de sus datos personales.

Durante los meses de agosto y septiembre, se realizaron trece inspecciones a distintas entidades relacionadas con el mencionado fichero. La primera inspección permitió determinar que eran más de treinta las entidades aseguradoras, especializadas en seguros de vida y salud y con proyección nacional, que se habían asociado para constituir la agrupación de interés económico que era la responsable del fichero. Por otra parte, se conocieron las circunstancias en las que las entidades aseguradoras, que formaban parte de la agrupación, cedían información al fichero.

En sucesivas visitas a los locales de la agrupación y de la entidad que le prestaba servicios informáticos, pudo obtenerse evidencia en sus ordenadores de que, hasta esa fecha, la agrupación ya había recibido información que podría corresponder a los clientes de al menos nueve de las entidades aseguradoras que formaban parte de la misma. En algunos casos, pudo comprobarse que los datos estaban disponibles para las empresas asociadas, a través de un ordenador conectado a la línea telefónica y sito en los propios locales de la agrupación.

Durante las inspecciones realizadas a esas nueve entidades en las localidades de Madrid, Barcelona, Sabadell, Sant Cugat del Vallès, Sevilla y Bilbao, pudo recabarse evidencia de que los datos obtenidos en los locales de la agrupación y relativos a cada una de ellas figuraban también en los propios ficheros de éstas. Así mismo, se solicitó copia de los documentos en los que cierto número de asegurados, elegidos a partir del fichero de la agrupación, habían prestado su consentimiento para la cesión de sus datos.

Las conclusiones a las que se llegó, según figuran en el Informe de Inspección, se pueden resumir de la siguiente forma:

- \* No se notificó a los interesados la inclusión en el fichero.
- \* La información relativa a pólizas reales existentes en el ordenador del responsable del fichero coincidía con la que obraba en los ficheros de las nueve compañías aseguradoras inspeccionadas.
- \* Seis de las nueve compañías, enviaron datos personales al fichero sin que conste el consentimiento del afectado en todos los casos.

Como consecuencia de las mismas se procedió a la apertura de procedimiento sancionador a siete empresas del sector, procedimiento que no ha finalizado en 1996.

## **COLEGIOS PROFESIONALES.**

En el ámbito de los Colegios Profesionales durante el año 1996 se han iniciado un número muy reducido de actuaciones previas derivadas de denuncias formuladas por posibles infracciones a la Ley Orgánica 5/1992.

El número de actuaciones es muy similar al tramitado en la Inspección a lo largo del año 1995, pudiéndose destacar que, en un único expediente se ha realizado la acumulación de 309 denuncias recibidas ante esta Agencia durante 1996, al existir coincidencia en los hechos y la entidad denunciada. Asimismo, se han abierto sendos procedimientos sancionadores a un Colegio Profesional y a un Consejo General de Colegios Profesionales, perteneciendo ambas Corporaciones al ámbito sanitario, archivándose las actuaciones en el resto de los casos.

Las reclamaciones ante la Agencia hacen alusión, principalmente, a las siguientes situaciones:

- \* Recepción por parte de los afectados de publicidad promocional, en algunos casos derivada de Acuerdos o Convenios de Colaboración suscritos entre las Corporaciones y las entidades remitentes de la información objeto de la denuncia.

- \* Recepción por parte de determinados profesionales de publicaciones periódicas, sin haber facilitado los datos personales a la editora de la publicación, sino únicamente al Colegio Oficial Provincial.
- \* Posible cesión de datos personales incluidos en ficheros automatizados cuyos responsables son los Colegios Profesionales sin autorización de los afectados.

Sin embargo, tras las actuaciones practicadas se ha detectado que los hechos denunciados no constituían, en muchos casos, infracciones de la Ley Orgánica 5/1992 puesto que la cesión de datos venía amparada por la normativa específica existente en relación con los colegios profesionales.

Asimismo, en relación con los ficheros cuyos responsables son los Colegios Profesionales, se ha detectado, en algunos casos, la falta de notificación a la Agencia de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, subsanándose estas deficiencias a requerimiento de la Agencia.

## **5.- SECRETARIA GENERAL**

Las principales actividades realizadas por la Secretaría General durante 1996 han ido dirigidas a posibilitar el funcionamiento de la Agencia de Protección de Datos, para lo que se han efectuado las siguientes tareas y funciones en cumplimiento de las competencias que el Real Decreto 428/93 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia, atribuye a la Secretaría General:

### **PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**

La estructura orgánica de la Agencia de Protección de Datos se configuraba a 31 de diciembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 428/93 de 26 de marzo por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia, en los siguientes órganos:

- \* El Director de la Agencia, asistido por la Unidad de Apoyo integrada por 5 funcionarios
- \* El Consejo Consultivo
- \* El Registro General de Protección de Datos integrado por 11 funcionarios
- \* La Inspección de Datos constituida por 17 puestos de trabajo de funcionarios, de los que 1 se encuentra vacante
- \* La Secretaría General integrada por 13 funcionarios, encontrándose una plaza vacante, y 3 laborales

El Registro General de Protección de Datos, la Inspección de Datos y la Secretaría General se constituyen como órganos jerárquicamente dependientes del Director de la Agencia.

En materia de Planificación, Organización y Gestión de Recursos Humanos se han realizado las siguientes actuaciones:

- \* Gestión y Administración del personal funcionario y laboral destinado en la Agencia, y gestión de retribuciones y habilitación del mismo. Para la gestión de personal se utiliza el sistema informático BADARAL proporcionado por el Ministerio de Administraciones Públicas. En lo que se refiere a la elaboración y pago de nóminas se utiliza el sistema informático Nómina Estándar Descentralizada de la Administración del Estado (NEDAES).
- \* Realización de las convocatorias, formación e integración de las Comisiones de Valoración, y resolución de procedimientos de provisión de puestos de trabajo por concurso y libre designación, para la cobertura de la Relación de Puestos de Trabajo, compuesta por 46 puestos de trabajo que se proveen por funcionarios y 3 ordenanzas con vínculo laboral. Al finalizar el año 1996 se encontraba cubierta en un 95% en lo que se refiere a personal funcionario y al 100% en cuanto a personal laboral.
- \* Elaboración del anteproyecto de la Oferta de Empleo Público, en el que se solicita nuevamente la inclusión de las tres plazas de Ordenanza, actualmente cubiertas con personal eventual, a fin de que puedan ser provistas con personal laboral fijo.
- \* Ejecución del Plan de Acción Social de la Agencia de Protección de Datos para 1996, así como Aprobación del Proyecto de Plan de Acción Social del Ente Público para 1997, siguiendo las recomendaciones previstas en el Acuerdo de Administración - Sindicatos para el periodo 1995-1997 sobre condiciones de trabajo en la Función Pública.

### **GESTIÓN ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 5/92 y en los artículos 30 e), 32, 33, 34, 35 y 36 del Real Decreto 428/93 de 26 de marzo por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia, se han llevado a cabo las siguientes tareas y funciones:

- \* La ejecución y seguimiento presupuestario. Se ha procedido, asimismo, a la elaboración del anteproyecto de Presupuesto para 1996 y a su remisión al Gobierno para su integración con la debida independencia en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.6 de la Ley Orgánica 5/92. En este anteproyecto se plantea nuevamente la posibilidad de establecer una tasa por la inscripción, modificación y cancelación de ficheros en el Registro General de Protección de Datos. Se sugiere que el establecimiento de la tasa se incluya en la Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social que acompañe a los Presupuestos Generales del Estado para 1997, en cumplimiento del principio de legalidad tributaria recogido en el artículo 133 de la Constitución. La creación de una tasa por inscripción en el Registro contribuiría notablemente a resolver el problema de financiación del

Ente Público, cuyo Presupuesto de Ingresos se nutre fundamentalmente de las transferencias procedentes del Ministerio de Justicia y favorecería la nota de independencia característica de la Agencia de Protección de Datos.

\* Modificaciones presupuestarias. Se han efectuado las modificaciones presupuestarias indispensables para ajustar las consignaciones a las necesidades reales, al amparo del artículo 34.2 del Estatuto de la Agencia que atribuye al Director la competencia para autorizar las modificaciones internas del presupuesto que no incrementen la cuantía del mismo y sean consecuencia de las necesidades surgidas durante el ejercicio.

\* La contratación y gestión presupuestaria y del gasto. De acuerdo a la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, se han tramitado 13 expedientes de contratación para la adquisición de diversos bienes y suministros o para la prestación de determinados servicios. Igualmente se han realizado los expedientes de cuentas menores necesarios.

\* Contrato de arrendamiento. Se mantiene un contrato de arrendamiento de las plantas 3ª, 4ª, y 5ª del edificio del Paseo de la Castellana nº 41, con una extensión de 1725 metros cuadrados. Dicho contrato finaliza el 31 de diciembre de 1997. La superficie alquilada permite hacer frente a las ampliaciones de plantilla efectuadas y a las previstas en principio. La aproximación de la fecha de vencimiento del contrato ha puesto de manifiesto la conveniencia de iniciar actuaciones dirigidas a la asignación a la Agencia de un edificio que le permita desarrollar las competencias que la ley le encomienda, con la estabilidad que el desempeño de sus funciones exige, teniendo en cuenta además la previsión de crecimiento de su actividad y de sus recursos humanos. Por ello, se han iniciado las gestiones oportunas con la Dirección General del Patrimonio del Estado. Asimismo se mantiene el contrato de arrendamiento de un pequeño local destinado a almacén y archivo del Ente Público.

\* Venta de disquetes. Se ha procedido a la venta directa de los disquetes necesarios para la inscripción de ficheros automatizados, públicos o privados, que contengan datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos. Estos ingresos, de escasa cuantía, han sido incorporados a los recursos económicos propios del Ente Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 c) de su Estatuto.

\* Sanciones. El pago de las sanciones impuestas por la Agencia en el ejercicio de la potestad sancionadora que le atribuye el artículo 36, g) de la Ley Orgánica 5/92, ha supuesto asimismo el ingreso de las cantidades correspondientes, sin que se haya procedido a su disposición en tanto estén recurridas en vía contencioso-administrativa las Resoluciones por las que se imponían tales sanciones. En esta materia sigue vigente un Convenio entre la Agencia de Protección de Datos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos.

\* Intereses de cuentas corrientes. Se han ingresado como recursos propios de la Agencia, al amparo del artículo 32 d) del Estatuto.

\* Venta de la Memoria. El importe procedente de la venta de la Memoria correspondiente a las actividades de la Agencia en 1995 publicada en el mes de junio de 1996 se ha incorporado igualmente como recursos propios de la Agencia.

\* Convenio de Coedición. Se ha suscrito un Convenio de Coedición con el Boletín Oficial del Estado para la publicación de la obra "Anexo de Ficheros Automatizados inscritos en el Registro General de Protección de Datos", en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 36, j) de la Ley Orgánica 5/92.

## FUNCIONES Y TAREAS RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DEL ESTATUTO DE LA AGENCIA

\* Se ha actualizado y puesto al día el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Agencia.

\* Ha continuado la adquisición de volúmenes y ejemplares para la formación de un fondo de documentación sobre legislación, jurisprudencia y doctrina en materia de protección de datos personales, con objeto de continuar la formación de la Biblioteca de la Agencia. La gestión de los fondos documentales se lleva a cabo mediante la utilización de una base de datos documental.

\* Se han organizado unas Jornadas del Derecho Español de la Protección de Datos Personales con motivo de la transposición al Derecho español de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, orientadas a favorecer un encuentro entre profesionales que permitiera proporcionar una aportación al necesario proceso de adaptación legal y reglamentario. Dichos derechos suscitaron un gran interés entre los distintos sectores profesionales más directamente afectados, habiéndose publicado un libro recogiendo la intervención de los participantes en la Conferencia, que ha sido objeto de distribución.

\* En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 22 del Estatuto de la Agencia, la Secretaría General ha actuado como Secretaria del Consejo Consultivo en las siete reuniones celebradas durante el año 1996.

## INFORMACIÓN AL CIUDADANO

La Ley Orgánica 5/92 establece en su artículo 36 apartados d) y e), la función de la Agencia de Protección de Datos de atender las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas y proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Esta función viene atribuida a la Secretaría General de la Agencia por el artículo 31 del Real Decreto 428/93.

Asimismo, en su artículo 4, se dispone que la Agencia de Protección de Datos informará a las personas de los derechos que la Ley les reconoce y a tal efecto podrá promover campañas de difusión, valiéndose de los medios de comunicación social. En cumplimiento de estos mandatos la Agencia llevó a cabo las siguientes tareas:

## CAMPAÑA DE PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN

Se ha realizado una campaña de información en televisión con el fin de dar publicidad a la existencia de la Agencia de Protección de Datos e informar a los ciudadanos de sus derechos en materia de protección de datos personales

automatizados. Se ha pretendido presentar a la opinión pública la Agencia de Protección de Datos y al propio tiempo concienciar a los ciudadanos de los derechos que les asisten frente a una posible invasión de su intimidad por el uso de la informática.

Para ello, se contrató la realización de un espacio de 20 segundos de duración, que fue emitido en TVE 1 (36 inserciones) y TVE 2 (15 inserciones) durante el mes de noviembre.

Según el informe de valoración efectuado por la empresa de publicidad y atendiendo a los resultados de SOFRES en un universo establecido en treinta y un millones trescientas veinticinco mil personas durante el período correspondiente al 18 al 30 de noviembre de 1996, el anuncio televisivo sobre la Agencia de Protección de Datos tuvo posibilidad de ser visto, al menos una vez en sus cincuenta y un pases, por el 52,9% de la audiencia. Es decir, por dieciséis millones quinientas setenta y tres mil personas. Dos veces fue visto por nueve millones veintinueve mil personas, mientras que tres veces lo fue por cinco millones ciento veintidós mil personas. Teniendo en cuenta el coste de la campaña, incluida la producción del spot, por el número de gente al que se ha accedido, se halla una buena rentabilidad de la campaña.

## **CAMPAÑA INFORMATIVA MEDIANTE TRÍPTICOS Y MANUALES**

Además de la campaña de comunicación en televisión, se ha encargado la realización de 100.000 copias de cuatro dípticos divulgativos con información general. Su contenido se refiere a información general de la Agencia, ejercicio de los derechos, ficheros de morosidad y publicidad directa. En estos folletos se trata de hacer accesible la información relativa a la protección de datos personales automatizados y la L.O. 5/92, utilizando los ejemplos prácticos y la imagen para convertir el contenido en más atractivo. Para su difusión se ha contado con la colaboración del Instituto Nacional de Consumo, Direcciones Generales de Consumo de las Comunidades Autónomas, de setecientas Oficinas Municipales de Información al Consumidor, de ocho Asociaciones de Consumidores de ámbito Nacional y setenta de ámbito Autonómico, así como de ciento sesenta y ocho diferentes asociaciones de consumidores, de vecinos y de colectivos diversos.

Con el fin de ampliar y complementar el contenido de los dípticos se ha reeditado, introduciendo modificaciones y nuevos modelos, el Manual explicativo del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de la Ley Orgánica 5/92 y de la Agencia de Protección de Datos, dirigido primordialmente a los organismos públicos y privados cuya misión sea la de informar a los ciudadanos de sus derechos en materia de consumo o materias relacionadas con la intimidad y su protección frente al uso indebido de la informática.

Además, esta campaña se ha visto complementada por una acción informativa de apoyo consistente en el desarrollo de múltiples actos, ruedas de prensa y entrevistas, dirigidos a los profesionales del mundo de la información, fundamentalmente de la prensa escrita, aun cuando también se han utilizado otros medios de comunicación, básicamente emisoras de radio y televisión.

## **EL ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**

El Área de Atención al Ciudadano ha recibido a lo largo de 1996 más de 8.000 consultas telefónicas en relación con la protección de datos, más de 1200 consultas presenciales y 600 consultas por escrito. Dado el interés que este tipo de cuestiones pueden plantear a las personas interesadas o destinatarias de las interpretaciones de las normas realizadas por la Agencia, y de modo análogo a otras Agencias Europeas, se procede a publicar en esta memoria aquellas consultas que se consideran de mayor importancia, tanto por la frecuencia de la consulta, como por el interés que la cuestión planteada pueda suscitar.

Se clasifican las consultas en función de los sectores de actividad a los que afectan. En primer lugar, el sector privado, dentro del que se distinguen el sector bancario y publicidad directa. En segundo lugar, el sector de las Administraciones Públicas, donde se analizan los ficheros que originan mayor número de consultas, en lo que respecta a su uso y cesiones, tales como los ficheros de las Administraciones Tributarias, de la Seguridad Social, el Padrón Municipal, el fichero de vehículos de la Dirección General de Tráfico y los ficheros policiales. Por último, un tercer sector, que hemos considerado mixto, dada la especial naturaleza de las actividades a que se refiere. Incluimos en este sector: la Sanidad, las Relaciones laborales y el Desempleo, la Educación y la Investigación, que pueden llevarse a cabo tanto por el sector público como privado; se incluyen en este apartado las Corporaciones de Derecho Público, igualmente los Colegios Profesionales, o las Cámaras de Comercio, ya que, por su peculiar naturaleza, ejercen tanto potestades públicas como privadas.

En ocasiones, cuando se produce una intersección entre más de un sector, se ha tomado como criterio para su clasificación, además del sector implicado, la naturaleza de los datos solicitados (datos fiscales, p.e de salud) o su finalidad (p.e. control del fraude fiscal), dependiendo del aspecto que se considere más importante en cada caso, con el fin de evitar repeticiones.

La información relativa a las consultas se clasifica por los sectores a los que afecta, los temas sobre los que trata, quién realiza la consulta y su distribución por provincias. Tanto en el gráfico sobre sectores, como en el gráfico sobre temas la cifra no coincide con el número de consultas efectuadas o las cifras por provincias, porque con frecuencia en cada consulta se tratan varios temas o porque una consulta afecta a más de un sector.

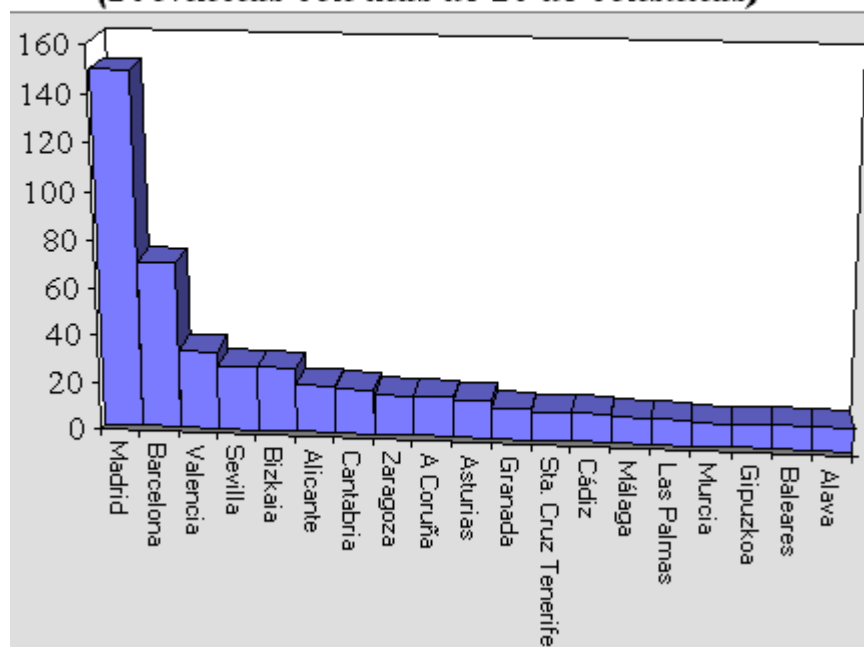
En este gráfico se recogen las consultas realizadas por provincias a lo largo de 1996. Resultan especialmente signifi-



cativas las consultas de Madrid con 149, y Barcelona con 70. No se han incluido las provincias desde las que se han realizado menos de 10 consultas para evitar una dispersión excesiva de la información.

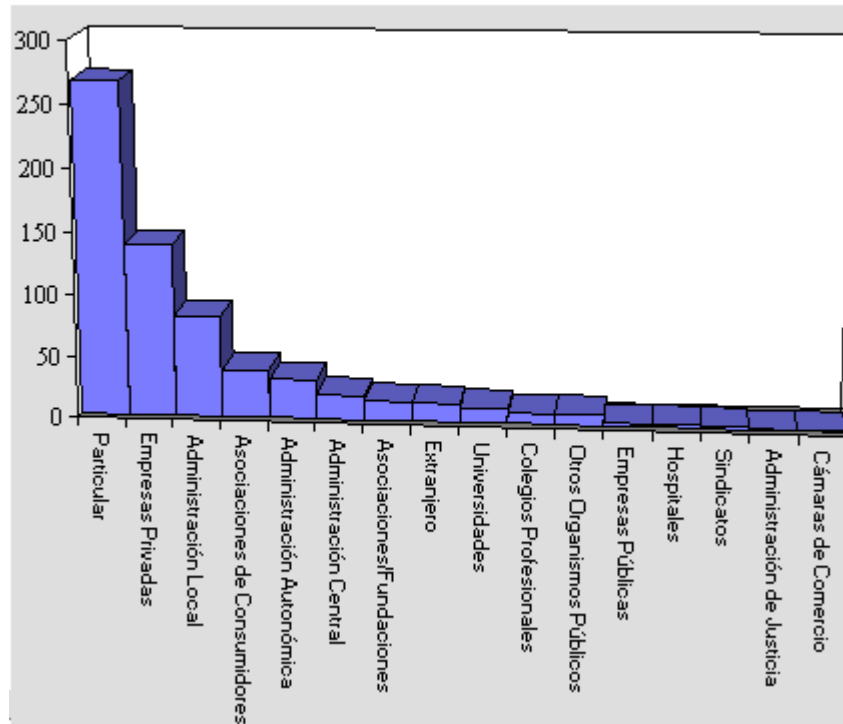
## ***Distribución Provincial de las consultas en 1996***

***(Provincias con más de 10 de consultas)***



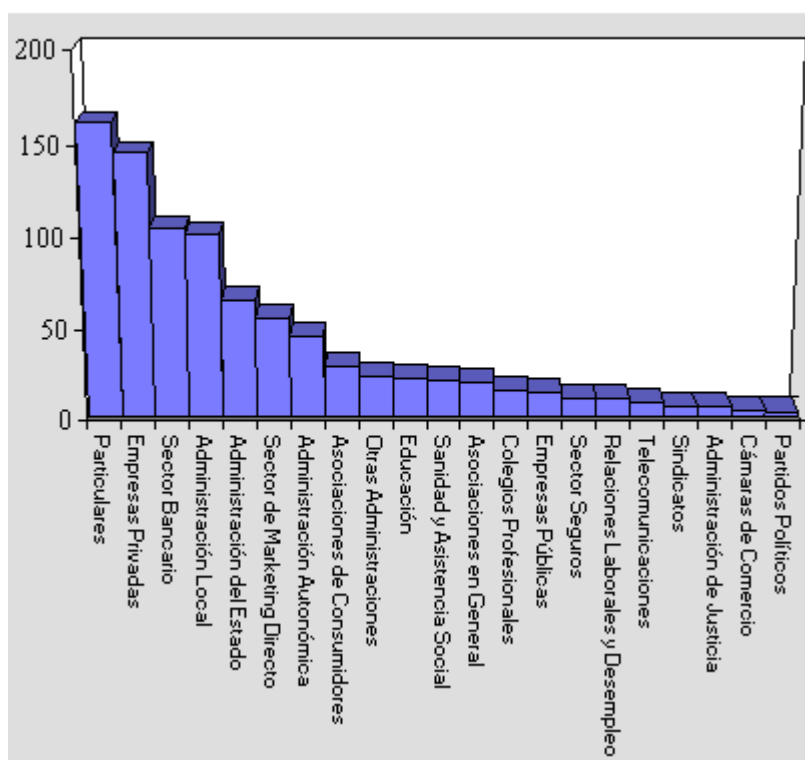
En este gráfico se distribuyen las llamadas en función de los sujetos que realizan las consultas. En su mayoría corresponden a particulares y a empresas privadas.

## *Consultas por Sector al que pertenece el Solicitante*



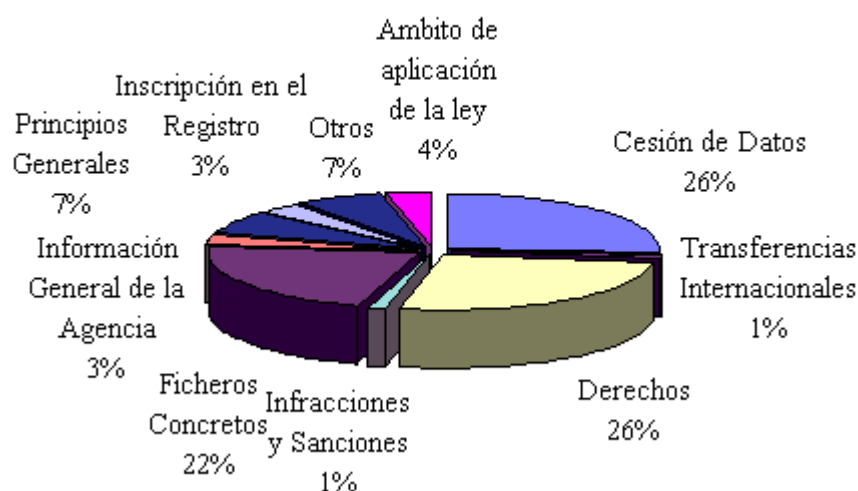
Se clasifican las consultas en virtud de los sectores a los que afecta. Cada consulta puede afectar a dos o más sectores. Se ha dividido el sector privado en sector bancario, marketing directo, seguros, telecomunicaciones y empresas privadas en general que no pertenecen a estos sectores específicos. También se han excluido consultas de empresas que tienen relación con la educación, sanidad y relaciones laborales, por considerar que se encuentran mejor ubicadas en estos sectores.

## Consultas por Sectores a los que afecta



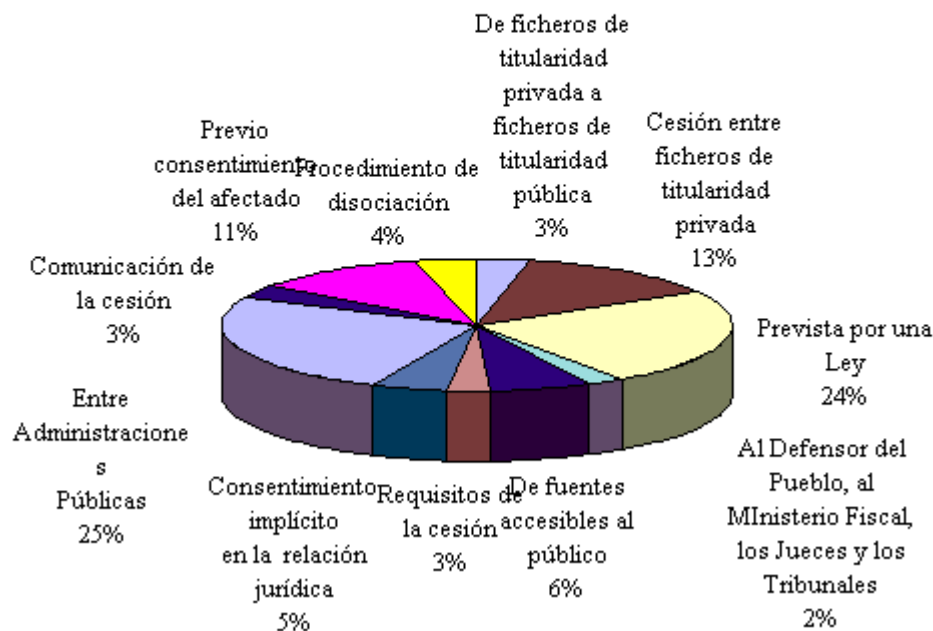
La distribución de las consultas muestra tres grupos principales: el ejercicio de los derechos previstos en la Ley Orgánica, la cesión de datos y la consulta sobre ficheros concretos, que comprende un grupo de ficheros de especial trascendencia en este ámbito y que se desglosa en el último gráfico.

## Consultas por Temas



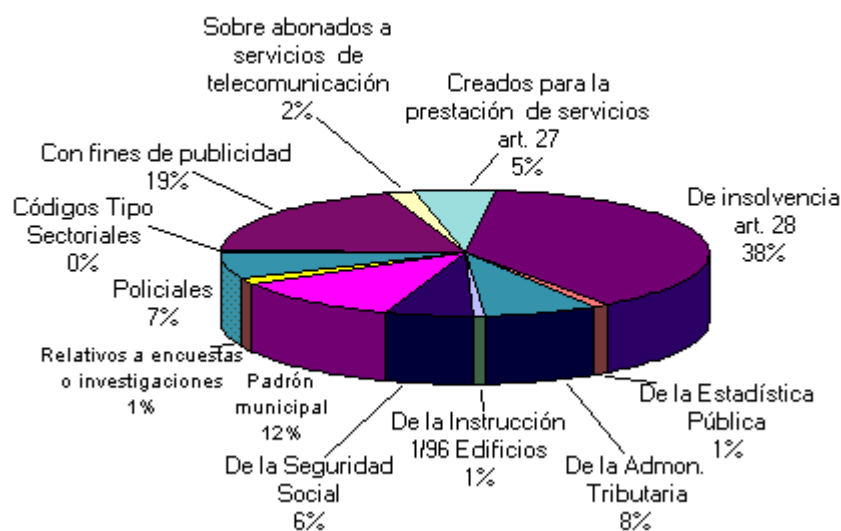
En este gráfico, se analizan las cuestiones relacionadas con las cesiones, que en su mayoría tienen que ver con cesiones entre Administraciones Públicas que, con frecuencia se encuentran previstas por las leyes.

## *Tipos de Consultas sobre Cesión de Datos*



En este gráfico se puede observar cómo las consultas de los ciudadanos versan en su mayoría sobre ficheros de morosidad y marketing directo. Dentro de los ficheros públicos destaca el Padrón Municipal, los ficheros de las Administraciones Tributarias, y los ficheros policiales, que incluyen también las consultas relacionadas con las policías locales.

## *Consultas sobre Ficheros Concretos*



**FICHEROS SOBRE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO**

Las cuestiones relativas a los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito representan el grupo más numeroso de las consultas formuladas por los ciudadanos a esta Agencia, tanto en lo que se refiere al derecho de información sobre la identidad del responsable, como en relación con los derechos de acceso, rectificación y cancelación

La prestación de servicios de información de solvencia patrimonial y crédito ha experimentado una expansión importante debido a la utilización generalizada de los sistemas de tratamiento automatizado, junto con el incremento de la morosidad, consecuencia de la crisis económica. La necesidad de mejorar el tráfico mercantil basado en el crédito personal en su sentido más amplio, junto con las consecuencias negativas de esta situación, parecen justificar la existencia de este tipo de ficheros. Ahora bien, la Ley Orgánica, sin desconocer estas circunstancias y la legalidad de este tipo de ficheros, establece en el artículo 28 una serie de limitaciones que garantizan los derechos de los afectados.

La inclusión en un fichero de morosos o impagados tiene una importancia considerable en la vida financiera de las personas, dado que como consecuencia de esta inclusión se produce la privación de todos los resortes del sistema crediticio, lo que abarca desde la tarjeta de un supermercado hasta un crédito hipotecario, pasando por todas las modalidades de tarjetas de crédito y créditos personales.

A menudo se han recibido consultas como consecuencia de la inclusión de personas jurídicas en estos ficheros. La Agencia de Protección de Datos carece de competencia para actuar, dado que la Ley Orgánica limita su ámbito de actuación a las personas físicas identificadas o identificables.

### **INFORMACIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL DEBER DE COMUNICACIÓN DEL ARTÍCULO 28.**

En este tipo de ficheros quiebra el principio general de la Ley en sus artículos 6 y 11, que exigen el consentimiento para el tratamiento y la cesión. Se sustituye la necesidad del consentimiento previo informado por la notificación posterior de los datos más relevantes de dicha inclusión, con un doble objetivo: por una parte, informar al ciudadano de la inclusión, dada la gran trascendencia que la misma tiene para sus derechos; y dar al ciudadano la posibilidad de rectificar y cancelar dichos datos en el caso de que sean erróneos.

\* La obligación de comunicar la inclusión en estos ficheros se extiende tanto a los supuestos de información sobre solvencia patrimonial y crédito, como a la información relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, con independencia del origen de los datos.

\* La notificación de la inclusión de datos personales en el fichero se efectuará en el plazo máximo de 30 días, informando al afectado de su derecho a recabar información sobre los datos recogidos en el fichero.

\* La inscripción en el fichero común de la obligación incumplida, se efectuará, bien en un solo asiento si fuese de vencimiento único, bien en tantos asientos como vencimientos periódicos incumplidos existan, señalando la fecha de cada uno de ellos.

\* Se efectuará una notificación por cada deuda concreta y determinada con independencia de que ésta se tenga con el mismo o con distintos acreedores.

\* El responsable del fichero deberá adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias que permitan acreditar la realización material del envío de notificación y la fecha de entrega o intento de entrega de la misma.

\* La notificación se dirigirá a la última dirección conocida del afectado a través de un medio fiable e independiente del responsable del fichero.

### **EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN RELACIÓN CON LOS FICHEROS DE IMPAGADOS**

Se han realizado frecuentes consultas sobre las actuaciones necesarias ante la inclusión de datos personales en un fichero de morosidad cuando no se conoce la identidad concreta del responsable del fichero de impagados al que se deben dirigir. La primera garantía establecida por la Ley Orgánica es la obligación de comunicar al afectado su inclusión en esta clase de ficheros, para que con este conocimiento, pueda oponerse a su inclusión, solicitando la cancelación o rectificación en su caso.

Si se conoce el nombre del fichero, pero no su dirección para ejercitar el derecho de acceso, se puede dirigir a la Agencia de Protección de Datos, bien por teléfono o bien por escrito, para solicitar la dirección del responsable. El responsable del fichero al que se solicitan los datos, debe contestar en el plazo de un mes.

Si no se ha producido la morosidad ni el impago, y existe un principio de prueba suficiente que contradiga esta inclusión, la cancelación deberá hacerse efectiva en el plazo de cinco días desde la solicitud, por parte del responsable del fichero de impagados. Transcurrido este plazo sin que la solicitud haya sido atendida adecuadamente, podrá dirigirse a la Agencia, con copia de la solicitud cursada, para la tramitación de un procedimiento de tutela de derechos.

Si los datos son simplemente inexactos, es decir, se ha producido la morosidad o el impago, pero ya se ha satisfecho, el procedimiento a seguir y los plazos serán los mismos, pero el responsable del fichero de morosos podrá mantener el dato rectificado y desfavorable hasta un máximo de seis años contados a partir de la inclusión en el fichero de morosos, o, en todo caso, a partir del cuarto mes del vencimiento de la obligación incumplida.

En caso de que no se haya cumplido con la obligación de notificar al afectado su inclusión en el fichero, y éste tuviera conocimiento por cualquier medio de la misma, podrá ejercitar su derecho de acceso ante el responsable del fichero.

Si como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso, se constata que los datos de carácter personal incluidos en este tipo de ficheros resultan inexactos o incompletos serán rectificadas, o cancelados, en su caso.

## **PUBLICIDAD DIRECTA**

Se han recibido quejas frecuentes y solicitudes de información en relación con la publicidad nominativa no solicitada y remitida por empresas con las que el afectado carece de relación previa. Este es el tema que más consultas origina por parte de los ciudadanos, después de las cuestiones relacionadas con los ficheros de morosidad. La queja más frecuente manifestada ante la Agencia es el deseo de no recibir más información comercial.

El ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica se debe llevar a cabo directamente por sus titulares ante cada uno de los responsables de los ficheros automatizados, lo que significa que, en principio, el afectado debe dirigirse a cada una de las empresas que le remiten publicidad solicitando información sobre qué datos tienen y cómo los han obtenido y, en su caso, la cancelación de los datos en sus ficheros.

Con carácter preventivo y con el objetivo de disminuir el nivel de publicidad nominativa se pueden emprender principalmente dos acciones. La primera, es la solicitud de inclusión en la lista Robinson, y la segunda, el ejercicio del derecho de exclusión en los ficheros de abonados de las empresas de telecomunicación, y más en concreto, en los repertorios de abonados de Telefónica.

Respecto de la primera acción, la Asociación Española de Marketing Directo ha creado la lista Robinson, en la que se incluye a aquellas personas que no deseen recibir publicidad. La incorporación a esta lista hará que disminuya sensiblemente el volumen de publicidad nominativa. Sin embargo, al no pertenecer a esta Asociación todas las empresas que realizan envíos publicitarios nominativos, por lo que la inclusión en la Lista Robinson no supone la solución definitiva. En estos casos el afectado debe dirigirse a estas empresas de modo individual para que cancelen sus datos de los ficheros correspondientes. La Agencia puede suministrarle la dirección de la oficina designada por el titular del fichero para ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Respecto de la segunda, se recomienda el ejercicio del derecho de exclusión de los repertorios de abonados de Telefónica que tienen el carácter de fuente accesible al público, y de acuerdo con el artículo 29, pueden ser utilizados con fines de publicidad. El artículo 26 de la Ley Orgánica a la vez que reconoce la facultad de las empresas que presten servicios de telecomunicación, de utilizar los datos sobre sus abonados, y determina que los números de los teléfonos y demás servicios de telecomunicación, junto con otros datos complementarios, podrán figurar en los repertorios de abonados de acceso al público, reconoce el derecho al afectado de exigir su exclusión, en el caso de que no desee aparecer en dichos repertorios.

Hay que destacar que datos como los que proporciona el servicio de IBERTEX pueden ser utilizados legalmente por empresas de publicidad. Este servicio contiene el nombre completo y dirección de los abonados. Debe ser el afectado el que manifieste su oposición, esta negativa tendrá como resultado también una importante disminución de la publicidad nominativa que recibe.

Una vez ejercido el derecho de que se trate ante el responsable del fichero sin que éste responda adecuadamente, el afectado se podrá dirigir a la Agencia solicitando la tutela de sus derechos. Todo ello sin perjuicio de las correspondientes actuaciones si se estima que el origen de los datos era ilegal.

## **CESIONES DE DATOS CON NATURALEZA TRIBUTARIA**

Se trata en este epígrafe las consultas realizadas con motivo de las cesiones en las que intervienen ficheros de titularidad pública y con datos de naturaleza tributaria.

En este ámbito, las cesiones previstas por el Ordenamiento Jurídico se encuentran reguladas fundamentalmente en los artículos 111 y siguientes de la Ley General Tributaria, con sus últimas modificaciones, y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL). El artículo 111 de la Ley General Tributaria que establece con carácter general que:

*"1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.*

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior en particular:

*4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración de la Hacienda Pública para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:*

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a una Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrá utilizarse para los fines tributarios encomendados al Ministerio de Economía y Hacienda y en su caso, para la denuncia de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos monetarios, de contrabando, contra la Hacienda Pública y, en general, de cualesquiera delitos públicos".

Estos datos se podrán solicitar siempre que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 109 de la Ley General Tributaria en conexión con el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/92:

#### Artículo 4. Calidad de los datos

1. Sólo se podrán recoger datos de carácter personal para su tratamiento automatizado, así como someterlos a dichos tratamiento, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes o no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se hayan obtenido.

En su clasificación sólo podrán utilizarse criterios que no se presten a prácticas ilícitas.

En el artículo 109 de la L.G.T. se marcan los límites de la comprobación e investigación tributaria, estableciendo lo siguiente:

"1. La Administración comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2. La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a los que se refiere el artículo 52 de esta Ley".

Sin embargo, cuando desde una Administración se solicita información de estos ficheros a las Administraciones Tributarias para fines no tributarios, se debe aplicar el artículo 113 de la Ley General Tributaria, que determina que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.

d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

3. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito público, la Administración tributaria se limitará a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito, sin perjuicio de que pueda iniciar directamente, a través del Servicio Jurídico competente, el oportuno procedimiento mediante querrela."

## CESIONES DE DATOS A LA POLICÍA

En este sentido, se ha formulado consulta por parte de la Policía Nacional sobre la necesidad de orden judicial para acceder con fines policiales a datos relativos a ciudadanos individualizados, provenientes de los ficheros de la Agencia Tributaria a la Policía.

El artículo 20 de la Ley Orgánica, en su párrafo segundo, determina que la recogida y tratamiento automatizado para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin consentimiento de las personas afectadas, están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Por lo que se refiere a la Agencia Tributaria y a la Policía, no nos encontramos ante competencias que versen sobre las mismas materias, ni ante competencias análogas, por lo que no será de aplicación el artículo 19 de la Ley a estos efectos. Tampoco es de aplicación el artículo 113 de la Ley General Tributaria que limita la cesión de datos a supuestos muy concretos, que no concurren en el caso planteado.

## PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

En el ámbito de las Administraciones Locales, se produce con cierta frecuencia, la delegación de la gestión por parte de Ayuntamientos pequeños en la Diputación Provincial, tal y como se prevé, por ejemplo, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado segundo de la LRHL para los Catastros Inmobiliarios. Al estar prevista por una ley, se tratará de una cesión realizada al amparo del artículo 11.2 de la L.O. 5/92. En otros casos se contrata el cobro de los tributos, o incluso

de las multas, con empresas privadas, de conformidad con la legislación aplicable al caso, y según lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica. Estos contratos suelen originar consultas sobre las medidas legales y técnicas necesarias para cumplir los principios de la protección de datos.

## **CESIÓN DE DATOS A FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA Y A PARTICULARES**

Debe estar expresamente prevista en la ley o proceder de fuentes accesibles al público.

Se han recibido diversas consultas sobre la legalidad de la cesión de datos personales procedentes de los padrones fiscales de las Administraciones Locales a empresas privadas y particulares, que pretenden utilizar la información para publicidad o fines particulares. Normalmente, se solicita información sobre la matrícula de los impuestos, que de conformidad con la LRHL debe estar a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos. La Agencia interpreta la expresión "a disposición del público", en el sentido de que tal obligación se exige como consecuencia del deber de proporcionar información individualizada al sujeto pasivo del impuesto o a un tercero, pero nunca puede amparar peticiones masivas que comprendan la totalidad de la Matrícula de un determinado impuesto, o una sección o fracción del mismo.

La Agencia entiende que el principio de confidencialidad establecido con carácter general en el artículo 113 de la Ley General Tributaria debe tener como consecuencia la interpretación restrictiva de la expresión "a disposición del público". Otra interpretación podría llevarnos a considerar los mismos datos como confidenciales en unos ficheros y como públicos sin restricción en otros ficheros.

De conformidad con lo expuesto, será necesario que el Ayuntamiento valore caso por caso el interés legítimo de los terceros para poder acceder a la información contenida en los Padrones Fiscales, pero nunca podrá amparar peticiones masivas que comprendan la totalidad de la Matrícula del referido título. Con carácter general, y en relación con cualesquiera consultas realizadas a los ficheros municipales, resulta necesario que el ayuntamiento en su calidad de administrador de la información, proceda a analizar caso por caso las solicitudes, así como su fundamento y la relación de los datos solicitados y consultados, con las finalidades para las que se pretenden utilizar, así como que quede constancia de las consultas y cesiones realizadas.

## **FICHEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

En los procedimientos de recaudación en vía ejecutiva, la cesión de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social está prevista en el art. 29.11 y artículos 30 y 31 de la Ley 42/94, de 30 de Diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social que modifica la redacción actual del artículo 36 de la Ley General de la Seguridad Social, habilitando a la Seguridad Social para recabar datos de otras Administraciones para el cumplimiento de sus fines.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica determina, además, que los datos solicitados han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad para la que fueron recabados. Este precepto unido a la nueva redacción de la Ley General, supone que la cesión debe circunscribirse a los datos de aquellas personas que son objeto del procedimiento de apremio. Se requiere además que se aporten los datos precisos de los apremiados, como se ha contestado en ciertas ocasiones, para que la cesión realizada se ajuste a la Ley Orgánica.

## **EL PADRÓN MUNICIPAL**

El Padrón Municipal como registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio es uno de los ficheros que gozan de una información más actualizada sobre un conjunto importante de personas. El empadronamiento es obligatorio para los residentes en una determinada localidad y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. El Padrón contiene como datos obligatorios el nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya, certificado o título escolar o académico que se posea, y cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, conforme el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Es el artículo 16 modificado de la Ley de Bases de Régimen Local, el precepto que regula el uso del Padrón Municipal en lo que respecta a las cesiones. En concreto, su apartado tercero establece que *"los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias. y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También puede servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos Previstos en la Ley 12/1989, de 9 de Mayo, de la Función Estadística Pública"*.

Por tanto, son criterios determinantes para poder proceder a la cesión entre Administraciones públicas tanto que los datos sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, como que tengan relevancia la residencia o el domicilio. Con la nueva redacción se zanja la discusión jurisprudencial y administrativa que existía con anterioridad a la publicación de modificación de la Ley de Bases sobre el uso meramente estadístico de los datos del Padrón. La nueva redacción no limita la utilización del Padrón Municipal en relación con las Administraciones Públicas a un uso meramente estadístico, sino que prevé cesiones con base en el principio de competencia, que debe evaluarse, caso



por caso.

Dentro del propio Ayuntamiento son frecuentes las solicitudes de información por parte de la Concejalía de Hacienda o por la Policía Municipal para el ejercicio de sus funciones.

La utilización de los datos del Padrón Municipal de Habitantes por parte de la Concejalía de Hacienda es acorde con la Ley Orgánica, en la medida en que la residencia en el término municipal puede ser un elemento determinante para el ejercicio de sus funciones. La existencia del hecho imponible en la mayoría de los impuestos municipales depende de la residencia o ejercicio de la profesión, por lo que la información contenida en el Padrón puede ser utilizada por el Ayuntamiento para el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas dentro de ciertos límites.

La Agencia considera que el Área de Hacienda del Ayuntamiento podrá utilizar los datos del padrón dentro de su ámbito de competencias y exclusivamente los datos imprescindibles para el ejercicio de las funciones públicas de gestión y recaudación, debiendo guardar secreto sobre los datos personales que averigüen por este procedimiento; por su parte, el Ayuntamiento debería adoptar las medidas de seguridad oportunas para evitar el acceso y difusión de los datos personales del Padrón de acuerdo con los preceptos indicados.

En lo que respecta al acceso a los datos del Padrón Municipal por parte de la Policía Municipal, ésta no puede acceder indiscriminadamente al Padrón, ni disponer del mismo en su conjunto. Los únicos datos a los que debe tener acceso, serán aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, en el marco de una actividad investigadora concreta. En consecuencia es necesario para poder acceder a los datos contenidos en el Padrón municipal:

- a) Recabar los datos para una investigación concreta.
- b) Acreditar su necesidad para el ejercicio de sus competencias en cada caso.
- c) Solicitarlos exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.
- d) Aplicar posteriormente las garantías previstas para este tipo de ficheros.

Se han realizado asimismo numerosas consultas sobre la legalidad de la cesión de datos del Padrón Municipal a otras Administraciones Públicas. La Agencia considera con carácter general que son acordes con la Ley Orgánica siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 16.3 de la Ley de Bases, y la petición tenga carácter individualizado, sin que quepa un acceso indiscriminado a los datos obrantes en el Padrón.

Además hay que tener en cuenta que la utilización posterior de los datos ha de ajustarse a la finalidad para la que se solicita la cesión.

## **SOLICITUD DE DATOS DEL PADRÓN POR LOS PARTICULARES**

El segundo párrafo del apartado tercero del artículo 16 de la Ley de Bases establece que los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, y en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **FICHEROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO**

La Base de Datos de Vehículos de la Dirección General de Tráfico ha dado origen a numerosas quejas, reclamaciones, denuncias y consultas ante la Agencia en relación con el acceso de terceras personas distintas del afectado (titular de los datos) a los datos relativos a su persona, lo que tiene una gran importancia, dada la cantidad de información de ese fichero.

Este fichero se reguló mediante Orden del Ministerio de Justicia e Interior, el 26 de julio de 1994, y de conformidad con esta norma y la inscripción en el Registro General de Protección de Datos, se establece que este fichero contiene los datos identificativos de los titulares de los vehículos, tales como nombre, apellidos y dirección, al igual que los datos identificativos de los vehículos, datos técnicos, trámites, limitaciones, cargas y eventuales poseedores de los mismos. Una de las finalidades previstas para este fichero es la información para titulares de derechos e intereses legítimos.

La Ley Orgánica 5/92 determina que la cesión de datos por parte de una Administración Pública a un fichero de titularidad privada o a un particular requiere o bien el consentimiento del afectado, o que dicha cesión esté prevista en una Ley.

El artículo 5, apartados d) y h), del texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, y el apartado III del artículo 244 del Código de la Circulación, disponen que el Registro que contiene los datos esenciales de los vehículos y su titularidad, será público para los interesados legítimos y terceros mediante simple nota informativa o la expedición de certificación.

La procedencia de facilitar información sobre los vehículos o sobre la titularidad de ellos viene limitada por el interés legítimo del solicitante. El concepto de interés legítimo requiere la apreciación de las circunstancias del supuesto de que se trate, aunque, en principio, se presume que lo ostenta todo aquél que solicite información de esos Registros de modo individualizado, dado el carácter público de los datos, sin perjuicio de que los encargados puedan exigir su acreditación e incluso denegar la información solicitada cuando por sus circunstancias deba calificarse de abusiva, sin que, por tanto, pueda apreciarse interés legítimo.

La Agencia de Protección de Datos considera que la cesión de sus datos a un tercero por parte de la Dirección General de Tráfico no sería contraria, en principio, a la Ley Orgánica, por haberse realizado al amparo de las normas citadas, que prevén expresamente la cesión.

Sí se han producido reclamaciones de ciudadanos como consecuencia de la cesión de sus datos personales (incluido el domicilio) a particulares y el posterior uso indebido de los mismos. En relación con este tema, la Dirección General de Tráfico ha manifestado que quedan registradas en sus sistemas informáticos, tanto las consultas realizadas por los propios funcionarios de la Dirección General, como las solicitudes de información realizadas por los particulares, por lo que los afectados podrían conocer la identidad de aquellas personas que han sido destinatarias de sus datos personales mediante el ejercicio del derecho de acceso.

### **CESIÓN A UNA EMPRESA FABRICANTE DE VEHÍCULOS.**

Una empresa de automóviles solicita un listado de propietarios de vehículos de su marca comercial, junto con la fecha de primera matriculación y fecha de antigüedad, para permitir la subsanación de un fallo generalizado detectado.

En principio, dado que la finalidad de la cesión tiene que ver con la seguridad del producto para los propietarios del mismo, puede entenderse que dicha cesión sería legítima al existir una relación contractual entre la empresa y los propietarios. Estaría, por tanto, amparada en el artículo 11, 2 c) de la Ley Orgánica, tanto para el caso de los clientes directos de la empresa de fabricantes de vehículos que pueden aparecer de forma legítima en el fichero de esta empresa, como para la petición a la Dirección General de Tráfico respecto de adquirentes a terceros de los vehículos de la marca, que, en principio, podrían no figurar en el fichero de clientes de la empresa.

### **CESIÓN A LA FEDERACIÓN NACIONAL EMPRESARIAL DE ALQUILER DE VEHÍCULOS.**

La cesión de datos a la Federación Nacional Empresarial de Alquiler de Vehículos, con o sin conductor, en concreto en relación con los datos relativos a las empresas y personas que son miembros asociados de la misma. La información solicitada se basa en el N.I.F. o C.I.F. correspondiente, como dato clave para averiguar el número de vehículos adscritos a cada uno de los socios, sin ser necesaria la identificación de cada vehículo en concreto. Además, pretenden que dicha información les sea actualizada sucesivamente con una periodicidad semestral o anual.

Hay que tener en cuenta que la consulta debería realizarse a través del N.I.F. o D.N.I., accediendo además de a la Base de Datos de Vehículos, a la Base de datos de Personas de la Dirección General. Esta Base de Datos de Personas carece del carácter de registro público reconocido al fichero de Vehículos. Además, por lo que se refiere a la cesión de datos personales de ficheros de titularidad pública a los ficheros de titularidad privada, habrá que estar a lo que se dice en el artículo 19.3 *in fine* de la Ley Orgánica, que establece que no podrán efectuarse cesiones a ficheros de titularidad privada, sino es con el consentimiento del interesado o cuando una Ley prevea otra cosa.

Atendiendo a estos presupuestos, la petición realizada no cumple con los requisitos exigidos en la L.O. 5/92, por lo que la cesión solicitada sólo sería posible desde el punto de vista de protección de datos, en tanto que los datos solicitados relativos a personas físicas se obtuvieran con consentimiento de los afectados.

### **FICHEROS POLICIALES**

La pregunta más frecuente en este ámbito trata sobre los requisitos acreditativos necesarios para la cancelación de antecedentes policiales, tras el cumplimiento de la pena y prescripción de los antecedentes penales.

En este sentido, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica, que determina que la recogida y tratamiento automatizado para fines policiales, de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas, están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo determina que los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

El artículo 21 de la Ley Orgánica establece las excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación para los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pudiendo denegarse el ejercicio de estos derechos en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se están realizando. La valoración de estos peligros estará en relación directa con la naturaleza del delito de que se trate.

Esta serie de preceptos aplicados al caso concreto, determinan, por un lado, que la cancelación de los antecedentes

policiales que haya dado lugar a una condena concreta requiere la correspondiente certificación negativa de antecedentes penales. Pero esta certificación debe completarse con otros documentos que demuestren que no existen otras causas abiertas en la Audiencia ni en los juzgados o que la causa concreta que obra en los archivos policiales ha concluido con auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Por último, sería necesario evaluar si la cancelación del dato podría implicar los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se están realizando. En todo caso, el ciudadano tiene siempre la posibilidad de recurrir ante la Agencia por la denegación de la cancelación de los datos policiales, que evaluará si el mantenimiento del dato está justificado.

## **SANIDAD**

En este capítulo se tratan las cuestiones relativas al sector de la Sanidad, tanto pública como privada. Se incluyen las consultas relacionadas con la acción preventiva de enfermedades y sobre estudios epidemiológicos. Para este tipo de solicitudes, el fichero público origen de los datos suele ser el Padrón Municipal.

La importancia de este tipo de actividades es extraordinariamente relevante, desde el punto de vista de la Ley, toda vez que el dato sanitario tiene la consideración de especialmente protegido.

En este ámbito, existe una frecuente contradicción entre los principios de intimidad y de salud pública, que se suele resolver a favor de la intervención pública garante del interés general, establecida en la legislación sanitaria, pero con las limitaciones y garantías de la Ley Orgánica, relativas a adecuación y pertinencia de los datos solicitados en relación con el fin buscado, el cumplimiento del deber de secreto de las personas que tienen acceso a los datos, al igual que la adopción de las medidas técnicas y organizativas que impidan el acceso indebido a los mismos, y, en último término, la garantía de los derechos del afectado.

Además, la realización de estudios epidemiológicos requiere un largo proceso de mantenimiento de datos personales con vistas al seguimiento de las enfermedades, que implica el almacenamiento de datos que reflejan fielmente el estilo de vida del afectado, y en los que informaciones aparentemente irrelevantes pueden adquirir, a la larga, una gran trascendencia.

Debe tenerse en cuenta la remisión de nuestra L.O. en su artículo 8 a la Ley General de Sanidad y a los principios complementarios de la misma, y por tanto, tener en cuenta la finalidad de la petición y la naturaleza pública o privada del solicitante.

## **CESIÓN DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL PARA UN CENTRO DE TRANSFUSIÓN.**

La finalidad de la cesión solicitada es fomentar las donaciones mediante la remisión de una carta. Sin desconocer la importancia de la misión de ese Centro en el incremento de las transfusiones, hay que señalar que la Ley Orgánica no permitiría en principio, la cesión por parte de los Ayuntamientos de la Comunidad, de los nombres, apellidos y domicilios de aquellas personas a los que se va a solicitar la transfusión, al no estar dicha cesión prevista en ninguna Ley.

## **MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RECETAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.**

Se plantea ante la Agencia de Protección de Datos los límites de la confidencialidad de la información en una consulta sobre sistema de información de recetas del sistema nacional de salud, que incluye tanto la información relativa a datos comerciales de empresas individualizadas, como datos relativos a personas físicas.

A este respecto, hay que realizar dos puntualizaciones. En primer lugar, la Ley Orgánica limita su ámbito de aplicación a los datos relativos a personas físicas, por lo que los sujetos que carezcan de esta condición no entrarían dentro del ámbito de competencias de la Agencia de Protección de Datos.

En segundo lugar, por lo que se refiere a las medidas de seguridad, la Ley Orgánica prevé en el artículo 9, apartado 3º, que deberán desarrollarse reglamentariamente los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros informatizados y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos. En el momento actual, este reglamento se encuentra en la fase de borrador, por lo que no se encuentran determinados suficientemente los requisitos aplicables a este tema.

Por todo ello, y aún cuando no existe desarrollo reglamentario deberán cumplirse las prescripciones contenidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica.

En este sistema, la única información personal que se contiene consiste en datos relativos a médicos y farmacéuticos en conexión con las recetas emitidas o tramitadas por ambos grupos de profesionales. Dada la vinculación jurídica de estos colectivos con el sistema de salud, queda clara la legitimidad de la inclusión de los datos. Por lo que se refiere a la naturaleza de los datos almacenados, en la Ley Orgánica se consideran como datos especialmente protegidos los datos de salud. De la consulta no se desprende que vayan a formar parte de este sistema los datos de salud de los beneficiarios de las recetas.

La decisión sobre qué personas o colectivo de personas deben acceder a la información incluida en el sistema corresponde al propio organismo, pudiendo estos criterios modificarse incluso con la experiencia adquirida en la mejor gestión de los recursos, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en esta materia. Lo que resultaría conveniente, en todo caso, es el establecimiento de un sistema de controles o mecanismos para la grabación de pistas o trazos que permitan conocer qué usuario realizó cada consulta u operación, así como sistemas generales de control tales como palabras clave en cada uno de los terminales, tarjetas identificadoras, etc.

### **SOLICITUD DE DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL PARA UN PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA.**

La finalidad es la remisión de una carta informativa sobre revisiones médicas al colectivo potencialmente afectado por esta enfermedad.

En el artículo 8 de la Ley Orgánica, se hace una remisión al artículo 8 de la Ley General de Sanidad, que considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica.

Los estudios epidemiológicos deberán integrar los principios establecidos en el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, tales como el respeto a la personalidad, dignidad humana e intimidad, así como la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas.

Por su parte, el artículo 23 de la propia Ley General de Sanidad, prevé que para la consecución de los objetivos de la intervención pública en relación con la salud individual y colectiva, las Administraciones Sanitarias, de acuerdo con sus competencias, crearán los Registros y elaborarán los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria.

La nueva redacción del artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, en su apartado tercero, determina que los datos del padrón se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin el consentimiento del afectado, sólo cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

De lo expuesto, se deduce que la cesión de datos del Padrón Municipal de los datos identificativos, y dirección del colectivo potencialmente afectado será conforme con la Ley Orgánica cuando se utilice se limite a la finalidad del proyecto para la que se solicita y para una entidad u organismo que se halle legitimado conforme lo establecido la Ley General de Sanidad.

### **CESIÓN DE DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL PARA LA CONFECCIÓN DE LA TARJETA SANITARIA.**

Se solicita por el servicio de salud de una Comunidad Autónoma la cesión de datos del Padrón para la confección de una tarjeta sanitaria. La Agencia de Protección de Datos considera esta cesión conforme con la Ley al tratarse de una función jurídico-pública, siempre que los datos que se soliciten de los Ayuntamientos sean pertinentes, adecuados y no excesivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica, lo que aplicado a este caso determina que sólo se podrán aportar nombre, dirección y fecha de nacimiento de aquellas personas que reciban cobertura del Servicio de Salud que solicita la cesión, que no son necesariamente el conjunto de todos los residentes en determinado municipio.

### **RELACIONES LABORALES Y DESEMPLEO**

En este apartado se recogen las consultas relativas a la utilización de los datos de carácter personal en el ámbito de las relaciones de trabajo dependientes, y al acceso a la información recogida tanto en los ficheros de las Administraciones Públicas (Seguridad Social, I.N.E.M., etc.) como en los del empresario.

Las consultas son llevadas a cabo bien por las propias empresas, las asociaciones empresariales, los sindicatos, o incluso por parte de las Administraciones Públicas en relación con la cesión de datos solicitada por alguno de los agentes sociales.

El ámbito de las relaciones laborales implica a un entramado complejo de sujetos: el empresario, el trabajador, las Asociaciones de Empresarios, los Sindicatos o las Administraciones Públicas. En los ficheros automatizados de personal de las empresas está contenida una gran cantidad de información relativa a los trabajadores, que incluye tanto datos relativos a la vida profesional del mismo, titulación, puestos desempeñados, retribuciones, junto a otros relativos a la vida familiar como el estado civil o el número de hijos. También y sin abandonar la vida estrictamente laboral, nos encontramos ante otros datos especialmente protegidos como los datos de salud contenidos en las bajas laborales, enfermedades profesionales, etc. o incluso datos relativos a ideología, como la afiliación sindical a partir del descuento de las cuotas sindicales. De modo más mediato, las empresas pueden disponer además de datos de salud voluntariamente aportados por el trabajador para su utilización por los servicios médicos de la empresa.

El "fichero de personal", entendido en un sentido amplio, es una de las fuentes originarias de datos personales que alimentan las grandes bases de datos de las Administraciones Públicas, en virtud de las leyes que imponen la obligación, normalmente a los empresarios, de facilitar la información.

De este modo, tenemos un gran número de bases de datos de empresas con gran cantidad y calidad de información, junto con la información almacenada en las grandes bases de datos públicas que en el caso de la Seguridad Social, por ejemplo, agrupan la práctica totalidad de la información sobre trabajadores asalariados, o el Instituto Nacional de Empleo que agrupa a los desempleados.

El panorama se complica más aún si tenemos en cuenta que muchas pequeñas empresas contratan gestorías para la gestión de sus ficheros de personal, que actúan de intermediarios entre las empresas y las Administraciones Públicas. Todo ello sin olvidar el papel imprescindible de intermediación llevado a cabo por el sistema bancario.

Por último, la creación de las Agencias de colocación, tanto públicas como privadas, abre un nuevo frente de almacenamiento de la información relativo a la vida laboral.

Como demandantes de naturaleza privada de estas grandes fuentes de información se sitúan los Sindicatos y las Asociaciones Empresariales, dada la importancia vital de la información basada en datos personales en las sociedades contemporáneas. La finalidad de la información puede ser la necesidad de conocer datos para supuestos concretos como la convocatoria de elecciones o de la negociación colectiva, previstos de modo específico por las leyes para el ejercicio de derechos y defensa de intereses más concretos; o bien, en el caso de los sindicatos, para ejercer su función como representantes de los trabajadores de una determinada empresa, o de interlocutores sociales, como defensores de intereses colectivos más difusos.

El contrato de trabajo como punto de partida de la relación laboral, en el ámbito de la protección de datos, es un otorgamiento genérico del consentimiento para el tratamiento automatizado de los datos, de conformidad con todas las previsiones legales que regulan este sector, siempre que sean necesarias para el mantenimiento de la relación laboral o contractual.

El conocimiento de la vida laboral del trabajador que permiten las técnicas de automatización de la información puede arrojar, con precisión, un perfil socioeconómico y personal que el afectado tiene derecho a mantener reservado.

Con frecuencia se ha planteado ante la Agencia qué ocurre con la información que obtienen bien las propias empresas directamente, o a través de las empresas de selección de personal. En el proceso selectivo previo se realizan pruebas psicológicas y psicotécnicas, e incluso en las fases finales de la selección, pruebas médicas, que pueden ser determinantes para la exclusión del candidato. Se han llegado a crear programas de selección de personal, como en el sector de los Seguros, en el que el propio afectado incluye sus datos en un ordenador, que finalmente decide si el candidato tiene el perfil idóneo o no, información que se retroalimenta con los éxitos o fracasos que se experimentan en la empresa destinataria del mismo.

Es en estos ámbitos anteriores a la relación laboral misma, donde nos encontramos con una situación más delicada, tal y como ha sido puesto por numerosos ciudadanos ante esta Agencia, en la búsqueda de empleo, momento de máxima vulnerabilidad de los afectados en relación con sus datos personales. Esta situación parece resolverse, en principio, mediante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación previstos en la Ley Orgánica, que permitirían la desaparición de la información en los casos en los que el proceso de selección no culmine con la firma del contrato laboral.

Las consultas planteadas a la Agencia en relación con cesiones de datos a representantes de trabajadores y sindicatos se han solucionado, con carácter general, con base en lo dispuesto en el artículo 11 que exige el consentimiento del afectado o la existencia de una ley, y por tanto, en la mayoría de los supuestos, poniendo en juego la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores, con la L.O. 5/95 y la existencia o no del consentimiento del afectado.

### **CESIÓN DEL CENSO DE AFILIADOS PARA ELECCIONES DENTRO DEL PROPIO SINDICATO.**

Se plantea a la Agencia de Protección de Datos la legalidad de ceder el censo de afiliados con derecho a voto a los candidatos en las elecciones internas de una organización sindical.

El artículo 11 de la Ley Orgánica determina que para proceder a la cesión de datos de carácter personal, será necesario con carácter general bien el consentimiento del afectado, salvo que exista una ley que prevea otra cosa, o se trate de una de las excepciones previstas en el propio artículo.

En principio, no parecen existir previsiones legales a este respecto, por lo que la cesión a los candidatos del censo de afiliados sólo sería posible en la medida en que estuviera previsto en los Estatutos del Sindicato, dado que al incorporarse a un sindicato se estaría prestando el consentimiento a las normas de funcionamiento del mismo.

### **CESIONES DE DATOS DE LA EMPRESA A LOS SINDICATOS.**

Como ya hemos dicho, el artículo 11 de la Ley Orgánica exige con carácter general la necesidad del consentimiento del

afectado para las cesiones, salvo que la cesión esté prevista por una ley.

En este sentido, en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical se prevé tan sólo que el empresario proceda al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a solicitud del sindicato del trabajador afiliado, y previa conformidad siempre de éste, por lo que la cesión de datos por parte del empresario se circunscribe, exclusivamente, a los datos estrictamente necesarios para cumplir la obligación de pagar la cuota. Para los datos que excedan del cumplimiento de la misma será necesario además el consentimiento del trabajador así como la conformidad del empresario.

### **CESIÓN DE LOS DATOS DE TRABAJADORES A UN SINDICATO QUE OSTENTA LA CONDICIÓN DE MAYOR REPRESENTATIVIDAD EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA.**

Un sindicato pregunta sobre la legalidad de obtener datos personales recogidos en los Organismos Públicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General, el INEM, la Dirección Provincial de Trabajo, Inspección de Trabajo, Muface, ya sea por vía de soporte informatizado, como por conexión informática directa. En concreto se solicitan los siguientes datos:

- 1) Relación de las empresas y número de inscripción patronal que operen en un determinado sector productivo.
- 2) Relación de D.N.I. de todos los trabajadores y números de inscripción a la Seguridad Social, que consten en alta.
- 3) Situación legal de desempleo, incapacidad laboral transitoria, invalidez, condición de autónomo o por cuenta ajena, o cualquier otra situación análoga en que se puedan hallar los trabajadores anteriormente citados.

El sindicato solicitante considera que su condición de mayor representatividad y el papel que la Constitución reconoce a los sindicatos, les habilita para obtener los datos referidos de las Administraciones Públicas.

La cesión de los datos que se solicita estaría amparada en dos normas con rango de Ley, a saber, el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de libertad sindical, y en el propio carácter público de alguno de los datos.

Sin embargo, no hay que olvidar que el artículo 4 de la Ley establece con carácter general que los datos habrán de ser adecuados, pertinentes y no excesivos, y que La Ley Orgánica vincula los datos a la finalidad para la que se obtuvieron, no pudiendo emplearse para fines distintos.

La interpretación conjunta de todos estos antecedentes exige que la petición se realizará para un fin concreto y especificado, no pudiendo realizarse peticiones masivas que excederían de los principios generales de nuestra ley orgánica.

### **CESIÓN DE DATOS DE UN ORGANISMO PÚBLICO A LOS REPRESENTANTES SINDICALES, RELATIVOS AL PERSONAL DEL MISMO.**

A las Administraciones Públicas, en concreto, les será de aplicación la Ley 9/1987 de 12 de junio de los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que determina qué información de carácter personal debe cederse a los sindicatos. Así, en el artículo 9, apartado 3, a) se declara su derecho a ser informados de las sanciones impuestas por faltas muy graves, y en el apartado 4, c), a tener conocimiento y ser oídos en cuanto a las cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad.

Por otra parte, la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/87 de 12 de junio, en la última redacción del artículo 13 establece que: "*Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones sindicales tendrán derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo tal promoción en los respectivos ámbitos*".

La Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación, establece en el artículo primero, la obligación por parte del empresario de entregar a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección, sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores. Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato, a excepción del número del D.N.I., el domicilio, el estado civil y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal. Tanto los representantes de la Administración como los representantes de las organizaciones sindicales y de las asociaciones que tengan acceso a la copia básica observarán sigilo profesional, no pudiendo utilizar dicha documentación para fines distintos de los que motivaron su conocimiento.

Por último, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, prevé tan sólo que el empresario, o en su caso la Administración, proceda al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a solicitud del sindicato del trabajador afiliado, y previa conformidad siempre de éste, por lo que la cesión de datos por parte del empresario se circunscribe, exclusivamente, a los datos estrictamente necesarios para cumplir la obligación de pagar la cuota, y para los datos que excedan del cumplimiento de la misma, será necesario además el consentimiento del trabajador y la conformidad del empresario.

El conjunto de preceptos y principios citados determina que la cesión deberá ampararse en este caso en normas con rango de Ley, que caso por caso, podrán prever la cesión de modo individualizado y concreto, por lo que la solicitud planteada (relaciones nominales de personal que presta sus servicios en la misma, puestos de trabajo que ocupan, vínculo jurídico que mantienen con la Administración, antigüedad y carácter provisional o definitivo de la cobertura de las plazas), carece en principio de una habilitación legal concreta.

## **PROCESAMIENTO DE DATOS DE SALUD CON MOTIVO DE REVISIONES MÉDICAS EN LAS EMPRESAS.**

Se plantea a la Agencia de Protección de Datos la legalidad de procesar los datos de salud del personal de un organismo, sin el consentimiento del afectado, a pesar de su carácter de datos especialmente protegidos. A este respecto, argumentan que el artículo 6. 2 de la Ley Orgánica excepciona del consentimiento a aquellas personas vinculadas por una relación laboral, así como que el artículo 8 de la Ley Orgánica exime de la necesidad de recabar el consentimiento previo a los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales de la salud correspondientes para que puedan proceder al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en las diversas leyes sanitarias.

La ley aplicable al caso sería la 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que regula los servicios médicos de las empresas y Administraciones con carácter general. Su artículo 22 establece la vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores en función de los riesgos inherentes al puesto de trabajo como un derecho de los mismos. Además señala que: "*Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad*".

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones materia preventiva.

5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

En conclusión, la Agencia entiende que sería necesario solicitar el consentimiento del afectado con carácter general para proceder a la informatización de sus datos de salud, salvo en los supuestos en que la obtención y tratamiento de los mismos sean necesarios para el mantenimiento de la relación laboral, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley Orgánica 5/92 y el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

## **EDUCACIÓN**

En el ámbito educativo se plantea por parte de los Ayuntamientos la legalidad de utilizar los datos del Padrón para el envío de cartas a las familias cuyos hijos deban incorporarse a la Enseñanza obligatoria, bien directamente por el propio Ayuntamiento consultante o mediante la cesión a otros organismos tales como la Mancomunidad de Municipios, Institutos públicos o privados, o incluso por otras instituciones privadas.

El artículo 25. 2 n) la Ley de Bases de Régimen Local atribuye a los municipios la competencia para participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración Educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolarización obligatoria.

Este precepto debe ponerse en conexión con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, y con la nueva redacción de los artículos 15 y 16 de la Ley de Bases de Régimen Local. De acuerdo con estos preceptos el Ayuntamiento estaría habilitado para cumplir estas funciones en relación con los vecinos de su



Municipio. Por todo ello, la utilización del Padrón Municipal para envío de una carta de contenido informativo por parte del Ayuntamiento es conforme con la Ley.

Por otra parte, la cesión de datos del Padrón a la Mancomunidad de Municipios a la que pertenece el Ayuntamiento también es conforme con la Ley Orgánica, al encontrarnos ante una cesión de datos entre Administraciones Públicas que tienen las mismas competencias. Por su parte el artículo 44 de la ley de Bases y los artículos 35 y 36 del Texto Refundido, reconocen a los Municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución común de determinados servicios dentro de su competencia.

Por último, las cesiones solicitadas por los Colegios tanto públicos como privados, Fundaciones y partidos políticos, se consideran contrarias a la Ley Orgánica, al carecer de amparo legal, ya que los datos del Padrón, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, tienen en general el carácter de confidenciales.

### **CESIÓN DE DATOS DE MINUSVALÍAS DE ALUMNOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Se plantea ante la Agencia la legalidad de la solicitud, por parte de la Subdirección General de Educación Especial a los centros docentes, de los datos relativos a las minusvalías físicas y psíquicas de los alumnos, dada la especial protección que la Ley Orgánica atribuye a los datos de salud.

La función educativa de la unidad correspondiente dentro del Ministerio de Educación no se limita tan sólo a dotar económicamente a los servicios educativos, sino que entre sus competencias, figura la planificación, ejecución y seguimiento de programas de transición a la vida adulta, u otros de garantía social que favorezcan su inserción socio-laboral.

Con los datos aportados por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Agencia considera que la cesión de datos solicitada es ajustada a la Ley Orgánica, al ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con su finalidad.

Por último, todos los que traten datos de carácter personal informatizados tienen un deber general de secreto, frente a personas no autorizadas, y los funcionarios públicos en particular, tienen un deber de secreto en relación con los datos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, sólo pudiendo permitir el acceso bien al titular de los datos o a aquellas personas que ostenten la condición de interesados en un determinado procedimiento.

### **CESIÓN DE DATOS ENTRE UNIVERSIDADES.**

Con carácter general, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 5/92 señala la necesidad del consentimiento previo del interesado, salvo en las excepciones previstas en el apartado segundo de este mismo precepto.

Dado que en principio, no existe ley que autorice la cesión de estos datos a una Universidad distinta de la de origen, la Agencia sugiere la posibilidad de que sean las propias Universidades implicadas, con las que el alumno está previamente relacionado, quienes remitan a los estudiantes el formulario previsto, que podrán remitirlo a la U.N.E.D., una vez anonimizado. De esta manera podría realizarse el estudio previsto de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica .

### **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL.**

Los proyectos de investigación social y antropológica, cuyos fines habitualmente persiguen el estudio teórico o integración social de ciertos colectivos, originan a menudo solicitudes a las Administraciones Públicas sobre colectivos y minorías. Estos estudios frecuentemente son dirigidos por los Departamentos de Antropología y Sociología de las distintas Universidades.

Se ha solicitado información por parte de las Administraciones Públicas de las que se requería colaboración, sobre la legalidad de facilitar cierta información a los solicitantes con este fin. Por otro lado, se ha solicitado información a la Agencia por parte de los directores de los proyectos frente a las denegaciones realizadas por las Administraciones con base en la Ley Orgánica.

La automatización de estos datos permite agilizar enormemente la gestión pública, y, a la vez, permite estudios de gran alcance para evaluar los perfiles y circunstancias personales, por lo que la información contenida en los ficheros de las Administraciones Públicas podría constituirse en un apoyo importante para la investigación de campo en el ámbito de las ciencias sociales.

Estos proyectos utilizan normalmente la encuesta como medio de conocimiento directo de la situación del colectivo en cuestión. La delimitación del colectivo afectado exige en ocasiones la delimitación de un rasgo común, como el origen racial para los que la Ley Orgánica exige el consentimiento expreso del afectado o la existencia de una ley que habilite para la cesión.

La Ley Orgánica establece en el artículo 30, relativo a ficheros relativos a encuestas o investigaciones, que sólo se utilizarán de forma automatizada datos de carácter personal en las encuestas de opinión, trabajos de prospección de mercados, investigación científica o médica y actividades análogas, si el afectado hubiera prestado libremente su consentimiento a tal efecto. Los datos de carácter personal tratados automáticamente con ocasión de tales actividades



no podrán ser utilizados con finalidad distinta ni cedidos de forma que puedan ser puestos en relación con una persona concreta.

Dado el interés social de estos estudios y lo establecido en el artículo 30, la Agencia de Protección de Datos considera imprescindible la disociación previa de los datos por parte del Organismo Público en cuestión o bien que sea el propio Organismo el que apruebe el proyecto de investigación y remita la documentación de la encuesta a los posibles destinatarios, evaluando la adecuación de la misma a la Ley Orgánica. De este modo, los datos personales permanecen en el ámbito del Organismo Público competente, cumpliendo con el artículo 30 y demás preceptos de la Ley Orgánica, y se posibilita la realización de esta clase de estudios con el máximo de garantías para el afectado.

Sobre este mismo tema se ha planteado la cesión, por parte de la Agencia Española de Cooperación Internacional a un Departamento Universitario, de los domicilios de los becarios iberoamericanos que cursan estudios de postgrado en España a través de un formulario que tiene carácter anónimo y voluntario.

La Agencia de Protección de Datos considera procedente la denegación e imprescindible la disociación previa de los datos por parte del Organismo Público en cuestión, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 19.3 de la Ley Orgánica, que requiere el consentimiento del afectado o bien la previsión legal para la cesión de datos provenientes de ficheros de titularidad pública, aún cuando los ficheros tengan la condición de fuente accesible al público.

Por ello deberá ser el propio Organismo el que apruebe el proyecto de investigación, y remita la documentación de la encuesta a los posibles destinatarios, evaluando la adecuación de la misma a la Ley Orgánica.

## **INVESTIGACIÓN GENEALÓGICA**

La investigación genealógica por encargo plantea diversas cuestiones en relación con la protección de datos. En este ámbito se puede distinguir la investigación ascendente y la descendente.

Los titulares de los ficheros informatizados de árboles genealógicos, en tanto que contienen datos relativos a personas físicas, tienen la obligación de proceder a la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos por imperativo legal.

A este respecto, estarían excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica, de conformidad con su artículo 2.3 c), los datos derivados del Registro Civil que se registrarán por su legislación específica. Ahora bien, la automatización de esta información en combinación con otros datos entra plenamente dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

Además, si los datos recabados son especialmente protegidos, tales como religión obtenida de los archivos parroquiales, o bien datos de salud, será necesario el consentimiento expreso y, en su caso, por escrito, de los afectados, o de los herederos.

## **COLEGIOS PROFESIONALES.**

La Ley 2/74 de Colegios Profesionales, de 13 de febrero, con sus modificaciones posteriores, establece el carácter obligatorio de la colegiación para poder ejercer ciertas profesiones. La finalidad de la colegiación es, en esencia, dar a conocer al público en general el hecho de que una persona, con las titulaciones legalmente exigidas, pertenece a un determinado grupo profesional.

La colegiación obligatoria prevista por el Ordenamiento Jurídico para determinadas profesiones, combinada con las técnicas automatizadas del tratamiento de los datos, convierte a los ficheros en una fuente de información de gran utilidad para la publicidad directa, para el control fiscal por parte de las Administraciones Tributarias, o el de incompatibilidades de funcionarios.

El artículo 11 de la Ley Orgánica 5/92, en conexión con el artículo 1 del Real Decreto 1332/94 de desarrollo de la Ley Orgánica, otorga la consideración de fuentes accesibles al público a los datos publicados en forma de listas de personas pertenecientes a un grupo profesional.

La publicación de los listados de colegiados que realizan algunos Colegios Profesionales plantea problemas en relación con el principio del consentimiento establecido en la Ley Orgánica, que, referido a la publicación del listado de colegiados, debe entenderse limitado a determinados datos personales que resultan indispensables para el ejercicio de la profesión, como nombre, apellidos o domicilio profesional. Para la publicación de otros datos personales sería indispensable la prestación del consentimiento del titular de los datos.

Por lo tanto, será necesario entonces, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica, que se informe previamente los afectados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco en los cuestionarios u otros impresos para la recogida:

- a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación.
- e) De la identidad y dirección del responsable del fichero.

La utilización de estos datos para fines comerciales o de otro tipo, que tiene un carácter masivo, deben ser autorizadas por el colegiado, en el supuesto de que los datos no se hayan publicado.

Por lo que se refiere a la cesión de datos a los Tribunales el artículo 5 h) de la Ley de Colegios Profesionales, obliga a los Colegios a facilitar a los Tribunales conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos.

### **CESIÓN DE DATOS ENTRE MIEMBROS INTEGRANTES DE UN MISMO COLEGIO PROFESIONAL.**

Se ha planteado el problema de la cesión a los colegiados de la relación de los datos que se hallan en el colegio de los propios colegiados, cuando los mismos no se encuentren publicados. Esta cesión sólo será acorde con la ley cuando la finalidad de la petición esté directamente relacionada con el vínculo con el Colegio Profesional y el ejercicio de la profesión, no pudiendo emplearse para otros fines no conexos, tales como publicidad de productos, etc. Será responsabilidad del Colegiado la utilización para fines distintos de éstos, por lo que deberá expresar la finalidad de su solicitud no pudiendo apartarse de ésta; además, el Colegio Profesional podría ser responsable de la entrega ilegal de los datos, en caso de no darse estos requisitos.

### **CESIÓN DE DATOS A MIEMBROS DEL COLEGIO PARA ELECCIONES INTERNAS.**

La solicitud de una relación de los miembros de un colegio profesional por parte de un colegiado podría ser conforme con la Ley Orgánica, siempre que se justifique su obtención y utilización en fines directamente relacionados con el ejercicio de la profesión.

La entrega de los datos referidos se relacionaría directamente con dicho ejercicio, si los datos se emplearan exclusivamente para la publicidad de una candidatura a las elecciones al Colegio, debiendo cancelarse los mismos una vez cumplida esta finalidad.

### **CÁMARAS AGRARIAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO Y NAVEGACIÓN**

#### **CESIÓN DE DATOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA ELECCIONES EN LAS CÁMARAS AGRARIAS**

Se solicita a la Agencia de Protección de Datos autorización para acceder a los ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social en los que constan los datos relativos a Trabajadores por cuenta propia, por cuenta ajena y empleadores del Régimen Especial Agrario, así como los datos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Actividad Agraria, para la confección del censo de electores de las Cámaras Agrarias.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica sólo será de aplicación a los datos automatizados relativos a personas físicas, por lo que las personas jurídicas quedan fuera del ámbito de aplicación de la misma.

Por lo que se refiere a los datos solicitados relativos a personas físicas, sólo podrán cederse datos entre Administraciones Públicas, con el consentimiento del afectado, o cuando una Ley prevea otra cosa (artículo 11) o en los supuestos previstos en el artículo 19, precepto que sólo permite la cesión de los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones para el ejercicio de las mismas competencias o de competencias que versen sobre idénticas materias.

En el caso planteado, existen varias leyes que prevén la necesidad de esta cesión, desde la propia ley 23/86 de Régimen Jurídico de Cámaras Agrarias, que en su artículo 9. 1 determina que serán electores de los miembros de las Cámaras Agrarias aquellas personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Toda persona natural, mayor de edad, que sea profesional de la agricultura, como propietario, arrendatario, aparcero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales de modo directo y personal y, como consecuencia de estas actividades, esté afiliada bien al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- b) Los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas aludidas en el apartado anterior, mayores de edad, que trabajen de modo directo y preferente en la explotación familiar, debiendo estar dados de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- c) La persona natural que tenga la consideración legal de colaborador en una explotación familiar agraria, conforme a la Ley de Explotación Familiar 49/1981, de 24 de diciembre, y esté dada de alta en el Régimen Especial Agrario de Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Además, al hallarse las cámaras agrarias transferidas a las Comunidades Autónomas, debe tenerse en cuenta lo establecido en los Decretos de Transferencias y en las leyes autonómicas correspondientes. Para la elaboración de este censo parecen necesarios los datos de la Tesorería General de la Seguridad Social solicitados, a saber, los relativos a

trabajadores por cuenta propia, por cuenta ajena y empleadores del Régimen Especial Agrario, así como los datos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Actividad Agraria.

Por todo ello, la Agencia de Protección de Datos considera que la cesión de estos datos por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, es conforme con la Ley Orgánica, por encontrarse la cesión amparada en las leyes autonómicas respectivas, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica. Los datos así obtenidos sólo podrán utilizarse con el fin descrito de elaborar el censo de electores de las Cámaras.

#### **CESIÓN DEL CENSO DE EMPRESARIOS A ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

Se formula consulta acerca de si la cesión de datos del censo público de empresarios de Comercio a entes de la Administración Local es conforme con la Ley Orgánica. La solicitud consiste en la copia de la base de datos de comerciantes, autónomos, y otros, con el fin de mantenerles informados de todas las convocatorias, ayudas, invitaciones a actos de exportación, cursos y todas aquellas actividades que puedan ser de utilidad.

Además de lo que establece en esta materia la Ley Orgánica 5/92, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 3/93, Ley Básica de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación la naturaleza de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria es la de Corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de intereses privados que persiguen.

Las funciones de carácter público-administrativo atribuidas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en relación con la consulta planteada, consisten en desarrollar actividades de apoyo y estímulo al comercio exterior, en especial a la exportación, y auxiliar y fomentar la presencia de los productos y servicios españoles en el exterior.

La Ley les atribuye la competencia de llevar un censo público de todas las empresas, así como de sus establecimientos, delegaciones y agencias radicados en su demarcación. En general las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación podrán llevar a cabo toda clase de actividades que, en algún modo, contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades y, en especial, establecer servicios de información y asesoramiento empresarial.

Las Diputaciones tienen atribuidas por el artículo 36 de la Ley de Bases de Régimen Local, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

Por todo ello, teniendo en cuenta el carácter de censo público de la información solicitada previsto en una Ley y considerando la coincidencia competencial de las Cámaras de Comercio y los entes dependientes de la Administración Local en esta materia, la solicitud de datos es conforme con la Ley Orgánica.

## MEMORIA DE 1996 - CÓDIGOS TIPO

El hecho de que, en 1996, no se haya efectuado petición de inscripción de códigos tipo en el Registro de la Agencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 5/1992, no justifica que no se realice un breve comentario sobre dicha previsión legal.

Como viene ocurriendo en otras cuestiones -y hasta cierto punto es lógico cuando no existe una doctrina interpretativa consolidada en materia de protección de datos- la Agencia ha revisado su planteamiento inicial relativo a los códigos tipo. Es decir, si en un principio se admitía prácticamente sin objeción cualquier solicitud de inscripción con dicha finalidad, siempre que no se contraviniera ninguno de los mandatos contenidos en la Ley Orgánica 5/1992, ha parecido más conveniente, con posterioridad, no efectuar inscripciones de dicha naturaleza que no supongan un avance en materia de protección de datos, siquiera sea desde un determinado aspecto concreto.

Desde este punto de vista, es claro que la actual redacción del artículo 31 de la Ley Orgánica 5/1992, al efectuar la regulación de los denominados códigos tipo es, cuando menos, confusa al no contener disposiciones específicas dirigidas a mejorar, dentro de los códigos deontológicos, los mandatos de la Ley Orgánica.

Tampoco el artículo 27 de la Directiva 95/46/CE contiene disposiciones concretas en este sentido, aunque distingue entre códigos nacionales (artículo 27.2) y códigos comunitarios, cuyo examen se reserva al Grupo contemplado en el artículo 29 (artículo 27.3 de la Directiva).

Sería deseable que, aprovechando la transposición de la Directiva, se regulara como exigencia indispensable la de que los códigos tipo contengan una mayor protección en materia de datos personales que la que se establece en lo que se podría denominar legislación básica.

# MEMORIA DE 1996 - ANÁLISIS DE LAS TENDENCIAS LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES DE LOS DISTINTOS PAÍSES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

## 6.- DIRECTIVA MARCO

Dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los mismos, durante 1996, caben destacar, para su correspondiente desarrollo los siguientes temas: por un lado, la creación del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, al que se refiere el artículo 29 de la Directiva; por otro, los temas concretos abordados dentro del mismo.

1.1. El Grupo del artículo 29 de la Directiva ha quedado constituido de manera formal mediante la aprobación de su reglamento interno y la elección de su presidente y vicepresidente. Para el primero, fue nombrado el Comisario holandés para la protección de datos, Mr. P. Hustinx, y para el segundo, a la Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Informática y Libertades, Madame Cadoux. Las reuniones del citado Grupo, en concreto, tuvieron lugar el 17 de enero, el 22 de mayo, el 11 de septiembre y el 10 de diciembre.

1.2. Los temas más importantes tratados en las mismas, aparte de la redacción y aprobación del Reglamento interno y de las medidas que en cada país miembro se van adoptando con vistas a la transposición de la Directiva, son los siguientes:

\* Necesidad de conciliar el tratamiento de datos personales y la libertad de expresión, a la que se refiere el artículo 9 de la Directiva. Dicho precepto señala que en lo referente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarios para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.

La transposición a la legislación interna de los países miembros, va a plantear problemas serios al ser ésta una materia sujeta a regulaciones diferentes. Así, en Gran Bretaña, la situación jurídica se caracteriza esencialmente por el hecho de que la Data Protection Act de 1984 no prevé excepciones para los medios periodísticos o de expresión artística o literaria, sino que se encuentran regidos por los mismos poderes y libertades que los ciudadanos particulares. En Alemania y Holanda, los medios de comunicación no se hallan sometidos al control de las autoridades encargadas de la protección de datos, funcionando aceptablemente la autorregulación de aquéllos en algunos casos. En Dinamarca, por el contrario, los medios de comunicación se hallaban sometidos a la legislación general de protección de datos hasta que en 1984 se aprueba la ley denominada de "bases de datos editoriales", que las exceptúa prácticamente de toda obligación y de todo control. En Francia, la libertad de prensa es uno de los pilares de su democracia, por lo que la imposición de un derecho de acceso o de la obligación de notificar un tratamiento antes de la publicación sería considerado como una forma de censura. En España, por último, sabido es que la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, no regula de forma específica a los medios de comunicación por lo que aparentemente quedan sometidos a las prescripciones de la misma. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en general respecto de la colisión de derechos fundamentales de naturaleza distinta, y, en concreto, respecto a la posición y valor de la libertad de información ha elaborado una consolidada doctrina que puede resumirse en lo siguiente: la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública. Información veraz es ante todo información verdadera. No obstante, la transcendencia constitutiva en la sociedad democrática de un flujo informativo libre y sin cortapisas impone la cobertura bajo la égida de la libertad analizada de aquellas informaciones de relieve público que, aunque puedan resultar falsas a posteriori, hayan sido diligentemente contrastadas anteriormente por su agente. La identificación, por último, de la veracidad con la objetividad o la "realidad incontrovertible" constreñiría inevitablemente el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados.

El artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ya disponía que:

"toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de mantener opiniones y de recibir y manifestar información e ideas sin interferencias por parte de los poderes públicos y sin consideración de fronteras".

\* Transferencia de datos personales a países terceros con aplicación de los principios establecidos en el artículo 25 y de las excepciones del artículo 26, ambos de la Directiva. El tema de las transferencias internacionales de datos a países que no ofrezcan un nivel adecuado de protección y la consiguiente determinación de dicho concepto jurídico ha sido igualmente objeto de tratamiento en las reuniones del Grupo del artículo 29, sin que, hasta el momento, se hayan adoptado criterios uniformes en la regulación de dicha cuestión. Ahora bien, sí puede afirmarse que, a lo largo de 1996 y en esta materia, se han combinado una serie de principios que pueden resumirse en las siguientes conclusiones:

\* No admitir cualquier interpretación dirigida a otorgar carácter residual al artículo 25 de la Directiva, ante el número elevado de excepciones previstas en el artículo 26 de la misma.

\* La necesidad de fijar unos criterios comunes que determinen cuáles son las consideraciones necesarias para que el consentimiento sea prestado en los términos fijados en el artículo 25.a) de la Directiva.

\* La necesidad de establecer que las partes contratantes puedan, en un marco contractual, escoger la ley aplicable al tratamiento y la jurisdicción nacional competente.

\* La necesidad de establecer, igualmente, el contenido de las cláusulas contractuales apropiadas que determinen las

garantías suficientes que ha de ofrecer el responsable del tratamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Directiva.

\* La necesidad de establecer, al menos, dos tipos de listas: por un lado, la de categorías de tratamientos corrientes, es decir, aquellos que no suponen de una manera frontal un atentado a la vida privada; por otro, una lista de países terceros que ofrezcan un nivel adecuado de protección de los derechos de las personas afectadas por los tratamientos, en lo relativo al derecho al respeto de la vida privada, las libertades individuales y la protección de datos, la existencia de un principio de responsabilidad como consecuencia de los tratamientos, la posibilidad de acudir a una autoridad de control general o sectorial y la facultad de utilizar recursos en materia civil o penal, o la necesidad, quizá, de establecer una lista de riesgos específicos que sistemáticamente puedan comportar determinados tratamientos en donde igualmente se evaluarían la naturaleza de los datos (sensibles o no), la finalidad (sensible o no, principal o derivada), el tipo de recogida (directa o no) o la posibilidad de establecer un mínimo imprescindible en materia de protección de datos que, a modo de certificaciones uniformes en dicha materia, pudieran ser aplicados en todos los países de la Unión Europea.

\* Dentro de las reuniones del Grupo del artículo 29 se efectúa un seguimiento especial de las medidas que van adoptando los diferentes países en orden al cumplimiento de la normativa sobre transposición que prevé el artículo 32.1 de la Directiva.

Como es lógico, no existe uniformidad entre los distintos países integrantes de la Unión Europea en materia de transposición de la Directiva al derecho interno de cada país. Así, mientras que Bélgica, en septiembre de 1996, remitía al Parlamento un anteproyecto de ley adaptando la Ley de 8 de diciembre de 1992 a la Directiva de manera un tanto simplista, en cuanto trata de trasladar la misma al ordenamiento jurídico interno de dicho país prácticamente con la misma redacción, e Italia lograba a finales de año tener aprobada su ley interna de protección de datos ya adaptada a la Directiva, otros países se hallaban aún iniciando las actividades legislativas tendentes a tal fin, siendo su situación la de que, hacia mediados de 1997, los proyectos de ley se hallarán en los respectivos Parlamentos nacionales.

## 7.- OTRAS DIRECTIVAS

2.1. Directiva relativa a la protección de los datos personales y de la intimidad en relación con el sector de las telecomunicaciones y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales únicas.

El Consejo aprobó el 12 de septiembre de 1996 la Posición Común (CE) Nº 57/96 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 24-10-96. Ver Anexo II.), tendente a efectuar una regulación del fenómeno de la aparición en la Comunidad Europea de nuevas redes digitales públicas avanzadas de telecomunicación que crean necesidades específicas en materia de protección de datos personales y de la intimidad de los usuarios (Considerando 2) y, en especial, con la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y de las redes móviles digitales (Considerando 3), con la finalidad de elaborar disposiciones legales, reglamentarias y técnicas específicas con objeto de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en particular, frente a los riesgos crecientes derivados del almacenamiento y el tratamiento informático de datos relativos a abonados y usuarios (Considerando 6), buscando, por último, la armonización de tales derechos a fin de evitar obstáculos para el mercado interior de las comunicaciones.

Ya en la Memoria de la Agencia correspondiente al año 1995, señalábamos algunas de las características más importantes del entonces proyecto de Directiva (páginas 152 a 155), debiendo en la presente Memoria, dado que prácticamente han concluido las tareas de redacción, efectuar un análisis más profundo del contenido de la misma.

2.1.1. Aplicación subsidiaria de la Directiva 95/46/CE para todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales que no están cubiertos por la Directiva del sector de las telecomunicaciones y, en especial, las obligaciones del controlador y los derechos de las personas. Igualmente se extiende el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46/CE a los servicios de telecomunicación no disponibles para el público.

2.1.2. Principio de no obligatoriedad de determinadas exigencias contenidas en la Posición Común de la Directiva y, en concreto, aquellas que se refieran a la presentación y a la limitación de la identificación de la línea llamante y de la línea conectada y a la presentación automática a las líneas de abonado conectadas a controles analógicos, cuando ello resulte técnicamente imposible o requiera un esfuerzo económico desproporcionado.

2.1.3. Establecimiento de la obligación inherente a los denominados proveedores de servicios de adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de dichos servicios en conjunción con el proveedor de la red; informar a los abonados de todo riesgo concreto de violación de la seguridad de la red; e, igualmente, el establecimiento del principio de que dicha valoración de la seguridad deberá efectuarse a la luz de lo establecido en el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE.

2.1.4. Establecimiento del principio de la confidencialidad de las comunicaciones, que exige la adopción de medidas que eviten el acceso no autorizado a las mismas. En particular, se prohíbe expresamente la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de interceptación o vigilancia de las comunicaciones por personas distintas de los usuarios, sin el consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando esté autorizada especialmente.

2.1.5. Principio de que los datos de tráfico relacionados con los usuarios y abonados tratados para establecer comunicaciones y almacenados por el proveedor de una red o usuario público de comunicaciones deben destruirse o hacerse anónimos en cuanto termine la comunicación, si bien podrán conservarse los datos que figuran en el Anexo de

la Directiva hasta la expiración del plazo durante el cual puede impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago o utilizarse dichos datos por el proveedor del servicio público para la promoción comercial de sus propios servicios de telecomunicación, siempre que el abonado haya dado su consentimiento. Ahora bien, dicho tratamiento de los datos de tráfico y facturación deberá limitarse a las personas que actúen bajo las órdenes del proveedor de la red, en funciones de gestión de facturación o tráfico, gestión de solicitudes de información de clientes, detección de fraudes y promoción comercial de los propios servicios del proveedor. Además, la autorización debe limitarse a aquello que sea necesario para realizar dichas actividades.

2.1.6. Establecimiento del principio de que el desglose de facturas, como medio utilizado por el abonado para verificar que las tarifas aplicadas por el proveedor son correctas, puede poner en peligro la intimidad de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones. Ello hace preciso fomentar el desarrollo de opciones de servicios de telecomunicaciones, como el establecimiento de posibilidades de pago que permitan el acceso anónimo, o estrictamente privado a través del pago mediante tarjetas de crédito, o exigir con el mismo fin la supresión de un determinado número de cifras de los números a los que se haya llamado.

2.1.7. Principios reguladores de la identificación de la denominada línea llamante y línea conectada de manera que, por un lado, el usuario que origina la llamada debe poder suprimir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la identificación de la línea llamante; igualmente, el que recibe la llamada debe tener, por un lado, la posibilidad de impedir la presentación de la identificación de la línea llamante en las llamadas entrantes y, por otro, de rechazar las llamadas entrantes procedentes de usuarios o abonados que hayan suprimido la presentación de la identificación de la línea que origina la llamada. Igualmente, se otorga al abonado la posibilidad de suprimir la presentación de la identificación de la línea conectada a la parte llamante. Todos estos principios reguladores se aplicarán también a las llamadas efectuadas desde la Comunidad a terceros países y siempre, con la obligación impuesta a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de que ofrezcan al público información sobre la posibilidad de identificación de la línea llamante o de la línea conectada.

2.1.8. Principio de terminación del desvío automático de llamadas por el que se debe otorgar a todo abonado, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la posibilidad de poner fin al desvío automático de llamadas a un terminal por parte de un tercero.

2.1.9. Establecimiento del principio de que, en la confección de guías telefónicas, impresas o electrónicas accesibles al público, los datos personales deben limitarse a lo estrictamente necesario para identificar a un abonado concreto, salvo que haya dado su consentimiento inequívoco para que se publiquen otros datos. Igualmente, del principio de exclusión de la guía telefónica o a indicar que sus datos no se utilicen para fines de venta directa o a que se omita parcialmente su dirección o a que no exista referencia que revele su sexo, cuando ello sea aplicable lingüísticamente.

2.1.10. Principio de que la utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana con fines de venta directa sólo se podrán autorizar respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

2.1.11. Principio de extensión del ámbito de aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 95/46/CE a la Directiva de Telecomunicaciones.

Ha de señalarse, por último, que la Posición Común que hemos examinado establece como fecha límite de la transposición el 24 de octubre de 1998, es decir, la misma que se fija para la transposición de la Directiva 95/46/CE.

2.2. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo por el que se sustituye la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 9-12-96. Ver Anexo III.).

Dicha Propuesta contiene igualmente una serie de referencias a la Directiva 95/46/CE que deben ser resaltadas:

#### 2.2.1. Servicio de Guía Telefónica.

Se establece una regulación de los denominados servicios de guía telefónica, si bien se señala (artículo 6.1) que la misma se efectúa sin perjuicio de los requisitos de la correspondiente legislación sobre la protección de los datos personales y de la intimidad, así como de la Directiva 95/46/CE.

#### 2.2.2. Condiciones de acceso y uso.

Se señala, entre una serie de requisitos de distinta naturaleza, que solamente podrán imponerse condiciones para el acceso y la utilización de las redes telefónicas públicas fijas y/o de los servicios telefónicos accesibles al público por motivos de protección de datos, de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, como la Directiva 95/46/CE.

#### 2.2.3. Facturación detallada.

Se dispone que las facturas descenderán a un nivel de detalle que haga posible la comprobación y el control de las cuotas generadas por el uso de la red telefónica pública fija y/o de los servicios telefónicos accesibles al público, todo ello sin perjuicio de las exigencias de la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, como la Directiva 95/46/CE.

#### 2.2.4. Identificación de la línea llamante y reenvío de llamadas.

En el Anexo I de dicha Directiva, al describirse las facilidades a que se refieren los artículos 14 y 15 de la misma, se alude a que la facilitación de la línea llamante así como el denominado reenvío de llamadas (envío de las llamadas que se reciban a otro destino situado en el mismo Estado miembro o en otro) deberán ofrecerse de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, como la Directiva 95/46/CE.

2.3. Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (D.O. n° L 77, de 27-3-96), que por la selección o disposición de su contenido constituyan una creación intelectual de su autor.

## 8.- OTRAS ACTUACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

3.1. Debe citarse como importante, la resolución del Consejo de 21 de noviembre de 1996, relativa a las nuevas prioridades políticas en materia de sociedad de la información, en donde, por un lado, considera que la distribución de material ilícito que afecte negativamente al orden público y a la moralidad pública puede perjudicar la confianza en la nueva sociedad de la información, así como su aceptación; y, por otro, toma nota de las Directivas 95/46/CE y 96/9/CE, sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y sobre la protección jurídica de las bases de datos, respectivamente. Por último, insta a los Estados miembros y a la Comisión a que, dentro de sus respectivas competencias, estudien el problema de la distribución de materias ilegales que afecten negativamente a la moral y al orden público a través de las redes electrónicas y preparen medidas coherentes encaminadas a garantizar la integridad y autenticidad de los documentos transmitidos por vía electrónica.

3.2. Acceso del público a los documentos de las Instituciones europeas. Se ha celebrado, en junio de 1996, una reunión internacional en Estocolmo en donde se han abordado dichos problemas, debiendo señalarse que se halla prevista la publicación de un Libro Verde que tratara de solucionar los mismos.

\* En esta materia, deben citarse como documentos importantes los siguientes:

(La Declaración relativa al derecho de acceso a la información aneja al Acta final del Tratado de la Unión Europea.

(Las Conclusiones del Consejo Europeo de Birmingham de 1992.

(Las Conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de 1992.

(La Comunicación de la Comisión sobre el acceso del público a los documentos de las instituciones, de 5 de mayo de 1993.

(La Comunicación de la Comisión sobre la transparencia en la Comunidad, de 17 de junio de 1993.

(La Declaración 93/730/CE sobre el código de conducta relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión.

(La Decisión 93/731/CE del Consejo sobre el acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión.

\* En concreto, el denominado acceso a los documentos ha sido siempre objeto de determinadas actuaciones sobre transparencia en general, destinadas a aumentar la misma en favor de empresas, asociaciones comerciales y consumidores. Así:

(La Comisión, ya en su Comunicación de 1993, sugirió que, como principio general, debería permitirse el acceso a los documentos con determinadas excepciones. Este principio ha sido considerado como un elemento clave para el establecimiento de la transparencia necesaria, es decir, para aumentar la accesibilidad de las instituciones y fomentar así un mayor diálogo.

Dichas excepciones van enumeradas en el Anexo II, dedicado al acceso a los documentos, estableciendo las siguientes reglas que se juzgan necesarias para salvaguardar:

\* el interés público (seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad monetaria, procedimientos judiciales, inspecciones e investigaciones),

\* información confidencial industrial y financiera,

\* la protección de la intimidad personal e individual,

\* documentos de instituciones financieras,

\* intereses financieros de la Comunidad.

(La Decisión del Consejo de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo (93/731/CE), señala en su artículo 1º que, con carácter general, el público tendrá acceso a los documentos del Consejo en las condiciones que se establecen en la presente Decisión, si bien, no podrá concederse el acceso (artículo 4º) cuando la divulgación de un



documento pudiera menoscabar:

- \* la protección del interés público, entre ellos, la de los procedimientos judiciales en marcha,
- \* la protección del individuo y de la intimidad,
- \* la protección del secreto en materia comercial e industrial,
- \* la protección de los intereses financieros de la Comunidad.

## **9.- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA DE LOS TRABAJADORES**

La O.I.T. convocó una Reunión de expertos sobre la protección de la vida privada de los trabajadores, que se celebró en Ginebra durante los primeros días de octubre de 1996.

La cuestión fundamental que se debatió en la citada reunión era la necesidad de equilibrar el derecho de los trabajadores a proteger la vida privada con la exigencia de los empleadores de obtener información sobre ellos, con la finalidad de dar una respuesta adecuada a las solicitudes de servicios como el de impuestos, seguridad social y prestaciones, y de salud en el trabajo. De la misma, se obtuvo como resultado un Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la protección de los datos personales de los trabajadores, que no tiene carácter obligatorio y que no suple, desde luego, a la legislación nacional, a las normas internacionales del trabajo ni otras normas aceptadas.

Así, además de los principios generales, que no difieren en absoluto de los principios generales emanados del Convenio 108/81 del Consejo de Europa y de los propios de la legislación nacional, conviene destacar por su indudable interés el tema de la recogida de los datos personales que se regula conforme a los siguientes principios:

- \* que sea el trabajador quien proporcione todos los datos personales y, de no ser posible, que dé su consentimiento explícito cuando los datos se faciliten por terceros.
- \* que, salvo circunstancias excepcionales, no se deberían recabar datos que se refieran a la vida sexual del trabajador, a sus ideas políticas o religiosas y a sus antecedentes penales.
- \* que no se debería proceder a la recogida de datos personales sobre la afiliación del trabajador a un sindicato o sobre sus actividades sindicales, salvo si la legislación o los convenios colectivos así lo estipulan o autorizan.
- \* que solamente podrían recabarse datos médicos de conformidad con la legislación nacional, el respeto del secreto médico y los principios generales de la salud y seguridad en el trabajo y únicamente cuando se precisen para :
- \* determinar si el trabajador puede ocupar un puesto de trabajo específico,
- \* para cumplir con los requisitos en materia de salud y seguridad en el trabajo,
- \* para determinar el derecho a prestaciones sociales y su disfrute.

Igualmente, en la citada Recomendación se efectúa una regulación sobre la conservación, utilización y cesión de los datos personales de los trabajadores y sobre los derechos individuales y colectivos de los mismos.

## **10.- EL FENÓMENO INTERNET: CONTENIDOS ILÍCITOS Y NOCIVOS**

El 27 de septiembre de 1996, el Consejo de Telecomunicaciones adoptó una Resolución para impedir la difusión de contenidos ilícitos en Internet, especialmente la pornografía infantil. El 16 de octubre de 1996 la Comisión Europea dirigió una Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones acerca de los contenidos ilícitos y nocivos en Internet. Como se afirma en la misma, la Comunicación tiene por objeto cubrir tres grandes líneas de actuación: por un lado, describir brevemente los distintos tipos de contenidos ilícitos y nocivos; por otro, analizar el contexto técnico en el que puede actuarse para enfrentarse a dichos contenidos y, por último, proponer una serie de medidas prácticas destinadas a una rápida aplicación.

a) Se hace necesario diferenciar entre contenidos ilícitos y otros contenidos nocivos ya que cada uno de los grupos plantean cuestiones de principio radicalmente distintas y exigen respuestas jurídicas y tecnológicas diferentes.

\* Contenidos ilícitos: existe una completa serie de normas que limitan por distintas razones la utilización y la distribución de determinados contenidos. Algunas cuestiones no conciernen a la protección del orden público, sino más bien a la protección de los derechos de la persona (intimidad y reputación) o a la propiedad intelectual. Por otra parte, determinados contenidos pueden ser considerados delictivos por la legislación de los Estados miembros. Es lo que ocurre con la pornografía infantil, el tráfico de seres humanos, la difusión de contenidos racistas o la incitación al odio racial, al terrorismo o a cualquier tipo de fraude. Como afirma la Comunicación, la definición exacta de los delitos varía de unos países a otros.

\* Contenidos nocivos: el concepto de lo nocivo depende de diferencias culturales y, aún cuando es cierto que cada país puede sacar sus propias conclusiones para la definición de la línea divisoria entre lo permisible y lo que no lo es, como denominador común a todos ellos se debe afirmar el respeto pleno a los derechos fundamentales, especialmente al derecho de libertad de expresión.

b) Las características técnicas de Internet hacen imposible, según la Comunicación, determinados tipos de control. Debido al modo en que pueden reexpedirse los mensajes de Internet, el control sólo puede tener lugar en los puntos de entrada y salida de la red, si bien en esta materia están en estudio una serie de actuaciones que pueden aportar una mayor seguridad en la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos. Así, deberá determinarse el papel de los suminis-

tradores de acceso a Internet y los suministradores de servicios de ordenador central teniendo siempre en cuenta, como expone la Comunicación, que no se ha de olvidar cuando se aborde dicho cometido: 1) que la responsabilidad primordial de los contenidos recae sobre los autores y suministradores de los mismos; 2) que sería conveniente una autorregulación a escala nacional, europea e internacional (en el Reino Unido, por iniciativa de la industria, se ha elaborado un código de conducta y se ha creado un organismo independiente, la *Safety Net Foundation*, que presta un servicio de valoración de grupos de debate y una línea directa en la que el público puede denunciar los contenidos que considera ilícitos); 3) la eliminación de ficheros de los servidores y 4) el bloqueo del acceso a escala de los suministradores de acceso, si bien no queda claro, hasta qué punto, hoy en día es posible efectuar dicho bloqueo.

c) Las medidas prácticas destinadas a una rápida aplicación para corregir los anteriores defectos deberán siempre tener en cuenta el principio de libertad de expresión y, además, que la circulación de la información por redes que abarquen a más de un país, al ser transfronteriza, se rige por el marco jurídico del mercado interior y las normas de la competencia. Concretamente, según la Comunicación, estará protegida por el principio de la libre prestación de servicios; es decir, que la medida que se tome ha de responder al principio de adecuación para alcanzar el objetivo perseguido y por el principio de la proporcionalidad, por lo que no puede ir más allá de lo que se considere necesario. La propuesta de Directiva (COM (96) 392 final, de 30 de agosto de 1996) que modifica por tercera vez la Directiva 83/189/CEE, establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, implantando una cooperación entre los Estados miembros y la Comisión sobre las nuevas cuestiones de la regulación relativa a los servicios de información. Afortunadamente se está trabajando en lo que se denomina establecimiento de un programa de control parental, que tiende a posibilitar una protección del menor llevado a cabo por los padres y la denominada norma PICS (plataforma de selección de contenidos de Internet) que funciona según el principio del "etiquetado neutro" y consiste en realizar valoraciones (por los propios suministradores de contenido o terceros, como asociaciones de padres) de modo que los padres y educadores puedan restringir el acceso a emplazamientos que lleven una etiqueta PICS y correspondan a los parámetros fijados en el ordenador doméstico.

## 11.- LA DIRECTIVA Y LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A PAÍSES TERCEROS

No cabe ninguna duda que en materia de transferencia de datos personales a países terceros la Directiva 95/46/CE establece una serie de principios que deben ser tenidos en cuenta:

- \* el de considerar que, aunque el responsable del tratamiento esté instalado en un país tercero, ello no debe ser obstáculo para que se garantice la protección de las personas a las que se refiere la Directiva;
- \* el de que el cumplimiento de la normativa del movimiento internacional de datos personales no tiene por qué impedir el desarrollo del comercio internacional y no debe oponerse a la transferencia de datos personales a terceros países siempre que se garantice un nivel de protección adecuado;
- \* el de la prohibición de transferencia de datos personales en favor de un país que no ofrezca ese nivel de protección.

La regulación que de esta materia efectúa la Directiva podría dividirse en dos grandes campos: el de los principios o reglas a los que la transferencia internacional debe sujetarse (artículo 25) y el de las excepciones a dichas reglas (artículo 26) que, como ya dijimos con anterioridad, deben ser interpretadas y aplicadas en sentido estricto, a fin de evitar que las excepciones sean reglas generales y viceversa.

Los principios que se recogen en el artículo 25, apartado 2, consideran que el carácter adecuado de un nivel de protección ofrecido por un país tercero debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurran o estén relacionadas con la transferencia o con una categoría de transferencias de datos. En particular considera,

- \* la naturaleza de los datos,
- \* la finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos,
- \* el país de origen y el país de destino final,
- \* las normas de derechos generales o sectoriales, vigentes en el país tercero de que se trate,
- \* las normas profesionales en vigor en dichos países y
- \* las medidas de seguridad.

Además, los apartados 3 y 4 del mismo artículo establecen que los Estados miembros y la Comisión se informarán recíprocamente de los casos en que consideren que un tercer país no garantiza un nivel de protección adecuado, instando, en estos supuestos, a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier transferencia de datos personales al tercer país de que se trate.

En los apartados 4, 5 y 6 se encomienda a la Comisión que, en estos casos, se prevean procedimientos de negociación entre la Comunidad y países terceros, destinados a remediar la falta de garantías a efectos de protección de datos.

En la legislación española, el carácter adecuado de nivel de protección que ofrece un país tercero se ha determinado en relación con la existencia o no de legislación en materia de protección de datos en dicho país.

En el artículo 26 se recogen las excepciones a los principios enunciados en el artículo 25 y, salvo disposición contraria al Derecho nacional que regule los casos particulares, los Estados miembros tendrán que disponer que pueda efectuarse una transferencia de datos personales a un país tercero que no garantice un nivel de protección adecuado, siempre que:

- \* el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista, o
- \* la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato o para la ejecución de medidas precontractuales entre el interesado y el responsable del tratamiento o un tercero y el responsable en interés del interesado, o
- \* la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público, o para un procedimiento judicial, por ejemplo en casos de transferencias internacionales de datos entre las administraciones fiscales o aduaneras o servicios con competencias en la seguridad social.
- \* la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado.

Estas excepciones no coinciden en su totalidad con las excepciones que recoge nuestra Ley en su artículo 33, siendo sobre todo el consentimiento del interesado el que los diferencia de una forma más notable. Dado que en nuestra legislación no se recoge esta exclusión, podría afirmarse, si no fuera por la configuración tan importante que tiene el principio del consentimiento, que sería necesaria una autorización previa del Director de la Agencia para efectuar una transferencia de datos personales a un país tercero que no garantice un nivel de protección adecuado, aunque el interesado haya dado su consentimiento.

La Directiva considera la posibilidad de que sea el responsable del tratamiento el que ofrezca las garantías para paliar la insuficiencia del nivel de protección en un tercer país, pudiendo concretarse en cláusulas contractuales apropiadas. En su artículo 26.2 determina que sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo, los Estados miembros podrán autorizar una transferencia de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel de protección adecuado, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes y posibilite el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en el país origen de los datos, igualándose en este sentido con nuestra Ley en su artículo 32. Tal disposición de la Directiva no dejará de producir problemas, en cuanto a su aplicación, porque una cosa es el establecimiento de compromisos y garantías para que la transferencia pueda llevarse a cabo y otra la ejecución de las mismas, en los supuestos de incumplimiento de las condiciones en las que se basó la autorización de la transferencia.

Además, considera que se deben prever procedimientos de negociación entre la Unión Europea y los países terceros de que se trate. Sería de gran utilidad que esta posibilidad se recogiera en nuestra legislación y se llevara a efecto en el caso de los Estados Unidos, dado que este país no aparece en la Orden de 2 de febrero de 1995, por la que se aprueba la relación de países con protección de datos de carácter personal equiparable a la española.

Asimismo, en su apartado 3, se obliga a los Estados miembros a informar a la Comisión y los demás Estados miembros acerca de las autorizaciones que se concedan. Y en el supuesto que otro Estado miembro o la Comisión expresaran su oposición y la justificaran debidamente por motivos derivados de la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas, la decisión de la Comisión deberá ser adoptada y los Estados miembros ajustarse a ella.

Con esta forma de proceder se evitará la existencia de divergencias, en la práctica, en relación con las autorizaciones realizadas por las autoridades de control en el movimiento internacional de datos.

Dentro del Capítulo I, de Disposiciones Generales, el artículo 4, relativo al Derecho nacional aplicable, incide considerablemente en el aspecto práctico de la transferencia internacional de datos en relación con el establecimiento del responsable. Así, en su apartado 1.c), determina que se aplicarán las disposiciones nacionales cuando "el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Comunidad y recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios, automatizados o no, situados en el territorio de dicho Estado miembro, salvo en caso de que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito por el territorio de la Comunidad Europea". En este caso, y según el artículo 4 apartado 2, "el responsable del tratamiento deberá designar un representante establecido en el territorio de dicho Estado miembro, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento".

La Directiva considera que, para evitar que una persona sea excluida de la protección garantizada, es necesario que todo tratamiento de datos personales efectuado respete la legislación del Estado miembro donde esté establecido el responsable del fichero.

El hecho de que el responsable del tratamiento de datos esté en un país tercero no debe obstaculizar la protección de las personas por lo que, en estos casos, el tratamiento de datos debe regirse por la legislación del Estado miembro en el que se ubiquen los medios utilizados y deben adoptarse garantías para que se respeten, en la práctica, los derechos de los ciudadanos.

Uno de los problemas que se han planteado en la Agencia de Protección de Datos en la práctica real con el movimiento internacional de datos, y que la legislación española no contempla, es la situación que se produce cuando el responsable del tratamiento no está establecido en el territorio nacional, habiéndose interpretado que, en estos casos es necesario que se designe un representante al que se le puedan exigir las obligaciones y responsabilidades derivadas de nuestra Ley, ya que, en caso contrario, no se autorizan los tratamientos de datos y su consiguiente movimiento internacional.

## 12.- CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa a lo largo de 1996 ha venido realizando una actividad intensa en materia de protección de datos, que a continuación se trata de exponer. Actividad que se ha desarrollado fundamentalmente en los sectores relativos a

los datos médicos, estadísticos, de seguros y de nuevas tecnologías.

Examinaremos separadamente cada uno de ellos:

\*La Recomendación sobre datos médicos, no obstante las previsiones que se efectuaba en la Memoria del año 1995, no ha quedado aprobada a lo largo de 1996 (y sí a primeros de 1997). La razón de ello ha sido la multitud de modificaciones introducidas en su texto como consecuencia del procedimiento de coordinación en el seno de la Unión Europea que ha hecho necesario el sometimiento del texto nuevamente a la consideración del Comité Jurídico de Protección de Datos (CJ-PD). Ha de señalarse que las principales enmiendas aparecen en los Capítulos 4 y 7 relativos, respectivamente, a la recogida y tratamiento del dato médico y a su cesión. Igualmente, hay que precisar que algunas de las modificaciones se han efectuado dentro del contenido de la Exposición de motivos.

Del contenido del proyecto de Recomendación, merece la pena tratar el problema de la investigación científica -al que ya hacíamos simplemente alusión en la Memoria pasada- ya que sin duda puede contribuir a regular la misma dentro de nuestro país mediante la utilización de datos médicos o de datos de salud. En esta materia, conviene destacar de modo fundamental el principio general del tratamiento anónimo de los datos médicos con dicha finalidad, siempre que ello sea posible. También debe reseñarse que, cuando al dato no se le puede atribuir el carácter de anónimo, ello no debe resultar un obstáculo insalvable para la realización de dichas investigaciones. Simplemente se establece el procedimiento siguiente: o la persona afectada -o su representante legal cuando el derecho interno no permite a la persona actuar en su propio nombre- haya dado su consentimiento para la finalidad o finalidades de la investigación, o el proyecto de investigación, para el que no se ha prestado el consentimiento del interesado -por razones de interés público importantes- haya sido autorizado por uno o varios organismos designados por el derecho interno, pero siempre reconociendo a la persona afectada el derecho de oposición a la cesión, salvo que sea irrealizable la toma de contacto con el afectado para obtener su consentimiento, no obstante haber efectuado esfuerzos razonables en tal sentido o que el interés del propio proyecto de investigación justifique por sí mismo la realización. Por último, que la investigación científica se halle prevista en la ley y constituya una medida necesaria por razones de salud pública.

Dentro del tratamiento del dato de salud que venimos efectuando en el presente apartado, debe citarse como novedad importante un Proyecto de Convención para la protección de los derechos del hombre y de la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y de la medicina: Convención sobre los derechos del Hombre y la Biomedicina que retomando un inicial proyecto de 1984 ha sido elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa. El citado Proyecto de Convención va dirigido a lograr la protección del ser humano en su dignidad e identidad y a garantizar a toda persona, sin discriminación, el respeto de su integridad y los otros derechos y libertades fundamentales respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina (artículo 1) y, entre otras materias, se ocupa del genoma humano prohibiendo, por un lado, toda discriminación de la persona como consecuencia de su patrimonio genético y, por otro, toda intervención que tenga por objeto la modificación de aquél, salvo que razones preventivas, de diagnóstico o terapéuticas así lo aconsejen, pero nunca si lo que se busca es una modificación del genoma de la descendencia, o prohibiendo las técnicas de asistencia médica dirigidas a la procreación cuando tengan por objeto el cambio del sexo del concebido, salvo que se trate de evitar una enfermedad hereditaria grave relacionada con el sexo. Igualmente, el citado Proyecto establece una regulación de la obtención de muestras de órganos y de tejidos en donantes vivos con fines de trasplante, admitiendo con carácter excepcional la toma de dichas muestras en el donante que se encuentra vivo cuando razones terapéuticas del receptor así lo aconsejen y cuando no se disponga de órgano o tejido apropiado de persona fallecida ni método terapéutico alternativo de eficacia similar.

\*Se ha seguido igualmente trabajando sobre el Proyecto de Recomendación sobre protección de datos de carácter personal recogidos y tratados con fines estadísticos, en donde se ha tratado de tener en cuenta las sugerencias efectuadas por la Unión Europea con la finalidad de coordinar el texto del Proyecto con el contenido de la Directiva 95/46/CE. El citado Proyecto, como se señala en su Preámbulo, trata de sustituir a la Recomendación R(83)10 relativa a la protección de datos de carácter personal utilizados con fines de investigación científica y estadística en la medida en que dicha Recomendación se aplique a la recogida y al tratamiento de datos de carácter personal con fines estadísticos. Distingue el citado Proyecto entre recogida primaria de datos personales con fines estadísticos, de la recogida secundaria, entendiendo por tal el tratamiento de datos personales con fines estadísticos que habían sido recogidos para fines distintos de los propiamente estadísticos, estableciendo en este caso un deber de información concreto al interesado, salvo que la misma información se revele imposible o implique esfuerzos desproporcionados; se diferencia entre tratamiento de datos sensibles y no sensibles con fines estadísticos, señalando, para los primeros, que su recogida debería efectuarse, como regla general, prohibiendo en cualquier momento la identificación de la persona afectada. Respecto del anonimato del dato estadístico, se señala que éste ha de ser la regla general y que la misma decaerá cuando los datos identificativos fuesen estrictamente necesarios o cuando el propio tratamiento estadístico necesite conectarse con otras operaciones de tratamiento con anterioridad al proceso de convertir en anónimos los datos personales. Por último, se señala que la finalidad estadística puede incluir la investigación científica cuando consista en operaciones de tratamiento y análisis de datos de carácter personal dirigida a regular un fenómeno colectivo en una determinada población.

\*El Proyecto de Recomendación para la protección de datos de carácter personal recogidos con fines de seguros ha avanzado igualmente en el presente año. Respecto del mismo, pueden efectuarse las siguientes consideraciones: La posible utilización de que los datos personales recogidos con fines de seguros puedan ser aplicados a otras finalidades diferentes, fundamentalmente la publicidad directa, se abordan dentro del citado Proyecto en el sentido de ser válida dicha utilización cuando no se trate de datos sensibles y la persona afectada no se haya opuesto al mismo. Es claro que, cuando se trata de datos sensibles utilizados con fines de publicidad directa, siempre será necesario el consentimiento del afectado. La expresión "no oposición" del afectado, que la Directiva 95/46/CE regula como un derecho del mismo, si bien no permite afirmar la existencia de una nueva situación en el tratamiento de datos personales, sí, desde luego, permite pensar en un cambio de estrategia: hasta el momento en que se conocía la oposición de la persona afectada o concernida se podía sostener con carácter general que el consentimiento por escrito, expreso o

tácito era requisito imprescindible para la recogida y tratamiento automatizado de datos personales. Con la introducción de dicho concepto y con la indefinición de si la oposición ha de ser inicial o posterior, puede llegar a pensarse que, en determinadas materias, el consentimiento inicial del afectado para la recogida y tratamiento ya no es elemento imprescindible. Es decir, que puede comenzarse su tratamiento sin aquél y que al ciudadano se le otorga un derecho a posteriori de oposición al mismo.

También en el citado Proyecto se alude a otra materia importante: la de la interconexión de ficheros de las Compañías aseguradoras con la finalidad de suscribir determinadas pólizas de seguros, situación que no podrá realizarse por el responsable del fichero más que cuando se trate de llevar a cabo las finalidades previstas en el artículo 3.2 del Proyecto. Ahora bien, la enumeración de las mismas (fines de verificación; regulación de demandas de indemnización o de ejecución de un contrato; coaseguros y reaseguros; prevención, detención y persecución de fraudes, etc.) parece demasiado amplio para que pueda ser compatible la conexión entre ficheros de seguros y la confidencialidad del dato de dicha naturaleza.

Por último, se detallan una serie de medidas de seguridad muy concretas respecto de los ficheros de datos personales con fines de seguros. Así, con carácter previo, se determina que dichas medidas deben ser objeto de revisión periódica y deben consistir en prohibir el acceso a toda persona no autorizada, tanto a las instalaciones en sí, como a los soportes de datos, evitando que puedan ser leídos, copiados, modificados o desplazados. Igualmente, se prohíbe la utilización de los sistemas de tratamiento por personas no autorizadas así como que las mismas dispongan de sistemas que permitan la separación entre los datos de identidad, los administrativos y los sensibles y se establecen controles de comunicación de datos o de introducción, transporte y disponibilidad de los mismos.

### 13.- CONSEJO DE EUROPA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

La preocupación en el Consejo de Europa por el desarrollo de las nuevas tecnologías y su incidencia en la protección de los datos personales es similar a la que puede sentirse en otros organismos internacionales. El Grupo de Trabajo nº 15 del Consejo de Europa celebró del 4 al 6 de noviembre de 1996 su segunda reunión dedicada a dicho tema. A continuación se exponen las principales materias tratadas.

\*Autopistas de la Información: en primer lugar, el Grupo entiende que para el tratamiento de dicho tema son de aplicación la mayoría de las disposiciones contenidas en la Resolución sobre las telecomunicaciones (R (95)(4). En segundo término, se analizan en concreto las siguientes materias:

El Grupo constata que la tendencia general actual descarta la prohibición total de cifrado en las autopistas electrónicas en favor de una prohibición parcial, limitada a los programas (softwares) más sofisticados por razones de seguridad del Estado. La tendencia es la de distribuir las llaves que permitan descifrar un sistema codificado entre varias autoridades u organismos privados a fin de eliminar el riesgo del acceso ilegal. La persona afectada debe tener siempre el derecho de acudir al cifrado si con dicha operación no se pone en peligro la seguridad del Estado o en caso de que se trate de la prevención o represión de una infracción criminal.

\*Tarjetas inteligentes: el Grupo examina las disposiciones de la R (90) 19, sobre pagos y llega a la conclusión de que pueden aplicarse a las tarjetas como medio de pago. Constata que las tarjetas son empleadas, día a día, para fines muy diversos. En particular, muchos Estados miembros tratan de aplicarlas a sectores como los de salud, seguridad social, pagos de autopistas y para reemplazar las cartas de identidad tradicionales. Dichas tarjetas sin duda van a producir problemas en materia de intimidad, tanto en lo que respecta al almacenaje de datos personales como a su transmisión. Por una parte, los progresos tecnológicos han aumentado la capacidad de memoria de dichas tarjetas lo que permite almacenar una gran cantidad de datos y crear las denominadas tarjetas multifuncionales, lo que no dejará de plantear problemas respecto de la finalidad para la que los datos fueron recogidos. Si en teoría puede hablarse de una compartimentación del acceso a los datos almacenados, de modo que solamente puedan ser examinadas una determinada categoría de los mismos, en la práctica resultará muy difícil de llevar a cabo la misma y de encontrar los medios técnicos necesarios para evitar el acceso ilegal a las demás categorías de datos personales almacenados. El Grupo entiende que las tarjetas multifuncionales pueden llegar a vulnerar ciertos principios de la Convención 108, por lo que sería conveniente establecer prohibiciones o reglamentaciones respecto de la acumulación o asociación de varias funciones sobre una misma tarjeta. En la actualidad, intereses económicos fuerzan la utilización de vigilancia de la huella ("audit trail"), fundamentalmente en el dominio de los medios de pago, de forma que los datos personales no pudieran ser reutilizados en particular con fines de publicidad directa. Por último, el Grupo constata que, si bien el desarrollo del empleo de las denominadas tarjetas-monedero (monedero electrónico) se ha visto bastante limitado por factores diferentes a los de protección de datos, fundamentalmente, los altos riesgos del fraude en su utilización, así como el coste elevado del equipamiento necesario por parte de los comerciantes, cuando los progresos tecnológicos eliminen dichos inconvenientes las tarjetas se van a multiplicar lo que hace necesario analizar los riesgos y evitar en lo posible los inconvenientes. El Grupo concluye señalando que uno de los principales problemas de este tipo de tarjetas es que el acceso a sus propios datos, por parte de la persona afectada, no es posible sin un equipo técnico de lectura de datos. En definitiva, entiende que una aproximación sectorial a este tipo de tarjetas no es la más apropiada, siendo mejor una aproximación funcional ya que se adaptaría mejor a los tipos de problemas puestos de manifiesto.

\*Voz e imagen: que la voz y la imagen sean datos de carácter personal son hechos admitidos unánimemente y sancionados como tales por la Directiva 95/46/CE. No obstante, dentro del Grupo se precisan los límites de la afirmación anterior, quizá demasiado general: solamente las voces e imágenes digitales pueden ser objeto de un tratamiento automatizado, mientras que las voces e imágenes analógicas solamente pueden ser objeto de un tratamiento manual y, consecuentemente, quedan fuera de la Convención 108.

El Grupo señala que el principio de proporcionalidad en la utilización del dato de imagen o de voz constituye un aspecto importante del problema. Así, en materia de videovigilancia, la recogida del dato nunca puede ser despropor-

cionada respecto de la finalidad perseguida.

\*Sistemas de vigilancia de la circulación y de localización de vehículos: es claro que la vigilancia de la circulación puede llevarse a efecto a través de métodos tradicionales (videovigilancia) o a través de métodos que empleen nuevas tecnologías. También lo es que los datos relativos a la circulación de vehículos presentan un aspecto judicial que plantea el problema de saber quién es el que se encuentra autorizado a utilizarlos sobre todo cuando la realidad evidencia que son las empresas privadas las que van, día a día, encargándose de la casi totalidad de la gestión de dichos sistemas. Son fundamentales en esta materia el respeto a los principios de proporcionalidad en la recogida y utilización de los datos y de respeto a la finalidad señalada como fundamento de la recogida.

Los sistemas de localización de vehículos suponen la previa instalación de un emisor/receptor en cada vehículo que permita su localización en cada instante. Esta aplicación tecnológica no deja de plantear, a juicio del Grupo, una serie de problemas en materia de protección de datos que hacen necesario, una vez más, encontrar el auténtico equilibrio entre la seguridad y el respeto a la vida privada. De todos modos, con el fin de cooperar a la coexistencia o compatibilidad de ambos derechos, es esencial el respeto del objetivo concreto de cada sistema y que los datos personales no sean utilizados para finalidades diferentes. Así, unos datos recabados para evaluar los problemas de circulación e indicar concretamente la vía de circulación más favorable, no deben ser utilizados con posterioridad para fines policiales o de seguros.

En resumen, el Grupo, después de efectuar los análisis de las materias a las que nos hemos referido, concluye señalando como fundamentales los tres sectores siguientes: el de las autopistas de la información, el de las tarjetas inteligentes y el de los sistemas de vigilancia de la circulación. Para su tratamiento y resolución señala que puede efectuarse bien una aproximación sectorial técnica por tema, bien una aproximación global, de naturaleza jurídica, que las comprenda en su totalidad bajo el epígrafe de Nuevas Tecnologías.

## 14.- OTROS PAÍSES

\*Alemania:

Dos proyectos de ley han sido aprobados por el Parlamento. El primero de ellos se refiere a las "notificaciones judiciales" y regula las modalidades según las cuales las autoridades judiciales dirigen las notificaciones oficiales en materia civil y penal a otros organismos administrativos. El proyecto establece que las notificaciones deben estar limitadas a los datos absolutamente necesarios. El segundo, trata de modificar el procedimiento penal y establece en qué condiciones y medidas los datos de carácter personal recogidos en el marco de un procedimiento penal pueden ser incluidos en los ficheros de datos a los fines de persecuciones (incluso futuras), señalando para qué fines pueden utilizarse y comunicarse.

Igualmente, un proyecto de "ley multimedia" se halla en tramitación. En él se establecerá un marco general para la utilización de los nuevos servicios de información y comunicación, incluido Internet. El proyecto prevé reglas de protección y establece que toda utilización debe ser, en la medida en que sea posible, anónima.

\* Austria:

Se ha examinado una modificación de la ley federal sobre estadística. La Oficina de Estadística tendrá acceso a determinados datos administrativos, por ejemplo, en lo relativo a estadísticas económicas. Un proyecto de ley sobre operaciones de escucha y vigilancia informática de ciertos datos de carácter personal ha sido remitido a la subcomisión de Justicia. Igualmente, el Parlamento ha aprobado una ley sobre financiación de redes de carreteras que comporta disposiciones relativas al peaje electrónico. Se ha aprobado una modificación del denominado Reglamento normalizado con el fin de simplificar el registro de datos en el sistema de información de funcionarios.

\* Bélgica:

El 15 de marzo de 1996 entraron en vigor tres Decretos Reales: el nº 12 bis, que modifica uno de 7 de marzo de 1995, relativo al importe a pagar cuando se efectúe la declaración de tratamiento a la Comisión de la vida privada; el nº 13, que establece exenciones a las declaraciones de tratamiento que no presenten riesgo de atentado a la vida privada (gestión de salarios o de personal); el nº 15, que determina las condiciones bajo las cuales una persona registrada por primera vez en un tratamiento de datos no debe ser informada.

El 30 de mayo de 1996 entró en vigor el Decreto Real nº 14 que precisa que los datos sensibles no pueden ser tratados más que con el consentimiento de la persona salvo que el tratamiento venga impuesto por el derecho de trabajo. Una última disposición, el nº 17, regula el tratamiento de datos judiciales.

\* Dinamarca:

Las leyes sectoriales incluyen día a día mayores reglas que conciernen al registro y a la transmisión de datos. Así, la ley de utilización de datos médicos, que entró en vigor el 1 de julio de 1996, en el sector del empleo. En la misma se fijan las reglas que precisan cuando y como el empleador puede utilizar y recoger datos concernientes al trabajador. En mayo de 1996 se ha presentado al Parlamento un informe sobre tecnologías de la información. Próximamente se va a presentar un proyecto de ley sobre la seguridad de las comunicaciones electrónicas a fin de que los tribunales puedan otorgar al documento transmitido por vía electrónica la misma eficacia que tienen los documentos tradicionales (en soporte papel y firma manuscrita).

\* Francia:

Ha entrado en vigor un Decreto que desarrolla ciertos aspectos de la ley, aprobado en enero de 1995, sobre videovigilancia.

\* Estonia:

Un proyecto de ley sobre protección de datos personales debe ser examinado por el Parlamento.

\* Grecia:

Se ha ratificado el Convenio 108. Un proyecto de ley sobre protección de datos ha sido redactado con el fin de efectuar la transposición de la Directiva al derecho interno. Se espera que la misma sea aprobada a principios de 1997.

\* Hungría:

Una ley ha sido adoptada para el tratamiento de datos de carácter personal en el terreno del marketing directo, introduciendo limitaciones a la comunicación o a la transmisión de datos.

\* Italia:

Se ha aprobado la Ley relativa a la protección de datos que introduce las líneas directrices de la Directiva 94/46/CE.

\* Países Bajos:

Se ha aprobado un Decreto sobre utilización del número fiscal y de seguridad social. Mediante una autorización legal dicho número podrá ser utilizado por otras instancias para una finalidad determinada.

\* Portugal:

Se halla en trámite una modificación de la Constitución portuguesa, que es imprescindible para lograr la modificación de la ley este país sobre protección de datos. Se trata fundamentalmente de la revisión del artículo 35 de la Constitución, sobre la utilización de la informática, dado que este precepto es más restrictivo que la Directiva 95/46/CE en esta materia.

\* Reino Unido:

En julio de 1996, el Gobierno ha publicado un libro blanco sobre el acceso de los empresarios y otras personas a los registros de penados en ciertas ocasiones. Se constituirá una nueva Agencia encargada de llevar dichos registros. Como resultado de una consulta llevada a cabo en 1995, el Gobierno piensa emitir, sobre petición, una carta de identidad combinada con el nuevo permiso de conducir que lleve incorporada la foto de su titular.

\* Rumanía:

El proyecto de ley sobre protección de datos personales se encuentra sometido al examen del Parlamento.

## **15.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

A lo largo de 1996, representantes de la Inspección de Datos han participado en diversos grupos de trabajo de ámbito europeo o internacional relacionados con ficheros policiales (European Data Protection Working Party on Police), créditos al consumo (ficheros de solvencia patrimonial y morosidad) y relativos a la protección de datos en las telecomunicaciones (GERI e IWG).

Por lo que respecta a la cooperación en materia de protección de datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones, la Agencia participa en los dos grupos antes reseñados: el GERI (Groupe Européen sur Réseaux Internationaux) con sede en París y liderado por la autoridad francesa de protección de datos, la Comisión Nationale de l'Informatique et des Libertés (CNIL) y el IWG (International Working Group on Telecommunications Data Protection) liderado por la autoridad de protección de datos de Berlín. La característica distintiva de ambos grupos es que el GERI es un grupo formado exclusivamente por representantes de las autoridades de control de estados de la Unión Europea mientras que el IWG cuenta con representantes procedentes de todo el mundo (Estados Unidos, Canadá, Australia, Hungría, Rusia, Hong-Kong, ...).

### **EUROPEAN DATA PROTECTION WORKING PARTY ON POLICE**

En relación con la participación en el Working Party on Police, dos representantes de la Agencia participaron en la reunión mantenida por dicho grupo en Rijswijk y La Haya los días 20 y 21 de marzo de 1996. Dicha reunión incluyó la visita a las instalaciones de la Europol Drugs Unit (EDU), embrión de lo que será Europol una vez haya sido ratificado el correspondiente convenio. Durante dicha visita, representantes de la EDU realizaron sendas presentaciones sobre el estado actual y previsiones futuras del Sistema de Información de Europol.

Está previsto que los trabajos de este grupo continúen a lo largo de 1997.

### **GERI (GROUPE EUROPÉEN SUR LES RÉSEAUX INTERNATIONAUX)**

En lo que se refiere al GERI, se mantuvieron dos reuniones a lo largo de 1996, ambas celebradas en París. La primera de ellas tuvo lugar el 12 de enero y en ella se fijaron los mecanismos y procedimientos de funcionamiento interno del grupo y el campo de interés principal de los trabajos, al menos en una primera instancia. Este campo fue el del tratamiento dispensado a los datos de carácter personal que obran en poder de los llamados Servicios On-line (Compu-serve, AOL, Prodigy, MSN, Teleline, ...etc.). Con objeto de obtener una visión del estado de la cuestión, se llegó al acuerdo de realizar una aproximación a la realidad de forma que, cada uno de los países representados en el grupo,



procediera a estudiar a dos proveedores de Servicios On-line que operara en su territorio, uno nacional y otro internacional.

En el caso de España, la Agencia de Protección de Datos mantuvo contactos con representantes de Teleline y Microsoft Network (MSN). Los resultados obtenidos a partir de dichos contactos se entregaron a la Secretaría del Grupo en la siguiente reunión, que se celebró también en París el día 24 de mayo. En ella se estableció el compromiso por parte de la Secretaría del grupo de realizar un informe de síntesis con los datos aportados por todos los participantes.

Asimismo durante la reunión del 24 de mayo, se manifestó la necesidad de dar mayor énfasis a los temas relacionados con Internet puesto que ya los proveedores de Servicios On-line estaban presentes en dicha red e incluso se habían convertido en proveedores de acceso a la misma. También se procedió, por parte del representante de la autoridad de Berlín, a dar cuenta de la mesa redonda sobre protección de datos que se había celebrado con la participación de distintos miembros del grupo en el marco de la 5ª Conferencia Mundial World Wide Web, en la que se puso de manifiesto la necesidad de un enfoque global y mundial de la protección de datos, de la importancia de la recogida y posterior tratamiento de los datos personales con las debidas garantías y de la necesidad de dirigirse a los desarrolladores de software para que provean los medios adecuados para asegurar, según las necesidades, el anonimato de los usuarios de Internet. También se dio cuenta del comunicado conjunto del GERI y del IWG sobre la protección de datos en Internet.

Por su parte, la delegación belga expuso su iniciativa de hacer público su Registro de Ficheros a través de Internet, iniciativa que suscitó el interés de varias de las delegaciones presentes (en particular de la del Reino Unido) que tenían proyectos similares para el futuro.

Además, en la misma reunión, se expusieron varios informes introductorios a trabajos futuros, como la experiencia de colaboración del representante británico con los promotores de un proyecto piloto de televisión interactiva en su país, del problema derivado de la utilización de técnicas de trazado ("*cookies*") en ciertos servidores y del proyecto francés de dominios personales en Internet.

#### **IWG (INTERNATIONAL WORKING GROUP ON TELECOMMUNICATIONS DATA PROTECTION)**

Durante 1996 la Agencia ha continuado su participación, ya iniciada en 1995, en este grupo de trabajo, que se constituye en un lugar de encuentro donde los representantes de las Agencias y Comisarios de Protección de Datos analizan y discuten los problemas específicos que las telecomunicaciones plantean desde el punto de vista de la privacidad.

Los nuevos horizontes que se abren en el momento actual, caracterizado por una liberalización de los servicios de telecomunicación, un crecimiento espectacular en la utilización de redes internacionales como Internet y la aparición de nuevos servicios, hacen que entre las principales cuestiones que se aborden, se encuentre el análisis de la normativa que al respecto se elabora, a nivel nacional, europeo e internacional, así como el estudio de los nuevos riesgos que se ciernen sobre la privacidad y sus posibles soluciones.

El grupo de trabajo se ha reunido, a lo largo de 1996, en dos ocasiones. La reunión XIX del grupo que tuvo lugar durante los días 15 y 16 de abril en Budapest y la reunión XX que tuvo lugar el 19 de noviembre en Berlín. A continuación se reseñan brevemente los principales temas abordados:

\* Se ha elaborado un Memorándum sobre la protección de datos y la privacidad en Internet. En dicho documento se analizan los principales problemas y riesgos que el fenómeno Internet presenta en esta materia. Se enumera también, el marco regulatorio y las recomendaciones que se están definiendo a nivel internacional y que tienen repercusión directa en este tipo de redes. Por último, se proporciona una serie de directrices con el fin de dar respuesta a los principales problemas y riesgos encontrados.

\* Se han aprobado unas recomendaciones sobre Telecomunicaciones y privacidad en las relaciones laborales. El informe elaborado, analiza el impacto que las nuevas tecnologías tienen en el lugar de trabajo y los riesgos que dichas tecnologías presentan de cara a la privacidad y a la protección de datos. El documento ha sido remitido como aportación a un grupo de trabajo sobre privacidad en las relaciones laborales que tiene lugar en el seno de la Oficina Internacional del Trabajo.

\* Se ha identificado como uno de los principales riesgos inherentes a las grandes redes de telecomunicaciones, el que cada vez se realizan en ellas más transacciones comerciales, esperándose un crecimiento exponencial en los años venideros. Resulta relativamente fácil para los proveedores de servicios registrar dichas transacciones en una gran base de datos, para, posteriormente, realizar un tratamiento de los datos recogidos con el fin de establecer perfiles personales. Idéntica situación se da en estas redes cuando simplemente se navega en busca de determinados contenidos informativos y estos quedan registrados. Con el fin de evitar estas situaciones, el grupo está interesado en recabar y promocionar todo tipo de soluciones que permitan que los usuarios de estas redes puedan hacer uso de los servicios que les son ofertados, sin que se registren sus datos personales. A estas soluciones se les ha dado el nombre genérico de Tecnologías Avanzadas de Privacidad.

\* Se ha discutido sobre la implantación de las tecnologías de cifrado, cuyo uso se espera que se incremente en los próximos años. Estas tecnologías, proporcionan los mecanismos de confidencialidad, integridad y autenticación necesarios en las transacciones económicas sobre medios electrónicos. También, constituyen una pieza clave para las tecnologías avanzadas de privacidad y de protección de datos. Sin embargo, algunos países las consideran un



elemento estratégico para su seguridad nacional, poniendo barreras a su libre uso. En el grupo se siguen con especial interés las diferentes iniciativas nacionales al respecto, así como los trabajos que otros grupos internacionales están realizando.

\* Se han tratado los problemas que presentan los sistemas de reserva internacional de hoteles y transporte, debido al gran volumen de datos de carácter personal que son objeto de transmisión entre multitud de países, muchos de los cuales carecen de legislación sobre protección de datos. En este sentido, se ha recabado información sobre uno de estos sistemas de reserva liderado por importantes compañías aéreas europeas, a petición de la autoridad de control federal alemana.

Otros temas que se siguen con especial interés en el seno del grupo, y que serán tratados con más profundidad a lo largo del próximo ejercicio, son los relativos al etiquetado de contenidos en Internet (PICS), la posibilidad de introducir esquemas de certificación o sellos de calidad para la protección de datos en Internet y el papel de las Administraciones Públicas como difusores de información en dicha red.

## **COMITÉ SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO**

Como continuación del trabajo desarrollado por el Comité creado para el estudio de los aspectos referentes a la protección de datos en los ficheros de crédito al consumo, se han seguido realizando reuniones relativas a este tema. Fruto de las mismas, en el mes marzo de 1996 se elaboró un cuestionario con objeto de representar el panorama global en el que se encuentra el sector en los diversos países de la Unión Europea.

Este cuestionario se dirigió a las distintas autoridades nacionales de protección de datos de la Unión Europea, encargándose posteriormente de consolidar la información recibida el Secretario del Grupo de Autoridades Europeas de Protección de Datos, que tiene su sede en el Reino Unido.

En la reunión de autoridades de control celebrada en Manchester, el 24 de abril de 1996, se expusieron las conclusiones del trabajo efectuado por el Comité. Asimismo se comunicó que, por parte de la DG XXIV (Política de Consumidores) de la Comisión Europea, se iba a convocar un concurso público para la adjudicación de un estudio sobre la aplicación de las normas de protección de datos en el ámbito de los créditos al consumo.

Por otra parte, en la reunión de autoridades de control celebrada en Ottawa en el mes de septiembre de 1996, se acordó que el Comité, una vez resuelto el concurso, contactara con la empresa adjudicataria para ofrecer su colaboración. También se acordó que el Comité debía proseguir sus trabajos y se invitó a los países no participantes a unirse al mismo.

Finalmente, el concurso convocado por la DG XXIV, se adjudicó, a finales de año, a la empresa belga L'Observatoire du Credit et L'Endettement.

## **16.- ESPAÑA**

Dentro de nuestro país, durante 1996, se han producido una serie de acontecimientos que es preciso resumir en dos grandes grupos: tendencias legislativas, por un lado, y tendencias jurisprudenciales, por otro.

### **TENDENCIAS LEGISLATIVAS**

Merecen destacarse, dentro de las normas que entraron en vigor a lo largo del pasado año, las siguientes disposiciones legales:

10.1.1. Leyes 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal, y Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Existe una contradicción evidente entre el contenido de ambas leyes.. Así, mientras que el artículo único, punto 3, de la primera, al modificar el artículo 16 de la Ley 7/1985, dispone que "los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común". El artículo 39.3 de la Ley 7/1996 al hablar de la propuesta de contratación, señala en su punto 3: "En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones urgentes sobre respeto a la intimidad y sobre protección de los menores, considerándose solamente el nombre, apellidos y domicilio de las personas que figuran en el censo electoral como datos accesibles al público en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992... y dando la oportunidad a la persona de recibir comunicaciones comerciales".

El evidente contenido contradictorio de ambos preceptos, el carácter orgánico que tiene la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y el hecho de que a la misma no le sea de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, por aplicación de lo establecido en el artículo 2.3.a), determinó que por la Agencia de Protección de Datos se

solicitara de la Junta Electoral Central informe sobre la aplicación o no del artículo 39.3 de la Ley 7/1996, que fue emitido en fecha 22 de enero de 1996, en el sentido de que dado el carácter orgánico de la Ley del Régimen Electoral General sigue siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 41.2 de la misma en cuanto prohíbe cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral.

10.1.2. El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, contiene, no obstante el informe desfavorable emitido en su día por la Agencia de Protección de Datos, unas disposiciones que, en principio, han de entenderse contrarias a lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992. En concreto, el artículo 9.2 del mismo dispone:

"Los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios no serán cancelados cuando, ponderados los intereses en presencia, concurren razones de interés público, de seguridad y de protección de derechos y libertades de terceros, así como cuando posean un valor intrínseco de carácter histórico y estadístico a efectos de investigación".

Si se compara dicha redacción con la contenida en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 5/1992, que dispone que "los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados", se observa que por la vía de un Real Decreto se introducen -o tratan de introducirse- elementos correctores a lo dispuesto en una Ley Orgánica con fundamentación en una serie de conceptos jurídicos indeterminados, tales como ponderación de intereses en presencia o concurrencia de una serie de factores.

El carácter innovador de la citada disposición, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica, se efectúa sin las garantías mínimas que se establecen en el artículo 21, en lo referente a las excepciones de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, de modo que, cuando efectuada la ponderación se llegue a la conclusión de la no cancelación del dato penitenciario, el afectado no puede, ni siquiera, ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia para que determine la procedencia o improcedencia de la denegación de la cancelación.

En otro orden de cosas, tampoco ha de entenderse ajustada a derecho la referencia que efectúa del "valor intrínseco de carácter histórico" de los datos personales obrantes en el fichero penitenciario toda vez que tampoco se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 5/1992, en cuanto a la previsión de un futuro desarrollo reglamentario sobre el procedimiento por el que, por excepción, se decide el mantenimiento íntegro de determinados datos atendidos sus valores históricos de acuerdo con la legislación específica en dicha materia.

10.1.3. Reales Decretos números 411, 412 y 413/1996, de 1 de marzo, por los que, respectivamente, se regulan las actividades relativas a la utilización de tejidos humanos, se establecen los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida y se regula la creación y organización del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones con fines de reproducción humana, y se establecen, por último, los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción asistida. Junto a ellos, debe tenerse también en cuenta la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1996, que desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 412/1996, sobre normas de funcionamiento del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones. Todos ellos hacen relación al tema de la biomedicina, tratado en otra parte de la presente Memoria como fenómeno actual objeto de regulación en materia de protección de datos. En todos ellos, se garantiza la confidencialidad (artículo 3 del Real Decreto 411/1996; artículo 9 del Real Decreto 412/1996; o el artículo 2.5 de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, por la que se regulan las técnicas de la reproducción asistida humana). En concreto -y con relación a los Reales Decretos 411 y 412/1996- se dispone que en ningún caso podrán facilitarse ni divulgarse informaciones que permitan la identificación del donante y del receptor de tejidos humanos y que toda la información será recogida, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad (artículo 3). La información recogida en la historia clínica de usuarios de las técnicas de reproducción asistida, la correspondiente al proceso de selección de donantes, así como toda la información individualizada contenida en el Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones serán recogidas, tratadas y custodiadas en la más estricta confidencialidad (artículo 9).

## **TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES**

Tres son las resoluciones judiciales objeto de estudio en la presente Memoria.

10.2.1. La primera, es la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, relativa a la violación del derecho a la propia imagen, que enlaza directamente con el tratamiento de la imagen como dato personal recogido en la Directiva 95/46/CE, cuya transposición a nuestro derecho interno deberá efectuarse como fecha límite el 25 de octubre de 1998. En ella se señala que, si bien el derecho a la propia imagen no es absoluto en el sentido de que carezca de limitaciones, éstas no pueden restringir, hasta su eliminación, el contenido y eficacia expansiva de los derechos inviolables de la persona ya que la imagen, como el honor y la intimidad constituye un derecho fundamental que se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen, que solamente puede limitarse por el propio titular, consintiendo la divulgación de su propia imagen, o por la ley, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público, o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. Consentimiento que, en los supuestos de menores, deberá ser prestado por su representante legal, con intervención del Ministerio Fiscal. Queda una vez más ratificada la conexión existente entre la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, al completar ésta una regulación específica de la recogida y tratamiento automatizado de los datos personales con la exigencia del previo consentimiento. Es importante transcribir,

como lo efectúa la Sentencia comentada, parte de la definición que de la imagen establecía la Sentencia de 11 de abril de 1987, dado que la misma podría incorporarse en algún texto legal de la naturaleza de los que venimos comentando:

"Imagen es la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa; pero a los efectos que ahora interesan ha de entenderse que equivale a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, y, en sentido jurídico, habrá que entender que es la facultad exclusiva del interesado de difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción, en cuanto se trata de un derecho de la personalidad...".

10.2.2. La segunda, es la Sentencia de 22 de mayo de 1996 (Sala 3ª del Tribunal Supremo), sobre la denegación del derecho de acceso a las actuaciones sumariales instruidas en la causa penal que finalizó con sentencia dictada en 1943, por el Consejo de Guerra Permanente número dos, que condenó al causante del solicitante a la pena de muerte por delito de adhesión a la rebelión militar, pena posteriormente ejecutada. Prescindiendo de temas meramente competenciales relativos a la determinación del órgano judicial que, en definitiva, ha de otorgar o no el acceso solicitado, la referida resolución se inclina por la aplicación supletoria de lo dispuesto en los artículos 232 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en concreto, al artículo 235 que permite a los interesados tener "acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado", acceso que se articulará a través de las formas de exhibición, testimonio o certificación. Por tanto, afirma que solamente cabrá estimar fundada la denegación de acceso, bien por la razón subjetiva de carecer de la condición de interesado el solicitante, bien por la objetiva y más importante de preservar derechos fundamentales de otros afectados en el procedimiento. Es cierto que, en dicha Resolución, se aplica la doctrina de la Sala establecida en la Sentencia de 3 de marzo de 1995 (objeto de comentarios en la Memoria de 1995 de la Agencia), en cuanto a la determinación de la cualidad de interesado (persona física o jurídica que manifiesta o acredita ante el órgano judicial una conexión de carácter concreto y singular con el objeto mismo del proceso -y por ende de sentencia que lo finalizó en la instancia- bien con alguno de los actos procesales a través de los que aquél se ha desarrollado y que están documentados en autos), para aceptar que la misma la posee el solicitante, al ser causahabiente del en su día condenado, pero como el proceso afectó no sólo al causante sino a tres personas más, que fueron condenadas por la misma sentencia del Consejo de Guerra, y no se ha acreditado el previo consentimiento de los familiares de tales afectados, con la finalidad de dejar indemne el derecho a la privacidad e intimidad de los mismos, se deniega por esta vía el derecho de acceso, que se le reconoce por el cauce de la aplicación del artículo 49. 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en cuanto establece un plazo de 50 años a partir de la fecha de los documentos para la consulta pública de los mismos.

La referida resolución judicial, en cuanto limitativa del derecho de acceso a documentos judiciales que pueden ser objeto de tratamiento automatizado, no puede ser aceptado sin más: o se efectúa un cambio en las reglas de conexión de los delitos (lo que evidentemente no se propugna) o se admite que el concepto de interesado abarca a todas las actuaciones judiciales que directa o indirectamente se refieren a una persona concreta y determinada, con independencia de que el proceso haya afectado a una sola persona o a varias. En todo caso, deberá rechazarse el requisito de consentimiento previo al acceso de los familiares del resto de los afectados de muy difícil, si no imposible, obtención.

10.2.3. La tercera, la Sentencia de 12 de noviembre de 1996, en la que se afirma que no existe incomunicabilidad de los datos estadísticos a servicios que no cumplan una función estadística o que no sean reclamados para finalidades de la misma naturaleza, pues, por un lado, el Padrón Municipal tiene en sí mismo características propias, no estando incluido en el contenido de la Ley 12/1989, sin perjuicio de las constantes y permanentes relaciones que en todo caso ha de mantener con el Instituto Nacional de Estadística, y, por otro, existe norma legal específica (artículo 10 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 en relación con el artículo 55), que determina que la Administración Local y las demás Administraciones Públicas han de ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración y coordinación, por lo que deberán "facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por estas de sus cometidos".

La referida resolución, al entender que la entrega del dato personal no conculca el derecho al honor y a la intimidad personal y que se justifica por no tener tales derechos carácter ilimitado y ser necesario para que surta efecto una actividad administrativa lícita, abre un concepto demasiado amplio de la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas, en el que el establecimiento de una autorización genérica para la cesión haría incluso innecesaria la presencia de preceptos concretos en materia de cesión de datos personales cuales son, por ejemplo, el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1992, el artículo 36.6 y 7 de la Ley General de la Seguridad Social (en la modificación efectuada por Ley 42/1994, de 30 de diciembre) y en los artículos 112 y 113 de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre, modificada por Ley 25/1995, de 20 de junio).

## **17.- SISTEMA DE INFORMACIÓN SCHENGEN**

El artículo 10 del Real Decreto 428/1996, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, encomienda a ésta el ejercicio del control de los datos de carácter personal introducidos en la parte nacional española de la base de datos del Sistema de Información Schengen, y a su Director la designación de los dos representantes que forman parte de la Autoridad de Control Común establecida en el Convenio Schengen. Por tanto, las actividades de la Agencia en esta materia se han circunscrito a: realizar tareas de control de la parte española del Sistema de Información Schengen y participar en su Autoridad de Control Común.

### **SISTEMA DE INFORMACIÓN SCHENGEN ESPAÑOL**

Los objetivos de los trabajos desempeñados por esta Agencia respecto del Sistema de Información Schengen español en el año 1996, han sido el estudio y el análisis del sistema y de su entorno organizativo, con la realización de inspecciones de oficio en las instalaciones donde éste se encuentra. Del funcionamiento y organización de este Sistema cabe señalar:

\* El Sistema de Información Schengen está constituido por una base de datos o fichero central denominado CSIS, ubicada en Estrasburgo y una base de datos idéntica a la anterior en cada uno de los países signatarios, denominada NSIS. Las bases de datos nacionales están conectadas permanentemente por medios telemáticos con la base de datos CSIS, de manera que se garantice la identidad exigida por el artículo 92 del Convenio.

\* La Oficina NSIS es la unidad técnica encargada de la gestión del Sistema de Información Schengen español, y por tanto, del fichero NSIS. Su misión fundamental es la de proporcionar los medios técnicos necesarios para el intercambio de información entre los diferentes países firmantes de los Acuerdos Schengen y la de permitir el acceso al fichero NSIS a las diferentes autoridades competentes españolas.

\* Las autoridades españolas que tienen acceso al Sistema de Información Schengen son las siguientes, entendiéndose que sólo tienen acceso a aquella parte de información a la que les autoriza el Convenio:

\* Cuerpo Nacional de Policía.

\* Guardia Civil.

\* Servicio de Vigilancia Aduanera.

\* Autoridades Judiciales.

\* Oficinas Únicas de Extranjería.

\* Ministerio de Asuntos Exteriores (Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares).

\* El Sistema de Información Schengen español se compone básicamente de:

\* Sistema NSIS: Se encarga de almacenar los señalamientos recibidos del nodo CSIS, distribuyéndolos posteriormente a los diferentes sistemas OESIS.

\* Sistemas OESIS: ubicados en los organismos con acceso directo a la información. Mantienen una copia del fichero NSIS de aquella información a la que tienen derecho de acceso, actualizándose en tiempo real. Sólo el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil mantienen una copia íntegra del fichero NSIS.

\* El artículo 103 del Convenio exige que se graben pistas de auditoría del diez por ciento de las consultas realizadas, a efectos de control de admisibilidad de la consulta. Por ello, cada sistema OESIS mantiene un registro donde se graba información del diez por ciento de dichas consultas.

## **PARTICIPACIÓN ESPAÑOLA EN LA AUTORIDAD DE CONTROL COMÚN**

El Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, y la firma de su Convenio de Aplicación por los cinco países inicialmente firmantes (Francia, Alemania, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo) constituyen hitos fundamentales en el proceso de consecución de un espacio europeo sin fronteras. España se incorpora al Sistema Schengen con la firma del Acuerdo de Adhesión al Convenio el 25 de junio de 1991, y con la aprobación de la Ley Orgánica 5/1992 y la creación de la Agencia de Protección de Datos cumple con las condiciones exigidas en su artículo 117 para la plena participación en el mismo, situación que comparte con los cinco países inicialmente firmantes y con Portugal.

El Sistema de Información Schengen trata información de dos categorías diferentes: información relativa a personas, e información relativa a objetos. Con objeto de asegurar la adecuada protección de los datos personales tratados por el Sistema, el Convenio dedica el Capítulo Tercero de su Título IV a establecer los principios, criterios y mecanismos destinados a garantizar dicha protección. Entre ellos, el artículo 114 del Convenio obliga a cada Parte Contratante a designar una autoridad independiente para ejercer el control sobre la parte nacional del SIS (fichero NSIS) de acuerdo con el derecho nacional aplicable, y el artículo 115 del Convenio establece la creación de una autoridad de control común que ejerza dicho control sobre la parte común del Sistema (fichero CSIS) y sobre la unidad de apoyo técnico que la gestiona.

La Autoridad de Control Común del Sistema de Información Schengen, constituida por dos representantes de cada una de las autoridades nacionales de control de los siete países, que hasta el momento satisfacen las condiciones previstas en el Convenio para la transmisión de datos de carácter personal entre su fichero nacional NSIS y el fichero común CSIS, comenzó sus trabajos en 1995, elaborando su reglamento de régimen interior e iniciando líneas de actuación a partir de las misiones que el Convenio le encomienda, líneas de actuación que han sido en gran medida desarrolladas durante 1996, pese a las grandes dificultades que para ello ha tenido que superar.

En primer lugar, la inexistencia de consignación presupuestaria específica a disposición de la Autoridad de Control Común, además de cargar a las autoridades nacionales con los gastos incurridos por sus representantes como consecuencia de su participación en las reuniones y trabajos de aquélla (carga particularmente gravosa para la Agencia de Protección de Datos, dada la necesidad de desplazar sus representantes a Bruselas o Estrasburgo), ha ocasionado retrasos en los trabajos e incluso aplazamientos de reuniones plenarias, al tener que depender para su realización de los servicios de traducción, secretaría y sala de reuniones proporcionados por los propios órganos objeto de control.

En segundo lugar, el ejercicio mismo de lo que constituye el núcleo fundamental de la misión de la Autoridad de Control Común, esto es, el control del fichero CSIS y de su gestión por la unidad de apoyo técnico, ha sido seriamente obstaculizado durante 1996, dificultando a los miembros de dicha Autoridad el acceso a la información solicitada para el ejer-

cicio de su función, y culminando con el requerimiento de abandono del recinto que alberga los citados fichero y unidad, sufrida por los expertos en misión de control en octubre de 1996.

En consecuencia, una parte importante de la actividad de la Autoridad de Control Común durante 1996 se ha consagrado al intento de superación de todos estos obstáculos, cuya persistencia podría llegar a impedir el efectivo e independiente ejercicio de su función. En este aspecto hay que mencionar especialmente las reuniones mantenidas por una delegación de representantes de la Autoridad de Control Común, encabezada por su Presidente, con el Presidente del Grupo Central de Schengen y con los jefes de las delegaciones nacionales en dicho Grupo, con objeto de garantizar en el futuro la adecuada disponibilidad de la documentación necesaria, el acceso de los expertos designados por la Autoridad de Control Común a las instalaciones de Estrasburgo y la consignación de una partida presupuestaria suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Entre las actividades realizadas por la Autoridad de Control Común en 1996, tres líneas de trabajo merecen ser destacadas: el desarrollo de mecanismos de cooperación entre autoridades nacionales de control en el marco del Convenio, el análisis de los problemas derivados de la duplicación de datos del sistema realizado por algunas Partes Contratantes y las actividades de control de la unidad de apoyo técnico responsable de la gestión del CSIS.

### **Cooperación entre Autoridades Nacionales de Control**

La naturaleza y características de la Autoridad de Control Común, así como la precariedad de medios con que desenvuelve su actividad, hacen de los mecanismos de cooperación entre sus miembros, representantes de las autoridades nacionales de control, un recurso excepcionalmente valioso para el eficaz ejercicio de sus funciones. En algunos casos concretos, el establecimiento de estos mecanismos viene exigido por disposiciones específicas del Convenio y requiere su articulación con los preceptos establecidos en las distintas leyes nacionales de protección de datos.

Entre las actuaciones de cooperación de carácter general, merece especial mención la elaboración de una recopilación sintética de disposiciones legales relativas a la protección de datos personales en relación con el Sistema Schengen en los países signatarios del Convenio.

En particular, el establecimiento de mecanismos específicos de cooperación entre autoridades nacionales de control es imprescindible para los casos en que un ciudadano ejerce sus derechos de acceso, rectificación o cancelación en uno de los países firmantes del Convenio en relación con datos introducidos en el Sistema de Información Schengen por otro país. En el caso del derecho de acceso, el Convenio recoge de modo diferenciado el *derecho de toda persona a acceder a los datos que se refieran a ella* (artículo 109) y el *derecho a solicitar a las autoridades de control que comprueben los datos referentes a ella* (artículo 114.2).

En ambos casos, el Convenio establece que se aplicará el derecho nacional de la Parte Contratante ante la que se alegue el derecho o presente la solicitud, pero su satisfacción se supedita a la colaboración de la Parte Contratante que introdujo la descripción. La aplicación de estos preceptos se complica adicionalmente por el hecho de que el derecho de las Partes Contratantes difiere en el mecanismo de ejercicio del derecho de acceso, que en unos países es de tipo directo (es decir, ante el responsable del fichero), en otros de tipo indirecto (ante la autoridad nacional de protección de datos) y en otros, como Alemania, de tipo mixto: el afectado puede elegir entre acudir al responsable del fichero, al Comisionado Federal para la Protección de Datos o al Comisionado del Land.

Requerida la Autoridad de Control Común para que, en ejercicio de las competencias que el artículo 115.3 le otorga, analizase las dificultades de aplicación de estos preceptos y elaborase una propuesta armonizada de solución, fue creado un grupo específico cuyos trabajos y posteriores deliberaciones de la Autoridad de Control Común en pleno se plasmaron en el documento *Principios de la cooperación entre autoridades nacionales de control en base al artículo 114.2 del Convenio de Schengen*.

La solución propuesta es, en síntesis, la siguiente:

\* La autoridad de control ante la que se presenta la solicitud podrá, cuando los datos los haya introducido otra Parte Contratante, recurrir a la autoridad nacional de control de dicho Estado para proceder al control de los datos en estrecha coordinación con ella.

\* La autoridad nacional de control requerida procederá a las comprobaciones que le ha solicitado la autoridad requiriente.

\* Tras realizar sus comprobaciones, la autoridad requerida transmitirá a la requirente la información obtenida.

\* Si en su solicitud la autoridad de control requirente hiciera referencia al artículo 109 del Convenio para facilitar a la persona solicitante los datos a él referidos que figuran en el fichero SIS, la autoridad de control requerida adjuntará, en lo posible, el dictamen de su gobierno sobre la comunicabilidad de dicha información.

### **Análisis de los problemas derivados de la duplicación de datos del Sistema de Información Schengen**

Con el fin de reforzar las garantías de seguridad y especialmente la confidencialidad de los datos tratados por el Sistema de Información Schengen, así como con el de evitar una posible desviación de la finalidad de los mismos, el Convenio establece en su artículo 102.2 que *los datos sólo podrán ser duplicados con fines técnicos, siempre que dicha duplicación sea necesaria para la consulta directa por las autoridades mencionadas en el artículo 101*.

Por otra parte, de la interpretación sistemática del Convenio se deduce con claridad que el Sistema de Información Schengen es concebido y regulado como un sistema de información de acceso "en línea", en "tiempo real".

Sin embargo, desde los primeros momentos de funcionamiento de la Autoridad de Control Común, era conocida la existencia de prácticas por parte de algunas Partes Contratantes que parecían apartarse del principio "copia única, acceso en línea" que preside el diseño del sistema, por lo que el análisis del problema y sus implicaciones fue desde el primer momento incluido en la agenda de trabajo de la Autoridad de Control Común para 1996.

Dos tipos de prácticas más o menos generalizadas son conocidas en relación con la duplicación de datos del Sistema por las Partes Contratantes. Por una parte, la existencia de varias copias nacionales del fichero NSIS, ubicadas en territorio nacional de modo centralizado y justificadas usualmente con el argumento de facilitar el acceso en línea a las distintas autoridades que, de acuerdo con el artículo 101 del Convenio, tienen reservado el derecho de acceso a los datos del Sistema de Información Schengen. Por otra parte, la distribución periódica de información correspondiente a

los casos regulados por el artículo 96 del Convenio (datos relativos a extranjeros no admisibles) para su envío a las oficinas diplomáticas y consulares en el extranjero, utilizando para ello cintas o cartuchos magnéticos, discos de tipo CD-ROM o similares soportes de datos.

Si bien la primera de estas prácticas podría ser puesta en cuestión de acuerdo con alguna posible interpretación del artículo 102.2 del Convenio, es la segunda la que suscita mayor preocupación por sus implicaciones para la seguridad y confidencialidad de los datos personales utilizados al amparo del convenio, así como para la calidad y actualidad de los mismos, para el control de finalidad de su utilización y, en definitiva, para la garantía de los derechos de las personas reseñadas en los registros del Sistema de Información Schengen. Para la comprensión de la potencial magnitud del problema es preciso señalar que los datos afectados por esta última práctica (los regulados por el artículo 96 del Convenio) constituyen aproximadamente el 90% de los datos personales del sistema, y que en algunos casos los datos circulan "en claro" (es decir, no cifrados) y en formato fácilmente legible con un simple ordenador personal y un programa ofimático de uso popular.

El problema ha sido debatido en el seno de la Autoridad de Control Común en base a un proyecto de resolución presentado a iniciativa de la delegación belga, pero al constatarse que no se disponía de suficiente información sobre las prácticas que en esta materia se siguen por todas las Partes Contratantes, se encomendó a las delegaciones belga y española la elaboración de un cuestionario que permita recoger de forma sistemática todos los aspectos relevantes del procedimiento seguido por cada país para el acceso de sus autoridades consulares y diplomáticas a los datos del sistema, así como las medidas de seguridad adoptadas para su protección, medidas que, en todo caso, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Control Común, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 118.2 del Convenio.

### **Visita de control al sistema central CSIS ubicado en Estrasburgo**

Tal como establece el artículo 115.2 del Convenio, una de las misiones fundamentales de la Autoridad de Control Común es la comprobación de la correcta ejecución de las disposiciones del Convenio mediante el control de la actuación de la unidad de apoyo técnico radicada en Estrasburgo.

En relación con esta misión tan esencial, la Autoridad de Control Común Provisional tuvo ya ocasión en 1992 de realizar una primera visita a las instalaciones que albergan el sistema CSIS en Estrasburgo. Sin embargo, el control ejercido en dicha visita fue muy limitado, tanto por el carácter provisional de la autoridad que lo realizaba como por el estado de desarrollo del proyecto.

Por lo tanto, la realización de una operación de control en la sede de Estrasburgo fue considerada como una actuación de carácter prioritario en la agenda de la Autoridad de Control Común para 1996. A tal fin fue designado un grupo reducido de trabajo, en el que se integró uno de los representantes de la Agencia de Protección de Datos, con el objetivo inicial de determinar el alcance y objetivos de la misión. Dicho alcance y objetivos fueron aprobados por la Autoridad de Control Común en sesión plenaria y, a partir de ellos, se elaboró una relación detallada de controles que debían ser llevados a cabo por el equipo de trabajo que debía ejecutar materialmente la misión de control.

Dada la complejidad técnica de muchos de los controles, resultó evidente la necesidad de contar con un equipo multidisciplinar que pudiera aportar el conjunto de conocimientos tanto jurídicos como tecnológicos necesarios para el buen fin de la misión. Sin embargo, la falta de disponibilidades presupuestarias para financiar la contratación de técnicos externos obligó a recurrir exclusivamente al personal de las autoridades nacionales de control.

Por ello, para la ejecución de la misión de control se formó un equipo de trabajo constituido por cuatro miembros de la Autoridad de Control Común (representantes de las autoridades nacionales de Alemania, Francia, Luxemburgo y España) y tres técnicos miembros de dichas autoridades nacionales, pertenecientes dos de ellos a la Agencia de Protección de Datos española y uno a la Comisión Nacional de Libertades e Informática (CNIL) de Francia.

Los trabajos del equipo se extendieron a lo largo del último cuatrimestre del año, comprendiendo tres fases de actuación: la previa o preparatoria de la misión, en la que se elaboraron los procedimientos de investigación y las listas de control a usar en la visita; el control propiamente dicho, que se efectuó en Estrasburgo durante los días 7 al 10 de octubre y la fase posterior de análisis y evaluación de la información obtenida, que concluyó con la elaboración del informe final de la misión, que fue elevado a la Autoridad de Control Común para su discusión y aprobación en sesión plenaria.

En su sesión de 5 de diciembre, la Autoridad de Control Común aprobó la versión en francés del informe final, decidiendo igualmente dar traslado del mismo al Comité Ejecutivo y al Grupo Central de Schengen, con objeto de que pudiesen formular sus observaciones al mismo. En el informe se ponen de manifiesto tanto las desviaciones del fichero CSIS y de la operación del sistema respecto de lo establecido en el Convenio, como las deficiencias que en materia de seguridad de la información se han detectado, formulándose igualmente recomendaciones para su superación.

A pesar de las dificultades y obstáculos a que ha tenido que hacer frente esta primera misión de control en Estrasburgo, su realización ha supuesto un hito fundamental en la todavía corta vida de la Autoridad de Control Común, constituyendo la mejor prueba de su voluntad y capacidad de ejercer un control independiente sobre el Sistema de Información Schengen, tal como el Convenio establece.

De las actividades antes reseñadas realizadas durante 1996 y años anteriores, la Autoridad de Control Común ha elaborado una Memoria a principios de 1997, cuya parte principal se incluye como Anexo IV.

## **18.- INSTRUCCIONES DICTADAS POR LA AGENCIA**

En el año 1996 se han dictado por la Agencia dos Instrucciones, con idéntica fecha de 1 de marzo de 1996 (B.O.E. de 12 de marzo), relativas a ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a edificios, la una, y a casinos y salas de bingo, la otra (Ver Anexos V y VI).

La finalidad perseguida, en ambas, era común: tratar de asegurar un mayor cumplimiento de la información que debe suministrarse en la recogida de datos para tal fin, limitar la utilización de los mismos para fines distintos de los propios

del acceso y establecer un plazo breve de cancelación de los datos personales recabados para dichos fines y que es diferente, según se trate de una u otra Instrucción, ya que se ha partido del hecho de que se trata de actividades diferentes.



## **MEMORIA DE 1996 - ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE DIVERSOS PROBLEMAS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS A ESCALA NACIONAL**

Como en años anteriores, en 1996 se han puesto de manifiesto una serie de problemas relativos a la aplicación en sentido amplio de la Ley Orgánica 5/1992, que a continuación se exponen:

### **19.- TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 95/46/CE**

#### **INTRODUCCIÓN**

La aprobación el 24 de octubre de 1995 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la necesidad de cumplir con el plazo de tres años que establece el artículo 32 de la misma, para acomodar las disposiciones del Derecho nacional a lo establecido en ella, constituye sin duda, no sólo para 1996 sino también para años sucesivos, uno de los problemas fundamentales en orden a la protección de datos personales objeto de tratamiento informatizado. La aplicación de la Ley Orgánica 5/1992, desde el año 1994, a los problemas reales y concretos en esta materia había puesto de manifiesto la insuficiencia de regulación, en algunos casos, o la ausencia de la misma, en otros, que hacía necesaria en un plazo más o menos largo, una modificación de dicha normativa. La aprobación de la Directiva 95/46/CE y la necesidad de efectuar la transposición de la misma a nuestro Derecho nacional podrá servir también de vehículo necesario para resolver las lagunas e insuficiencias legales detectadas. Igualmente, sería muy conveniente que toda esta importante operación legislativa se pudiera hacer coincidir con las Resoluciones del Tribunal Constitucional que pongan fin a los recursos de inconstitucionalidad formulados contra la Ley Orgánica 5/1992.

Por tanto, a nadie se le puede escapar que la situación presente exige una actitud decidida por parte del Poder Legislativo dirigida a efectuar la modificación legislativa con la tranquilidad necesaria para resolver del modo más conveniente los problemas que plantea dicha reforma.

#### **ALCANCE DE LA TRANSPOSICIÓN**

La incorporación a nuestro Derecho en materia de protección de datos personales del contenido de la Directiva 95/46/CE va a suponer una importante modificación de aquél. No es este el lugar más apropiado para efectuar un estudio en profundidad de las modificaciones a introducir, aunque sí deben señalarse una serie de medidas concretas que le van a afectar. Así, la determinación del ámbito de aplicación de la Directiva necesariamente ha de suponer una modificación sustancial de materias que en el momento actual, o se encuentran deficientemente reguladas (fuentes accesibles al público), o se excluyen de la aplicación de la Ley Orgánica sin causa justificada (ficheros de información tecnológica o comercial o de partidos políticos, sindicatos o iglesias), o se remiten a regulación a través de disposiciones específicas prácticamente inexistentes (artículo 2.3). La determinación del ámbito de aplicación, que venimos comentando, debe suponer igualmente la necesidad de responder al planteamiento previo de si la regulación legal debe llevarse a cabo mediante una Ley general, comprensiva de la totalidad de las materias que importan a efectos de protección, o mediante una ley o disposición marco, que meramente enunciaría las disposiciones o temas generales y que se complementaría con desarrollos legislativos de naturaleza sectorial de aquellas materias que fueran importantes. Igualmente, deberían abordarse temas como el de la incidencia para nuestro Derecho de la no división (fundamental en nuestra Ley Orgánica) entre ficheros de titularidad pública y de titularidad privada (con la posibilidad de que pueda ser mantenida la misma siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la intimidad), el tratamiento de datos personales y libertad de expresión, el hecho de que la información recabada proceda del propio interesado o de persona distinta, el derecho que asiste al interesado a formular oposición al tratamiento de sus datos personales, a las transferencias de datos personales a países terceros o la configuración jurídica de la Agencia de Protección de Datos, bien respetando su naturaleza actual, bien haciéndola depender de las Cortes Generales para un mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Directiva que, entre otras facultades, le otorga la de tener capacidad procesal en caso de infracciones a las disposiciones nacionales o de sometimiento de cuestiones a los parlamentos u otras instituciones políticas nacionales.

#### **JORNADAS SOBRE EL DERECHO ESPAÑOL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Para lograr un estado de opinión favorable a la reforma legislativa, la Agencia de Protección de Datos organizó durante los días 28, 29 y 30 de octubre de 1996 unas Jornadas en las que participaron prestigiosos especialistas en materia de protección de datos. De dichas Jornadas ha surgido, igualmente, un Grupo de Trabajo en esta materia que tiene previsto presentar unas conclusiones sobre transposición de la Directiva en el primer trimestre de 1997. De dichas Jornadas se efectuó una publicación que contenía los temas tratados en las mismas.

### **20.- NECESARIA CORRELACIÓN ENTRE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA INTIMIDAD**

Los derechos fundamentales, entre ellos el de intimidad, no tienen carácter absoluto sino que pueden y deben ceder ante los límites que la propia Constitución imponga o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la



misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (Sentencias del Tribunal Constitucional 11/1981 y 2/1982), si bien las limitaciones que se establezcan tampoco pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986). De ello, se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido, ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquél a quien se le impone y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial.

Pues bien, esta construcción constitucional del ámbito de los derechos fundamentales presenta dificultades de aplicación cuando se trata de obtener los límites precisos entre la intimidad y la seguridad pública. Es cierto que nuestra Ley Orgánica 5/1992, al tratar, entre otros temas, de los ficheros pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (artículos 20 y 21), emplea una serie de conceptos de difícil precisión conceptual. Así, las referencias a defensa del Estado, seguridad pública, protección de derechos o libertades de terceros (artículo 21) no contribuyen, precisamente, a establecer una definición concreta y determinada de lo que se halla comprendido en esas denominaciones o en otras de uso general como podría ser las de seguridad ciudadana, razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección. Podría llegarse a la conclusión de que la seguridad pública engloba tanto al concepto de seguridad del Estado (referido a la protección de la institución político-jurídica en que consiste el mismo) como el de seguridad ciudadana (referido más bien a la protección de personas).

Una primera aproximación, desde luego simplista, al problema supondría, partiendo de la rúbrica del artículo 21 de la Ley Orgánica (*Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación*), que la intimidad como derecho fundamental no podría verse limitada en lo relativo a la recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos personales y sí solamente en lo que suponga limitaciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación, como señala el citado precepto. Ahora bien, tal conclusión se muestra totalmente inexacta si se la compara con el contenido del artículo 22, en donde en su apartado 1 se establecen excepciones a los derechos de los afectados correspondientes a la recogida de datos cuando la información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de aquellas funciones.

Por ello, la recogida y tratamiento de los datos personales constituidos, entre otros, por la voz y el sonido, en cuanto a la grabación de los mismos con finalidad de efectuar un tratamiento posterior, como la utilización informatizada de cualquier otro dato personal, plantea problemas de determinación del alcance de dicha regulación (de forma que la limitación no exceda más allá de lo razonable). El proyecto de ley sobre videovigilancia, informado entre otros por la Agencia de Protección de Datos en el presente año, y que será objeto de discusión parlamentaria en 1997, es un ejemplo fiel de lo que hasta este momento venimos argumentando: nadie duda de lo razonable de la utilización de técnicas de grabación de voz y sonido y de su tratamiento posterior con la finalidad de alcanzar un mayor grado de protección, pero la misma deberá alcanzarse no a costa de la cesión de parcelas fundamentales de la intimidad. Así, será indispensable establecer garantías apropiadas que limiten la utilización de técnicas de videovigilancia a espacios públicos, con interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por los mismos, sin olvidar que la presencia de personas en las vías públicas puede, a veces, suponer una voluntariedad de las mismas en tales lugares (y por ello un consentimiento tácito a la grabación) pero también puede obedecer a una necesidad de tránsito con el fin de alcanzar determinados espacios de naturaleza privada, como puede ser el acceder al propio domicilio o al de familiares o amigos. Es claro, por tanto, que la regulación jurídica necesariamente deberá comprender la prohibición de grabar imágenes o sonidos del interior de las viviendas y la regulación del tiempo y garantías de conservación de tales datos personales, pero no deberá quedarse simplemente en eso, sino que necesitará la fijación de los límites a la intimidad que sean necesarios y justificados.

Sería conveniente una regulación específica en materia de seguridad pública en general, que pudiera comprender todas las materias que afecten a aquella, evitando regulaciones parciales no siempre convenientes para la defensa de la intimidad.

## 21.- EL DATO SANITARIO Y LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

El tratamiento que efectúa la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, del denominado dato de salud, plantea una serie de problemas jurídicos que han de ser necesariamente abordados para tener una visión concreta del mismo, no sólo en cuanto a lo regulado en aquélla sino también en cuanto al tratamiento que del mismo efectúan la Directiva 95/46/CE y la Recomendación del Consejo de Europa en materia de datos médicos, esto es, la Recomendación R (97) 5, de 13 de febrero.

Dentro de nuestra Ley Orgánica, el dato de salud aparece regulado en el artículo 7.3 de la misma al disponer que:

"Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados automatizadamente y cedidos cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente".

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley Orgánica, bajo la rúbrica específica de *Datos relativos a la salud* dispone:

"Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 10, 23 y 61 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, 85.5, 96 y 98 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de

medidas especiales en materia de Salud Pública, y demás Leyes sanitarias".

En la Directiva 95/46/CE se otorga al dato de salud la categoría de especial, en el mismo plano de igualdad que el resto de los denominados especialmente protegidos, respecto de los cuales queda prohibido su tratamiento, salvo que el interesado haya dado su consentimiento explícito, señalándose expresamente en el artículo 8.3 que la prohibición de tratamiento (del dato de salud) no se aplicará cuando resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo por una obligación equivalente de secreto.

Por su parte, la Recomendación R (97) 5, del Consejo de Europa, nos señala (punto 1 del Apéndice) que "la expresión datos médicos se refiere a todos los datos personales relativos a la salud de un individuo". También se refiere a "los datos que tengan una clara y estrecha relación con la salud y a los datos genéticos". Debe señalarse que en la Exposición de Motivos de la misma se destaca que la regulación es consecuencia del incremento del uso de datos médicos tratados automatizadamente por sistemas de información, "no sólo para la asistencia médica, la investigación médica, la gestión hospitalaria y la salud pública, sino también fuera del sector sanitario".

A la vista, pues, de la aparente, en principio, distinta regulación del dato de salud, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

Nuestra Ley Orgánica parece que establece una doble regulación del dato de salud. Por un lado, cuando se efectúe la recogida y tratamiento del mismo por personas que no tienen la consideración de profesionales de la medicina o en lugares en los que tampoco puede hablarse de centros sanitarios, se aplicará el artículo 7.3 del mismo, mientras que cuando intervenga un profesional o el tratamiento se lleve a cabo en instituciones o centros sanitarios o públicos y privados, el mismo se efectuará conforme a lo que dispongan los correspondientes preceptos de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública, o en otras leyes especiales.

Por ello, en principio, cabría hablar de datos de salud regulados en el artículo 7.3 y de datos médicos o datos sanitarios establecidos en el artículo 8 de la misma. Ante tal situación, podrían adoptarse las dos posturas siguientes:

1ª) entender que la consideración de dato de salud, como dato especialmente protegido, se otorga por la Ley Orgánica en atención a la persona (profesional correspondiente) o lugar (institución o centro sanitario público o privado), con lo que quedarían fuera los datos de salud que no tengan cabida en estos supuestos y, en concreto, los relativos a aquellos cuyo tratamiento se haga con fines de abono de retribuciones, abono de pensiones por parte de entidades públicas, expedición de certificaciones o de títulos habilitantes, como el carnet de conducir, etc., o

2ª) entender que la Ley Orgánica establece una doble regulación del dato de salud: por un lado (artículo 7.3), una regulación genérica comprensiva de cualquiera que no se incluya en los supuestos del artículo 8º; por otro (artículo 8), una regulación específica del dato de salud (en este caso médico o sanitario) a través de la normativa específica establecida en el mismo. En este último supuesto, deben efectuarse dos consideraciones: no se entiende que se haya buscado la vía del artículo 8 y no la remisión a una regulación específica comprendida en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica, al igual que si se tratara de el dato relativo al Censo Electoral, a la Ley de Secretos Oficiales o a la de la Función Estadística Pública, y, además, que la remisión a las normas específicas citadas en el mencionado precepto sea una remisión vacía, sin contenido, a la nada. En efecto, basta con examinar el contenido de los mencionados preceptos para darse cuenta de que se refiere a estudios epidemiológicos; de planificación y evolución sanitaria; de los derechos del paciente contenidos en el artículo 10 de la Ley General de Sanidad, en donde, obviamente, no se regula un derecho de información tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica (se habla de información pero sobre servicios sanitarios); de áreas de salud, del carácter de documento de la receta médica, de la información agregada que tiene que contener la misma, etc.

La no regulación de los aspectos propios del tratamiento automatizado, como puede ser el derecho a la información en la recogida o el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en dichas disposiciones específicas, debe considerarse como lógica ya que, desde el punto de vista de la fecha de publicación de las leyes expresamente citadas en el artículo 8, (años 1986 y 1990), no era normal que se contuvieran referencias en materia de protección de datos, ni mucho menos remisiones al contenido de una Ley Orgánica (como la 5/1992), que es de fecha posterior.

Ante esta situación de nuestra legislación, nos debemos de plantear, cuáles deben ser los trabajos a efectuar para obviar tales inconvenientes.

En tal sentido, dos son los textos sobre los que podemos trabajar, partiendo en principio de la siguiente afirmación: la expresión "dato de salud" comprende todos los datos relativos a la salud de un individuo cualquiera que sea el lugar de su obtención y la persona que proceda a efectuar su tratamiento automatizado. Por un lado, como vimos, la Directiva 95/46/CE, que en su artículo 8.3 establece excepciones al principio de que solamente se trate el dato de salud con consentimiento explícito de su titular cuando el tratamiento resulte necesario para la prevención o diagnóstico médicos o la gestión de servicios sanitarios siempre que dicho tratamiento sea realizado por un profesional sanitario. Lo que supone que tratamiento del dato de salud por profesional no sanitario (o por persona no sujeta a una obligación de secreto profesional) sólo puede efectuarse por la vía de la emisión del consentimiento explícito. Por otro, regulando, de igual modo que lo efectúa la R (97) 5, de 13 de febrero, con carácter específico todos los temas referentes a las definiciones (datos médicos, datos genéticos), ámbito, respeto a la intimidad en la recogida y procesamiento de datos médi-

cos, excepciones al principio del consentimiento, información al afectado, cesión, derechos del afectado, medidas de seguridad. Es decir, llevando a cabo una regulación completa y detallada de los problemas que puede suponer el tratamiento del dato de salud, entendido igualmente de conformidad con la Exposición de la Recomendación en cuanto que el mismo abarca también al recabado fuera del sector sanitario. O, quizá, fuera más conveniente una combinación de ambos sistemas y transponer a nuestro derecho interno las líneas maestras del dato de salud, tal y como aparece en la Directiva 95/46/CE, para desarrollar, en un momento posterior, toda la regulación específica que pueda efectuarse de esta materia concreta.

## **22.- REGLAMENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS QUE CONTENGAN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

El Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, de Protección de las personas en relación con el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos se refieren a las medidas de seguridad que deben cumplir los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

El denominador común de todos estos textos legales es la definición genérica, en términos muy similares, de lo que debe entenderse por medida de seguridad. Así, si para el Convenio la obligación consiste en tomar "medidas de seguridad apropiadas", para la LORTAD y para la Directiva se impone "la adopción" o "la aplicación" de las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen, bien directamente, "la seguridad de los datos de carácter personal", o de manera indirecta "la protección de los datos personales... garantizando un nivel de seguridad adecuado".

Ciertamente los preceptos de los tres textos legales no dan una definición de lo que debe entenderse por medidas de seguridad ni precisan el número ni el alcance de las mismas; se trata en definitiva de la utilización de unos tipos legales abiertos (medidas de índole técnica y organizativa necesarias) en los que, en principio, caben todo tipo de reglas siempre que vayan dirigidas a la evitación de los acontecimientos que a continuación se enumeran y que fundamentalmente pueden resumirse en la pérdida accidental y la alteración, difusión o acceso no autorizado. La enumeración de todos estos acontecimientos parece en principio excesiva, máxime si se tiene en cuenta que un criterio interpretativo adecuado exigirá siempre la relación entre medidas de seguridad y privacidad y nunca determinará el examen de aquéllas con exclusión de ésta. Dicho de otra forma: no toda sanción o incumplimiento de medidas de seguridad determina un ataque directo o indirecto a la privacidad por lo que solamente aquel que ponga en peligro dicho bien jurídico protegido deberá ser atajado por afectar a la confidencialidad en el tratamiento del dato personal. En este aspecto no parece ilógico afirmar que en la referida enumeración se contemplan supuestos en los que prima con carácter exclusivo la seguridad del sistema informático con desaparición del concepto de intimidad. Así, la pérdida o destrucción -sobre todo la accidental- de sistemas informáticos cuando no va seguida, como ocurrirá en la mayoría de los supuestos, de un acceso ilícito al tratamiento por parte de un tercero o de una pérdida de calidad de información, no sólo no pondrá en peligro la privacidad o la confidencialidad del dato, sino que en términos estrictos supondrá un reforzamiento de la misma. La desvinculación entre medida de seguridad y privacidad aún cobra una mayor importancia cuando nuestra Ley Orgánica (artículo 9.1) incluye no sólo a la acción humana sino también al medio físico o natural como agentes capaces de ocasionar la pérdida o destrucción del tratamiento informatizado, aludiendo por tanto al caso fortuito o a la fuerza mayor que son causas excluyentes de la culpabilidad necesaria para la imposición de una sanción.

Junto a la restricción del ámbito de la medida de seguridad que se viene propugnando, debe resaltarse el tratamiento diferente que cada uno de los textos legales efectúa respecto de las mismas: así, por un lado, el Convenio 108 no efectúa distinción alguna en cuanto a las medidas de seguridad aplicables a los tratamientos automatizados de datos personales, ya que las garantías apropiadas que permitan el tratamiento de las categorías particulares de datos van referidas al derecho interno -por ello de naturaleza sustantiva- y no a la medida de seguridad -de carácter siempre instrumental-; por otro, nuestra Ley Orgánica (artículo 9.3) refuerza la medida de seguridad, cuando de datos especialmente protegidos se trate, al aludir a los "requisitos y condiciones que deben reunir los ficheros automatizados y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado", condicionando la aplicación de aquélla a un ulterior desarrollo reglamentario, y, por último, la Directiva de la Unión Europea ya no basa el reforzamiento de la medida de seguridad solamente en la naturaleza especialmente protegida del dato personal sino que también tiene en cuenta al tratamiento cuando el mismo incluya la transmisión de datos dentro de una red.

Las razones de esta diferente regulación legislativa quizá haya que buscarlas exclusivamente en las fechas en que se produjeron la publicación de los distintos textos legales (1981, 1992 y 1995) y la cambiante tecnología que viene sistemáticamente produciéndose en el desarrollo de la informática y de las telecomunicaciones de una fecha a otra: mientras que en el Convenio se mantenían unos criterios de neutralidad ante el inimaginable avance de la tecnología informática, que incluso no hacía necesario poner cláusulas de seguridad respecto de los datos especialmente protegidos, la Ley Orgánica, como situación intermedia, hace referencia a los ficheros y a las personas que se utilicen o intervengan en el tratamiento de datos especialmente protegidos, y la Directiva, como última regulación, apuesta decididamente por la finalidad de seguir luchando en favor de la privacidad frente a los recientes desarrollos tecnológicos (autopistas de la información, internet, etc.).

En otro orden de cosas, es precisamente a dichos avances tecnológicos a los que hay que imputar la dualidad entre responsable del tratamiento y encargado del tratamiento, a los que hace referencia igualmente la Directiva de la Unión

Europea, exigiendo el nombramiento de éste último cuando el responsable del tratamiento efectúa operaciones de esta naturaleza por cuenta propia.

Igualmente debe citarse, por novedoso, dentro del examen que se viene efectuando de la regulación en concreto de los textos relativos a las medidas de seguridad, vigentes hoy en día o que lo estarán en fecha próxima, que la Directiva señala igualmente que las medidas de seguridad deberán en todo caso tener un nivel de seguridad apropiado en relación con los riesgos que presente el tratamiento y con la naturaleza de los datos que deban protegerse, debiendo tener presente para conseguir tales fines no sólo los conocimientos técnicos existentes en cada momento sino también el coste que pueda suponer su aplicación.

Dentro ya de nuestro derecho interno, el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica, llevado a efecto por el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, no ha incidido sobre las medidas de seguridad en contra de las previsiones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 9. Ello, no sólo supone un retraso en la concreción de las medidas de seguridad, sino que también supone de hecho la inaplicación de la infracción correspondiente prevista en la Ley Orgánica 5/1992. En efecto, si el artículo 43.3.h) de la misma tipifica como sanción grave el mantenimiento de ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se desarrollen, necesariamente está exigiendo que para la aplicación de dicha falta administrativa exista un previo desarrollo reglamentario sin el que no podría aplicarse aquélla por suponer una infracción del principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución Española, que dispone que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa.

En consecuencia, la falta de desarrollo reglamentario ha impedido sancionar el incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de los responsables de los ficheros que contienen datos de carácter personal y, por tanto, ha determinado la imposibilidad de hacer cumplir uno de los más importantes principios de la Ley Orgánica.

Ante esta situación, la Agencia consideró necesario realizar los trabajos tendentes a la redacción de un texto de lo que, a su juicio, debería ser el Reglamento de Seguridad. Para ello se constituyó un grupo de trabajo que a lo largo de seis meses ha llevado a cabo dicha redacción.

El borrador de Reglamento que se ha redactado, ha establecido, siguiendo la idea del nivel de seguridad apropiado de la Directiva y coincidiendo con el modelo descrito en las "General Recommendations on Data Security" de 1988 publicadas por la Autoridad de control sueca y el borrador "Dutch Data Security Standards" de la Autoridad de control holandesa, tres niveles de seguridad (básico, medio y alto) atendiendo a la naturaleza de la información tratada en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información almacenada. Además, se parte de la idea de que es necesaria la determinación exacta de las medidas de seguridad aplicables a cada organización a través del documento de seguridad, en donde se plasmen las medidas imprescindibles a cumplir en materia de seguridad de los datos personales. Se configura, por tanto, el documento de seguridad como un elemento básico en la determinación de las medidas de seguridad, que han de ser al menos las detalladas en el Reglamento.

Siguiendo estos criterios básicos, el Texto propuesto se articula en Cinco Capítulos, en donde se trata de determinar un marco general que deberá ser concretado por el responsable del fichero.

El Capítulo I "Disposiciones Generales" establece las principales definiciones, los conceptos básicos y los niveles de seguridad que determinan el contenido del Reglamento. Hay que destacar el hecho de que se tipifica la infracción de las medidas de seguridad como grave dado que así se determina con carácter genérico en el artículo 43.3.h) de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por lo que no existe la posibilidad de configurarla de forma diferente, sin perjuicio de poder graduarla atendiendo a los criterios establecidos en la propia Ley y reconocidos en el Reglamento. Además, en este capítulo I se incluyen dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, el acceso a datos a través de redes de telecomunicaciones, el régimen de trabajo domiciliario y los ficheros temporales.

Los Capítulos II, III y IV determinan cuáles son las medidas de seguridad que han de cumplir los ficheros atendiendo al nivel en que se encuadren, medidas que se han elaborado en base al estudio de la documentación que se detalla en la bibliografía. Se parte, como ya se ha puesto de manifiesto, de la existencia de un documento de seguridad de obligado cumplimiento dentro de la organización, en el que se establezca la normativa de seguridad, en los términos que se recogen en el articulado del Reglamento.

Las medidas de seguridad de nivel básico se considera que son las mínimas exigibles a cualquier fichero que contenga datos de carácter personal, dada la protección que los mismos requieren de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal.

Las de nivel medio se aplican a ficheros que por la especial naturaleza de los datos que contienen se entiende que requieren una protección especial. Se exigen una serie de medidas que, atendiendo al estado de la tecnología y a un coste asumible, garantizan los principios de la Ley Orgánica.

Por último, las medidas de seguridad de nivel alto se aplican a los ficheros con datos especialmente protegidos. Si bien es cierto que en algunos supuestos, el coste de su implantación puede ser elevado, se entiende que es imprescindible exigirlos atendiendo a la especial naturaleza de los datos y al reforzamiento de la protección que los mismos requieren.

El Capítulo V señala cuales son las competencias del Director de la Agencia de Protección de Datos en relación con las

medidas de seguridad. Dichas competencias son las que aparecen reconocidas en la Ley Orgánica 5/1992, si bien aplicándolas, en concreto, a las mismas.

Por último, la disposición transitoria se ha establecido únicamente para señalar unos plazos que hagan factible la implantación de las medidas de seguridad del Reglamento, teniendo en cuenta en algún caso su complejidad tecnológica y el coste económico que pueden suponer para las organizaciones.

El Borrador de Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal ha sido elaborado por la Agencia de Protección de Datos, como ya hemos dicho, para facilitar al Ministerio de Justicia toda la información necesaria para su tramitación posterior y ponerle, en todo caso de manifiesto, la preocupación que para la Agencia supone la inexistencia de desarrollo reglamentario en cuanto impide la aplicación de determinados principios de la Ley Orgánica. Por otra parte, el Borrador incide únicamente en aquellos aspectos de seguridad que, a juicio de la Agencia, son relevantes para la protección de los ficheros que contengan datos de carácter personal, por lo que se han dejado al margen medidas de seguridad que si bien podrían ser importantes para el buen funcionamiento del sistema de información de cualquier organización, no tienen trascendencia en esta materia. A finales de año, se ha dado traslado del Borrador al Ministerio de Justicia.

## MEMORIA DE 1996 - ANEXOS

### ANEXO I

#### PROYECTOS DE DISPOSICIONES LEGALES SOMETIDOS A INFORME DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

PROYECTO DE DISPOSICIÓN  
SOLICITADO POR  
FECHA SOLICITUD

- Proyecto de Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre control de accesos al Sistema Informático de la Seguridad Social.

Solicitado por : Secretario General para la Seguridad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  
Fecha solicitud : 10-1-1996

- Proyecto de Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social por la que se establecen nuevas medidas de mejora de la gestión de la Seguridad Social y de la atención e información prestada al ciudadano.

Solicitado por : Director del Gabinete Técnico de la Secretaría General para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  
Fecha solicitud : 16-1-1996

- Proyecto de Orden Ministerial por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Intérpretes Jurados.

Solicitado por : Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.  
Fecha solicitud : 5-2-1996

- Proyecto de Resolución de la Dirección General de Seguros sobre suministro de información por las Compañías aseguradoras de los vehículos asegurados.

Solicitado por : Director General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.  
Fecha solicitud : 15-2-1996

- Proyecto de Orden Ministerial por la que se modifica el sistema de información estadístico-contable de las Entidades gestoras de fondos de pensiones.

Solicitado por : Director General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.  
Fecha solicitud : 15-2-1996

- Borrador de Circular relativa a la aplicación de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, en el ámbito del Instituto Nacional de Empleo.

Solicitado por : Director General de Informática y Estadística, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  
Fecha solicitud : 28-2-1996

- Proyecto de Orden Ministerial por la que se aprueban las normas reguladoras del Registro Central del Personal al servicio de la Administración de Justicia y el programa para su implantación.

Solicitado por : Subdirector General de Planificación y Ordenación de Recursos Humanos, de la Secretaría General de Justicia, del Ministerio de Justicia e Interior.  
Fecha solicitud : 29-3-1996

- Anteproyecto del Reglamento General de Conductores.

Solicitado por : Secretario General Técnico del Ministerio del Interior.  
Fecha solicitud : 17-6-1996

- Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se regula la obtención de imágenes y sonidos en lugares públicos y su tratamiento, del Ministerio del Interior.

Solicitado por : Ministra de Justicia.  
Fecha solicitud : 29-7-1996

- Proyecto de Orden Ministerial por la que se amplía la de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Solicitado por : Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia.  
Fecha solicitud : 4-9-1996

- Proyecto de Orden por la que se aprueba el Parte de Notificación Interna sobre Inasistencia al Trabajo.

Solicitado por : Consejero de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.  
Fecha solicitud : 4-9-1996

- Proyecto de Real Decreto sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Solicitado por : Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia.

Fecha solicitud : 5-9-1996

- Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y Addenda del mismo, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Solicitado por : Ministra de Justicia.

Fecha solicitud : 1-10-1996

- Proyecto de Orden Ministerial por la que se regulan los ficheros automatizados de datos personales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Solicitado por : Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia.

Fecha solicitud : 2-10-1996

- Proyecto de Real Decreto por el que se dictan normas en relación con los libros que tienen que llevar los Secretarios Judiciales en los distintos órganos jurisdiccionales.

Solicitado por : Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia.

Fecha solicitud : 21-10-1996

- Proyecto de Orden, del Consejero de Hacienda, por la que se regula el marco de colaboración y apoyo a los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid en la gestión informatizada del Padrón Municipal de Habitantes.

Solicitado por : Gerente del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Fecha solicitud : 23-10-1996

- Proyecto de Orden por la que se establecen determinados requisitos en la prescripción y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficiales para tratamientos peculiares.

Solicitado por : Secretario General Técnico del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Fecha solicitud : 4-11-1996

- Anteproyecto de Ley del Plan Estadístico de Andalucía 1997-2000.

Solicitado por : Secretaría General del Instituto de Estadística de Andalucía. Junta de Andalucía.

Fecha solicitud : 5-11-1996

- Anteproyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Solicitado por : Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia.

Fecha solicitud : 6-11-1996

- Proyecto de Orden sobre gestión y funcionamiento del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Solicitado por : Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia.

Fecha solicitud : 22-11-1996

- Proyecto de Real Decreto de Reglamento de los Servicios de Prevención, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Solicitado por : Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia.

Fecha solicitud : 22-11-1996

## **ANEXO II**

**POSICIÓN COMÚN (CE) NO 57/96 aprobada por el Consejo el 12 de septiembre de 1996 con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Consejo, de ..., relativa a la protección de los datos personales y de la intimidad en relación con el sector de las telecomunicaciones y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas**

(96/C 315/06)

### **EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión(a),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (b),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado (c),

(1) Considerando que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos(d) insta a los Estados miembros a garantizar los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y, en especial, su derecho a la intimidad, de forma que los datos personales puedan circular libremente en la Comunidad;

(2) Considerando que en la actualidad están apareciendo en la Comunidad Europea nuevas redes digitales públicas



avanzadas de telecomunicación que crean necesidades específicas en materia de protección de datos personales y de la intimidad de los usuarios; que el desarrollo de la sociedad de la información se caracteriza por la introducción de nuevos servicios de telecomunicación; que el desarrollo transfronterizo de estos servicios, como el vídeo por pedido o la televisión interactiva, depende en parte de la confianza de los usuarios en que no se pondrá en peligro su intimidad;

(3) Considerando que esto está ocurriendo en especial con la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y las redes móviles digitales;

(4) Considerando que, en su Resolución de 30 de junio de 1988 sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación en el horizonte de 1992(e), el Consejo preconizó la adopción de medidas de protección de los datos personales con objeto de crear un marco adecuado para el futuro desarrollo de las telecomunicaciones dentro de la Comunidad; que el Consejo volvió a subrayar la importancia de la protección de los datos personales y de la intimidad en su Resolución de 18 de julio de 1989 sobre una mayor coordinación en la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad Europea para 1992 (f);

(5) Considerando que el Parlamento Europeo subrayó la importancia de proteger los datos personales y la intimidad en las redes de telecomunicación, especialmente en relación con la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI);

(6) Considerando que en el caso de las redes públicas de telecomunicación deben elaborarse disposiciones legales, reglamentarias y técnicas específicas con objeto de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en particular frente a los riesgos crecientes derivados del almacenamiento y el tratamiento informático de datos relativos a abonados y usuarios;

(7) Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas adoptadas por los Estados miembros para proteger los datos personales, la intimidad y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en el sector de la telecomunicación, deben armonizarse a fin de evitar obstáculos para el mercado interior de las telecomunicaciones de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 8 A del Tratado; que la armonización con arreglo al principio de subsidiariedad se limita a las exigencias estrictamente necesarias para garantizar que no se obstaculizarán la promoción y el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicación y nuevas redes entre Estados miembros;

(8) Considerando que estos nuevos servicios incluyen la televisión interactiva y el vídeo por pedido;

(9) Considerando que en el sector de las telecomunicaciones se aplica la Directiva 95/46/CE, para todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales que no están cubiertas de forma específica por las disposiciones de la presente Directiva, incluidas las obligaciones del controlador y los derechos de las personas; que la Directiva 95/46/CE se aplica a los servicios de telecomunicaciones que no están disponibles para el público;

(10) Considerando que la presente Directiva no aborda cuestiones en materia de protección de los derechos y libertades fundamentales relacionadas con actividades no regidas por la legislación comunitaria, de manera semejante a lo que dispone el artículo 3 de la Directiva 95/46/CE; que corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de la defensa de la seguridad pública, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando las actividades tengan relación con asuntos de seguridad del Estado) y la aplicación del Derecho penal; que la presente Directiva no afectará a la capacidad de los Estados miembros a interceptar legalmente las telecomunicaciones para cualquiera de estos fines;

(11) Considerando que los abonados de un servicio público de telecomunicación pueden ser personas físicas o jurídicas; que las disposiciones de la presente Directiva están destinadas a proteger, como complemento de la Directiva 95/46/CE, los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la intimidad, así como los intereses legítimos de las personas jurídicas; que dichas disposiciones no podrán en caso alguno conllevar una obligación por parte de los Estados miembros de extender la aplicación de la Directiva 95/46/CE a la protección de los intereses legítimos de las personas jurídicas; que dicha protección está garantizada en el marco de la legislación comunitaria y nacional aplicable;

(12) Considerando que la aplicación de determinadas exigencias relativas a la presentación y a la limitación de la identificación de la línea llamante y de la línea conectada y a la presentación automática a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas no debe ser obligatoria en aquellos casos particulares en los que dicha aplicación resulte imposible técnicamente, o en los que requiera un esfuerzo económico desproporcionado; que es importante que las partes interesadas sean informadas de dichos casos, y que los Estados miembros deben notificarlos a la Comisión;

(13) Considerando que los proveedores de servicios deben tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de sus servicios, en su caso en conjunción con el proveedor de la red, e informar a los abonados de todo riesgo concreto de violación de la seguridad de la red; que la seguridad se valora a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE;

(14) Considerando que deben adaptarse medidas para evitar el acceso no autorizado a las comunicaciones a fin de proteger la confidencialidad de las mismas por medio de las redes públicas de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones a disposición pública; que la legislación nacional de algunos Estados miembros prohíbe solamente el acceso intencionado no autorizado a las comunicaciones;

(15) Considerando que los datos relativos a los abonados utilizados para el establecimiento de llamadas contienen



información sobre la vida privada de las personas físicas y atañen a su derecho de respeto a la correspondencia, o afectan a los intereses legítimos de las personas jurídicas; que dichos datos sólo podrán almacenarse en la medida en que resulten necesarios para la prestación del servicio, para fines de facturación y para los pagos de interconexión, durante un período limitado; que cualquier tratamiento que el proveedor del servicio público de telecomunicaciones pretenda llevar a cabo para la prospección de sus propios servicios de telecomunicaciones sólo puede permitirse si el abonado ha manifestado su acuerdo sobre la base de una información plena y exacta facilitada por el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones acerca del tipo de tratamiento que pretende llevar a cabo;

(16) Considerando que la introducción de facturas desglosadas ha mejorado las posibilidades para que el abonado pueda verificar que las tarifas aplicadas por el proveedor del servicio son correctas y que, al mismo tiempo, puede poner en peligro la intimidad de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones; que por consiguiente, a fin de proteger la intimidad de los usuarios, los Estados miembros deben fomentar el desarrollo de opciones de servicios de telecomunicaciones, como posibilidades de pago que permitan el acceso anónimo o estrictamente privado a través del pago con tarjetas de crédito; considerando que los Estados miembros también podrán exigir, con el mismo fin, que se suprima un determinado número de cifras de los números a los que se haya llamado y mencionados en las facturas desglosadas;

(17) Considerando que es necesario, por lo que respecta a la identificación del número de la línea llamante, para proteger el derecho del interlocutor que efectúa la llamada a reservarse la identificación de la línea desde la que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas de líneas no identificadas; que está justificado anular la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante en casos particulares; que determinados abonados, en particular las líneas de auxilio y otras organizaciones similares, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores; que es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea conectada, proteger el derecho y el interés legítimos de la persona llamada a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que la persona que llama está conectada realmente, en particular en el caso de los servicios de desvío de llamadas; que los proveedores de los servicios públicos de telecomunicaciones deben informar a sus abonados de la existencia de la identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos sobre la base de la identificación de las líneas llamantes y conectadas y sobre las opciones de confidencialidad disponibles; que esto permitirá a los abonados llevar a cabo una elección informada sobre las posibilidades de confidencialidad que deseen utilizar; que las opciones de confidencialidad ofrecidas caso por caso no tienen que estar disponibles necesariamente como servicio de la red automática, pero pueden obtenerse mediante simple solicitud al proveedor del servicio público de telecomunicaciones;

(18) Considerando que deben ofrecerse garantías a los abonados contra las molestias que puedan causar las llamadas desviadas automáticamente por otros; que en tales casos los abonados deben poder detener las llamadas desviadas hacia sus terminales mediante simple solicitud al proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones;

(19) Considerando que las guías son ampliamente divulgadas y accesibles al público; que el derecho a la intimidad de las personas físicas y el interés legítimo de las personas jurídicas exigen que los abonados puedan decidir en qué medida se publican sus datos personales en dichas guías; que los Estados miembros podrán reservar esta posibilidad a los abonados que son personas físicas;

(20) Considerando que deben ofrecerse garantías a los abonados contra la intrusión en su intimidad mediante llamadas no solicitadas y por telefax; que los Estados miembros podrán reservar estas protecciones a los abonados que son personas físicas;

(21) Considerando que debe garantizarse la armonización en la introducción de características técnicas de equipos de telecomunicación para la protección de datos, a fin de que sea compatible con la realización del mercado interior;

(22) Considerando que en particular y de forma similar a lo establecido en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros pueden restringir el ámbito de las obligaciones y los derechos de los abonados en determinadas circunstancias, por ejemplo, garantizando que el proveedor del servicio público de telecomunicaciones podrá anular la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante de conformidad con la legislación nacional a efecto de evitar o detectar delitos o por razones de seguridad del Estado;

(23) Considerando que en los casos en que no se respeten los derechos de los usuarios y abonados, el Derecho nacional debe prever vías de recurso judiciales; que deben imponerse sanciones a aquellas personas, ya sean de derecho público o privado, que incumplan las medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva;

(24) Considerando que resulta útil en el ámbito de aplicación de la presente Directiva aprovechar las experiencias del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, formado por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE;

(25) Considerando que, en vista de los desarrollos tecnológicos y de la evolución que se espera de los servicios ofrecidos, será necesario especificar técnicamente las categorías de datos enumeradas en el Anexo de la presente Directiva para la aplicación de su artículo 6, con la asistencia del Comité formado por representantes de los Estados miembros y creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, a fin de garantizar una aplicación coherente de las exigencias que establece la presente Directiva, independientemente de los cambios de la tecnología;

(26) Considerando que, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, son necesarias determinadas disposiciones particulares para el tratamiento de datos ya iniciado en la fecha en que entre en vigor la legisla-

ción nacional de aplicación de la presente Directiva,

## **HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva establece la armonización de las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las telecomunicaciones, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de telecomunicación en la Comunidad.
2. A los efectos mencionados en el apartado 1, las disposiciones de la presente Directiva especificarán y completarán la Directiva 95/46/CE. Además, protegerán los intereses legítimos de los abonados que sean personas jurídicas.
3. La presente Directiva no se aplicará a las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, a las actividades que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dichas actividades estén relacionadas con la seguridad del Estado) y a las actividades del Estado en materia penal.

### **Artículo 2. Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva y además de las definiciones recogidas en la Directiva 95/46/CE, se entenderá por:

- a) abonado, la persona física o jurídica que sea parte en un contrato con el proveedor en un servicio público de telecomunicaciones para la prestación de tales servicios;
- b) usuario, la persona que utiliza un servicio público de telecomunicación con fines privados o comerciales, aunque no haya contratado dicho servicio;
- c) red pública de telecomunicación, los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y otros recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos por cable, por medios radioeléctricos, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos que se utilizan, total o parcialmente, para la prestación de servicios públicos de telecomunicación;
- d) servicio de telecomunicación, un servicio cuya prestación consiste total o parcialmente en la transmisión y envío de señales a través de redes de telecomunicación, excepción hecha de la radiodifusión sonora y de televisión.

### **Artículo 3. Servicios regulados**

1. La presente Directiva se aplicará al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios públicos de telecomunicación en las redes públicas de telecomunicación en la Comunidad y, especialmente, a través de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas.
2. Los artículos 8, 9 y 10 se aplicarán a las líneas de abonado conectadas a centrales digitales y, siempre y cuando sea técnicamente posible y no exija un esfuerzo económico desproporcionado, a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión aquellos casos en los que no sea posible técnicamente cumplir los requisitos de los artículos 8, 9 y 10, o que exijan una inversión desproporcionada para ello.

### **Artículo 4. Seguridad**

1. El proveedor de un servicio público de telecomunicación deberá adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios, de ser necesario en colaboración con el proveedor de la red pública de telecomunicaciones por lo que respecta a la seguridad de la red. Considerando las técnicas más avanzadas y el coste de su aplicación, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado para el riesgo existente.
2. En caso de que exista un riesgo concreto de violación de la seguridad de la red, el proveedor de un servicio público de telecomunicaciones deberá informar a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las posibles soluciones, incluidos los costes necesarios.

### **Artículo 5. Confidencialidad de las comunicaciones**

Los Estados miembros garantizarán, mediante normas nacionales, la confidencialidad de las comunicaciones realizadas a través de las redes públicas de telecomunicación y de los servicios públicos de telecomunicación. En particular, prohibirán la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de interceptación o vigilancia de las comunicaciones por personas distintas de los usuarios, sin el consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando esté autorizada legalmente.

## **Artículo 6. Tráfico y facturación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, los datos sobre tráfico relacionados con los usuarios y abonados tratados para establecer comunicaciones y almacenados por el proveedor de una red o servicio público de telecomunicaciones deberán destruirse o hacerse anónimos en cuanto termine la comunicación.
2. A los efectos de la facturación de los usuarios y de los pagos de las interconexiones, podrán ser tratados los datos indicados en el Anexo. Se autorizará este tratamiento únicamente hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago.
3. El proveedor de un servicio público de telecomunicaciones podrá tratar los datos a que se hace referencia en el apartado 2 para la promoción comercial de sus propios servicios de telecomunicación siempre y cuando el abonado haya dado su consentimiento.
4. El tratamiento de los datos de tráfico y facturación deberá limitarse a las personas que actúen bajo las órdenes del proveedor de la red o del servicio público de telecomunicaciones que se ocupe de la gestión de la facturación o del tráfico, solicitudes de información de los clientes, detección de fraudes y promoción comercial de los propios servicios del proveedor y deberá limitarse a lo necesario para realizar tales actividades.
5. Los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicarán sin perjuicio de la posibilidad de que las autoridades competentes sean informadas de los datos sobre facturación o tráfico con arreglo a la legislación aplicable, con vistas a resolver litigios, en particular los litigios relativos a la interconexión o a la facturación.

## **Artículo 7. Facturación desglosada**

1. Los abonados tendrán el derecho a recibir facturas no desglosadas.
2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales a fin de reconciliar los derechos de los abonados que reciban facturas desglosadas con el derecho a la intimidad de los usuarios que efectúen llamadas y los abonados que reciban llamadas, por ejemplo, garantizando que dichos usuarios y abonados dispongan de otras modalidades alternativas de comunicaciones o de pago.

## **Artículo 8. Presentación y limitación de la identificación de la línea llamante y conectada**

1. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el usuario que origina la llamada deberá poder suprimir en cada llamada, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la identificación de la línea llamante. El abonado que origina la llamada deberá tener esta posibilidad por línea.
2. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el abonado que recibe la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo y gratuito siempre que haga un uso correcto de esta función, de impedir la presentación de la identificación de la línea llamante en las llamadas entrantes.
3. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante y ésta se presente con anterioridad a que se establezca la llamada, el abonado que recibe la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo, de rechazar las llamadas entrantes procedentes de usuarios o abonados que hayan suprimido la presentación de la identificación de la línea que origina la llamada.
4. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea conectada, el abonado que recibe la llamada deberá tener la posibilidad, por un procedimiento sencillo y gratuito, de suprimir la presentación de la identificación de la línea conectada a la parte llamante.
5. Las disposiciones establecidas en el apartado 1 se aplicarán también a las llamadas efectuadas desde la Comunidad a terceros países; las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 se aplicarán también a las llamadas entrantes procedentes de terceros países.
6. Los Estados miembros velarán por que cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante o de la línea conectada, los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones informen al público sobre dicha posibilidad y sobre las que se establecen en los apartados 1, 2, 3 y 4.

## **Artículo 9. Excepciones**

Los Estados miembros velarán por que el proveedor de un servicio o red pública de telecomunicaciones pueda anular la supresión de la presentación de la identificación de la línea llamante:

- a) por un período de tiempo limitado, a instancia del abonado que solicite la identificación de llamadas maliciosas u molestas; en tal caso, los datos que incluyan la identificación del abonado que origina la llamada serán almacenados y puestos a disposición por el proveedor de la red pública de telecomunicaciones o del servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo con el Derecho nacional;
- b) por línea, para las entidades reconocidas por un Estado miembro que atiendan las llamadas de urgencia, incluidos los cuerpos de policía, los servicios de ambulancia y los cuerpos de bomberos, para que puedan responder a tales

llamadas.

#### **Artículo 10. Desvío automático de llamadas**

Los Estados miembros velarán por que se ofrezca a todo abonado, por un procedimiento sencillo y gratuito, la posibilidad de poner fin al desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero.

#### **Artículo 11. Guías**

1. Los datos personales recogidos en las guías impresas o electrónicas accesibles al público o que pueden obtenerse a través de servicios de información deberán limitarse a lo estrictamente necesario para identificar a un abonado concreto, a menos que el abonado haya dado su consentimiento inequívoco para que se publiquen otros datos personales. El abonado tendrá derecho, de forma gratuita, a que se le excluya de una guía impresa o electrónica a petición propia, a indicar que sus datos personales no se utilicen para fines de venta directa, a que se omita parcialmente su dirección y a que no exista referencia que revele su sexo, cuando ello sea aplicable lingüísticamente.

2. Los Estados miembros podrán permitir a los operadores exigir un pago a los abonados que deseen hacer que sus datos personales no figuren en una guía, siempre que la cantidad en cuestión sea razonable y no sea disuasoria del ejercicio de este derecho.

3. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de este artículo a los abonados que sean personas físicas.

#### **Artículo 12. Llamadas no solicitadas**

1. La utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática) o facsímil (fax) con fines de venta directa sólo se podrán autorizar respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar, gratuitamente, que no se permitan las llamadas no solicitadas con fines de venta directa por medios que no sean los mencionados en el apartado 1 sin el consentimiento de los abonados de que se trate o respecto de los abonados que no deseen recibir dichas llamadas. La elección entre estas posibilidades será la que determine la legislación nacional.

3. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de los apartados 1 y 2 a los abonados que sean personas físicas.

#### **Artículo 13. Características técnicas y normalización**

1. Al aplicar las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros velarán, con arreglo a los apartados 2 y 3, por que no se impongan exigencias obligatorias respecto de características técnicas específicas relativas a las terminales u otros equipos de telecomunicaciones que puedan obstaculizar la colocación del equipo en el mercado y la libre circulación de dichos equipos en los Estados miembros y entre estos últimos.

2. Cuando las disposiciones de la presente Directiva sólo puedan aplicarse mediante la implantación de características técnicas específicas, los Estados miembros informarán a la Comisión de conformidad con los procedimientos establecidos en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas(g).

3. Cuando proceda, la Comisión garantizará la elaboración de normas europeas comunes para la aplicación de las características técnicas específicas, de conformidad con la legislación comunitaria en materia de aproximación de la legislación de los Estados miembros relativas al equipo terminal de telecomunicaciones, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad con la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones (h)

#### **Artículo 14. Extensión del ámbito de aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 95/46/CE**

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de las obligaciones y derechos que se establecen en los artículos 5 y 6, y en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 8, cuando dichas limitaciones constituyan una medida necesaria para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, la prevención, la investigación, la detección y la persecución de delitos o la utilización no autorizada del sistema de telecomunicaciones a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE.

2. Las disposiciones del capítulo III sobre recursos judiciales, responsabilidad y sanción de la Directiva 95/46/CE se aplicarán a las disposiciones de Derecho nacional adoptadas con arreglo a la presente Directiva y relativas a los derechos individuales derivados de la presente Directiva.

3. El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales establecido con arreglo al artículo 29 de la Directiva 95/46/CE ejercerá las funciones especificadas en el artículo 30 de la citada Directiva también por lo que se refiere a la protección de los derechos y libertades fundamentales y de los intereses legítimos en el sector de las telecomunicaciones, que es objeto de la presente Directiva.

4. La Comisión, asistida por el Comité creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, especificará técnicamente el

Anexo con arreglo al procedimiento mencionado en el presente artículo. Dicho Comité se reunirá específicamente para tratar de las cuestiones cubiertas por la presente Directiva.

### **Artículo 15. Aplicación de la Directiva**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 24 de octubre de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante lo dispuesto en la última frase del apartado 3 del artículo 6, no será necesario el consentimiento respecto al tratamiento en curso el día de entrada en vigor de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. En tales casos se informará a los abonados sobre este tratamiento y si no expresan su reprobación en un período que determinará el Estado miembro, se considerará que han dado su consentimiento.

3. El artículo 11 no se aplicará a las guías que se hayan publicado antes de que entren en vigor las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### **Artículo 16. Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente

### **ANEXO. LISTA DE DATOS**

A los efectos a que se hace mención en el apartado 2 del artículo 6, podrán procesarse los siguientes datos:

Datos que incluyan:

- el número o la identificación de la estación del abonado,
- la dirección del abonado y el tipo de estación,
- el número total de unidades que deben facturarse durante el ejercicio contable,
- el número del abonado que recibe la llamada,
- el tipo, la hora en que comienza y la duración de las llamadas realizadas o el volumen de datos transmitido,
- otros datos relativos a los pagos, tales como pago anticipado, pago a plazos, desconexión y notificaciones de recibos pendientes.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO**

#### **INTRODUCCIÓN**

La Comisión presentó, el 27 de julio de 1990, una propuesta de Directiva, basada en el artículo 100 A del Tratado CE, relativa a la protección de los datos personales en el contexto de las redes digitales públicas de telecomunicación, y en particular de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y de las redes móviles digitales públicas.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 24 de abril de 1991. El Parlamento Europeo emitió el suyo el 11 de marzo de 1992.

Tras un nuevo examen de su propuesta en el que tuvo en cuenta dichos dictámenes, la Comisión presentó una propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo.

El Consejo aprobó su Posición común de conformidad con el artículo 189 B del Tratado el 12 de septiembre de 1996.

#### **OBJETIVO DE LA PROPUESTA**

Esta propuesta tiene como objetivo aplicar a las necesidades específicas de las redes de telecomunicaciones los principios generales de protección de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Para ello, tiene como objetivo impedir, en un sector en constante desarrollo, evoluciones divergentes de las legislaciones de los Estados miembros que puedan comprometer el mercado único de los servicios y

equipos terminales de telecomunicaciones, garantizando al mismo tiempo un nivel elevado de protección de los derechos de las personas, en particular su derecho a la intimidad.

## **ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN**

### **Observaciones generales**

La Posición común aprobada por el Consejo constituye una confirmación del enfoque seguido por la Comisión en su propuesta modificada y de los objetivos que persigue, si bien en cuestiones de detalle de las disposiciones el Consejo ha introducido cambios en la propuesta.

En términos generales, las siguientes preocupaciones han inspirado al Consejo a la hora de adoptar dichas modificaciones:

- ajustar las disposiciones de esta Directiva a las de la Directiva general (en particular por lo que se refiere al ámbito de aplicación, artículos 1 a 14),
- garantizar su coherencia con la normativa comunitaria ya adoptada o en preparación en el sector de las telecomunicaciones (por ejemplo las definiciones que figuran en el artículo 2),
- precisar el alcance de determinadas disposiciones o flexibilizarlas.

### **Observaciones específicas**

i) Respecto a las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo adoptó la siguiente posición:

- Enmienda 96, primera parte (redes y servicios privados)

La Posición común precisa, en su artículo 3, que la Directiva se aplicará a los servicios públicos de telecomunicación facilitados en las redes públicas de telecomunicación. Sin embargo, debe interpretarse que este artículo permite a un Estado miembro aplicar sus propias disposiciones a las redes y servicios que no sean públicos o que no sean accesibles al público, dándose por supuesto que la Directiva 95/46/CE se aplicará en cualquier caso a los tratamientos de datos personales efectuados en el marco de dichas redes y servicios.

- Enmienda 97 (desarrollo de tecnologías)

El Consejo se ha adherido al punto de vista de la Comisión que no ha tenido en cuenta en su propuesta modificada el nuevo considerando 21 bis propuesto por el Parlamento Europeo.

- Enmiendas 96, segunda parte (servicios con valor añadido), 98 (derechos especiales o exclusivos), 107 y 108 (prestadores de servicios distintos de las organizaciones de telecomunicación)

Estas enmiendas no han podido tenerse en cuenta debido a que ya no correspondían a la situación jurídica creada por la nueva regulación comunitaria del sector de las telecomunicaciones.

- Enmienda 99

La definición de servicio de telecomunicación contenida en esta enmienda se ha recogido en la letra d) del artículo 2.

- Enmienda 100 (guías)

El contenido de esta enmienda se recoge en lo fundamental en el artículo 11 de la Posición común.

Sin embargo, de acuerdo con dicho texto se podrá establecer una excepción en determinadas condiciones al principio de la gratuidad del derecho a no figurar en la guía. El apartado 2 de dicho artículo precisa, en efecto, que los Estados miembros podrán permitir a los operadores exigir un pago a los abonados que deseen ejercer dicho derecho, siempre que la cantidad en cuestión sea razonable y no sea en ningún caso disuasoria del ejercicio de este derecho.

Cabe destacar que debe interpretarse que este apartado refleja la disposición que fue aprobada sobre este mismo asunto por el Consejo de Europa en su Recomendación nº R(95)4, de 7 de febrero de 1995.

- Enmienda 101 (perfil electrónico de los abonados)

El Consejo ha adoptado la misma posición que la Comisión al no mantener el artículo 4 de la propuesta inicial al que se refería esta enmienda. Sin embargo, considera que la protección contemplada por el Parlamento Europeo queda en cualquier caso garantizada, en términos generales, por la Directiva 95/46/CE y, en el caso particular de los datos relativos al tráfico y a la facturación, por el artículo 6 de la Posición común, en particular su apartado 3.

- Enmienda 102 (protección del contenido de las informaciones transmitidas)

El Consejo ha adoptado la misma posición que la Comisión al no mantener el artículo 5 de la propuesta inicial al que se refería esta enmienda. (Véase el siguiente guión en lo que atañe a las informaciones relativas al tráfico y a la facturación).

- Enmiendas 103 y 104 (datos relativos al tráfico y a la facturación)

Se tienen en cuenta las preocupaciones expresadas por el Parlamento Europeo en los distintos apartados del artículo 6 de la Posición común.

La disposición relativa a las informaciones sobre el tráfico presentada por la Comisión en su propuesta modificada se recoge en el apartado 1 de dicho artículo. (El Consejo ha seguido asimismo a la Comisión al no mantener la disposición correspondiente al apartado 1 del artículo 10 de la propuesta inicial -objeto de la enmienda 103- ya tenida en cuenta por la Directiva general).

Las disposiciones relativas a los datos de facturación (artículo 9 de la propuesta inicial, artículo 5 de la propuesta modificada) han sido recogidas, por su parte, en el apartado 2 del artículo 6, dándose por supuesto que, para garantizar un nivel elevado de protección, la lista exhaustiva de datos que pueden ser tratados para establecer las facturas de los abonados ya figura en un Anexo de la Directiva.

En efecto, se establece en el apartado 4 del artículo 14 de la Posición común que dicha lista -que es idéntica a la propuesta por la Comisión y confirmada por el Parlamento Europeo- podrá ser objeto de una adaptación técnica por parte del Comité creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE (véase apartado 4 del artículo 14). Debe interpretarse que esta disposición no permite en modo alguno modificar los aspectos sustanciales del Anexo y del artículo 6, añadiendo o suprimiendo, por ejemplo, categorías de datos y que sólo autoriza a que pueda precisarse la lista de datos, habida cuenta de la evolución tecnológica. Las modificaciones sustanciales que cuestionen la protección de datos sólo podrán introducirse, por consiguiente, de acuerdo con el procedimiento del artículo 100 A del Tratado.

Por otra parte, cabe considerar que todos los datos distintos de los contemplados en dicho Anexo de la Posición común deberán tratarse de conformidad con los principios de la Directiva 95/46/CE y, más concretamente, de su artículo 16.

El apartado 4 del artículo 6 de la Posición común contiene disposiciones sobre la limitación del acceso a los datos de tráfico y facturación que toman en consideración las preocupaciones expresadas por el Parlamento Europeo en su enmienda 103.

- Enmienda 105 (desvío automático de llamadas)

Se ha tenido ampliamente en cuenta esta enmienda en el artículo 10 de la Posición común, que establece que los Estados miembros velarán por que se ofrezca a todo abonado, por un procedimiento sencillo y gratuito, la posibilidad de poner fin al desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero.

- Enmienda 106 (servicio de televenta)

Las disposiciones que figuran en el artículo 16 de la propuesta inicial se han retirado de la Posición común de conformidad con el deseo del Parlamento Europeo.

ii) Los demás cambios principales introducidos en la Posición común son los siguientes:

- Artículo 3:

La Directiva se aplicará a los servicios facilitados mediante redes digitales y analógicas. Sin embargo, las disposiciones de los artículos 8, 9 (presentación de la identificación de las líneas) y 10 (desvío automático de llamadas) sólo se aplicarán a las líneas de abonados conectadas a centrales analógicas en la medida en que dicha aplicación resulte técnicamente posible y no exija un esfuerzo económico desproporcionado (apartados 2 y 3).

- Artículo 4 (Seguridad)

Este artículo corresponde al artículo 8 de la propuesta inicial.

Este artículo debe interpretarse de la manera siguiente:

- las disposiciones del apartado 1 tiene como objetivo establecer un nivel de seguridad de los tratamientos que sea conforme al preconizado por el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE,

- por lo que se refiere a las disposiciones del apartado 2, cuando, a pesar de las medidas de seguridad aplicadas, subsista un riesgo concreto de violación de la seguridad de la red, el prestador de un servicio de telecomunicación, en su caso junto con el proveedor de la red pública de telecomunicación, tendrá la obligación suplementaria de informar a las personas sobre la existencia de dicho riesgo y sobre las posibles soluciones.

- Artículo 5 (confidencialidad de las comunicaciones)

Las disposiciones sobre la confidencialidad de las comunicaciones (artículo 12 de la propuesta de la Comisión) se han

vuelto a redactar de forma más concisa y se han colocado al inicio de la parte dispositiva jurídica, inmediatamente después de las disposiciones sobre la seguridad, para subrayar la importancia que debía concederse a dicho principio.

#### Artículo 7 (facturación desglosada)

El Consejo ha optado por una redacción que concilia el derecho de los abonados de poder verificar la exactitud de sus facturas con el relativo a la protección de la intimidad; el considerando 16 precisa por otra parte que, a fin de proteger mejor la intimidad de los usuarios, los Estados miembros podrán optar por exigir la supresión de una determinada cantidad de cifras de los números de llamadas que figuren en las facturas desglosadas.

#### Artículo 8 (Presentación de la identificación de la línea llamante y conectada)

Las disposiciones de la propuesta modificada de la Comisión relativas a la identificación de la línea llamante han sido redactadas de nuevo de manera que no dependan de una tecnología o de un equipo terminal dado y han sido completadas, por otra parte, mediante disposiciones sobre el servicio de identificación de la línea conectada.

Por lo que se refiere más concretamente a la posibilidad, prevista en el apartado 3, de rechazar la llamada de un usuario que haya suprimido la presentación de la identificación de su línea, cabe destacar que dicha disposición no impide que los Estados miembros prohíban a los servicios gubernamentales, a las empresas públicas y a los servicios de urgencia rechazar llamadas cuando la presentación de la identificación de la línea llamante haya sido suprimida por el usuario o el abonado que origina la llamada.

#### - Artículo 12 (Llamadas no solicitadas)

Las disposiciones de este artículo han sido redactadas de nuevo de manera que corresponden al texto del artículo 10 de la Posición común sobre la Directiva "Venta a distancia".

#### - Artículo 13 de la propuesta modificada (Aspectos técnicos de la aplicación y adaptación)

Este artículo se ha suprimido, quedando limitada en lo sucesivo la adaptación técnica en el Anexo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE (véanse los comentarios anteriores sobre las enmiendas parlamentarias 103 y 104).

#### - Apartado .3 del artículo 14 (Grupo de protección de las personas)

A propósito de este Grupo, que, establecido con arreglo al artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, está llamado asimismo a desempeñar un papel en la aplicación de la presente Directiva, el Consejo, apoyado por la Comisión, considera que dicho Grupo podría, a los efectos de la Directiva, sacar partido útilmente de la experiencia de las autoridades nacionales de reglamentación para las telecomunicaciones, invitando en su caso a los representantes de dichas autoridades a que participasen en sus reuniones en calidad de expertos.

#### - Artículo 15 (Aplicación de la Directiva)

Por lo que respecta a la transposición de la Directiva en el Derecho nacional de los Estados miembros, el Consejo ha elegido el mismo plazo que para la Directiva general, siendo la fecha límite el 24 de octubre de 1998.

(a) DO nº C 200 de 22. 7. 1994, p. 4.

(b) DO nº C 159 de 17. 6. 1991, p. 38.

(c) Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1992 (DO nº C 94 de 13. 4. 1992, p. 198), Posición común del Consejo de 12 de septiembre de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

(d) DO nº L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

(e) DO nº C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

(f) DO nº C 196 de 1. 8. 1989, p. 4.

(g) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/10/CE (DO nº L, 100 de 19. 4. 1994, p 30).

(h) DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31. Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

### ANEXO III

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo, por la que se sustituye la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

(96/C 371/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 419 final - 9610226(COD)



(Presentada por la Comisión el 5 de noviembre de 1996)

## **EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,  
Vista la propuesta de la Comisión,  
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

(1) Considerando que, a partir del 1 de enero de 1998, con períodos de transición adicionales para determinados Estados miembros, quedará liberalizado el suministro de servicios e infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad; que el Consejo (a), el Parlamento Europeo (b), el Comité Económico y Social (c) y el Comité de las Regiones (d) han reconocido que la liberalización va de la mano con una actuación paralela destinada a crear un marco reglamentario armonizado que garantice la prestación del servicio universal; que el concepto de servicio universal debe evolucionar en función del progreso tecnológico, el desarrollo del mercado y los cambios en la demanda de los usuarios; que en la Comunidad se ha progresado en la definición del alcance del servicio universal y en el establecimiento de unas normas para el cálculo de los costes y la financiación de dicho servicio universal (e); que la Comisión se ha comprometido a publicar un informe sobre el seguimiento del alcance, el nivel, la calidad y la asequibilidad del servicio de telefonía universal en la Comunidad antes del 1 de enero de 1998 y, posteriormente, a intervalos regulares (f);

(2) Considerando que la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (g) establece un marco general para la aplicación de los principios de la ONP en áreas concretas;

(3) Considerando que el apartado 1 del artículo 32 de la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal (h) solicita que el Parlamento Europeo y el Consejo se pronuncien, antes del 1 de enero de 1998, sobre la base de una propuesta presentada por la Comisión, sobre la revisión de la Directiva para adaptarla a las necesidades de la liberalización del mercado; que la Directiva 95/62/CE no es aplicable a los servicios de telefonía móvil; que, al avanzar hacia un mercado competitivo, existen obligaciones que conviene aplicar a todas las organizaciones prestadoras de servicios telefónicos a través de redes fijas y otras que sólo deben mantenerse mientras existan, organizaciones que sigan teniendo un peso significativo en el mercado y, por ende, capacidad para influir sobre las condiciones del mercado con independencia de sus competidores; que se han tenido plenamente en cuenta las exigencias de los usuarios y los consumidores en cuanto a asequibilidad, control de los costes y facilidades para los usuarios según se expresaron en la consulta pública sobre el servicio universal en el sector de las telecomunicaciones (i); que, dado que las modificaciones que es preciso introducir en la Directiva 95/62/CE son sustanciales, conviene, en aras de la claridad, reformular la citada Directiva; que la presente Directiva no afecta a los calendarios establecidos para que los Estados miembros apliquen la Directiva 95/62/CE, según se establece en el Anexo IV;

(4) Considerando que la exigencia básica del servicio universal es proporcionar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública fija en una ubicación fija y a un precio asequible; que no deben ponerse restricciones a los medios técnicos mediante los que se proporciona la conexión, por lo que podrán utilizarse tecnologías con o sin hilos; que la cuestión de la asequibilidad debe determinarse a nivel nacional teniendo en cuenta las situaciones nacionales concretas, incluidos los aspectos relacionados con la ordenación del territorio rural y urbano; que la asequibilidad del servicio telefónico está relacionada con la información que reciben los usuarios sobre los gastos de uso del teléfono así como el coste de éste en relación con otros servicios;

Considerando que el reequilibrado de las tarifas está propiciando un alejamiento de las tarifas uniformemente bajas y no orientadas por los costes; que, hasta que la competencia quede efectivamente instalada, puede resultar necesario garantizar que no se recurra a aumentos de precios en zonas rurales o apartadas para compensar las pérdidas de ingresos resultantes de la disminución de precios en otros lugares; que es posible utilizar sistemas de limitación de precios u otros similares para garantizar que el necesario reequilibrado no afecte negativamente a los usuarios y que las diferencias de precios entre las zonas de coste elevado y las zonas de bajo coste no pongan en peligro la asequibilidad de los servicios telefónicos;

(5) Considerando que, dada su importancia, el servicio y la red de teléfonos deben ponerse a disposición de cualquiera que lo solicite razonablemente; que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, corresponde a los Estados miembros decidir qué organizaciones serán responsables de ofrecer los distintos elementos del servicio universal de telecomunicaciones según se define en la presente Directiva; que podrían incluirse obligaciones en este sentido como condiciones en las autorizaciones para prestar servicios de telefonía vocal; que sólo debe financiarse mediante un régimen de financiación del sistema universal el coste neto de las obligaciones contempladas en la presente Directiva;

(6) Considerando que la prestación de servicios de guía telefónica, es una actividad competitiva; que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (j) regula el tratamiento de los datos personales; que en la Comunidad se ha progresado en relación con una propuesta de Directiva relativa a la protección de los datos personales y de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones que concederá

a los abonados el derecho a solicitar ser omitidos, o a que se omitan ciertos datos a ellos referidos, de las guías telefónicas impresas o electrónicas (k); que los usuarios y los consumidores desean que las guías y el servicio de consulta de guías incluyan a todos los abonados al teléfono inscritos en las listas y a sus números (incluidos los números de teléfonos fijos, móviles y personales); que la presente Directiva no pretende alterar la situación en virtud de la cual determinadas guías telefónicas y servicios de consulta de guías se suministran, según percepción del usuario, de manera gratuita;

(7) Considerando que la Decisión 91/396/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, relativa a la creación de un número de llamada de urgencia único europeo (l) solicitaba que los Estados miembros velasen por que, el 31 de diciembre de 1996 a más tardar, se introdujera el número «112» en las redes telefónicas públicas como número único europeo de llamada de urgencia; que es importante que los usuarios puedan utilizar los números de urgencia, y en particular el número único europeo de urgencia «112», gratuitamente desde cualquier teléfono, incluidos los teléfonos públicos de pago, sin necesidad de utilizar monedas o tarjetas;

(8) Considerando que la calidad y el precio son factores clave en un mercado competitivo y que es necesario que las autoridades nacionales de reglamentación puedan controlar el nivel de calidad del servicio alcanzado y adoptar las medidas correctoras adecuadas cuando resulte necesario; que esta facultad se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre competencia por parte de las autoridades nacionales y comunitarias;

(9) Considerando que un Estado miembro puede imponer excepcionalmente condiciones para el acceso y el uso de las redes telefónicas públicas fijas o de los servicios telefónicos accesibles al público basándose en los requisitos esenciales; que las autoridades nacionales de reglamentación podrán autorizar asimismo procedimientos que permitan a una organización actuar de inmediato para restringir el acceso, en particular en caso de fraude; que, salvo en casos de retraso persistente en los pagos o impago de facturas, debe protegerse a los consumidores de la desconexión inmediata de la red por impago de una factura, y en particular en caso de litigios derivados de facturas elevadas por servicios de tarifas superiores, y no debe privárseles del acceso a los servicios telefónicos esenciales mientras se resuelve el litigio;

(10) Considerando que en las centrales telefónicas modernas suelen existir las facilidades de marcación por tonos y facturación detallada y que, por consiguiente, podrán ofrecerse sin excesivo coste una vez que se hayan modernizado las centrales antiguas o instalado otras nuevas; que la marcación por tonos se utiliza cada vez en mayor medida para interactuar con servicios y facilidades especiales, incluidos los servicios de valor añadido, y que la inexistencia de esta facilidad puede vedar a los usuarios el acceso a determinados servicios; que la facturación detallada y la prohibición selectiva de llamadas constituyen valiosos medios para que los usuarios puedan controlar y vigilar su uso de las redes telefónicas; que en la Comunidad se ha progresado en una propuesta de Directiva relativa a la protección de los datos personales y la intimidad en el sector de las telecomunicaciones que protegerá la intimidad de los usuarios en relación con la facturación detallada; que los organismos europeos de normalización han elaborado normas armonizadas relativas a la interfaz técnica para el acceso a la red digital de servicios integrados (RDSI) en el denominado «punto de referencia S/T»;

(11) Considerando que determinadas obligaciones precedentes relacionadas con las tarifas y los sistemas de contabilidad de costes dejarán de resultar adecuadas una vez introducida la competencia, y que otras pueden ser relajadas por la autoridad nacional de reglamentación en cuanto la competencia alcance los objetivos deseados; que las exigencias de no discriminación contenidas en las normas sobre competencia del Tratado serán de aplicación en todos los casos;

(12) Considerando que las cuestiones relativas al nivel de asequibilidad, la calidad del servicio y el futuro ámbito de aplicación del servicio universal deben ser objeto de consultas a nivel nacional y europeo con representantes de las partes interesadas; que para efectuar tales consultas es preciso contar con datos adecuados sobre el nivel, la calidad y la asequibilidad del servicio universal; que los usuarios discapacitados deben recibir, siempre que sea posible, un nivel de servicios fundamentalmente igual al recibido por los demás usuarios en lo que se refiere a su acceso a los servicios telefónicos o su utilización de los mismos;

(13) Considerando que la Comisión tiene que estar en condiciones de poder vigilar de manera efectiva la aplicación de la presente Directiva y que los usuarios europeos tienen que saber dónde encontrar la información publicada sobre los servicios telefónicos de otros Estados miembros;

(14) Considerando que, en vista de la convergencia prevista entre los servicios de telefonía móvil y fija, habrá de reexaminarse la aplicabilidad de la Directiva respecto a los servicios móviles en el momento en que ésta se revise; que la fecha fijada para el reexamen de la Directiva, el 31 de diciembre de 1999, hará posible reconsiderar de manera coordinada todas las directivas de la ONP a la luz de la experiencia adquirida en la liberalización de las redes públicas de telecomunicación y los servicios de telefonía vocal;

(15) Considerando que los objetivos esenciales de garantizar un servicio universal de telecomunicaciones para todos los ciudadanos europeos y de armonizar las condiciones de acceso y utilización de las redes telefónicas públicas fijas y de los servicios telefónicos accesibles al público no pueden alcanzarse satisfactoriamente a nivel de cada Estado miembro,

**HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

## **CAPÍTULO 1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación y objetivos**

1. La presente Directiva tiene por objeto la armonización de las condiciones para un acceso y una utilización abiertos y eficaces de las redes telefónicas públicas fijas y de los servicios telefónicos accesibles al público en el marco de unos mercados abiertos y competitivos, de conformidad con los principios de la oferta de red abierta (ONP).

Los objetivos de esta Directiva son garantizar la existencia en toda la Comunidad de servicios telefónicos de buena calidad y el acceso de todos los usuarios, incluidos los consumidores, a un conjunto definido de servicios telefónicos a precios asequibles.

2. La presente Directiva sustituye a la Directiva 95/ 62/CE.

### **Artículo 2. Definiciones**

1. Cuando proceda, serán aplicables a la presente Directiva las definiciones que figuran en la Directiva 901387/CEE.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- «usuario»: el individuo, incluido el consumidor, u organización que utilice o solicite servicios de telecomunicación accesibles al público;
- «consumidor»: cualquier persona física que utilice una red telefónica pública fija o un servicio telefónico accesible al público para fines ajenos a su oficio, comercio o profesión;
- «red telefónica pública fija»: aquellos elementos de la red pública de telecomunicación conmutada que se utilizan, total o parcialmente, para la prestación del servicio de telefonía vocal entre puntos de terminación de la red situados en ubicaciones fijas;
- «teléfono público de pago»: un teléfono accesible al público en general y para cuya utilización se emplean como medios de pago monedas, tarjetas de crédito/ débito y/o tarjetas de prepago;
- «servicio telefónico accesible al público»: un servicio que se pone a disposición de los usuarios del teléfono a través de una conexión a la red telefónica pública fija y que incluye la disponibilidad de las facilidades que se especifican en la presente Directiva;
- «servicio universal»: un conjunto mínimo definido de servicios de calidad especificada que es accesible a todos los usuarios en cualquier lugar y, a la luz de las condiciones nacionales específicas, a un precio asequible;
- «autoridad nacional de reglamentación»: el organismo o los organismos de cada Estado miembro a los que el correspondiente Estado miembro confía, entre otras, las funciones de reglamentación a que se refiere la presente Directiva;
- «comité ONP»: el comité creado por el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 90/387/CEE;
- «organización que tiene un peso significativo en el mercado»: una organización suministradora de redes telefónicas públicas fijas y/o servicios telefónicos accesibles al público de un Estado miembro que haya sido designada como tal por la autoridad nacional de reglamentación de dicho Estado miembro y notificada a la Comisión.

Se presumirá que una organización tiene un peso significativo en el mercado si dispone de una cuota del 25 % o más del mercado de telefonía vocal pertinente en un Estado miembro.

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán determinar que una organización que dispone de una cuota de mercado inferior al 25 % en el mercado de telefonía vocal pertinente tiene un peso significativo en el mercado. Asimismo, podrán determinar que una organización que dispone de una cuota de mercado superior al 25 % en el mercado de telefonía vocal pertinente no tiene un peso significativo en el mercado. En cualquiera de los dos casos, la determinación tendrá en cuenta la capacidad de la organización para influir en las condiciones del mercado, su volumen de negocios en relación con las dimensiones del mercado, su control de los medios de acceso a los usuarios finales, su acceso a los recursos financieros y su experiencia en la comercialización de productos y servicios.

## **CAPÍTULO II - PRESTACIÓN DE UN CONJUNTO DEFINIDO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN**

### **Artículo 3. Disponibilidad de los servicios de telecomunicación**

Los Estados miembros velarán por que estén disponibles en todo su territorio los servicios enumerados en el presente capítulo.

Cuando estos servicios no se puedan prestar comercialmente sobre la base de las condiciones establecidas por los Estados miembros, éstos podrán establecer regímenes de servicio universal para la financiación compartida de estos servicios, de conformidad con el Derecho comunitario.

#### **Artículo 4. Asequibilidad**

1. Los Estados miembros velarán por que, a la luz de las condiciones nacionales específicas, los servicios especificados en el presente capítulo resulten asequibles.

Teniendo en cuenta el ajuste progresivo de las tarifas en función de los costes, los Estados miembros mantendrán, en particular, la asequibilidad de los servicios especificados para los usuarios situados en zonas rurales o de costes elevados, tomando medidas, cuando sea necesario, que impidan que los aumentos de precios en zonas rurales se utilicen para compensar pérdidas de ingresos derivadas de disminuciones de tarifas en otras zonas, y, asimismo, mantendrán la asequibilidad para los grupos de usuarios vulnerables tales como ancianos, discapacitados y personas que utilizan poco el teléfono.

A tal efecto, los Estados miembros suprimirán las obligaciones que impidan o restrinjan el uso de regímenes tarifarios especiales o modulados para la prestación de los servicios especificados en la presente Directiva y podrán, de conformidad con el Derecho comunitario, establecer límites de precios u otros sistemas similares para algunos de los servicios especificados o para todos ellos, durante un período de tiempo adecuado.

Los Estados miembros publicarán las normas y los criterios destinados a garantizar la asequibilidad a nivel nacional, teniendo en cuenta las consultas mencionadas en el artículo 24.

2. Los Estados miembros publicarán informes periódicos sobre la evolución de las tarifas.

#### **Artículo 5. Oferta de conexiones a la red y acceso a los servicios telefónicos**

1. Los Estados miembros velarán por que sean satisfechas todas las solicitudes razonables de conexión a la red telefónica pública fija y de acceso a los servicios telefónicos accesibles al público en una ubicación fija.

La conexión proporcionada permitirá a los usuarios efectuar y recibir llamadas nacionales e internacionales para transmisión de conversación, facsímil y/o comunicaciones de datos.

2. Cuando, teniendo en cuenta los ingresos generados por dicha conexión, el proveedor de la red declare que el usuario de que se trate sólo puede ser atendido con pérdidas o en condiciones de costes que se apartan de las normas comerciales habituales, el coste neto de atender a ese usuario podrá compartirse con otras organizaciones con arreglo a un régimen de financiación del servicio universal.

#### **Artículo 6. Servicios de guía telefónica**

1. Sin perjuicio de los requisitos de la correspondiente legislación sobre protección de los datos personales y la intimidad, como la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros velarán por que:

a) los abonados tengan derecho a figurar en guías accesibles al público y a comprobar su mención y, si resulta necesario, corregirla o solicitar su supresión;

b) las guías en las que figuren todos los usuarios que consientan en ello, incluidos los números fijos y personales, se pongan a disposición de los usuarios en forma impresa y, cuando proceda, electrónica, y se actualicen periódicamente;

c) se ponga a disposición de todos los usuarios, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, un servicio de consulta relativo a todos los números de los abonados que figuren en la guía.

2. Para garantizar la prestación de los servicios enumerados en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que todas las organizaciones que asignan números de teléfono a los abonados faciliten, previa solicitud, la información pertinente en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.

3. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones que presten el servicio a que se refiere el apartado 2 se ajusten al principio de no discriminación en el trato y la presentación de la información que se les proporcione.

4. Cuando un Estado miembro compruebe que ninguna organización está dispuesta a poner las guías telefónicas a disposición del público o a prestar servicios de consulta de guías a todos los usuarios del teléfono, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, el coste neto de la prestación de estos servicios podrá distribuirse entre todas las organizaciones prestadoras de servicios de telefonía vocal accesibles al público con arreglo a un régimen de financia-

ción del servicio universal, de conformidad con el Derecho comunitario.

#### **Artículo 7. Teléfonos públicos de pago**

1. Los Estados miembros velarán por que la oferta de teléfonos públicos de pago satisfaga las necesidades razonables de los usuarios tanto en número como en cobertura geográfica.
2. Los Estados miembros velarán por que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de urgencia desde los teléfonos públicos de pago utilizando el número único europeo de urgencia «112» a que se refiere la Decisión 91/396/CEE y otros números de urgencia nacionales.
3. Cuando un Estado miembro compruebe que determinados teléfonos públicos de pago sólo pueden atenderse con pérdidas o en unas condiciones de costes que se apartan de las normas comerciales normales, el coste neto del suministro de estos teléfonos públicos de pago podrá distribuirse entre todas las organizaciones suministradoras de redes públicas de telecomunicación y/o servicios de telefonía vocal accesibles al público con arreglo a un régimen de financiación del servicio universal, de conformidad con el Derecho comunitario.

#### **Artículo 8. Medidas específicas para usuarios discapacitados y con necesidades especiales**

Los Estados miembros adoptarán, cuando proceda, medidas específicas para garantizar que los servicios telefónicos resulten accesibles y asequibles para los usuarios discapacitados y con necesidades especiales.

### **CAPÍTULO III - DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS REDES TELEFÓNICAS PÚBLICAS FIJAS Y A LOS SERVICIOS TELEFÓNICOS ACCESIBLES AL PÚBLICO**

#### **Artículo 9. Conexión de equipos terminales y uso de la red**

Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios a los que se proporcione una conexión a la red telefónica pública fija puedan:

- a) conectar y utilizar equipos terminales adecuados para la conexión proporcionada, de conformidad con el Derecho comunitario y nacional;
- b) acceder a los servicios de asistencia de una operadora y a los servicios de consulta de guías de conformidad con el artículo 6;
- c) acceder gratuitamente a los servicios de urgencia, utilizando el número «112» y cualquier otro número cuyo uso a nivel nacional haya sido especificado por las autoridades nacionales de reglamentación.

Todas las conexiones a la red telefónica pública fija instaladas después del 1 de enero de 1998 deberán tener un nivel de calidad que les permita soportar, además de la conversación, comunicaciones de datos a velocidades adecuadas para el acceso a servicios de información en línea, es decir, 14 400 bit/s o más.

#### **Artículo 10. Contratos**

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones que proporcionen acceso a las redes telefónicas públicas fijas ofrezcan un contrato en el que se especifique el servicio y los niveles de calidad del servicio que se va a prestar, así como los mecanismos de compensación y/o reembolso a favor de los usuarios si no se alcanzan los niveles de calidad del servicio contratados. En los contratos deberá figurar un resumen del método para iniciar los procedimientos de resolución de litigios de conformidad con el artículo 26.
2. Sin perjuicio de otras vías de recurso que pueda ofrecer la legislación nacional, los Estados miembros velarán por que los usuarios y, cuando la legislación nacional así lo prevea, las organizaciones que representen los intereses de los consumidores y/o usuarios puedan someter a las autoridades nacionales de reglamentación los casos en que los mecanismos de compensación y/o reembolso se juzguen insatisfactorios para los usuarios.

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir la modificación de las condiciones de los contratos a que se refiere el apartado 1 y de las condiciones relativas a los mecanismos de compensación y/o reembolso utilizados.

#### **Artículo 11. Publicación de la información y acceso a la misma**

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones suministradoras de redes telefó -

nicas públicas fijas o de servicios telefónicos accesibles al público publiquen una información adecuada y actualizada sobre el acceso y la utilización de la red telefónica pública fija y/o de los servicios telefónicos accesibles al público. En particular, los Estados miembros velarán por que las tarifas se presenten de forma clara y exacta.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones suministradoras de redes telefónicas públicas fijas les proporcionen los detalles de las especificaciones de la interfaz técnica para el acceso a la red enumerados en la parte 1 del Anexo 11, que deben ofrecerse con arreglo al apartado 4. Las modificaciones de las especificaciones de la interfaz de red existentes y la información sobre especificaciones de interfaz de red nuevas se comunicarán por adelantado a la autoridad nacional de reglamentación. La autoridad nacional de reglamentación podrá establecer un plazo de preaviso conveniente.

3. Cuando el suministro de redes telefónicas públicas o de servicios telefónicos accesibles al público esté sometido a derechos especiales o exclusivos en un Estado miembro, y mientras persista esta situación, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se publique una información adecuada y actualizada sobre el acceso y la utilización de las redes telefónicas públicas fijas y de los servicios telefónicos accesibles al público con arreglo a la lista de epígrafes que figura en la parte 2 del Anexo II, de la manera que establece el apartado 4.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se ofrezca la información de forma adecuada para facilitar el acceso a la misma de las partes interesadas. Deberá hacerse referencia en el diario oficial del Estado miembro de que se trate a la forma en que se publica dicha información.

5. Las autoridades nacionales, de reglamentación notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 1997, la forma en que se ofrece la información a que se refieren los apartados 2 y 3. La Comisión publicará periódicamente la referencia correspondiente a dichas notificaciones en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Cualquier modificación será notificada inmediatamente.

## **Artículo 12. Calidad del servicio**

1. Los Estados miembros darán los pasos necesarios para garantizar la calidad de los servicios a que se refiere la presente Directiva. En particular, podrán establecer objetivos de rendimiento en las autorizaciones aplicables a las organizaciones suministradoras de redes telefónicas públicas fijas y/o de servicios telefónicos accesibles al público.

En el caso de organizaciones que conserven derechos exclusivos o especiales para el suministro de redes telefónicas públicas fijas y/o de servicios de telefonía vocal, los Estados miembros velarán por que se establezcan y publiquen los objetivos correspondientes a los parámetros pertinentes establecidos en el Anexo III, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones que hayan suministrado redes telefónicas públicas fijas y/o servicios telefónicos accesibles al público durante más de dieciocho meses comiencen a conservar información actualizada relativa a su rendimiento basada en los parámetros, definiciones y métodos de medida establecidos en el Anexo III. Deberá facilitarse esta información a la autoridad nacional de reglamentación cuando ésta lo solicite.

3. Cuando proceda, y en particular como resultado de las consultas con las partes interesadas efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se publiquen los datos a que se refiere el apartado 1 y podrán establecer objetivos de rendimiento para las organizaciones suministradoras de redes telefónicas públicas fijas y/o de servicios telefónicos accesibles al público, cuando éstos no existan ya, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11.

Si una organización fracasa de forma reiterada en la consecución de los objetivos de rendimiento, podrán adaptarse medidas específicas de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización concedida a dicha organización.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para solicitar una auditoría independiente de los datos sobre rendimiento con el fin de garantizar la exactitud y comparabilidad de los datos facilitados por las organizaciones a que se refiere el apartado 1.

## **Artículo 13. Condiciones de acceso y uso y requisitos esenciales**

1. Las autoridades nacionales de reglamentación contarán con procedimientos que les permitan decidir, caso por caso y en el plazo más breve posible, si permiten o no que una organización suministradora de redes telefónicas públicas fijas y/o de servicios telefónicos accesibles al público adopte medidas tales como negarse a facilitar el acceso a la red telefónica pública fija o interrumpir o reducir la disponibilidad del servicio por motivos de pretendido incumplimiento de las condiciones de utilización por parte de un usuario. Estos procedimientos podrán prever también la posibilidad de que la autoridad nacional de reglamentación autorice medidas especificadas de antemano en caso de determinadas violaciones de las condiciones de utilización y, en particular, de uso fraudulento.

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que estos procedimientos ofrezcan un proceso transparente de adopción de decisiones en el que respeten debidamente los derechos de las partes. La decisión se adoptará después de que ambas partes hayan tenido oportunidad de presentar sus argumentos. La decisión estará debidamente motivada y se notificará a las partes en el plazo de una semana a partir de su adopción.

Se publicará un resumen de estos procedimientos en la forma establecida en el apartado 4 del artículo 11.

La presente disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos de las partes a acudir a los tribunales.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando el acceso o la utilización de las redes telefónicas públicas fijas y/o de los servicios telefónicos accesibles al público se restrinja sobre la base de los requisitos esenciales, las correspondientes disposiciones nacionales indiquen cuáles de los requisitos esenciales enumerados en las letras a) a e) siguientes constituyen el fundamento de tales restricciones.

Estas restricciones se impondrán por vía reglamentaria susceptible de recurso ante los tribunales y se publicarán de la forma prevista en el apartado 4 del artículo 11.

Sin perjuicio de las acciones que puedan emprenderse con arreglo al apartado 5 del artículo 3 y al apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE, los requisitos esenciales siguientes se aplicarán a la red telefónica pública fija y a los servicios telefónicos accesibles al público de la manera siguiente:

a) Seguridad en la explotación de la red

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se mantenga la disponibilidad de las redes telefónicas públicas fijas y de los servicios telefónicos accesibles al público en caso de avería de la red de carácter catastrófico o en casos de fuerza mayor, tales como situaciones meteorológicas extremas, terremotos, inundaciones, rayos o incendios.

Si se presentan las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, los organismos afectados harán todo lo posible por mantener el nivel de servicio más elevado para satisfacer las prioridades que hayan podido establecer las autoridades competentes.

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que cualquier restricción que se imponga al acceso de la red telefónica pública fija o a la utilización de la misma por razones de seguridad de las redes en lo que se refiere a los riesgos de accidente sea proporcionada y no discriminatoria y se base en criterios objetivos establecidos de antemano.

b) Mantenimiento de la integridad de la red

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se mantenga la integridad de las redes telefónicas públicas fijas. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las restricciones de acceso y utilización de la red telefónica pública fija impuestas por motivos de mantenimiento de la integridad de la red, para a protección, entre otras cosas, de los equipos de la red, de los programas o de los datos almacenados, se limiten al mínimo necesario para garantizar el normal funcionamiento de la red. Dichas restricciones deberán ser no discriminatorias y basarse en criterios objetivos establecidos de antemano.

c) Interoperabilidad de los servicios

Cuando un equipo terminal esté funcionando con arreglo a la Directiva 91/263/CEE, no podrá imponerse ninguna otra restricción a su utilización por motivos de interoperabilidad de los servicios.

d) Protección de datos

Sólo podrán imponerse condiciones para el acceso y la utilización de las redes telefónicas públicas fijas y/o de los servicios telefónicos accesibles al público por motivos de protección de datos de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, como la Directiva 95/46/CE.

e) Uso eficaz del espectro de frecuencias

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar un uso eficaz del espectro de frecuencias y evitar las interferencias perjudiciales entre sistemas basados en las radiocomunicaciones que pudieran restringir o limitar el acceso y la utilización de las redes telefónicas públicas fijas y/o de los servicios telefónicos accesibles al público.

3. Cuando el suministro de redes públicas de telecomunicación y de servicios de telefonía vocal esté sometido a derechos especiales o exclusivos en un Estado miembro, y mientras persista esta situación, las condiciones impuestas a los usuarios en virtud de tales derechos exclusivos o especiales deberán imponerse por vía reglamentaria y previo acuerdo de la autoridad nacional de reglamentación.

#### **CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS REDES TELEFÓNICAS PÚBLICAS FIJAS Y A LOS SERVICIOS TELEFÓNICOS ACCESIBLES AL PÚBLICO**

## **Artículo 14. Facturación detallada, marcación por tonos y prohibición selectiva de llamadas**

1. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones suministradoras de servicios telefónicos accesibles al público a través de redes telefónicas públicas fijas ofrezcan lo antes posible las facilidades de:

- marcación por tonos,
- facturación detallada y prohibición selectiva de llamadas como facilidades disponibles previa solicitud.

La marcación por tonos y la prohibición selectiva de llamadas se especifican en la parte 1 del Anexo I.

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que estas facilidades se ofrezcan a la mayor parte de los usuarios del teléfono antes del 31 de diciembre de 1998 y sean de disponibilidad general antes del 31 de diciembre de 2002.

2. Sin perjuicio de las exigencias de la legislación Pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, como la Directiva 95/46/CE, las facturas descenderán a un nivel de detalle que haga posible la comprobación y el control de las cuotas generadas por el uso de la red telefónica pública fija y/o de los servicios telefónicos accesibles al público.

Deberá ofrecerse al usuario un nivel básico de detalle en las facturas sin cargo adicional. Cuando proceda, podrán ofrecerse otros niveles de detalle a los usuarios a tarifas razonables. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán establecer el nivel básico de facturación detallada.

Las llamadas a los números de asistencia que tengan carácter gratuito para quien las efectúa no figurarán en las facturas detalladas de quienes las efectúen.

## **Artículo 15. Suministro de facilidades adicionales**

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones que tengan un peso significativo en el mercado en la prestación de servicios telefónicos a través de las redes telefónicas públicas fijas proporcionen, cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, las facilidades enumeradas en la parte 2 del Anexo I.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación facilitarán y fomentarán el suministro de los servicios y facilidades enumerados en la parte 3 del Anexo I, de conformidad con las normas sobre competencia del Tratado.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las fechas previstas para la introducción de las facilidades enumeradas en la parte 2 del Anexo I se fijen teniendo en cuenta el grado de desarrollo de la red, la demanda del mercado y los progresos de la normalización, y se publiquen de la forma prevista en el apartado 4 del artículo 11.

## **Artículo 16. Acceso especial a la red**

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones que tienen un peso significativo en el mercado en el suministro de redes telefónicas públicas fijas atiendan las solicitudes razonables de acceso a la red telefónica pública fija en puntos de terminación de la red distintos de los suministrados normalmente a que se refiere la parte 1 del Anexo II, formuladas para organizaciones que presten servicios de telecomunicación.

2. La organización que formule tal solicitud tendrá oportunidad de defender su punto de vista ante la autoridad nacional de reglamentación antes de que se adopte la decisión definitiva de restringir o denegar el acceso en respuesta a una solicitud concreta.

Cuando se deniegue una solicitud de acceso especial a la red, la organización que haya formulado la solicitud deberá recibir una explicación inmediata y justificada de por qué se ha rechazado su solicitud.

3. Los mecanismos técnicos y comerciales del acceso especial a la red serán objeto de acuerdos entre las partes interesadas, sin perjuicio de la intervención de la autoridad nacional de reglamentación de conformidad con los apartados 2, 4 y 5. El acuerdo podrá estipular el reembolso a la organización de los costes que le haya supuesto, entre otras cosas, el suministro del acceso a la red solicitado; estas cuotas respetarán plenamente los principios de orientación por los costes enunciados en el Anexo II de la Directiva 90/387/CEE.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán intervenir en cualquier momento por propia iniciativa, y deberán intervenir si alguna de las partes lo solicita, para establecer condiciones no discriminatorias, equitativas y razonables para ambas partes y que beneficien a todos los usuarios en la mayor medida posible.



5. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán también intervenir, en interés de todos los usuarios, para garantizar que los acuerdos incluyan condiciones que satisfagan los criterios establecidos en el apartado 4, se celebren y apliquen de manera eficaz y en el momento oportuno e incluyan condiciones relativas a la conformidad con las normas pertinentes, a la observancia de los requisitos esenciales y/o al mantenimiento de la calidad de extremo a extremo.

6. Las condiciones fijadas por las autoridades nacionales de reglamentación en cumplimiento del apartado 5 se publicarán en la forma estipulada en el apartado 4 del artículo 11.

7. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones que tengan un peso significativo en el mercado a que se refiere el apartado 1 observen el principio de no discriminación cuando utilicen la red telefónica pública fija, y en particular cuando utilicen cualquier forma de acceso especial a la red, para prestar servicios de telecomunicación accesibles al público.

8. Cuando proceda, la Comisión, en consulta con el Comité ONP y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29, solicitará al Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) la elaboración de normas para los nuevos tipos de acceso a la red. La referencia a tales normas se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE.

9. Los pormenores de los acuerdos relativos al acceso especial a la red deberán facilitarse a la autoridad nacional de reglamentación cuando ésta lo solicite.

### **Artículo 17. Principios relativos a las tarifas**

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 4 en relación con la asequibilidad, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones que tengan un peso significativo en el mercado para la prestación de servicios de telefonía vocal a través de las redes telefónicas públicas fijas cumplan lo dispuesto en el presente artículo.

2. Las tarifas relativas al uso de la red telefónica pública fija y los servicios telefónicos accesibles al público deberán ajustarse a los principios básicos de orientación por los costes establecidos en el Anexo II de la Directiva 90/387/CEE. En particular, se suministrarán a precios asequibles las facilidades a que se refiere el artículo 14 de la presente Directiva.

3. Las tarifas relativas al acceso y uso de la red telefónica pública fija deberán ser independientes del tipo de aplicación que los usuarios realicen, salvo en la medida en que exijan servicios o facilidades diferentes.

4. Las tarifas relativas a las facilidades adicionales al suministro de la conexión a la red telefónica pública fija y a los servicios telefónicos accesibles al público estarán suficientemente desglosadas, de conformidad con el Derecho comunitario, de manera que el usuario no tenga que pagar por facilidades que no sean necesarias para el servicio solicitado.

5. Las modificaciones de las tarifas sólo entrarán en vigor transcurrido un plazo adecuado de preaviso al público, fijado por la autoridad nacional de reglamentación.

6. Un Estado miembro podrá autorizar a su autoridad nacional de reglamentación a no aplicar las exigencias de los apartados 2, 3, 4 ó 5 en una zona geográfica concreta si considera que existe competencia efectiva en el mercado de servicios telefónicos pertinente.

### **Artículo 18. Principios de contabilidad de costes**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una organización tenga la obligación de que sus tarifas se atengan al principio de orientación por los costes de conformidad con el artículo 17, los sistemas de contabilidad de costes aplicados por tal organización faciliten la aplicación del artículo 17 y por que el cumplimiento de esta condición sea comprobado por un órgano competente independiente de dicha organización.

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se publique anualmente una declaración relativa a dicho cumplimiento.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se les facilite, cuando así lo soliciten, una descripción del sistema de contabilidad de costes a que se refiere el apartado 1, en la que se aprecien las categorías principales en las que se agrupan los costes y las normas utilizadas para la imputación de los mismos al servicio de telefonía vocal. Las autoridades nacionales de reglamentación facilitarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, información sobre los sistemas de contabilidad de costes aplicados por las organizaciones afectadas.

3. Cuando el suministro de redes públicas de telecomunicación y servicios de telefonía vocal esté sometido a derechos especiales o exclusivos en un Estado miembro, y mientras persista esta situación, el sistema a que se refiere el apar-

tado 1 incluirá, sin perjuicio del último párrafo del presente apartado, los elementos siguientes:

a) los costes del servicio de telefonía vocal incluirán, en particular, los costes directos que supongan para las organizaciones de telecomunicaciones el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del servicio de telefonía vocal, así como la comercialización y facturación del mismo;

b) los costes comunes, esto es, los que no pueden imputarse directamente al servicio de telefonía vocal ni a otras actividades, se imputarán de la forma siguiente:

i) cuando sea posible, las categorías de costes comunes se imputarán sobre la base de un análisis directo del origen de los propios costes,

ii) si el análisis directo no fuera posible, las categorías de costes comunes se imputarán en función de su vinculación indirecta a otra categoría o grupo de categorías de costes cuya imputación o asignación directa resulte posible; la vinculación indirecta deberá basarse en estructuras de costes comparables,

iii) si no pudieran tomarse medidas directas ni indirectas para la imputación de los costes, la categoría de costes se desglosará mediante una clave general de imputación en función de la proporción de todos los gastos directa o indirectamente imputados o asignados, por una parte, al servicio de telefonía vocal y, por otra parte, a otros servicios.

Sólo podrán aplicarse otros sistemas de contabilidad de costes si facilitan la aplicación del artículo 17 y han sido aprobados como tales por la autoridad nacional de reglamentación para su aplicación por las organizaciones de telecomunicaciones, siempre que la Comisión haya sido informada con anterioridad a su aplicación.

4. Los Estados miembros velarán por que los estados financieros de todas las organizaciones suministradoras de redes telefónicas públicas fijas y/o de servicios telefónicos accesibles al público sean elaborados, sometidos a auditoría y publicados de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional y comunitaria aplicable a las empresas comerciales. Deberá ponerse a disposición de las autoridades nacionales de reglamentación, cuando éstas lo soliciten y con carácter confidencial, información contable detallada.

#### **Artículo 19. Reducciones y otras disposiciones especiales sobre tarifas**

Los Estados miembros velarán por que, cuando una organización esté obligada a que sus tarifas se atengan al principio de orientación por los costes de conformidad con el artículo 17, los mecanismos de reducción que ofrezcan a los usuarios finales (incluidos los consumidores) sean plenamente transparentes y se publiquen y apliquen de conformidad con el principio de no discriminación.

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir la modificación o supresión de dichas reducciones.

#### **Artículo 20. Especificaciones para el acceso a la red, incluido el conector**

1. Las normas adecuadas para el acceso a las redes telefónicas públicas fijas se publicarán en la relación de normas para la ONP a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE.

2. Cuando los servicios telefónicos se presten a los usuarios a través de la RDSI en el punto de referencia Si1, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los puntos de terminación de la RDSI cumplan las especificaciones de interfaz física pertinentes, en particular las referidas al conector, a las que se haga referencia en la relación de normas para la ONP.

#### **Artículo 21. Impago de facturas**

Los Estados miembros autorizarán la aplicación de medidas especificadas, que serán proporcionadas, no discriminatorias y publicadas en la forma prevista en el apartado 4 del artículo 11, en caso de impago de facturas relativas al uso de la red telefónica pública fija. Estas medidas garantizarán que cualquier interrupción o desconexión del servicio se notifique debidamente al usuario por anticipado.

Salvo en caso de retraso persistente en los pagos o de impago, estas medidas garantizarán, en la medida en que sea técnicamente viable, que sólo se interrumpa el servicio de que se trate y que la desconexión completa sólo tenga lugar una vez transcurrido un período de tiempo especificado en el que se permitirán las llamadas que no sean facturables al abonado.

#### **Artículo 22. Condiciones de supresión de ofertas**

1. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando el suministro de redes públicas de telecomunicación y servicios de telefonía vocal accesibles al público esté sometido a derechos especiales o exclusivos en un Estado miembro y mientras persista esta situación.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las ofertas de servicios de las organizaciones que disfruten de derechos especiales o exclusivos se mantengan durante un período de tiempo razonable y por que sólo sea posible suprimir una oferta o introducir modificaciones que alteren de manera significativa el uso que pueda hacerse de ella previa consulta con los usuarios afectados y una vez transcurrido un plazo adecuado de notificación pública fijado por la autoridad nacional de reglamentación.

3. Sin perjuicio de los demás recursos contemplados en las legislaciones nacionales, los Estados miembros velarán por que los usuarios y, cuando la legislación nacional así lo prevea, las organizaciones que defiendan los intereses de usuarios y consumidores puedan someter a la autoridad nacional de reglamentación los casos en que los usuarios afectados no estén de acuerdo con la fecha de supresión propuesta por la organización de que se trate.

#### **Artículo 23. Modificación de las condiciones publicadas**

1. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando el suministro de redes públicas de telecomunicación y servicios de telefonía vocal accesibles al público esté sometido a derechos especiales o exclusivos en un Estado miembro y mientras persista esta situación.

2. Cuando, en respuesta a una solicitud determinada, una organización que disfrute de derechos especiales o exclusivos no considere razonable suministrar una conexión a la red telefónica pública fija en las condiciones de suministro y con las tarifas hechas públicas, deberá obtener la conformidad de la autoridad nacional de reglamentación para modificar dichas condiciones en ese caso concreto.

### **CAPÍTULO V - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **Artículo 24. Consultas**

Los Estados miembros velarán por que se consulte, con arreglo a los procedimientos nacionales, con los representantes de las organizaciones suministradoras de redes públicas de telecomunicación, los usuarios, los consumidores, los fabricantes y los proveedores de servicios sobre las cuestiones relacionadas con el ámbito de aplicación, la asequibilidad y la calidad del servicio universal. Cuando proceda, la Comisión llevará a cabo una consulta adicional a nivel europeo sobre estas cuestiones.

#### **Artículo 25. Notificación y presentación de informes**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier modificación que experimente la información que debía publicarse con arreglo a la Directiva 95/62/CE. La Comisión publicará dicha información en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

2. Los Estados miembros notificarán asimismo a la Comisión:

- las organizaciones que tienen un peso significativo en el mercado a efectos de la presente Directiva,

- los detalles relativos a las situaciones en que las organizaciones suministradoras de redes telefónicas públicas fijas y/o servicios telefónicos accesibles al público dejen de tener que ajustarse al principio de orientación por los costes de las tarifas de conformidad con el apartado 6 del artículo 17.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades nacionales de reglamentación que expliquen los motivos por los que han clasificado o no clasificado a las organizaciones en estas dos categorías.

3. Cuando un Estado miembro mantenga derechos especiales o exclusivos para el suministro de redes públicas de telecomunicación y servicios telefónicos accesibles al público, las autoridades nacionales de reglamentación conservarán, y remitirán a la Comisión, si ésta lo solicita, los datos referentes a los casos que se les hayan sometido, distintos de los contemplados en el artículo 21, por haberse restringido o denegado el acceso a la red telefónica pública fija o al servicio de telefonía vocal, o el uso de los mismos, incluidas las medidas adoptadas y su justificación.

#### **Artículo 26. Conciliación y resolución de litigios a nivel nacional**

Sin perjuicio de:

- a) cualquier medida que la Comisión o cualquier Estado miembro pueda adoptar en virtud del Tratado;
- b) los derechos de la persona que se acoja al procedimiento establecido en los puntos 3 y 4, de las organizaciones afectadas o de cualquier otra persona en virtud de la legislación nacional aplicable, salvo cuando las partes lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias;

c) las disposiciones del apartado 2 del artículo 10 que facultan a las autoridades nacionales de reglamentación para alterar las condiciones de los contratos de abono,

existirán los procedimientos siguientes:

1) Los Estados miembros velarán por que, en caso de litigio no resuelto relativo a una presunta infracción de las disposiciones de la presente Directiva con una organización suministradora de redes telefónicas públicas fijas y/o de servicios telefónicos accesibles al público, cualquiera de las partes (incluidos, por ejemplo, los usuarios, los proveedores de servicios, los consumidores u otras organizaciones) tenga derecho a recurrir ante la autoridad nacional de reglamentación u otro organismo independiente. Se crearán a nivel nacional procedimientos fácilmente accesibles y poco gravosos en principio para resolver tales litigios de manera equitativa, transparente y rápida. Dichos procedimientos se aplicarán, en particular, en caso de litigio entre un usuario y una organización a propósito de sus facturas de teléfono, o a propósito de las condiciones de prestación del servicio telefónico.

2) Cuando el litigio afecte a organizaciones de más de un Estado miembro, los usuarios u organizaciones podrán acogerse al procedimiento de conciliación previsto en los puntos 3 y 4 mediante notificación escrita a la autoridad nacional de reglamentación y a la Comisión. Los Estados miembros podrán también permitir que sus respectivas autoridades nacionales de reglamentación se acojan a dicho procedimiento de conciliación.

3) Si la autoridad nacional de reglamentación o la Comisión estiman que un asunto notificado con arreglo al punto 2 merece un examen más detallado, podrán someter el caso al presidente del Comité ONP.

4) En las circunstancias a que se refiere el punto 3, el presidente del Comité ONP incoará el procedimiento que se describe a continuación si está convencido de que se han tomado todas las medidas razonables a nivel nacional:

a) el presidente del Comité ONP reunirá, a la mayor brevedad posible, un grupo de trabajo compuesto por al menos dos miembros del Comité ONP y un representante de las autoridades nacionales de reglamentación de que se trate, y el presidente del Comité ONP u otro funcionario de la Comisión nombrado por él. El grupo de trabajo estará presidido por el representante de la Comisión y se reunirá normalmente en un plazo de diez días a partir de su convocatoria. El presidente del grupo de trabajo podrá decidir, a propuesta de cualquiera de sus miembros, invitar como máximo a otras dos personas en calidad de expertos, para su asesoramiento;

b) el grupo de trabajo ofrecerá a la parte que se haya acogido a este procedimiento, a las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros afectados y a las organizaciones afectadas la oportunidad de exponer su opinión verbalmente o por escrito;

c) el grupo de trabajo procurará que se llegue a un acuerdo entre las partes interesadas en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recibo de la notificación a que se refiere el punto 2. El presidente del Comité ONP informará al Comité acerca del resultado del procedimiento, a fin de que éste pueda manifestar su opinión al respecto.

5) La parte que se acoja al procedimiento deberá costear su participación en el mismo.

## **Artículo 27. Suspensión de determinadas obligaciones**

Las fechas establecidas en cualquier suspensión concedida en relación con los artículos 12 y 13 de la Directiva 95/62/CE no experimentarán modificación.

## **Artículo 28. Adaptación técnica**

Las modificaciones necesarias para adaptar los Anexos I, II y III de la presente Directiva al progreso de la tecnología o a los cambios en la demanda del mercado se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29.

## **Artículo 29. Procedimiento del Comité consultivo**

1. La Comisión estará asistida por el Comité ONP.

El Comité consultará, en especial, a los representantes de las organizaciones suministradoras de redes telefónicas

públicas fijas y/o de servicios telefónicos accesibles al público, usuarios, consumidores y fabricantes.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a votación.

El dictamen constará en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

### **Artículo 30. Reexamen**

La Comisión estudiará el funcionamiento de la presente Directiva e informará sobre ello al Parlamento Europeo y al Consejo por vez primera el 31 de diciembre de 1999 a más tardar, teniendo en cuenta el informe sobre el servicio universal que debe publicar la Comisión antes del 1 de enero de 1998. Este reexamen se basará, entre otras cosas, en la información proporcionada por los Estados miembros a la Comisión, y examinará, en particular:

- el ámbito de aplicación de la Directiva y, en particular, si algunas de sus disposiciones deberían aplicarse a la telefonía móvil,
- las disposiciones del capítulo II a la luz de la evolución de la situación del mercado, de la demanda de los usuarios y del progreso tecnológico,
- el mantenimiento de las obligaciones impuestas con arreglo a los artículos 17, 18 y 19 a la luz del desarrollo de la competencia.

Si fuera necesario, podrían proponerse en el informe posteriores reexámenes periódicos.

### **Artículo 31. Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros, comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### **Artículo 32. Derogación de la Directiva 95/62/CE**

Queda derogada la Directiva 95/62/CE con efecto a partir del 31 de diciembre de 1997, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de aplicar dicha Directiva con arreglo a los calendarios establecidos en el Anexo IV.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

En el Anexo V figura un cuadro en el que se presentan las correspondencias entre los artículos de la Directiva 95/62/CE y los artículos de la presente Directiva.

### **Artículo 33. Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

### **Artículo 34. Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## **ANEXO I - DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15**

### **PARTE 1. Facilidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 14**

a) Marcación por tonos o DTMF (multifrecuencia de doble tono)

Consiste en que la red telefónica pública fija admita el uso de teléfonos DTMF para señalización a la central, utilizando los tonos definidos en la Recomendación Q.23 de la UIT-T (Unión Internacional de Telecomunicaciones) y admita los mismos tonos para la señalización de extremo a extremo a través de la red, tanto en un Estado miembro como entre Estados miembros.

b) Prohibición selectiva de llamadas salientes

Es la facilidad en virtud de la cual el abonado puede, previa solicitud al proveedor del servicio telefónico, suprimir llamadas salientes de tipos definidos o dirigidas a tipos de números definidos.

**PARTE 2. Facilidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 15**

a) Identificación de la línea llamante

Consiste en que, antes de que se establezca la comunicación se presente al receptor el número de la parte que efectúa la llamada.

Esta facilidad deberá ofrecerse de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, como la Directiva 95/46/CE.

b) Marcación directa de extensiones (o facilidades que realicen una función equivalente)

Consiste en que los usuarios de una centralita privada (PBX) o sistema privado similar puedan ser llamados directamente desde la red telefónica pública fija sin intervención del operador de la PBX.

e) Reenvío de llamadas

Consiste en el envío de las llamadas que se reciban a otro destino situado en el mismo Estado miembro o en otro (por ejemplo, si el número marcado no descuelga, si está comunicando o en otros casos).

Esta facilidad deberá ofrecerse de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, como la Directiva 95/46/CE.

**PARTE 3. Servicios y facilidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 15**

a) Acceso en toda la Comunidad a los servicios de llamada gratuita

Estos servicios, que reciben denominaciones diversas tales como «números verdes», «servicios de llamada gratuita», «línea 900», etc., incluyen los servicios en los que quien efectúa la llamada no paga nada por ella.

b) Servicios de costes compartidos

Estos servicios incluyen los servicios en los que quien efectúa la llamada abona solamente una parte del coste total de la misma.

c) Servicios de tarifa superior/servicios de ingresos compartidos a escala comunitaria

El servicio de tarifa superior es una facilidad en virtud de la cual las cuotas por la utilización de un servicio al que se accede a través de una red de telecomunicación se combinan con las cuotas por llamada a través de la red.

d) Identificación a escala comunitaria de la línea que efectúa la llamada

Consiste en que, antes de que se establezca la comunicación, se presenta al receptor el número de la parte que efectúa la llamada.

Esta facilidad deberá ofrecerse de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, como la Directiva 95/46/CE.

e) Acceso a los servicios de operadora de otros Estados miembros

Consiste en que los usuarios de un Estado miembro puedan llamar al servicio de operadora o de asistencia de otro Estado miembro.

f) Acceso a los servicios de consulta de guías de otros Estados miembros

Consiste en que los usuarios de un Estado miembro puedan llamar a los servicios de consulta de guías de otro Estado miembro.

Esta facilidad deberá ofrecerse de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y

la intimidad, como la Directiva 95/46/CE.

## **ANEXOII - EPÍGRAFES DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PUBLICARSE CON ARREGLO AL ARTICULO 11**

### **PARTE 1. Información que debe proporcionarle a la autoridad nacional de reglamentación de conformidad con el apartado 2 del artículo 11**

#### **CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INTERFACES DE RED**

Se exigen las características técnicas de las interfaces en los puntos de terminación de la red suministrados normalmente, incluida, cuando proceda, una referencia a las normas o recomendaciones nacionales y/o internacionales pertinentes:

- para las redes presentadas de forma analógica y/o digital:

- a) interfaz de línea única,
- b) interfaz multilínea,
- c) interfaz de marcación directa de extensiones (DDI),
- d) otras interfaces suministradas normalmente;

- para la RDSI (cuando se ofrezca):

- a) especificación de las interfaces a velocidad básica y primaria en los puntos de referencia S/T, incluido el protocolo de señalización,
- b) características de los servicios portadores capaces de transportar los servicios de telefonía vocal,
- c) otras interfaces suministradas normalmente;
- d) y cualesquiera otras interfaces suministradas normalmente.

Además de esta información que deberá comunicarse periódicamente a la autoridad nacional de reglamentación de la manera que establece el apartado 2 del artículo 11, todas las organizaciones suministradoras de redes telefónicas públicas fijas deberán informar a su autoridad nacional de reglamentación, sin retrasos injustificados, de cualquier característica particular de la red que afecte al correcto funcionamiento de los equipos terminales. La autoridad nacional de reglamentación pondrá esta información a disposición de los proveedores de equipos terminales que lo soliciten.

### **PARTE 2. Información que debe publicarle de conformidad con el apartado 3 del artículo 11**

Nota:

La autoridad nacional de reglamentación tiene la responsabilidad de garantizar que se publique la información que figura en el presente Anexo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11. A ella corresponde determinar qué información deben publicar las organizaciones suministradoras de redes de telecomunicación y/o servicios telefónicos accesibles al público y qué información debe publicar la propia autoridad nacional de reglamentación.

#### **1. Nombre(s) y domicilio(s) de la(s) organización(es)**

Es decir, el nombre y el domicilio de la sede de las organizaciones suministradoras de redes telefónicas públicas fijas y/o servicios telefónicos accesibles al público.

#### **2. Servicios telefónicos ofrecidos**

##### **2.1. Alcance del servicio básico**

Descripción de los servicios telefónicos básicos ofrecidos, indicando lo que se incluye en la cuota de abono y la cuota de alquiler periódica (por ejemplo, servicios de operadora, guías telefónicas, servicios de consulta de guías, prohibición selectiva de llamadas, facturación detallada, mantenimiento, etc.).

Descripción de las facilidades y características opcionales del servicio telefónico a las que se aplica una tarifa independiente de la correspondiente a la oferta básica, incluida, en su caso, una referencia a las normas o especificaciones técnicas pertinentes a las que se ajustan.

##### **2.2. Tarifas**

Las de acceso, todo tipo de cuota por llamada y mantenimiento, con inclusión de detalles sobre reducciones y tarifas especiales y moduladas.

### 2.3. Política de compensaciones/reembolsos

Con detalles concretos de los mecanismos de compensación/reembolso ofrecidos.

### 2.4. Tipos de servicio de mantenimiento ofrecidos

### 2.5. Condiciones normales de contratación

Incluido el plazo mínimo de contratación, si procede.

## 3. Condiciones para la conexión de equipos terminales

Incluirá una relación completa de los requisitos aplicables a los equipos terminales en consonancia con lo dispuesto en las Directivas 91/263/CEE o 93/97/CEE, con inclusión, si procede, de las condiciones relativas al cableado y la ubicación en las dependencias del cliente del punto de terminación de la red.

## 4. Restricciones de acceso y utilización

Incluirá toda restricción del acceso o la utilización impuesta de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 13.

## **ANEXO III - INDICADORES DEL PLAZO DE SUMINISTRO Y DE LA CALIDAD DEL SERVICIO, DEFINICIONES Y MÉTODOS DE MEDIDA, CON ARREGLO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12.**

INDICADOR (1)	Definición	Método de medida
Plazo de suministro de la conexión inicial	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Proporción de averías por línea de acceso	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Plazo de reparación de averías	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Proporción de llamadas fallidas	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Demora de establecimiento de la llamada	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Tiempo de respuesta de los servicios de operadora	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Tiempo de respuesta de los servicios de consulta de guías	Igual que para los servicios de operadora	Igual que para los servicios de operadora
Proporción de teléfonos públicos de pago de monedas y tarjetas en estado de funcionamiento	ETSI ETR 138	ETSI ETR 138
Precisión de la facturación	(2)	(2)
<p>(1) Los indicadores deben permitir un análisis del rendimiento a nivel regional (ese decir, no inferior al nivel 2 de la Nomenclatura de unidades territoriales para estadísticas (NUTS) establecida por Eurostat).</p> <p>(2) Precisión de la facturación: se utilizarán las definiciones y métodos de medida nacionales hasta que se haya llegado a una definición y un método de medida comunes a nivel europeo.</p>		

## **ANEXO IV - CALENDARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33**

Fecha límite para que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 95/62/CE:

**13 de diciembre de 1996.**



## ANEXO V - CUADRO COMPARATIVO

<b>Directiva 95/62/CE</b>	<b>Título del artículo</b>	<b>Presente Directiva</b>
Artículo 1	Ambito de aplicación y objetivo	Artículo 1
Artículo 2	Definiciones	Artículo 2
-	Disponibilidad de los servicios de telecomunicación	Artículo 3
-	Asequibilidad de las tarifas	Artículo 4
Artículo 3	Prestación del servicio, conexión de equipos terminales y utilización de la red	Artículo 5 y 6
Artículo 4	Publicación de la información y acceso a la misma	Artículo 11
Artículo 5	Calidad del servicio	Artículo 12
Artículo 6	Condiciones de supresión de ofertas	Artículo 22
Artículo 7	Contratos de los usuarios	Artículo 10
Artículo 8	Modificación de las condiciones publicadas	Artículo 23
Artículo 9	Oferta de facilidades adicionales	Artículo 15
Artículo 10	Acceso especial a la red	Artículo 16
Artículo 11	Interconexión	-
Artículo 12	Principios de tarificación	Artículo 17
Artículo 13	Principios de contabilización de costes	Artículo 18
Artículo 14	Reducciones y otras disposiciones tarifarias específicas	Artículo 19
Artículo 15	Facturación detallada y otras facilidades	Artículo 14
Artículo 16	Servicios de guías	Artículo 6
Artículo 17	Teléfonos públicos de pago	Artículo 7
Artículo 18	Targetas telefónicas de prepago	-
Artículo 19	Medidas específicas en favor de los usuarios discapacitados	Artículo 8
Artículo 20	Especificaciones para el acceso a la red, incluido el conector	Artículo 20
Artículo 21	Numeración	-
Artículo 22	Condiciones de acceso y uso y requisitos esenciales	Artículo 13
Artículo 23	Impago de facturas	Artículo 21
Artículo 24	Normas técnicas	-
Artículo 25	Disposiciones relativas a la convergencia a escala comunitaria	-
-	Consultas	Artículo 24
Artículo 26	Notificación e informes	Artículo 25
Artículo 27	Conciliación y resolución nacional de litigios	Artículo 26
Artículo 28	Suspensión	Artículo 27
Artículo 29	Adaptaciones técnicas	Artículo 28

- (a) Resolución del Consejo, de 7 de febrero de 1994, relativa a los principios del servicio universal en el sector de las telecomunicaciones (DO n° C 48 de 16. 2. 1994, p. I), y Resolución del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, sobre el establecimiento del futuro marco reglamentario de las telecomunicaciones (DO n° C 258 de 3. 10. 1995, p. I).
- (b) Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 1995, sobre el «Libro verde sobre la liberalización de la infraestructura de las telecomunicaciones y las redes de televisión por cable - Parte 11», A4-0111/95 (DO n° C 151 de 19. 6. 1995, p. 479).
- (c) Dictamen del Comité Económico y Social, de 13 de septiembre de 1995, sobre el «Libro verde sobre la liberalización de la infraestructura de las telecomunicaciones y las redes de televisión por cable - Parte II,» (DO n° C 301 de 13. 11. 1995, p. 24).
- (d) Dictamen del Comité de las Regiones sobre la Comunicación de la Comisión «Europa en marcha hacia la sociedad de la información. Plan de actuación (DO n° C 210 de 14. 8. 1995, p. 109).
- (e) Posición común (CE) n° 34/96, aprobada por el Consejo el 18 de junio de 1996, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) (DO n° C 220 de 29. 7. 1996, p. 13).
- (f) Véase la Comunicación de la Comisión sobre el servicio universal de telecomunicaciones ante la perspectiva de un entorno plenamente liberalizado [COM(96) 73 final, de 13 de marzo de 1996].
- (g) DO n° L 192 de 28. 6. 1990, p. 1.
- (h) DO n° 1, 321 de 30. 12. 1995, p. 6.
- (i) Véase COM(96) 73 final, de 13 de marzo de 1996.
- (j) DO n° L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.
- (k) Posición común (CE) n° 57196, adoptada por el Consejo el 12 de septiembre de 1996, con vistas a la adaptación de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los datos personales y la intimidad en relación con el sector de las telecomunicaciones y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas (DO n° C 315 de 24. 10. 1996, p. 30).
- (l) DO n° L 217 de 6. 8. 1991, p. 31.

## **ANEXO IV**

### **BPh/Div. SCHENGEN ES**

Autoridad de Control Común Bruselas, 27 de marzo de 1997  
SCH/Aut-cont (97) 27 rev.  
Traducción: orig. FR

#### **Informe de actividades de la Autoridad de Control Común de Schengen Marzo de 1995 a marzo de 1997**

##### **Prólogo**

Dentro de los grandes proyectos de cooperación policial, los Acuerdos de Schengen y su sistema de información se consideran como un laboratorio de pruebas.

No obstante, si bien el Convenio de Aplicación de Schengen incluye disposiciones satisfactorias relativas a los derechos de las personas, la seguridad de los datos y el control del sistema informatizado, los informes sucesivos sobre la puesta en aplicación del texto han estado a punto de permitir que el sistema, en constante incremento de eficacia, se adelantara a la aplicación de los principios.

Esta situación se volvía preocupante mientras que, al mismo tiempo, se estaban desarrollando otros proyectos de cooperación europea, durante los cuales el imperativo de eficacia era citado como uno de los puntos principales.

Esta situación podría haber perjudicado el control en materia de protección de datos, si no se hubiera instituido en 1992 una autoridad de control común provisional.

Resulta evidente que el intercambio de información y la cooperación policial, judicial y aduanera se han convertido, en contrapartida a la libre circulación de personas, en los medios necesarios para luchar contra el terrorismo, el tráfico de estupefacientes y la delincuencia internacional, garantizar la seguridad y controlar los flujos migratorios. Este es el caso, más allá de Schengen, de los Convenios de Europol y de Dublín.

No obstante, es importante que el o los capítulos dedicados a la protección de la información relativa a las personas físicas y a las instancias de control comunes o nacionales competentes en la materia, no sean meramente figurativos.

Este primer informe de actividades, sobre un periodo de dos años, es ante todo el relato inacabado de una negociación llevada paso a paso con las Partes contratantes para asentar en la realidad, conforme a lo estipulado en el Convenio, la independencia y la autoridad de una instancia de control creada para velar por el respeto de los derechos de las personas que son objeto de intercambios de información.

De este modo, más que un laboratorio de pruebas, la Autoridad de Control Común Schengen, en su papel precursor, constituye el principio de un gran proyecto.

Alex Türk marzo de 1997

## **Capítulo 1. Introducción**

### **Los textos**

El Acuerdo de Schengen fue firmado el 14 de junio de 1985 por los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa. Se aplicó de manera provisional al día siguiente de su firma (artículo 32) y entró en vigor el 2 de marzo de 1986.

Expresión de la voluntad de crear un espacio común de circulación de mercancías y de personas para evitar que se reprodujeran los incidentes del año anterior, de la huelga de celo provocada por los funcionarios de aduana italianos (parada de los camiones extranjeros en las fronteras, colocación de barricadas de protesta en Francia, perturbación del conjunto de la red de carreteras europea), el Acuerdo de Schengen tenía como principal objetivo la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes de los Estados signatarios. Y, de hecho, sólo 7 de los 33 artículos del Acuerdo conciernen a la cooperación policial y la lucha contra la inmigración.

Por otro lado, firmado por las mismas Partes contratantes, el 19 de junio de 1990, el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen ha desarrollado con fines de control en las fronteras exteriores comunes la colaboración policial, aduanera y judicial, compensación considerada como necesaria en el marco de los debates nacionales sobre la falta de seguridad y la inmigración, para lograr la apertura decidida cinco años antes.

Una de las medidas fundamentales de este dispositivo de cooperación fue la creación de un sistema informático común, el Sistema de Información Schengen (Título IV del Convenio).

El establecimiento de este sistema ha inducido, mediante textos nacionales e internacionales que imponen el respeto de los principios de protección de datos, la creación de una autoridad de control común, basándose en los modelos nacionales de autoridades de control independientes competentes en este ámbito.

El Convenio de Aplicación, sometido a ratificación, aprobación o aceptación para su entrada en vigor y, para su puesta en aplicación, una vez "se cumplan las condiciones previas a su aplicación y que los controles en las fronteras exteriores sean eficaces", entró en vigor el 1 de septiembre de 1993 y su puesta en aplicación se produjo el 26 de marzo de 1995. La fecha inicialmente prevista era el 1 de enero de 1993.

Abierto a la adhesión de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas (artículo 140), el Convenio ha permitido la ampliación del espacio Schengen a Italia, España, Portugal, Grecia y Austria, aunque, actualmente sólo España y Portugal cumplen todos los requisitos para introducir datos en el SIS, acceder a la información que contiene dicho sistema y participar plenamente en las reuniones de todas las instancias Schengen y, concretamente, de la Autoridad de Control Común.

Más recientemente, el 1 de mayo de 1996, los cinco países de la Unión Nórdica, vinculados por el Acuerdo de la Unión Nórdica de Pasaportes, que estableció la libre circulación de personas entre sus territorios y las Islas Feroe, obtuvieron el estatuto de observador.

El 19 de diciembre de 1996, Dinamarca, Finlandia y Suecia, países miembros de la Unión Europea, firmaron el Acuerdo de adhesión a Schengen.

Mediante un acuerdo de cooperación con fecha del mismo día, se propuso a Islandia y Noruega, países no miembros de la Unión Europea, un estatuto de miembro asociado según el cual el Convenio se aplica en su territorio, excepto para las disposiciones relativas al control de mercancías, sin que puedan tomar parte oficialmente en las decisiones. Ambos Estados participarán de este modo plenamente en el funcionamiento del Sistema de Información Schengen.

### **Instancias comunes para la aplicación del Convenio**

Para la aplicación del Convenio, las Partes contratantes han creado dos instancias:

\* El Comité Ejecutivo, compuesto por un ministro responsable de la aplicación del Convenio en cada Parte contratante, tiene por misión general velar por la aplicación correcta del Convenio y dispone por otro lado de competencias especiales (artículo 131).

\* La Autoridad de Control Común (ACC), compuesta por dos representantes de cada autoridad nacional de control de las Partes contratantes, tiene por misión comprobar la aplicación correcta de las disposiciones del Convenio con respecto a la unidad de apoyo técnico del SIS (artículo 115). Dispone asimismo de competencias más generales en materia de protección de datos.

Además de estas dos instancias, la organización de Schengen está estructurada en torno a un Grupo Central, del que depende un Comité de Orientación SIS así como varios grupos de trabajo, algunos creados por el Convenio.

Las instancias Schengen están asistidas por una secretaría, función asumida por la Secretaría General de la Unión Económica del BENELUX, con sede en Bruselas.

### **Objetivo y arquitectura del Sistema de Información Schengen**

La totalidad del Título IV del Convenio está dedicada al Sistema de Información Schengen (SIS).

El artículo 93 del Convenio precisa que el SIS tiene por objeto preservar el orden y la seguridad públicos, incluida la seguridad del Estado, y la aplicación de las disposiciones del Convenio sobre la circulación de personas con la ayuda de la información transmitida por dicho sistema.

### **Información registrada**

El artículo 94 enumera de forma limitada las categorías de datos que pueden introducirse en el sistema. Los artículos 95 a 100 especifican las finalidades que justifican la introducción de las descripciones.

Las categorías de datos hacen referencia a personas, objetos y vehículos.

En el caso de personas, se podrán incluir los elementos relativos al estado civil y los alias, los rasgos físicos particulares, objetivos e inalterables, la indicación eventual de que las personas están armadas o que son violentas y la conducta que debe observarse en caso de localización.

Está prohibido mencionar información considerada como sensible y que revele el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras, así como la relativa a la salud o a la vida sexual. Las finalidades que justifican la descripción de una persona en el SIS son las siguientes:

a. Sea cual sea la nacionalidad de la persona:

- detención a efectos de extradición (artículo 95);
- búsqueda en caso de desaparición, búsqueda de menores o de personas que deban ser internadas por decisión de una autoridad competente (artículo 97);
- detención para comparecencia, incluidos los testigos, ante la justicia en el marco de un procedimiento penal o para ejecución de una pena privativa de libertad (artículo 98);
- vigilancia discreta y control específico para la represión de infracciones penales, la prevención de amenazas para la seguridad pública o la prevención de amenazas graves para la seguridad del Estado (artículo 99).

b. Para los extranjeros, es decir, toda persona que no sea nacional de los Estados miembros de las Comunidades Europeas (definición en el artículo 1, 6º párrafo):

- no admisión en el territorio como resultado de una decisión administrativa o judicial adoptada observando las normas de procedimiento previstas por la legislación nacional o en base a una amenaza contra el orden público y la seguridad nacional o en base al incumplimiento de las legislaciones nacionales relativas a la entrada o a la residencia de extranjeros (artículo 96).

En el caso de los objetos, sólo se podrán introducir los elementos, incluido el nombre de su propietario, que hagan referencia a vehículos, armas de fuego, documentos y billetes de banco robados, sustraídos u ocultados buscados con vistas a su incautación o como pruebas en un procedimiento penal (artículo 100).

En el caso de los vehículos, podrán asimismo ser introducidos los datos relativos a los vehículos buscados a efectos de vigilancia discreta o de control específico (artículo 99 antes mencionado). Esta categoría permite la introducción de información relativa al conductor y los ocupantes de los vehículos vigilados.

### **Destinatarios de la información**

Los artículos 92 y 101 del Convenio indican que las autoridades designadas por las Partes contratantes pueden acceder, por consulta automatizada o no:

- al conjunto de datos integrados en el SIS para controles fronterizos y comprobaciones u otros controles de policía y de aduanas dentro del país, de conformidad con el derecho nacional;
- únicamente a la categoría de las descripciones a efectos de no admisión para la expedición de visados, de permisos de residencia y la administración de extranjeros en el marco de lo dispuesto en el Convenio relativo a la circulación de personas.

Debe facilitarse al Comité Ejecutivo la lista de las autoridades que pueden consultar directamente los datos integrados en el SIS (artículo 101.4).

### **Arquitectura del Sistema de Información Schengen**

Si bien varios de los artículos del Título IV prescriben el respeto de ciertas medidas de orden técnico, la descripción general del sistema figura en el artículo 92.

El Sistema de Información Schengen (SIS) está compuesto por una parte nacional (N.SIS) en cada una de las Partes contratantes y de una unidad de apoyo técnico (C.SIS) creada y mantenida en común, cuya responsabilidad asume la

República Francesa.

La unidad de apoyo técnico, instalada en Estrasburgo, tiene como objeto hacer que todos los N.SIS sean materialmente idénticos. Para ello, el C.SIS contiene un fichero de datos que garantiza la identidad de los ficheros nacionales por la transmisión en línea de informaciones.

La transmisión de datos se efectúa de conformidad con los protocolos y procedimientos establecidos en común por las Partes contratantes para la unidad de apoyo técnico.

El artículo 118.4 describe las medidas de seguridad que deben adoptarse para la unidad de apoyo técnico. Estas medidas son idénticas a las requeridas para cada N.SIS (apartados 1 a 3 del artículo 118).

## **Oficinas SIRENE**

Las oficinas SIRENE (Suplemento de Información Requerido para la Entrada Nacional) son una creación de las Partes contratantes no prevista expresamente por el Convenio.

Encargadas de efectuar en cada Estado Schengen, sobre la base del SIS, intercambios de información complementaria, sirven asimismo de intermediarias durante las diversas consultas entre los Estados sobre la conducta a seguir en el caso de ejecución de una descripción.

Sus misiones y acciones están definidas de manera concreta en un manual común, "Manual SIRENE". Consisten, principalmente, en consultas previas a la creación de descripciones, de intercambios de información y de vigilancia de las descripciones múltiples y el establecimiento de prioridades.

## **Capítulo 2. Protección de datos de carácter personal**

### **Una ley y una autoridad nacional de control: condiciones previas a la aplicación del Convenio**

Las Partes contratantes han establecido varias condiciones previas a la aplicación en su territorio del Convenio. En el Acta final se recuerda el carácter imperativo de su respeto.

Dentro de estas condiciones figura la obligación para cada Parte contratante de disponer, antes de cualquier transmisión de datos de carácter personal, de una autoridad nacional de control independiente (artículos 114 y 128) y de una ley de protección de datos.

Concretamente, por lo que respecta al tratamiento automatizado o no de datos transmitidos en aplicación del Convenio, el Convenio contiene las siguientes prescripciones:

a. para el tratamiento automatizado de datos transmitidos en aplicación del Título IV relativo al SIS:

#### **Artículo 117**

Cada Parte contratante adoptará, a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, las disposiciones nacionales necesarias para conseguir un nivel de protección de los datos de carácter personal que sea al menos igual al resultante de los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y respetando la Recomendación R (87) 15 de 17 de septiembre de 1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía.

La transmisión de los datos de carácter personal no podrá realizarse hasta que las disposiciones de protección de datos de carácter personal hayan entrado en vigor en el territorio de las Partes contratantes afectadas por la transmisión.

b. En lo relativo al tratamiento automatizado de otros datos transmitidos en aplicación del Convenio, con la excepción de las solicitudes de asilo:

#### **Artículo 126**

La exigencia, en el momento de la entrada en vigor del Convenio, de un nivel de protección de datos de carácter personal que sea al menos igual al que se desprende de los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 arriba mencionado y la transmisión de datos también supeditada a la eficacia de esta protección en el territorio de las Partes contratantes afectadas por la transmisión.

#### **Artículo 129**

Para la transmisión únicamente de los datos relativos a la cooperación policial, las Partes contratantes se comprometen a conseguir un nivel de protección de los datos de carácter personal que cumpla los principios de la Recomendación R (87) 15 de 17 de septiembre de 1987 del comité de Ministros del Consejo de Europa arriba mencionada.

c. para los datos transmitidos en aplicación del Convenio procedentes de un fichero o integrados en un fichero, exceptuando aquellos relativos a las solicitudes de asilo, al SIS o a la asistencia judicial en materia penal:

#### **Artículo 127:**

Aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 y, para la transmisión de datos relativos a la cooperación policial, nivel de protección de datos que cumpla los principios de la Recomendación R (87) arriba mencionada.

d. Finalmente, por lo que respecta a los datos transmitidos que figuran en los expedientes, únicamente se aplicarán, con una excepción, las disposiciones específicas de protección de datos del artículo 126.3 bajo el control, en su caso, de la autoridad nacional competente (artículo 128.2).

## **Campos de aplicación respectivos del Convenio y del derecho nacional**

El Convenio establece, para la protección de datos de carácter personal, un reparto complejo entre el campo de aplicación de sus disposiciones y el de los derechos nacionales de las Partes contratantes.

### **Derechos de las personas respecto al SIS**

La regla puede enunciarse de la siguiente forma: mientras que el Convenio no establezca disposiciones especiales, se aplicará el Derecho de cada Parte.

El Convenio precisa la naturaleza de los derechos que se reconocen a las personas y los límites eventuales que se aplican. Sin perjuicio del cumplimiento de tales disposiciones, los derechos de las personas se ejercen cumpliendo el derecho nacional de cada Parte contratante.

#### **a. Derecho de acceso y de comunicación (artículo 109)**

Toda persona puede acceder a la información que se refiera a ella introducida en el SIS. Para ello, la persona deberá presentar una solicitud ante los organismos competentes en cada Parte contratante.

Si está previsto por el derecho nacional, el autor de la solicitud podrá recibir la información referente a él. Sin embargo, en aplicación del "principio de propiedad de datos", la comunicación estará supeditada al hecho de que el Estado ante el que se presenta la solicitud que no es el autor de la introducción de los datos dé previamente al Estado descriptor la ocasión de adoptar una postura.

No se facilitará información a la persona en cuestión si dicha información pudiera ser perjudicial para la ejecución de la descripción o si se considera necesaria para la protección de los derechos y libertades de terceros. Se denegará en todos los casos si la persona está descrita a efectos de vigilancia discreta.

#### **b. Derecho de rectificación (artículo 110)**

Toda persona podrá, en los datos que se refieran a ella, hacer rectificar datos que contengan errores de hecho o hacer suprimir datos que contengan errores de derecho. En la práctica, el ejercicio de tal derecho se facilita ampliamente mediante la comunicación de la información que figura en el sistema.

#### **c. Derecho de emprender acciones a efectos de rectificación, supresión, información o indemnización (artículo 111)**

En el territorio de cada Parte contratante, toda persona podrá hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional o la autoridad competente. Las decisiones definitivas serán ejecutadas por la Parte contratante afectada.

#### **d. Derecho de solicitar la comprobación de datos (artículo 114.2)**

Toda persona tendrá derecho a solicitar a las autoridades de control que comprueben los datos referentes a ella introducidos en el SIS, así como el uso que se haga de dichos datos. Si los datos hubieran sido introducidos por otro Estado, el control se realizará en estrecha colaboración con la autoridad de control del Estado descriptor.

Si bien aún no se ha elaborado una recopilación exhaustiva de las solicitudes presentadas ante los Estados Schengen para el ejercicio de los derechos antes mencionados, de la información de la que dispone la ACC se desprende que, para cada Estado, el número de dichas solicitudes oscila entre una y cuarenta para los dos años transcurridos.

## **El control del Sistema de Información Schengen**

El Convenio cita los principios de protección de datos que, sin perjuicio del derecho nacional de cada Parte contratante, se aplican en el tratamiento de datos integrados en el SIS (artículo 104). Para el control de su respeto, el Convenio distingue entre la Autoridad de Control Común y las autoridades nacionales de control (artículos 114 y 115).

Los principios enumerados por el Convenio son los siguientes:

a. Principio de finalidad de la introducción de los datos, y salvo excepciones enumeradas de forma limitada, de su utilización: extradición, no admisión, personas desaparecidas, testigos, personas citadas o condenadas, objetos robados, personas y vehículos bajo vigilancia discreta o control específico (artículos 94 a 100 y 102 antes mencionados).

b. Prohibición de tratar datos sensibles y enumeración limitada de los datos introducidos (artículo 94 antes mencionado).

c. Definición de los destinatarios: acceso limitado a las autoridades nacionales competentes en ámbitos específicos y únicamente para el cumplimiento de sus misiones (artículo 101 antes mencionado).

d. Prohibición de copiar las descripciones de otra Parte contratante en un fichero nacional y limitación de las duplicaciones con fines técnicos (artículo 102).

e. Obligación de registro de la décima parte de las transmisiones de datos a efectos de control de la admisibilidad (artículo 103).

f. Establecimiento de un periodo de conservación de datos (artículos 112 y 113).

g. Obligación de conservar los datos suprimidos durante un año en la unidad de apoyo técnico para el control posterior de su exactitud y de la licitud de su integración (artículo 113.2).

Respecto al control del sistema, el Convenio precisa que cada Parte contratante debe encomendar a una autoridad nacional que controle de manera independiente y con arreglo a lo dispuesto por el derecho nacional (artículo 114), el fichero de la parte nacional del sistema de información (N.SIS). Estas autoridades deberán comprobar que se respetan las disposiciones de protección de datos previstas por el Convenio y las que se añadan, en su caso, por el derecho

nacional.

En cambio, el control de la unidad de apoyo técnico (C.SIS) corresponde a la Autoridad de Control Común, que deberá actuar según lo dispuesto en el Convenio de Schengen, el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de datos, la Recomendación del Consejo de Europa para los datos en el sector de la policía y de conformidad con el derecho francés.

### **Intercambios de información fuera del SIS**

El Título VI (Artículo 126 y siguientes) del Convenio, titulado "protección de datos de carácter personal", se dedica a las normas aplicables a los intercambios de informaciones que no se hayan de introducir en el SIS pero que intervienen para la aplicación del Convenio (ver punto 2.1. b y c).

Los principios establecidos (finalidad, límite de destinatarios, exactitud de los datos, etc.) se aplican sin perjuicio de las disposiciones del derecho nacional de protección de datos que rige principalmente el ejercicio de los derechos de las personas implicadas.

El control del respeto de las normas citadas por el Convenio incumbe a las autoridades nacionales.

La ACC posee un papel residual: puede, a petición de las Partes contratantes, emitir un dictamen sobre la dificultad de aplicación e interpretación que plantean dichas normas.

### **Capítulo 3. La Autoridad de Control Común y las condiciones de su independencia.**

#### **Composición de la Autoridad de Control Común**

El artículo 115.1 del Convenio precisa que la Autoridad de Control Común (ACC) estará compuesta por dos representantes de cada autoridad nacional de control.

La elección de los representantes en el seno de la ACC competirá a cada autoridad nacional que, representada por su presidente o su director, procederá a su designación ante la secretaría de la ACC y su presidente. La ACC tomará nota de las designaciones realizadas.

Al no tener las autoridades nacionales de control un modelo único (algunas son organismos colegiales y otras no), sus representantes serán, según los casos, miembros del colegio, comisarios o directores, responsables o agentes de un servicio o una personalidad exterior.

Al no estipular el Convenio una duración de mandato de los miembros de la ACC, ésta la determinará cada autoridad nacional.

La Autoridad de Control Común fue oficialmente creada tras la puesta en aplicación del Convenio el 26 de marzo de 1995.

No obstante, en junio de 1992, con el acuerdo de los ministros de los Estados Schengen, se creó una Autoridad de Control Común Provisional (ACCP), creación impulsada por el Sr. Faber, comisario de protección de datos de Luxemburgo, quien fue su primer presidente.

En aquel entonces, algunas Partes contratantes, tras los exámenes técnicos realizados con datos ficticios, se plantearon introducir progresivamente en el SIS datos de carácter personal reales. Por consiguiente, la utilidad de una concertación con la instancia común encargada del control del respeto de las normas de protección de datos se hacía indiscutible.

La ACCP, compuesta por uno o dos representantes de las autoridades nacionales de control de los cinco Estados al principio de los Acuerdos, y de uno o dos expertos independientes designados por las Partes contratantes en cuyo territorio aún no se aplicaba el Convenio, adoptó un reglamento interior provisional que prescribía la regla del consenso para el cumplimiento de sus misiones. Elaboró un cuestionario sobre la naturaleza de las normas de protección de datos aplicables en cada Estado Schengen respecto al Convenio y más concretamente al SIS, y procedió a una primera visita de la unidad de apoyo técnico en Estrasburgo.

La ACCP se reunió 12 veces entre el 29 de junio de 1992 y el 22 de febrero de 1995 en los locales de la Secretaría de Schengen en Bruselas y una vez en Estrasburgo los días 15 y 16 de marzo de 1994.

Desempeñó un papel de pionera que facilitó la tarea de la ACC cuando fue oficialmente creada. Se alude a sus trabajos cuando se presentan los de la ACC que los completaron.

Poco después de su constitución, la Autoridad de Control Común celebró, entre el 17 de mayo y el 14 de diciembre de 1995, cinco reuniones bajo la presidencia del Sr. Von Pommer Esche, Alemania, presidente de la ACCP, para elaborar principalmente su reglamento interior definitivo. Procedió el 14 de diciembre de 1995 a la elección, para un año renovable, de su presidente, Sr. Türk, Francia, senador, miembro de la Comisión Nacional de Informática y de Libertades, y de su vicepresidente, Sr. Labescat, Portugal, abogado, miembro de la Comisión Nacional de Protección de datos.



El Sr. Türk, presidente y el Sr. Labescat, vicepresidente, fueron reelegidos por un año el 5 de diciembre de 1996.

La ACC se reunió nueve veces en 1996 y tres veces desde principios de 1997, celebrando su primera sesión oficial en Estrasburgo los días 10 y 11 de febrero de 1997.

Ha instituido dos grupos de trabajo que se reunieron, el primero dos veces en La Haya y París, y el segundo cuatro veces en Bruselas y Madrid.

### **3.2 Misiones de la ACC**

Si bien la misión principal de la ACC es controlar la unidad de apoyo técnico del SIS, misión que sólo ella puede cumplir (artículo 115.2), se le atribuye asimismo un papel de consejera y de armonización de las prácticas o de las doctrinas nacionales.

El Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen concreta las misiones de la ACC respecto al SIS en los artículos siguientes:

Artículo 106.3: La ACC emitirá un dictamen en caso de desacuerdo entre dos Partes contratantes sobre la existencia de un error de derecho o de hecho en una descripción. En esta circunstancia, la Parte que no hubiere dado origen a la descripción está obligada a someter el caso para dictamen a la ACC;

Artículo 115.3:

- la ACC analizará las dificultades de aplicación o de interpretación que pudieran surgir con motivo de la explotación del SIS;
- la ACC estudiará los problemas que se planteen durante el ejercicio de control independiente efectuado por las autoridades nacionales de control de las Partes contratantes;
- la ACC estudiará los problemas que se puedan plantear durante el ejercicio del derecho de acceso al sistema;
- de manera más general, la ACC elaborará propuestas armonizadas con vistas a encontrar soluciones para los problemas existentes.

Artículo 115.4: la ACC elaborará informes que remitirá a los organismos a los cuales las autoridades de control nacionales remiten sus informes.

Artículo 118.2: la ACC recibirá comunicación de las medidas especiales adoptadas por cada Parte contratante con objeto de garantizar la protección de los datos durante la transmisión de datos a servicios situados fuera del territorio de las Partes contratantes.

Artículo 126.3f): La ACC puede, a instancias de una de las Partes contratantes, emitir un dictamen sobre las dificultades de aplicación y de interpretación del artículo 126, relativo al tratamiento de los datos transmitidos, fuera del SIS, en aplicación del Convenio.

Artículo 127.1: la ACC puede, en las condiciones y según lo dispuesto en el artículo 126, emitir un dictamen en el caso de transmisión de datos procedentes de un fichero no automatizado y de introducción de datos en un fichero del mismo tipo.

De manera práctica, entre diciembre de 1995 y marzo de 1997, la ACC ha concentrado sus esfuerzos en la obtención de garantías de su independencia así como en dos misiones que se consideraron prioritarias (cooperación entre autoridades nacionales de control para el ejercicio del derecho de acceso de las personas al SIS y control de la unidad de apoyo técnico).

### **Condiciones de independencia**

Si bien el artículo 115 no indica expresamente que la ACC es una autoridad independiente, sus miembros son los representantes de autoridades nacionales encargadas de ejercer, en cada Estado, un control independiente del N.SIS. Además, cabe recordar que en la Recomendación R (87) 15 de 17 de septiembre de 1987, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía, explícitamente mencionada en el artículo 115, se hace hincapié (punto 1.1) en que la autoridad de control encargada de velar por el respeto de los derechos enunciados debe ser independiente.

La ACC se dio cuenta inmediatamente de la necesidad de ser independiente, y con mayor motivo por el hecho de que, cuando se creó la ACCP, algunas opciones, como la de elegir a un presidente más que adoptar la regla instituida entre las Partes contratantes de una presidencia por turnos de seis meses, fueron discutidas por estas últimas.

Las condiciones de su independencia y, consecuentemente, de su credibilidad y la de los Estados Schengen, fueron claramente expresadas por la ACC en el momento de su creación.

Forman parte de estas condiciones de manera más concreta la adopción de un reglamento interior, la obtención de una línea presupuestaria autónoma con, como compensación, la elaboración de un informe de actividades.

### **Adopción de un reglamento interior**

Durante la elaboración de su reglamento interior, la ACC consagró la regla de la elección de su presidente y de su vicepresidente, instauró reglas de quórum y de mayoría para la adopción de sus actas y precisó que sus miembros y los observadores, los expertos y los miembros de la secretaría respetaran su carácter confidencial.

Adoptó decisiones sobre varias cuestiones relativas a sus misiones, a las condiciones necesarias para ser miembro u observador, a la publicidad de sus actas y al recurso a expertos como necesidad para el ejercicio de sus misiones.

El hecho de concretar estos elementos doctrinales fue imprescindible para su futuro.

Por lo que respecta a sus misiones, la ACC ha precisado que podría cumplir, además de las misiones que le atribuye el Convenio, otras misiones relativas a la protección de datos de carácter personal relacionadas con la aplicación del Convenio.

La ACC ha recordado que podía intervenir de oficio o a petición de una autoridad nacional de control, de una Parte contratante o de un organismo del Sistema Schengen de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

Posteriormente la ACC, tras un análisis jurídico del Convenio, ha precisado que sólo podrían ser considerados miembros de pleno derecho los representantes de las autoridades nacionales de control de las Partes contratantes en cuyo territorio se aplica el Convenio, habiéndose concluido las ratificaciones y cumplido las condiciones previas.

Sin embargo, ha previsto acoger, con el estatuto de observador con voz pero sin voto, a los representantes de las autoridades nacionales de control o expertos independientes de las Partes contratantes en cuyo territorio aún no se haya puesto en aplicación el Convenio.

Así, son miembros de la ACC desde su creación oficial los representantes de las autoridades nacionales de control de Alemania, Bélgica, España, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos y Portugal.

Poseen el estatuto de observador:

- Los representantes de Italia que, habiéndose depositado los instrumentos de ratificación, con dos excepciones, no disponían de una ley de protección de datos ni de una autoridad nacional de control. Esta situación acaba de cambiar con la entrada en vigor el 9 de enero de 1997 de la ley nº 675 de 31 de diciembre de 1996 sobre la protección de personas y otros sujetos respecto al tratamiento de datos de carácter personal y la creación el 5 de marzo de 1997 de la autoridad nacional de control;
- los representantes de la autoridad nacional de control austríaca, país respecto al que todavía no se había efectuado el depósito por parte de todas las Partes contratantes de los instrumentos de ratificación. Esta situación debería cambiar en breve;
- los representantes de Grecia, país en el que no había concluido el procedimiento de ratificación ni disponía de ley de protección de datos. Esta situación ha cambiado recientemente con la aprobación de la Ley sobre la protección del individuo respecto al tratamiento de datos de carácter personal de 20 de marzo de 1997.

Desde el mes de marzo de 1997 han sido aceptados como observadores, los representantes de las autoridades nacionales de control de Dinamarca, Finlandia y Suecia.

Los representantes de Noruega e Islandia tendrán dentro de poco el estatuto de observadores.

En efecto, la ACC ha decidido enmendar su reglamento interior antes del final del primer semestre de 1997, con el objeto de modificar las condiciones necesarias para obtener el estatuto de observador.

Por lo que respecta a la publicidad de sus actos, la ACC ha considerado que sus reuniones deberían celebrarse a puerta cerrada, pero ha decidido determinar según el caso los destinatarios de sus actos y pronunciarse sobre la publicidad eventual de estos últimos, sin perjuicio del artículo 115.4 que prescribe que sus informes son transmitidos a los organismos a los cuales las autoridades nacionales de control transmiten sus informes. Esta decisión le permite principalmente convertir a las diversas instancias Schengen en destinatarios de sus actos.

Finalmente, la ACC ha precisado que podría crear grupos de trabajo y recurrir a expertos. Esta disposición ha sido utilizada concretamente en el control del C.SIS en octubre de 1996.

### **Obtención de una línea presupuestaria propia**

La ACC solicitó desde el 18 de octubre de 1995, para el año 1996, la atribución de una línea presupuestaria propia que le permitiría cumplir de manera totalmente independiente con las misiones que le incumben. Su solicitud examinada un mes después por el Grupo Central no tuvo una respuesta favorable. Por ello, el 14 de diciembre, reiteró con firmeza la solicitud al Grupo Central así como al Comité Ejecutivo.

La obtención de una línea presupuestaria se ha convertido rápidamente en un postura de principio en torno a la cual las posiciones de la ACC y de los Estados Schengen, y más concretamente de Francia y Alemania, se cristalizaron durante todo el año 1996.

En una nota de 4 de abril de 1996 relativa a sus misiones, a su programa de acción, la ACC elaboró un proyecto de presupuesto para presentarlo al Comité Ejecutivo y al Grupo Central.

En este documento, la ACC, recordando que los gastos de desplazamiento de sus miembros para las reuniones de trabajo en Bruselas continuarían corriendo a cargo de las autoridades nacionales de control, ha pedido que se le garantice:

- la puesta a disposición de una secretaria, concretamente para el registro de las actas, salas de reunión y un servicio de traducción y de interpretación en todos los idiomas de los Estados Schengen.
- créditos suficientes para recurrir a expertos en caso necesario para el ejercicio de sus misiones, principalmente en el marco de una consulta para dictamen o de un control.
- créditos suficientes para elaborar un informe anual de actividades que justifique la utilización de sus recursos, celebrar la sesión anual en Estrasburgo y, dado el caso, otras misiones particulares.

El importe total del presupuesto solicitado ascendía a 4.250.000 BEF.

Examinado por diferentes instancias de Schengen entre el 3 de julio de 1996 y el 28 de enero de 1997, el proyecto de presupuesto de la ACC, tras un largo intercambio de correspondencia, debates, reuniones bilaterales extraoficiales y encuentros oficiales fue finalmente aceptado en su principio y, en la práctica, aprobado por el Grupo Central con algunas enmiendas, algunas de acuerdo con la ACC (supresión de la partida relativa a la secretaria). Cabe indicar que, antes de que la ACC diera su acuerdo, se le ha garantizado que los documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones serían traducidos lo más rápidamente posible.

Esta decisión fue anunciada a la ACC el 10 de febrero de 1997, víspera de su primera sesión oficial en Estrasburgo, sometiéndole asimismo el proyecto de presupuesto revisado de un total de 2.839.950 BEF, sometido a la aprobación definitiva del Comité Ejecutivo por el procedimiento escrito en marzo de 1996.

El presidente de la ACC informó al Grupo Central el 17 de febrero de la gran sorpresa de los miembros de la Autoridad ante la supresión de la partida relativa a la sesión anual en Estrasburgo e indicó que consideraban que tal hecho podía comprometer el cumplimiento de las misiones de la ACC y el principio de su independencia. Sin embargo, precisó que la ACC se amoldaría provisionalmente a este presupuesto, dado que sería objeto de una evaluación al final del ejercicio anual para principalmente tener en cuenta las posibilidades de adaptación de los presupuestos nacionales de las autoridades de control para asumir, además de los desplazamientos de sus representantes para las reuniones de trabajo en Bruselas, los gastos de misiones especiales decididas por la ACC. Se precisó asimismo que el presupuesto debería ser revisado teniendo en cuenta la ampliación de la ACC a 5 nuevos países.

#### **Elaboración de un informe de actividades**

Aunque el Convenio no le obligue a ello, la ACC decidió en abril de 1996 elaborar un informe anual de actividades. Para tal informe, expresó su deseo de rendir cuentas de manera transparente, del cumplimiento de sus misiones y de la utilización de su presupuesto.

El primer informe es por consiguiente bianual debido a las dificultades diversas y, concretamente, presupuestarias, que la ACC ha tenido que afrontar desde su creación oficial. En el futuro, este informe será anual.

En primer lugar, los destinatarios de este informe son el Comité Ejecutivo y el Grupo Central, así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.4, las autoridades nacionales de control, encargadas de remitirlo a sus organismos nacionales y de hacerlo público mediante los mismos métodos utilizados para sus propios informes.

#### **Información sobre el funcionamiento del Convenio**

En varias ocasiones, desde 1995 y más insistentemente antes de la preparación del control del C.SIS, la ACC ha solicitado que le sean comunicados, para el ejercicio de sus misiones, varios documentos imprescindibles según ella para la aplicación del Convenio y del funcionamiento del SIS. Con frecuencia, ha tenido dificultades para obtenerlos a tiempo y, a pesar de sus reclamaciones, no ha sido considerada destinataria, a medida que se iban elaborando, de algunos de estos documentos y principalmente de los procedentes del Comité de Orientación y del Grupo de Trabajo Permanente (GTP).

#### **Capítulo 4. Misiones emprendidas**

El Convenio prevé que la ACC emita dictámenes o elabore informes. Desde la puesta en aplicación del Convenio, la ACC ha examinado 180 notas, adoptado 6 dictámenes y un informe, sin contar el informe de actividades.

##### **4.1. Misiones completadas**

#### **Comparación de la normativa en materia de protección de datos aplicable en los Estados Schengen**

En 1993, la ACCP decidió elaborar cuestionario que permitiera conocer con la mayor precisión posible la situación de cada Estado Schengen con respecto a las disposiciones del Convenio en materia de protección de datos (cuestionario SCH/Aut-cont (94) 16 y documento de síntesis SCH/Aut-cont (96) 19).

Este documento ha sido completado por la ACC en algunos puntos, como el de las condiciones del ejercicio del derecho de acceso en cada Parte contratante.

El cuestionario, instrumento práctico del derecho comparado, hace referencia a los textos internacionales y nacionales aplicables en materia de protección de datos y, más generalmente, de derechos y libertades de las personas. Se mueve en torno a los temas más específicos siguientes: transparencia (declaración de creación del N.SIS, publicidad), derechos de las personas con relación al tratamiento de sus datos (derecho de acceso, de rectificación, de supresión, de indemnización, vías de apelación), medidas de seguridad adoptadas para el N.SIS, ficheros nacionales utilizados para alimentar el SIS y autoridades habilitadas para consultarlo directamente.

Está destinado a ser informado por cada delegación miembro de la ACC u observador en el seno de la Autoridad. Italia y los países nórdicos deberán responder a sus preguntas durante el año 1997, así como Grecia, más adelante, sobre la base de su reciente ley de protección de datos.

## **Examen del fundamento jurídico de las oficinas SIRENE y del contenido de Manual SIRENE**

### *Fundamento jurídico de las oficinas SIRENE*

La falta, en el Convenio, de fundamento jurídico específico para las oficinas SIRENE llevó a la ACCP a solicitar a cada delegación que precisara si su oficina nacional había sido designada, bajo el fundamento del artículo 108 del Convenio para ejercer la competencia central para el N.SIS o si un texto nacional autónomo lo había creado y, en este caso, indicar la relación que lo unía con la instancia central.

La ACCP tomó nota de que, excepto Bélgica, los Estados que aplicaban el Convenio (Alemania, España, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal) no habían atribuido a su oficina SIRENE, basándose en el artículo 108, la competencia central para el N.SIS, pero sin embargo lo habían creado basándose en un texto nacional (Francia, Países Bajos, Portugal), o consideraban que diversos textos nacionales sobre la policía o en relación con el Convenio de Schengen eran suficientes para asentar su existencia jurídica (Alemania, España, Luxemburgo).

Constató que excepto Bélgica, (unión de la oficina SIRENE, organismo con competencia central para el N.SIS, con el Ministerio de Justicia) y Portugal, (unión del organismo central, distinto a la oficina SIRENE, con el Servicio de Inmigración y Fronteras del Ministerio del Interior), los otros Estados Schengen habían delegado la competencia central del N.SIS a sus servicios de policía o de gendarmería y unido su oficina SIRENE con dichos servicios.

La ACCP hizo hincapié ante las Partes contratantes del Convenio de Schengen en el interés derivado, por razones de transparencia, de prever la creación y las atribuciones de las oficinas SIRENE en el propio texto del Convenio.

### *Contenido del Manual SIRENE*

La ACCP examinó en varias ocasiones en 1993 y 1994 el contenido del proyecto de Manual SIRENE.

Este manual común a todos los Estados Schengen describe el procedimiento para transmitir, a un usuario que haya obtenido una respuesta positiva a una consulta del SIS, la información complementaria necesaria para su acción.

## **Cooperación entre las autoridades nacionales de control**

### **Dictamen sobre el ejercicio del derecho de acceso y la cooperación para la comprobación de datos**

La ACC, en virtud del artículo 115.3, adoptó un dictamen sobre los principios de la cooperación entre autoridades nacionales de control sobre el fundamento del artículo 114.2.

Este dictamen ha permitido examinar la coordinación entre las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de comprobación de los datos introducidos en el SIS y de su utilización y las disposiciones del artículo 109 relativo al derecho de acceso.

Este dictamen ha sido transmitido al Comité Ejecutivo y al Grupo Central así como a las autoridades nacionales de control. Se ha propuesto a estas últimas que elaboren un anuario de autoridades homólogas destinado a facilitar la aplicación de la cooperación.

La *Commission nationale de l'informatique et des libertés* de Francia fue la primera autoridad nacional ante la que se presentó, el mismo día de la puesta en aplicación del Convenio, una solicitud de derecho de acceso al SIS y de varias más después. La *Commission* había llamado la atención de la ACC sobre las dificultades encontradas para comprobar de manera eficaz, en los N.SIS con respecto del Convenio, la pertinencia de la inscripción de datos por otra Parte contratante.

Por consiguiente, la ACC creó un grupo de trabajo compuesto por representantes alemanes, franceses, neerlandeses y belgas, con la misión de examinar los problemas planteados y de proponer una solución armonizada para resolverlos. El grupo de trabajo se reunió de manera extraoficial dos veces y presentó a la Autoridad Común un proyecto de dictamen el 21 de junio de 1996.

Aprobado el 26 de noviembre de 1996, este dictamen recuerda ante todo que el Convenio distingue en sus artículos 109 y 114 respectivamente el derecho de acceso y de comunicación y el derecho de solicitar una comprobación de los datos y de la utilización que se realiza con ellos.

Al ser el derecho aplicable el derecho nacional de la Parte contratante ante la que se presenta la solicitud, la autoridad competente para examinar dichas solicitudes:

- para el acceso y la comunicación, el responsable del fichero para los países con derecho de acceso directo y la autoridad de control para los países con derecho de acceso indirecto;
- para la comprobación de los datos y de su utilización, en los dos casos, la autoridad de control.

Cuando los datos los ha introducido una Parte contratante diferente de la que ha recibido la solicitud, el artículo 109 supedita la comunicación al hecho de que la Parte descriptora haya podido tomar posición y el artículo 114 prevé que la comprobación se realiza en estrecha coordinación con la autoridad de control de la Parte descriptora.

La cooperación entre autoridades de control sólo está prevista expresamente en el marco de una solicitud de comprobación y el artículo 114.2 no prevé comunicaciones a la persona interesada.

El dictamen incluye, después de estos llamamientos, las siguientes consideraciones.

La autoridad nacional de control ante la que se presenta una solicitud de derecho de acceso y de comunicación que requiera comprobaciones (derecho francés, belga, ...) o a la que se ha presentado directamente una solicitud de comprobación puede, cuando los datos personales hayan sido introducidos por otra Parte contratante, requerir a la autoridad de control de dicha Parte con el objeto de proceder al control de los datos en estrecha coordinación con ella. Bajo ningún concepto, dicha solicitud de cooperación exime a la autoridad de control requirente ni modifica el derecho nacional aplicable al tratamiento de la solicitud.

La autoridad de control nacional requerida procede a las comprobaciones que le solicita la autoridad requirente. Esta última facilitará a la autoridad requerida todos los elementos en su posesión útiles para el ejercicio de sus comprobaciones.

Tras dichas comprobaciones, la autoridad de control requerida transmitirá a la autoridad de control requirente todas las informaciones recogidas durante sus investigaciones.

Si la autoridad de control requirente, en su solicitud de cooperación basada en el artículo 114.2, ha invocado el artículo 109, que prevé la comunicación eventual al solicitante de información que se refiera a él introducida en el SIS, la autoridad requerida adjuntará en la medida de lo posible, el dictamen de su gobierno sobre la comunicabilidad de dicha información.

## **Control del C.SIS**

### *Visita "in situ" de la ACCP y dictamen de 18 de mayo de 1994*

El 16 de marzo de 1994, la ACCP realizó una visita a la sede del C.SIS en Estrasburgo. En aquel entonces, el sistema de información Schengen no era todavía operativo y su funcionamiento no pudo ser controlado. Sólo las instalaciones, el edificio y los ordenadores fueron objeto de una comprobación.

Las delegaciones francesa y neerlandesa redactaron dos informes tras esta visita, cuyos temas eran:

- protección física (edificios y sede, instalaciones, inundaciones, robo y vandalismo, organización, procedimiento e instrucciones);
- protección operativa (medidas y procedimientos destinados a garantizar la integridad de los datos y controlar el acceso a los ficheros y redes);
- protección de la organización (gestión, separación de las funciones, procedimientos, responsabilidades y competencias);
- protección de la continuidad del tratamiento de datos (medidas y procedimientos para garantizar un buen desarrollo del proceso de tratamiento y prevención de los daños que podrían provocarse por culpa de un seguimiento deficiente del proceso).

Después del examen de los informes, la ACCP estimó que, en su conjunto, las medidas tomadas y los procedimientos adoptados eran, principalmente para la protección física, satisfactorios en relación con las prescripciones del artículo 118.1 del Convenio.

No obstante, adoptó, en un dictamen de 18 de mayo de 1994, tres recomendaciones a la atención del Grupo Central para que durante la puesta en aplicación del Convenio se velara por:

- la creación de una separación física entre las instalaciones del C.SIS y las del Ministerio del Interior francés, ubicadas en el mismo lugar;
- la conservación y el transporte con toda seguridad de las copias (*back-up*) de todos los datos;
- el incremento de la fiabilidad de las comunicaciones entre el C.SIS y los N.SIS para excluir o reducir fuertemente el riesgo de interrupción de las líneas.

El dictamen de la ACCP dirigido al Grupo Central fue transmitido para su examen pormenorizado al Comité de Orientación, cuyas conclusiones, adoptadas por el Grupo Central, fueron transmitidas a la ACCP el 13 de septiembre de 1994.

Estas conclusiones indicaban que satisfacían a las exigencias de la ACCP gracias a las medidas apropiadas ya aplicadas y que se tendrían en cuenta estas exigencias en el marco de desarrollos técnicos actuales y futuros.

### *Control de la ACC, visita "in situ" el 11 de febrero de 1997 y dictamen de 27 de marzo 1997*

La ACC decidió el 26 de marzo de 1996 efectuar, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2, un control del C.SIS.

A tal efecto instituyó el 21 de junio un grupo de trabajo encargado de efectuar el control y, previamente:

- estudiar los documentos técnicos pertinentes relativos al C.SIS;
- definir las investigaciones que se debían llevar a cabo;
- determinar las competencias técnicas requeridas para los expertos.

Este grupo, bajo la presidencia del Sr. Faber, Luxemburgo, compuesto por otros tres miembros de la ACC (Sr. Von Pommer Esche, Alemania, Sr. Cuevas, España, Sra. Carblanc, Francia) y por tres expertos de las autoridades nacionales de control (los Sres. López y Pérez, España, y el Sr. Ngo, Francia) se reunió el 6 de septiembre en la Secretaría General Schengen y sometió sus propuestas de investigaciones a la ACC, que las adoptó el 12 de septiembre. Celebró una segunda reunión en la Secretaría Schengen el 2 de octubre para proceder al reparto entre los expertos y los demás miembros del grupo de las investigaciones que se debían comenzar.

Los responsables del C.SIS y el Grupo Central fueron informados de la composición definitiva del grupo de control el 3 de octubre y un cuestionario documental relativo al C.SIS les fue transmitido el mismo día.

El control fue efectuado durante la semana del 7 de octubre. Se terminó el día 10 a petición de las autoridades francesas que pidieron a los expertos del grupo que abandonaran sus investigaciones, al ser los miembros de la ACC los únicos habilitados, según ellos, para llevarlas a cabo. Esta decisión provocó una reacción inmediata y extremadamente viva del presidente de la ACC y del conjunto de sus miembros. Este incidente originó varias reuniones entre el Grupo Central y la ACC para evitar que se repitieran tales hechos y, más generalmente, que se evocaran los problemas experimentados por la ACC para obtener una línea presupuestaria propia y ejercer sus misiones en condiciones satisfactorias (véase apartado 5.1).

En el aspecto de fondo, para realizar el control, el grupo adoptó la siguiente metodología:

- establecimiento de listas de comprobación provisionales;
- elaboración de un cuestionario para obtener informaciones generales sobre el sistema y sus componentes, documentación, organización y composición del equipo de apoyo técnico (equipo de explotación del C.SIS);
- adaptación de las listas de comprobación de características específicas del C.SIS sobre la base de respuestas al cuestionario y documentación puesta a la disposición *in situ*.

La evaluación a la que procedió el grupo no pudo completarse debido al gran número de documentos a comprobar en muy poco tiempo, a la imposibilidad de poder hacer copias de dichos documentos para estudiarlos fuera del Centro y al final prematuro del control. Su informe pues trató sólo de los aspectos que pudieron ser comprobados y controlados suficientemente para permitir con respecto al Convenio y más concretamente a su artículo 118, una apreciación adecuada.

los controles trataron los siguientes puntos.

a. Controles generales para determinar si la unidad de apoyo del C.SIS había adoptado, utilizado o si seguía los métodos y procedimientos apropiados con el fin de que sus recursos en materia de tecnología de la información ofrecieran garantías razonables en el ámbito de la seguridad.

- Gestión y organización
- Estructura de organización y separación de las funciones
- Normas, reglas y procedimientos
- Explotación de los equipos
- Seguridad lógica a nivel del sistema de explotación, del sistema de comunicación, del sistema de gestión de la base de datos (SGBD)
- Sistema de auditoría del sistema de explotación, del sistema de comunicación y del SGBD
- Seguridad física (seguridad del perímetro y control del acceso al lugar y oficinas, control del acceso físico a los equipos y a los de comunicación).

b. Controles específicos para comprobar que el fichero C.SIS y el modo de funcionamiento de la unidad de apoyo técnico que garantiza su gestión eran conformes a las disposiciones del Convenio.

- integridad de los ficheros C.SIS y N.SIS (artículo 92.2)
- contenido (datos integrados en la base de datos, autoridades que los introducen, identificación unívoca, indicadores de validez, fechas existentes)
- supresión automática de datos de carácter personal (112.3)
- Estados interconectados (artículos 117 y 118.1.f)
- soportes informáticos amovibles (almacenamiento, etiquetado, inventario, desplazamiento al lugar de almacenamiento y fuera del perímetro controlado, supresión de los soportes reutilizables, evacuación de los soportes no reutilizables)
- introducción de datos (artículo 118.1.c y g)
- transporte (artículo 118.1 h)

La evaluación de los controles generales y específicos llevó al grupo de control a emitir varias recomendaciones.

El informe del grupo fue examinado por la ACC el 8 de noviembre y aprobado el 5 de diciembre de 1996; posteriormente se transmitió al Grupo Central y a las autoridades francesas responsables de la unidad de apoyo técnico invi-

tándoles a dar a conocer sus observaciones.

El 11 de febrero de 1997, la ACC celebró su sesión anual en Estrasburgo y visitó la sede del C.SIS concretamente para que todos sus miembros pudieran conocer las modalidades de funcionamiento del C.SIS y proceder a un intercambio de información con los representantes del Grupo Central y los responsables de la unidad de apoyo técnico.

Respecto a las diversas constataciones efectuadas y tras haber tenido conocimiento de las observaciones de los Estados Schengen, la ACC aprobó el 27 de marzo de 1997 el informe definitivo de control.

La ACC considera que se respeta el Convenio por lo que respecta a diferentes puntos, concretamente los siguientes:

- las medidas de seguridad adoptadas para proteger los edificios que acogen al C.SIS son satisfactorias;
- la base de datos únicamente contiene datos introducidos por las Partes contratantes de conformidad con los artículos 92.3 y 113.2;
- la base de datos no contiene datos de carácter personal diferentes a los previstos por el artículo 94.3 del Convenio;
- la utilización de indicadores de validez es conforme al artículo 94.4.

Por el contrario, la ACC considera que está justificado poner de relieve los siguientes cinco puntos, acompañados de propuestas de recomendación.

1. Los ficheros de las Partes contratantes del Convenio no son idénticos. Se observa una cantidad importante de diferencias entre los ficheros de Francia y Luxemburgo y los de los demás países; estas diferencias se remontaban por lo menos al mes de abril de 1996 y seis meses después todavía no se han rectificado por completo.

El procedimiento de detección de las diferencias que actualmente se aplica no es el adecuado: su frecuencia (cada seis meses aproximadamente) y su duración (varios meses) no permiten detectar y rectificar rápidamente las diferencias existentes entre los ficheros.

Las explicaciones facilitadas para justificar las diferencias observadas mediante el procedimiento de comparación de las bases de datos (diferencias a nivel de la concepción de las bases de datos) implicarían el incumplimiento sistemático (debido a la concepción) de lo dispuesto en el artículo 92.2; en este caso, en efecto, los ficheros de las Partes contratantes nunca podrían ser "materialmente idénticos" tal y como exige dicho artículo.

2. Se ha constatado que a falta de auditoría externa que evalúe el nivel requerido de seguridad para el sistema informático, los responsables de la unidad de apoyo técnico han decidido adoptar un cierto nivel de seguridad; que asimismo las medidas técnicas requeridas para garantizar este nivel de seguridad no siempre se aplican y que las normas preestablecidas no son suficientemente precisas ni suficientemente difundidas.

3. Demasiadas personas disponen de un perfil máximo (superusuario) que les permite acceder y modificar el contenido de cualquiera de los ficheros del sistema informático (sistema de explotación, base de datos y red) e inhibir cualquier traza de su acción.

4. Las funciones de trazado que permiten comprobar *a posteriori* las acciones realizadas por los diferentes usuarios, independientemente de su perfil (fecha, hora, terminal, identificativo del usuarios, tipo de acción) no se aplican de manera satisfactoria.

5. Se ha constatado una seguridad insuficiente en la gestión y el transporte de los soportes magnéticos en los que se conservan los datos del SIS.

Por tanto, la ACC ha formulado las siguientes recomendaciones.

1. Proceder a un análisis completo de las diferencias detectadas entre los ficheros de los N.SIS y el C.SIS, y proponer acciones que permitan eliminar rápidamente dichas diferencias para evitar que se reproduzcan en el futuro.

Modificar el procedimiento de comparación de los ficheros de tal manera que las diferencias que pueda haber en el contenido de los ficheros nacionales puedan detectarse y corregirse rápidamente.

2. Llevar a cabo una certificación ITSEM/ITSEC y aplicar las medidas de seguridad preconizadas; por lo menos, garantizar como mínimo el nivel de seguridad previsto.

3. Limitar el acceso privilegiado al sistema al estricto mínimo, estableciendo una cuenta "superusuario" que permita efectuar cualquier tipo de operaciones en los datos de la base, sin ninguna restricción.

4. Activar sistemáticamente las funciones de trazado que permitan comprobar *a posteriori* todas las operaciones efectuadas en el C.SIS.

5. Recurrir de manera sistemática a métodos de cifrado cuando los datos deban conservarse en soportes magnéticos.

Por último, dado que el artículo 118 es aplicable a cada N.SIS y al C.SIS por separado, la ACC ha insistido en la necesidad, para tener una idea global pertinente del respeto por parte del conjunto de los Estados Schengen de las prescripciones del Convenio relativas al SIS, de completar el control del C.SIS con un control de cada N.SIS realizado con bases técnicas idénticas.

## **Dictamen sobre el proyecto piloto relativo a vehículos robados**

El Grupo Central transmitió a la ACC el 10 de febrero de 1997 una solicitud de dictamen procedente del Grupo de trabajo I "Policía y Seguridad", relativa a la participación de los países no integrados en el SIS en un proyecto piloto en materia de robo de vehículos.

Tras advertir que este proyecto podía permitir a los países no integrados en el SIS consultarlo por mediación de sus oficiales de enlace, la ACC solicitó información complementaria sobre la naturaleza de las informaciones intercambiadas y su modo de transmisión.

Una vez dispuso de dichos elementos, la ACC señaló en un dictamen emitido el 7 de marzo de 1997 que:

- la información relativa a la marca, tipo, color y características técnicas de un vehículo no constituían en sí datos de carácter personal si no existía una relación entre tales informaciones y el número de matrícula, el propietario o el conductor del vehículo;
- los intercambios de información policial a partir de los ficheros nacionales entre las Partes contratantes integradas en el SIS y los demás Estados donde el Convenio aún no se aplica, incumben, a través de los mecanismos de la cooperación bilateral o multilateral, a las legislaciones en materia de protección de datos y al control de las autoridades nacionales de control.

Por lo que respecta a la información directa o indirectamente nominativa introducida en el SIS, la ACC consideró que no se puede acceder a la misma y que no la pueden consultar directamente las autoridades de las Partes contratantes en cuyo territorio el Convenio aún no se aplica, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 126.1 del Convenio.

## **Dictamen sobre el convenio de cooperación en materia de tramitación de expedientes por infracciones de tráfico y ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas**

El Grupo Central transmitió a la ACC el 10 de febrero de 1997 una solicitud de dictamen procedente del Grupo de trabajo III "Cooperación judicial", relativa a un proyecto de convenio sobre infracciones de tráfico.

El texto prevé, por un lado, el acceso a la información y datos que figuren en los registros de matriculación de las Partes contratantes y, por otro lado, un sistema de notificación directa y de cooperación así como la ejecución efectiva por cada Parte contratante de las decisiones procedentes de una autoridad de otra Parte contratante, a reserva de algunos casos que limiten o excluyan la aplicación de una sanción pecuniaria.

Este proyecto se basa en la Declaración común de los Ministros y Secretarios de Estado de 19 de junio de 1990 según la cual las Partes contratantes se comprometen a iniciar o continuar debates en varios ámbitos, entre otros, el de las diligencias contra las infracciones en materia de circulación vial y la ejecución recíproca de las multas.

Este convenio constituye un instrumento jurídico internacional diferente aunque complementario del Convenio de Schengen y se cita su Título VI, relativo a las normas de protección de datos aplicables en el caso de transmisión de información no introducida en el SIS.

La ACC, previo examen de las disposiciones en materia de protección de datos previstas por el proyecto de convenio, emitió un dictamen el 27 de marzo de 1997 en el cual solicita que se incluyan o puntualicen los siguientes principios:

- el derecho de toda persona a exigir la rectificación o supresión de los datos que se refieran a ella que contengan errores de hecho o de derecho;
- el principio de la cooperación entre las autoridades nacionales de control mencionadas en el artículo 128.1, con vistas a garantizar el derecho de acceso, de rectificación o de supresión;
- la competencia de la ACC para emitir dictámenes sobre los aspectos comunes en materia de protección de datos de carácter personal que deriven de la aplicación de dicho convenio.

## **Misiones en curso**

Las principales misiones iniciadas por la ACC y todavía en curso son las siguientes.

## **Guía de los derechos de las personas con respecto al SIS**

Al constatar que las disposiciones del Convenio de Schengen relativas a la protección de datos de carácter personal y principalmente al derecho de acceso al SIS eran escasamente conocidas, la ACC ha decidido elaborar un folleto destinado al público para informar ampliamente a las personas sobre sus derechos y proporcionarles todo tipo de información práctica y útil.

La ACC ha decidido dedicar una parte de su presupuesto a la realización de esta guía, en todos los idiomas de los Estados Schengen, durante 1997 y a su disponibilidad en los consulados, aeropuertos y diversas administraciones nacionales.

## **Interpretación del artículo 102.2 relativo a la duplicación técnica de los datos del SIS**

El artículo 102.2 precisa que los datos introducidos en el SIS "sólo podrán ser duplicados con fines técnicos, siempre que dicha duplicación sea necesaria para la consulta directa por las autoridades nacionales habilitadas".



La ACC, a petición de la Comisión para la Vida Privada belga ha entablado, con respecto a este artículo, un debate sobre la interpretación del concepto de duplicación de datos con fines técnicos y del de consulta directa, principalmente con respecto al modo de consulta automatizado citado por el artículo 92. Asimismo, ha comenzado a evaluar las consecuencias de la duplicación en CD-Rom de todo o parte de un N.SIS, concretamente con fines de consulta por parte de las representaciones diplomáticas y consulares.

El examen de las condiciones de aplicación del artículo 102.2 plantea en efecto cuestiones relativas a la actualización de las informaciones duplicadas y a la seguridad de las transmisiones efectuadas a servicios situados fuera del territorio de las Partes contratantes.

La ACC, que contrariamente a las prescripciones del artículo 118.2 no ha sido instituida destinataria de las medidas especiales adoptadas para garantizar la seguridad de los datos en dicho caso, emitirá en el transcurso de 1997 un dictamen sobre las prácticas utilizadas por los Estados Schengen para la aplicación del artículo 102.2 y propondrá una solución armonizada compatible con las normas de protección de datos establecidas por el Convenio.

### **Interpretación del artículo 103 relativo al control de la admisibilidad de la consulta del SIS**

La Delegación alemana ha llamado la atención de los demás miembros de la ACC sobre las dificultades surgidas en la aplicación del artículo 103 del Convenio, relativo al registro en cada N.SIS, por parte de la autoridad gestora del fichero, de la décima parte de las transmisiones de datos de carácter personal.

Al no distinguir el artículo 103 del Convenio ninguna categoría de descripción, el control de la admisibilidad de la consulta del sistema debe poder aplicarse a todas estas categorías (artículos 95 a 100).

La ACC, que ha iniciado un estudio de las soluciones técnicas adoptadas por cada Parte contratante para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103, emitirá un dictamen durante el año 1997 sobre la interpretación de dicho artículo y recomendará la adopción de un procedimiento armonizado.

### **Interpretación del artículo 102.1 relativo al principio de finalidad de la utilización de los datos del SIS**

La delegación alemana ha llamado asimismo la atención de la ACC sobre las dificultades que plantea, respecto al artículo 102.1, la conservación de expedientes relativos a descripciones tras su ejecución.

El artículo 102.1 prohíbe, en efecto, a las Partes contratantes, utilizar los datos previstos en los artículos 95 a 100 con fines diferentes a los enunciados para cada una de las descripciones mencionadas en dichos artículos.

No obstante, la instancia central para la parte alemana del SIS, tras la ejecución de la investigación, conserva, en su sistema nacional de policía judicial, las descripciones del SIS que considera atañen a delincuentes que operan a escala internacional.

La ACC emitirá un dictamen sobre esta cuestión, de gran importancia con respecto al principio de finalidad de los datos, antes de finales de 1997.

## **Capítulo 5. Futuro**

A partir de su experiencia y concretamente de las dificultades experimentadas para asentar su autoridad y su independencia y ejercer sus misiones en condiciones materiales satisfactorias, la ACC concluye que es imprescindible una verdadera transparencia entre todas las instancias Schengen para la aplicación efectiva y eficaz del Convenio.

Además, la ACC considera que los objetivos perseguidos por el Convenio de Schengen, la ampliación de éste mediante la conclusión de acuerdos complementarios, así como la complejidad de los mecanismos de control de las normas sobre protección de datos, justifican un esfuerzo de información con respecto al ciudadano.

### **Transparencia en las relaciones entre las instancias Schengen**

Algunas dificultades citadas en este informe se podrían haber evitado si el Convenio hubiera sido más explícito en cuanto a los poderes conferidos a la ACC y su autonomía presupuestaria.

A este respecto, la ACC desearía que el Comité Ejecutivo adoptara tres medidas simples para resolver definitivamente las dificultades que ha experimentado para ejercer sus misiones en condiciones satisfactorias.

### **La información de la ACC sobre el funcionamiento del Convenio.**

La ACC, para ejercer de forma ilustrada sus misiones, debe disponer de una información periódica y sistemática en cuanto a los objetivos perseguidos por los Estados Schengen, principalmente, en las conclusiones de acuerdos complementarios, así como con respecto al funcionamiento del SIS y sus modificaciones técnicas previsibles, como el proyecto SIRENE fase II. Debe asimismo ser destinataria de los informes mensuales relativos al funcionamiento del C. SIS con el fin de estar en condiciones de ejercer de la forma más eficaz posible sus controles.

## **Conclusión del protocolo para el ejercicio de los controles del C.SIS**

Según lo dispuesto en el artículo 115 del Convenio, el control del C.SIS lo efectúa la ACC, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Schengen, en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, teniendo en cuenta la Recomendación R (87) 15 de 17 de septiembre de 1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y con arreglo al Derecho nacional de la Parte contratante responsable de la unidad de apoyo técnico.

Durante la ejecución en octubre de 1996 del control del C.SIS, surgieron las dificultades ya mencionadas. La ACC se congratula de la verdadera voluntad de cooperación que han manifestado el Grupo Central y las autoridades francesas para elaborar un protocolo para el ejercicio de los controles del C.SIS.

Este protocolo, cuya elaboración se inició antes de finales de 1996, trata del procedimiento que se debe seguir para informar a los Estados Schengen y a los responsables franceses sobre la realización de un control, sobre la calidad de las personas que pueden realizarlo, sobre el nivel de habilitación requerido para acceder a documentos clasificados, principalmente los secretos de defensa, sobre la copia de todos los documentos útiles y concretamente clasificados, y sobre las modificaciones técnicas que se deban aportar al C.SIS para las necesidades del control de los expertos de la ACC.

La ACC desea que este protocolo se apruebe lo antes posible y que principalmente se tenga en cuenta su petición de poder disponer de una "cuenta usuario" que le permita acceder directamente, sin poder de modificación, al sistema de explotación y a las bases de datos.

### **Consagración definitiva de la autonomía presupuestaria de la ACC**

Si bien el principio de la creación de una línea presupuestaria para el ejercicio de sus misiones fue aprobado por el Grupo Central y por el Comité Ejecutivo en marzo de 1997, la ACC, que se congratula de ello, con las reservas ya formuladas, desea obtener asimismo el aumento del importe del presupuesto para tener en cuenta el incremento del sus miembros.

Espera también que las dificultades que experimenta para que se traduzcan a tiempo sus documentos de trabajo en la Secretaría de Schengen encuentren una solución aceptable que no le obligue a utilizar las cantidades reservadas a gastos especiales de traducción en el exterior de documentos específicos.

### **Transparencia con respecto al ciudadano**

#### **Objetivos**

Los tratados internacionales clásicos concluidos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, el Acuerdo y el Convenio de Aplicación de Schengen han suprimido, sin perjuicio de medidas de acompañamiento, los controles en sus fronteras interiores antes de la entrada en vigor, prevista para el 1 de enero de 1993, del artículo 7A del Tratado de las Comunidades Europeas por el que se crea un espacio sin fronteras interiores en el cual las personas circulan libremente.

El objetivo de las Partes contratantes según los primeros considerandos del Convenio de Aplicación y el artículo 134 coincide con el del Tratado de las Comunidades Europeas completado por el Acta Única Europea. A largo plazo, una legislación comunitaria y un nuevo sistema (el Sistema de Información Europeo, SIE) deberían sustituir a los Acuerdos de Schengen y aplicarse en el territorio de todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Hoy, el marco intergubernamental que ha prevalecido siempre en las relaciones entre las Partes contratantes y las instituciones europeas ¿se ha visto fortalecido por la ampliación de los límites iniciales del Convenio más allá de los territorios de los Estados miembros de la Unión Europea o se considera más bien una etapa en la integración en el seno de esta última de nuevos Estados?

Constituye al menos la expresión del éxito del "espacio libre Schengen" y su contrapartida de medidas comunes con fines de control, incluido el SIS.

La ampliación realizada, así como otros proyectos de acuerdo prevén intercambios suplementarios de información cuyas consecuencias para el ciudadano no están actualmente claras.

### **Ampliación del Convenio de Schengen y complejidad de los mecanismos de control de las normas en materia de protección de datos**

Sobre la base de la Declaración común de los Ministros y Secretarios de Estado de 19 de junio de 1990, los acuerdos complementarios aunque distintos del Convenio de Schengen tienden en efecto a incrementar los ámbitos de cooperación de las Partes contratantes (vehículos robados, infracciones de tráfico).

Cuando estos intercambios no dan lugar a una inscripción en el SIS, las normas en materia de protección de datos que se les aplica se definen de manera menos precisa y remiten en la mayoría de los casos, principalmente los relativos a los derechos de las personas, al derecho nacional de cada Parte contratante.

La consecuencia es una mayor complejidad de los mecanismos de control del respeto de dichas normas y un riesgo de falta de armonización en su interpretación y aplicación.

Ahora bien, la ACC no se encuentra en condiciones de limitar dicho riesgo de manera eficaz ya que, fuera del SIS, su papel es secundario y su intervención, en principio, está condicionada por la solicitud de las Partes contratantes.

Si bien los gobiernos son libres de establecer los objetivos de su cooperación en el ámbito policial y judicial, si bien les corresponde a ellos determinar los mecanismos de control encargados de velar por el respeto de sus compromisos, deberán sin embargo informar al ciudadano de los derechos que se le reconocen para garantizar el respeto de las libertades públicas e individuales.

Mientras que en el ámbito del derecho comunitario, una directiva ha logrado armonizar las legislaciones nacionales en materia de protección de datos, por el contrario los gobiernos no han emprendido nada en el ámbito de la cooperación policial y judicial.

Los instrumentos internacionales distintos, sin relación jurídica entre ellos, los convenios de cooperación, como Schengen y Europol, contienen normas de protección de datos elaboradas para cada caso, y las personas, para ejercer los derechos que se les reconocen, están obligadas a explorar un laberinto jurídico.

A este respecto, la ACC desea que se establezca un acercamiento, desde el momento de su creación, con la autoridad de control común de Europol y que se lleven a cabo acciones de información comunes.

Un acercamiento de este tipo podría quizá resultar de un acuerdo distinto pero complementario de los dos convenios.

Permitiría a las Autoridades compartir de forma útil su experiencia en el control del respeto de las normas de protección de datos, y devolver al ciudadano una visión más global de los derechos que se le garantizan en el marco de los objetivos perseguidos por cada convenio.

En un momento en el que se ha estrechado la cooperación policial y judicial, y que la creación de sistemas de información comunes favorece la transmisión rápida de información y de nuevos métodos de trabajo, como son tanto el control a distancia (no admisibilidad, vigilancia discreta) como la anticipación mediante el análisis de información, la preocupación legítima de transparencia de cara al ciudadano debe erigirse en preocupación prioritaria no solo de la ACC y de las demás instancias de control comunes y nacionales, sino también de los gobiernos.

## **ANEXO V**

**INSTRUCCIÓN 1/1996, DE 1 DE MARZO, DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, SOBRE FICHEROS AUTOMATIZADOS ESTABLECIDOS CON LA FINALIDAD DE CONTROLAR EL ACCESO A LOS EDIFICIOS.**

(Este documento se encuentra accesible a través de la base de datos "LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS")

## **ANEXO VI**

**INSTRUCCIÓN 2/1996, DE 1 DE MARZO, DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, SOBRE FICHEROS AUTOMATIZADOS ESTABLECIDOS CON LA FINALIDAD DE CONTROLAR EL ACCESO A LOS CASINOS Y SALAS DE BINGO.**

(Este documento se encuentra accesible a través de la base de datos "LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS")